



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 0003-2021-CD-OSITRAN

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/01/2021
19:23:03 -0500

Lima, 21 de enero de 2021

VISTOS:

El Memorando N° 00193-2020-GRE-OSITRAN, mediante el cual la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remite el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio que sustenta el proyecto de Reglamento General de Tarifas del Ositrán; el proyecto de norma, su Exposición de motivos, la Matriz de comentarios y el Informe N° 00108-2020-GRE-OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 26917, Ley de Creación del Ositrán establece que dicho Regulador tiene la misión de regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, así como supervisar el cumplimiento de los Contratos de Concesión, para lo cual ejerce las funciones y atribuciones establecidas en la Ley;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 26917 establece que las atribuciones reguladoras y normativas del Ositrán, comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o de los Usuarios;

Que, el literal b) del artículo 7 de la precitada Ley, establece como una de las principales funciones de Ositrán la de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites: (i) en el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los que corresponda; (ii) en el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene; y, (iii) cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado;

Que, el inciso 13.1 del artículo 13 del Reglamento General de Ositrán aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que, en ejercicio de su función normativa, podrá emitir reglamentos y otras normas de carácter general, entre otros, respecto a sistemas tarifarios o regulatorios, incluyendo las normas generales para su aplicación;

Que, el artículo 16 del mencionado reglamento establece que el Ositrán, en ejercicio de la función reguladora, regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la Infraestructura, en virtud de un título legal o contractual. Asimismo, establece las reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y el establecimiento de los sistemas tarifarios que incluyan los principios y reglas para la aplicación de tarifas, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/01/2021 16:04:16 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR 07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/01/2021 15:53:44 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/01/2021 13:09:37 -0500



Que, adicionalmente, el artículo 12 del citado reglamento establece que la función normativa es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo del Ositrán y se ejerce a través de resoluciones;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas establece que el Organismo Regulador fijará el procedimiento para determinar la regulación de las tarifas mediante norma de más alto rango de la entidad;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN publicada el 27 de setiembre de 2004, se aprobó el Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA);

Que, posteriormente, el reglamento indicado en el párrafo precedente fue modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN y Resolución de Consejo Directivo N° 003-2012-CD-OSITRAN, publicadas el 30 de diciembre de 2016 y el 01 de febrero de 2012, respectivamente;

Que, mediante Resolución N° 047-2017-CD-OSITRAN de fecha 27 de diciembre de 2017, el Consejo Directivo del Ositrán aprobó el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio aplicable al Ositrán;

Que, a través de la Resolución N° 084-2018-GG-OSITRAN de fecha 16 de mayo de 2018, la Gerencia General del Ositrán dispuso la creación del Comité Evaluador del Análisis de Impacto Regulatorio (en adelante, Comité Evaluador RIA), cuya función es validar u observar el Informe que contiene el Análisis de Impacto Regulatorio efectuado por el Órgano Encargado (en este caso, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos) y la Jefatura designada por la Gerencia de Asesoría Jurídica (Jefatura de Asuntos Jurídico-Regulatorios y Administrativos);

Que, en su oportunidad, se identificó la necesidad de modificar el RETA, a efectos de adecuar dicha norma al marco legal vigente, otorgar mayor transparencia y predictibilidad en beneficio de los administrados, contar con disposiciones que permitan el trámite eficiente de los procedimientos tarifarios que se siguen ante este Regulador y eliminar aquellas cargas y costos que no sean las más eficientes para los fines perseguidos;

Que, el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio que sustenta el proyecto normativo, ha sido validado por el Comité Evaluador del Análisis de Impacto Regulatorio de la Entidad mediante Memorandos N° 382-18-GAU-OSITRAN del 21 de diciembre de 2018, N° 0022-2019-GSF-OSITRAN del 4 de enero de 2019 y N° 0025-2019-GAJ-OSITRAN del 17 de enero de 2019;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 del Reglamento General del Ositrán, constituye requisito para la aprobación y modificación de los reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el Ositrán, el que sus respectivos proyectos hayan sido previamente publicados en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional del Ositrán (www.ositran.gob.pe) o algún otro medio que garantice su difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, debiendo contener la mencionada publicación (i) el texto del proyecto normativo, (ii) la Exposición de motivos; y, (iii) el plazo para la recepción de los comentarios escritos; e indica que el plazo para la recepción de comentarios escritos y verbales no puede ser menor de quince (15) días calendario contados desde la fecha de publicación del proyecto;

Que, el 28 de febrero de 2019, se publicó en el diario oficial El Peruano el proyecto normativo, la Exposición de motivos y se estableció el plazo de veinte (20) días hábiles para la recepción de comentarios por parte de los interesados;



Que, con fecha del 21 de marzo de 2019, se realizó la Audiencia Pública en la que el Ositrán presentó el proyecto normativo;

Que, se recibieron los comentarios de Aeropuertos del Perú S.A., APM Terminals Callao S.A., Apoyo Consultoría, Corpac, Intersur Concesiones S.A., Lima Airport Partners S.R.L., LATAM Airlines Peru S.A., Transportadora Callao S.A., Terminal Internacional del Sur S.A., Salaverry Terminal Internacional S.A., el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los ciudadanos Bany Martel, Daniel Echevarría y Herbert Manuel Mayo;

Que, por medio del Memorando N° 00189-2020-GRE-OSITRAN de fecha 11 de diciembre de 2020, luego de la evaluación de los comentarios y sugerencias recibidos, de acuerdo a lo previsto por el procedimiento PC-15-SGC “Elaboración y revisión de normas en el marco del Análisis de Impacto Regulatorio” – Versión 03”, aprobado mediante Memorando Circular N° 122-2020-GG-OSITRAN, de fecha 27 de octubre de 2020, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió al Comité Evaluador RIA el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio, el proyecto normativo y la Matriz de comentarios del Comité RIA;

Que, de conformidad con el procedimiento PC-15-SGC “Elaboración y revisión de normas en el marco del Análisis de Impacto Regulatorio” – Versión 03”, mediante Memorando N° 002-2020-COM-RIA-OSITRAN del 16 de diciembre de 2020, el Comité RIA validó el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio de vistos;

Que, en el marco de las modificaciones efectuadas al proyecto normativo publicado, por medio del Informe N° 00108-2020-GRE-OSITRAN de fecha 17 de diciembre de 2020, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos expone las modificaciones realizadas al proyecto normativo mencionado, luego de recibir y analizar los comentarios formulados por los interesados;

Que, el numeral 3 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, dispone que no se encuentran comprendidos en el Análisis de Calidad Regulatoria, las disposiciones normativas emitidas por los organismos reguladores que establezcan procedimientos administrativos referidos a su función reguladora;

Que, por medio del Memorando N° 0398-2020-GAJ-OSITRAN de fecha 16 de octubre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán indicó que el proyecto normativo se enmarca en el ámbito de la función reguladora del Ositrán; por lo que, dicha disposición normativa se encuentra fuera del alcance del Análisis de Calidad Regulatoria establecido en el Decreto Legislativo N° 1310;

Que, mediante Memorando N° 00193-2020-GRE-OSITRAN de fecha 17 de diciembre de 2020, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió los documentos de vistos a la Gerencia General del Ositrán con el fin de que, a su vez, dicha gerencia los eleve al Consejo Directivo del Ositrán para su respectiva revisión;

Que, luego de la evaluación y deliberación que corresponde, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los anexos del Memorando N° 00193-2020-GRE-OSITRAN, mediante el cual la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remite el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio que sustenta el proyecto de Reglamento General de Tarifas del Ositrán; el proyecto de norma, su Exposición de motivos, la Matriz de comentarios y el Informe N° 00108-2020-GRE-OSITRAN;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Por lo expuesto y en virtud de sus funciones previstas en el Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, y del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 725-2021-CD-OSITRAN, de fecha 20 de enero de 2021, y sobre la base del Memorando N° 00193-2020-GRE-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán y anexos.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente resolución y del nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán y anexos en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3º.- Publicar la presente resolución, el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán y anexos, la Exposición de motivos, la Matriz de comentarios; el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio y el Informe N° 00108-2020-GRE-OSITRAN, en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Artículo 4º.- Disponer que los procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen bajo las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias, hasta su conclusión.

Artículo 5º.- Disponer la derogación de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, la Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN y la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2012-CD-OSITRAN.

Regístrese, comuníquese y publíquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

NT. 2021006424

REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DEL OSITRAN

CONTENIDO

TÍTULO PRELIMINAR	5	
Artículo I.- Objeto del Reglamento.....	5	
Artículo II.- Ámbito de aplicación	5	
Artículo III.- Aplicación supletoria del Reglamento.....	5	
Artículo IV.- Definiciones.....	5	
Artículo V. Principios	7	
Artículo VI.- Referencias.....	9	
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	9	
Artículo 1.- Competencia exclusiva del Ositrán	9	
Artículo 2.- Ejercicio de la función reguladora	9	
Artículo 3.- Órganos	9	
Artículo 4. Necesidad de regulación tarifaria.....	10	
Artículo 5.- Libre funcionamiento del mercado	10	Visado por: SHEPUT STUCCHI Heriberto Luis FIR 07720411 hard Motivo: Firma Digital Fecha: 17/12/2020 22:40:03 -0500
Artículo 6.- Sujeción a normas de libre y leal competencia	10	
Artículo 7. Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios.....	10	Visado por: ARROYO TOCTO Victor Adrian FAU 20420248645 hard Motivo: Firma Digital Fecha: 17/12/2020 22:19:30 -0500
Artículo 8.- Organizaciones Representativas de Usuarios	11	Visado por: MUÑOZ RUIZ Gloria Viviana FAU 20420248645 soft Motivo: Firma Digital Fecha: 17/12/2020 22:13:45 -0500
Artículo 9.- Requerimientos de información del Ositrán	11	
TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN, REVISIÓN Y DESREGULACIÓN TARIFARIA.....	11	Visado por: MUÑOZ RUIZ Gloria Viviana FAU 20420248645 soft Motivo: Firma Digital Fecha: 17/12/2020 22:10:22 -0500
CAPÍTULO I Disposiciones Generales	11	Visado por: MUÑOZ RUIZ Gloria Viviana FAU 20420248645 soft Motivo: Firma Digital Fecha: 17/12/2020 22:07:21 -0500
Artículo 10.- Alcances de la fijación, revisión y desregulación tarifaria.....	11	Visado por: QUEJUA DE LA SOTTA Sandra Fiorella FAU 20420248645 hard Motivo: Firma Digital Fecha: 17/12/2020 21:31:56 -0500
Artículo 11.- Regímenes tarifarios.....	12	
Artículo 12.- Tarifas establecidas contractualmente	12	Visado por: CASTILLO MAR Ruth Eliana FAU 20420248645 soft Motivo: Firma Digital Fecha: 17/12/2020 20:47:01 -0500
Artículo 13.- Tarifas provisionales.....	12	Visado por: ZAGAL MALAGA Patricia Virginia FAU 20420248645 soft Motivo: Firma Digital Fecha: 17/12/2020 20:38:49 -0500

Artículo 14.- Publicación de las resoluciones del Ositrán	12
Artículo 15.- Ampliación de plazos.....	13
CAPÍTULO II Metodologías para la fijación y revisión tarifaria.....	13
Artículo 16. Metodologías.....	13
CAPÍTULO III Procedimiento de fijación y revisión tarifaria de parte	13
SUBCAPÍTULO 1 Inicio del procedimiento de parte	14
Artículo 17.- Solicitud de inicio del procedimiento de fijación y revisión tarifaria	14
Artículo 18.- Inicio del procedimiento de parte	14
SUBCAPÍTULO 2 Propuesta tarifaria del Ositrán	15
Artículo 19.- Elaboración de la propuesta de fijación y revisión tarifaria del Ositrán	15
Artículo 20.- Publicación de la propuesta de fijación y revisión tarifaria del Ositrán.....	15
Artículo 21.- Plazo para la recepción de comentarios a la propuesta de fijación o revisión tarifaria del Ositrán	16
SUBCAPÍTULO 3 Audiencias.....	16
Artículo 22.- Audiencia pública	16
Artículo 23.- Convocatoria de la audiencia pública.....	16
Artículo 24.- Sedes de las audiencias públicas	16
Artículo 25.- Procedimiento para la realización de las audiencias públicas	17
Artículo 26.- Convocatoria de nueva audiencia pública.....	17
Artículo 27.- Audiencia privada	17
SUBCAPÍTULO 4 Aprobación del informe tarifario del Ositrán	18
Artículo 28.- Aprobación de la resolución que aprueba el informe tarifario del Ositrán	18
CAPÍTULO IV Procedimiento de fijación y revisión tarifaria de oficio	19
Artículo 29.- Inicio del procedimiento de oficio de fijación y revisión tarifaria.....	19
Artículo 30.- Contenido de la resolución de inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria	19
Artículo 31.- Continuación del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria	19
CAPÍTULO V Procedimiento de desregulación tarifaria	20
SUBCAPÍTULO 1 Desregulación tarifaria	20

Artículo 32.- Desregulación de tarifas.....	20
Artículo 33.- Evaluación de la existencia de condiciones de competencia	20
SUBCAPÍTULO 2 Procedimiento de desregulación tarifaria de parte	20
Artículo 34.- Requisitos de la solicitud de inicio.....	20
Artículo 35.- Inicio del procedimiento de desregulación tarifaria de parte.....	21
Artículo 36.- Continuación del procedimiento de desregulación a pedido de parte.....	21
SUBCAPÍTULO 3 Procedimiento de desregulación tarifaria de oficio	22
Artículo 37.- Inicio del procedimiento de desregulación tarifaria de oficio	22
Artículo 38.- Continuación del procedimiento de oficio de desregulación tarifaria.....	22
CAPÍTULO VI Disposiciones para la fijación y revisión de tarifas para los casos previstos en el	
Reglamento de la Ley N° 27943	22
Artículo 39.- Fijación de tarifas para servicios derivados de la explotación de las	
infraestructuras portuarias de uso público.....	22
Artículo 40.- Revisión de Tarifas Máximas reguladas de servicios portuarios a solicitud de la	
Entidad Prestadora.....	23
Artículo 41.- Revisión de Tarifas Máximas reguladas de servicios portuarios a iniciativa del	
Ositrán.....	24
CAPÍTULO VII Participación de los Consejos de Usuarios.....	25
Artículo 42.- Participación de los Consejos de Usuarios	25
CAPÍTULO VIII Impugnación de la Resolución Tarifaria.....	25
Artículo 43.- Medios impugnatorios	25
TÍTULO III Obligaciones de las entidades prestadoras.....	25
CAPÍTULO I Establecimiento de tarifas por parte de las entidades prestadoras	25
Artículo 44.- Establecimiento de tarifas.....	25
Artículo 45.- Reajuste de tarifas.....	26
Artículo 46.- Facturación	26
CAPÍTULO II Tarifario y Reglamento de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras	26
Artículo 47.- Contenido mínimo del tarifario	26

Artículo 48.- Obligación de publicar el tarifario y sus modificaciones	27
Artículo 49.- Entrada en vigencia del tarifario y sus modificaciones	27
Artículo 50.- Observaciones y medidas correctivas	28
Artículo 51.- Reglamento de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras Portuarias.....	29
CAPÍTULO III Política Comercial de las Entidades Prestadoras	29
Artículo 52.- Aplicación de ofertas, descuentos, paquetes de servicios y promociones en general.....	29
Artículo 53.- Vigencia de ofertas, descuentos, paquetes de servicios y promociones	30
Artículo 54.- Establecimiento de paquetes de servicios	30
Artículo 55.- Carácter opcional de ofertas, descuentos y promociones	30
TÍTULO IV Reclamos, controversias y sanciones	30
Artículo 56.- Solución de reclamos y controversias	31
Artículo 57.- Infracciones y sanciones.....	31
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	31
DISPOSICIONES FINALES	31
ANEXO I	32
ANEXO II	35
ANEXO III	44
ANEXO IV	47
FLUJOGRAMAS	49

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de las ITUP. Asimismo, establece disposiciones en materia tarifaria, incluyendo aquellas sobre reajustes de tarifas. Adicionalmente, establece disposiciones relativas al tarifario, reglamento de tarifas y precios, y políticas comerciales de las Entidades Prestadoras.

Artículo II.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a las Entidades Prestadoras que brindan servicios derivados de la explotación de las ITUP, ya sea en virtud de título legal o contractual.

Artículo III.- Aplicación supletoria del Reglamento

El presente Reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en los contratos de concesión de las ITUP. Las Entidades Prestadoras se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento y a la regulación tarifaria que establezca el Ositrán, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos contratos de concesión.

En el caso que los contratos de concesión bajo competencia del Ositrán establezcan tarifas y otras disposiciones tarifarias, corresponde a dicho organismo velar por la correcta aplicación de las mismas.

Artículo IV.- Definiciones

Para efectos de este Reglamento:

1. **Autoridad Portuaria Nacional:** Es un Organismo Público Descentralizado creado por la Ley N° 27943, encargado del Sistema Portuario Nacional.
2. **Canasta de Servicios Regulados:** Son servicios derivados de la explotación de las ITUP sujetos al régimen tarifario regulado, los cuales son agrupados por el Ositrán para efectos de la aplicación del factor de productividad u otra regulación tarifaria.
3. **Consejo de Usuarios:** Mecanismo creado para fomentar la participación de los agentes interesados en la actividad regulatoria de las ITUP bajo el ámbito de competencia del Ositrán, constituyéndose en órganos representativos de los usuarios de las ITUP. El Ositrán cuenta con Consejos de Usuarios de alcance nacional y de alcance regional. Su naturaleza es de carácter consultivo en el proceso de toma de decisiones del Ositrán.
4. **Días:** Son días hábiles.
5. **Entidad Prestadora:** Es la empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de la ITUP, sea empresa pública o privada

y que conserva frente al Estado y los usuarios, la responsabilidad por la prestación de los servicios.

6. **ITUP:** Acrónimo de Infraestructura de Transporte de Uso Público. Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o que permite el intercambio modal, siempre que sea de uso público, y por el cual se cobra una contraprestación.

La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, red vial nacional y regional de carreteras, ferroviaria -incluyendo las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao-, y otras infraestructuras de transporte de uso público, de carácter nacional o regional.

Se encuentran excluidas de este concepto, las infraestructuras señaladas en el cuarto, quinto y sexto párrafo del literal m) del artículo 1 del Reglamento General del Ositrán y sus modificatorias.

7. **Organización Representativa de Usuarios:** Es la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, que tiene la representatividad legal para velar por los intereses de los usuarios que reciben de forma permanente algún servicio derivado de la explotación de la ITUP.
8. **Precio:** Es la contraprestación monetaria que cobra la Entidad Prestadora por la prestación de servicios no regulados derivados de la explotación de la ITUP, que se encuentran vinculados al traslado de mercancías o pasajeros, salvo que el contrato de concesión establezca una definición específica. No incluye el cobro por concepto de alquiler de locales comerciales, espacios publicitarios o similares.
9. **Procedimiento de desregulación tarifaria:** Procedimiento administrativo a través del cual se determina si el servicio sujeto al régimen tarifario regulado pasa al régimen supervisado, cuando se verifique que el servicio en cuestión se presta en condiciones de competencia en el mercado.
10. **Procedimiento de fijación tarifaria:** Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo el Ositrán, conducente a la determinación de las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de las ITUP por parte de las Entidades Prestadoras, cuando se haya determinado previamente que los servicios en cuestión no se prestan en condiciones de competencia en el mercado.
11. **Reajuste de Tarifas:** Es el procedimiento mediante el cual se aplica una fórmula tarifaria que ha sido preestablecida en un proceso de fijación o de revisión tarifaria, o en el respectivo contrato de concesión.
12. **Recargo:** Es un mecanismo resarcitorio cuya función es que el usuario de la ITUP asuma las responsabilidades por incumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con la prestación de servicios derivados de la explotación de la ITUP, siempre que las condiciones para la aplicación del recargo hayan sido debidamente difundidas de manera previa por parte de la Entidad Prestadora, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

13. **Procedimiento de revisión tarifaria:** Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo el Ositrán, conducente a la revisión de tarifas aplicables a la prestación de servicios por parte de las Entidades Prestadoras, en la explotación de las ITUP.
14. **Servicios nuevos:** Son aquellos servicios derivados de la explotación de la ITUP que por primera vez son prestados por la Entidad Prestadora a los usuarios de una determinada infraestructura.
15. **Sistema tarifario:** Es el conjunto de reglas, principios y elementos que aprueba el Ositrán, que constituyen el marco de establecimiento y aplicación de las tarifas por parte de las Entidades Prestadoras. Comprende la estructura tarifaria, la unidad de cobro y el nivel tarifario máximo que debe ser considerado.
16. **Tarifa:** Es la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios regulados derivados de la explotación de la ITUP. Puede tener otra denominación, siempre que responda a la misma naturaleza.
17. **Tarifa tope o máxima:** Es el importe máximo fijado en las resoluciones tarifarias del Ositrán o en los respectivos contratos de concesión, cuyo valor no puede ser superado por las Entidades Prestadoras en el establecimiento de las tarifas aplicables a los servicios que ésta presta a los usuarios. Se consideran tarifas tope o máxima a cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.
18. **Tipo de Cambio:** Es el tipo de cambio promedio venta del sistema financiero establecido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para la conversión de soles a dólares americanos u otra moneda extranjera y viceversa en la fecha que corresponda.
19. **Usuarios:** Comprende al usuario Intermedio y al usuario Final.
 - a. **Usuario Intermedio.-** Es la persona natural o jurídica que utiliza la ITUP para brindar a terceros servicios de transporte o servicios vinculados a la actividad de transporte. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, se considera usuario Intermedio, entre otros, a las líneas aéreas, agentes de aduanas y operadores ferroviarios.
 - b. **Usuario Final.-** Es la persona natural o jurídica que utiliza de manera final los servicios brindados por una Entidad Prestadora o por un usuario Intermedio. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, se considera usuario Final a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la ITUP y a los dueños de carga.

Artículo V. Principios

El Ositrán y las Entidades Prestadoras se sujetan a los siguientes principios:

1. **Libre acceso:** Se debe otorgar al usuario libre acceso a la prestación de servicios y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.

2. **Promoción de la cobertura y la calidad de la infraestructura:** La actuación del Ositrán en el ejercicio de la función reguladora contribuirá a la sostenibilidad de los servicios que se derivan de la explotación de la infraestructura y al aumento de la cobertura y calidad de los servicios derivados de la explotación de la ITUP. Para tal fin, se reconocerán retornos adecuados a la inversión, y se velará porque los términos de acceso a la prestación de los servicios derivados de la explotación de dicha infraestructura sean equitativos y razonables.
3. **Sostenibilidad de la oferta:** El nivel tarifario deberá permitir que se cubran los costos económicos de la prestación del servicio.
4. **Eficiencia:** Comprende la aplicación de los siguientes conceptos:
 - Eficiencia productiva: En la producción de servicios derivados de la explotación de la ITUP deberá minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura.
 - Eficiencia asignativa: Las tarifas deben reflejar los costos económicos eficientes. En el largo plazo, las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la ITUP por parte de las Entidades Prestadoras.
5. **Equidad:** Las tarifas deberán permitir que los servicios derivados de la explotación de la ITUP sean accesibles a la mayor cantidad posible de usuarios.
6. **No discriminación:** No se puede otorgar injustificadamente un trato diferenciado a los usuarios frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva frente a otros.
7. **Principio de Costo-Beneficio:** La intervención regulatoria del Ositrán, a través de la fijación, revisión o desregulación de tarifas, considerará un análisis de los costos y beneficios derivados de dicha intervención, teniendo en cuenta criterios tales como la regularidad del servicio, evolución de la demanda, costos administrativos, procesales y de supervisión involucrados, entre otros.
8. **Consistencia:** En la fijación o revisión tarifaria, el Ositrán deberá asegurarse que exista coherencia entre las metodologías de tarificación aplicadas a los diversos servicios que prestan las Entidades Prestadoras, así como en la determinación de la estructura del Sistema Tarifario.
9. **Transparencia:** En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, el Ositrán garantizará el acceso a la información de los legítimamente interesados, mediante los mecanismos de publicidad y participación, establecidos en el presente Reglamento. En el caso de infraestructuras deficitarias, el Ositrán buscará hacer transparentes las fuentes de financiamiento, distinguiendo aquellas fuentes distintas a las tarifas.

Asimismo, los usuarios deben tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los mismos, y para la presentación de sus reclamos o

interposición de las denuncias que consideren pertinentes.

Artículo VI.- Referencias

Cuando en el presente Reglamento se aluda a Ley, se entenderá que se refiere a la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas. Asimismo, cuando se aluda al Reglamento, se entenderá que se hace referencia al presente Reglamento.

Cuando en el presente Reglamento se mencione un artículo sin precisar la norma legal a la que corresponde, se entenderá que está referido a un artículo del presente Reglamento.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Competencia exclusiva del Ositrán

La regulación tarifaria relativa a los servicios derivados de la explotación de las ITUP es competencia exclusiva del Ositrán, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo.

Artículo 2.- Ejercicio de la función reguladora

En ejercicio de su función reguladora, corresponde al Ositrán, entre otros, lo siguiente:

- i. Establecer sistemas tarifarios.
- ii. Fijar y revisar las tarifas o tarifas máximas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de las ITUP, así como establecer las condiciones para su aplicación y revisión. En el caso de empresas públicas, podrá establecer mecanismos explícitos de ajuste tarifario relacionado a la ejecución de las inversiones.
- iii. Fijar y revisar las tarifas o determinar los niveles tarifarios en los casos en que el contrato de concesión así lo establezca, incluyendo la metodología, el periodo de vigencia o el periodo de revisión regular o extraordinario, de ser el caso.
- iv. Desregular las tarifas cuando se verifique la existencia de condiciones de competencia.
- v. Establecer el conjunto de reglas y disposiciones a los que deberán sujetarse las Entidades Prestadoras en el establecimiento y aplicación de sus tarifas, de conformidad con el marco normativo y contractual aplicable. En el caso de empresas públicas, la resolución podrá contener mecanismos explícitos de ajuste tarifario relacionado a la ejecución de las inversiones.

Artículo 3.- Órganos

Los órganos del Ositrán que participan en el procedimiento de fijación, revisión y desregulación de tarifas son las siguientes:

- i. El Consejo Directivo: ejerce la función reguladora a través de resoluciones.
- ii. La Gerencia General: coordina la presentación de propuestas emitidas por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, u otra documentación vinculada a la fijación, revisión o desregulación tarifaria que emitan otras gerencias.
- iii. Gerencia de Regulación y Estudios Económicos: elabora el informe técnico respecto a la fijación, desregulación y revisión tarifaria.
- iv. Gerencia de Asesoría Jurídica: tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de fijación, desregulación y revisión tarifaria.
- v. Gerencia de Atención al Usuario: tiene a su cargo la organización de las audiencias públicas y de la difusión de los documentos correspondientes.

Artículo 4. Necesidad de regulación tarifaria

En los mercados derivados de la explotación de las ITUP en los que no existan condiciones de competencia, el Ositrán determinará las tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados. En estos casos, el procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora.

Artículo 5.- Libre funcionamiento del mercado

En los casos en que los mercados derivados de la explotación de las ITUP se desarrollen en condiciones de competencia, el Ositrán fomentará y preservará la competencia en la utilización de dicha infraestructura y en la prestación de los servicios derivados de ella, no siendo aplicable en tal caso la fijación tarifaria por parte del Ositrán.

Artículo 6.- Sujeción a normas de libre y leal competencia

El establecimiento y aplicación de tarifas, precios, ofertas, descuentos y promociones en general, por parte de las Entidades Prestadoras, deberá sujetarse a las normas sobre libre y leal competencia establecidas en el Decreto Legislativo N° 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y el Decreto Legislativo N° 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal y sus respectivas modificatorias.

Artículo 7. Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios

Las Entidades Prestadoras deberán aplicar sus tarifas, precios, recargos, así como sus ofertas, descuentos y promociones en general, respetando los derechos de los usuarios establecidos en el Reglamento de Usuarios de Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN y sus modificatorias, y en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa al Consumidor y sus respectivas modificatorias.

Artículo 8.- Organizaciones Representativas de Usuarios

El Ositrán determina la representatividad de las organizaciones de usuarios, en atención a las características propias de los mercados regulados de que se trate, considerando que los servicios sean de alcance nacional o regional. Para tal efecto, el Ositrán podrá contar con la opinión del Consejo de Usuarios, velando por facilitar la efectiva participación de las referidas organizaciones en el proceso regulatorio.

Artículo 9.- Requerimientos de información del Ositrán

El Ositrán está facultado a requerir en cualquier momento a las Entidades Prestadoras, la información que considere pertinente para el ejercicio de sus funciones, debiendo estas últimas atender dichos requerimientos en el plazo que establezca el Ositrán para tal efecto. En tal virtud, el Ositrán podrá solicitar, entre otras, la siguiente información:

- a) Proyección de la demanda.
- b) Plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas.
- c) Costos operativos.
- d) Costo de capital.
- e) Flujo de caja.
- f) Análisis de sensibilidad.
- g) Comparación tarifaria, de ser el caso.
- h) Información financiera auditada.
- i) Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso.
- j) Estudio de condiciones de competencia.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN, REVISIÓN Y DESREGULACIÓN TARIFARIA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 10.- Alcances de la fijación, revisión y desregulación tarifaria

El Ositrán llevará a cabo procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria de acuerdo con los siguientes alcances:

- i. Corresponde al Ositrán fijar de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora, las tarifas para servicios nuevos.
- ii. El Ositrán llevará a cabo una revisión ordinaria de tarifas, con la periodicidad establecida en los respectivos contratos de concesión, en la ley aplicable, o en las resoluciones tarifarias del Ositrán. En el caso que una Entidad Prestadora pública no solicite la revisión tarifaria dentro del plazo antes indicado, el Ositrán podrá realizar de oficio la fijación o revisión de las tarifas.
- iii. Es facultad del Ositrán llevar a cabo una revisión integral del sistema tarifario establecido para determinada Entidad Prestadora, en los casos en que a criterio del Ositrán se

verifique la existencia de cambios estructurales que hayan afectado el comportamiento del mercado y la existencia de distorsiones en el sistema tarifario. En tal caso, de oficio o a pedido de parte, el Ositrán realizará la revisión tarifaria conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

- iv. En el caso de las Entidades Prestadoras públicas, se podrá llevar a cabo una revisión extraordinaria de tarifas, antes del término de su vigencia, de oficio o a solicitud de parte, cuando a juicio del Ositrán, existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación, como por ejemplo, cambios tecnológicos, variaciones exógenas de costos y otras causales económicas debidamente sustentadas.
- v. Corresponde al Ositrán desregular las tarifas cuando se haya determinado previamente que los servicios en cuestión se prestan en condiciones de competencia en el mercado.

Artículo 11.- Regímenes tarifarios

La prestación de servicios derivados de la explotación de las ITUP podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

1. **Régimen tarifario supervisado.**- Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente los precios por los servicios que presten en condiciones de competencia en los mercados respectivos.
2. **Régimen tarifario regulado.**- Régimen tarifario aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios derivados de la explotación de las ITUP por parte de las Entidades Prestadoras, en los casos en que dicha prestación no se realice en condiciones de competencia en el mercado.

Artículo 12.- Tarifas establecidas contractualmente

Cuando el contrato de concesión establezca que corresponde fijar o revisar una tarifa, la fijación o revisión tarifaria se inicia conforme a lo establecido en los artículos 29 a 31 del presente Reglamento, mediante aprobación del Consejo Directivo del Ositrán.

Artículo 13.- Tarifas provisionales

Excepcionalmente, en el marco de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria, el Ositrán podrá establecer tarifas provisionales las cuales serán aplicables en tanto finalice dicho procedimiento, con la finalidad de permitir la prestación del servicio, o cuando se verifique la ocurrencia de hechos que puedan afectar la calidad y/o continuidad del servicio, en beneficio de los usuarios.

Artículo 14.- Publicación de las resoluciones del Ositrán

Las resoluciones que emita el Ositrán en el marco de un procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria, se publican en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Ositrán.

Artículo 15.- Ampliación de plazos

- 15.1. Corresponde a la Gerencia General absolver las solicitudes de ampliación de plazo que formule la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos para la elaboración de los informes requeridos por el presente Reglamento.
- 15.2. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos absuelve el pedido de prórroga que formulen las Entidades Prestadoras, a efectos de presentar su propuesta tarifaria. La citada gerencia debe poner en conocimiento del Consejo Directivo dichas ampliaciones de plazo.
- 15.3. En ambos casos, la solicitud de prórroga debe formularse antes del vencimiento del plazo original y encontrarse debidamente justificada.

CAPÍTULO II

Metodologías para la fijación y revisión tarifaria

Artículo 16. Metodologías

- 16.1. Corresponde al Ositrán establecer la metodología en base a la cual se realizará la fijación y revisión tarifaria.
- 16.2. En el caso de iniciarse un procedimiento de fijación tarifaria, la propuesta tarifaria podrá sustentarse en la aplicación de cualquiera de las metodologías listadas a continuación, las cuales tienen carácter enunciativo:
 - a) Costos Incrementales.
 - b) Costo Marginal de largo plazo.
 - c) Costos Totalmente Distribuidos.
 - d) Disposición a pagar.
 - e) Tarifación comparativa (Benchmarking).
 - f) Empresa Modelo Eficiente.
 - g) Costo de Servicio.
- 16.3. En el caso de los procedimientos de revisión tarifaria, el Ositrán podrá emplear, de ser el caso, las mismas metodologías disponibles para los procedimientos de fijación tarifaria, así como la metodología de tarifas tope o RPI-X, entre otras.
- 16.4. Las metodologías antes citadas se desarrollan en el Anexo I que forma parte integrante del presente Reglamento.
- 16.5. Las metodologías a las cuales se hace referencia en el presente artículo se aplicarán según el tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio cuya tarifa es materia de fijación o revisión.

CAPÍTULO III

Procedimiento de fijación y revisión tarifaria de parte

SUBCAPÍTULO 1
Inicio del procedimiento de parte

Artículo 17.- Solicitud de inicio del procedimiento de fijación y revisión tarifaria

- 17.1. La Entidad Prestadora podrá solicitar al Ositrán, el inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria.
- 17.2. La solicitud de fijación y revisión de tarifas debe contener como mínimo la siguiente información:
- a) Denominación de la Entidad Prestadora solicitante.
 - b) Número de asiento registral en la que conste las facultades del representante legal de la Entidad Prestadora.
 - c) Domicilio en el cual la Entidad Prestadora desea recibir las notificaciones del procedimiento. De ser el caso, indicar dirección de correo electrónico, señalando de forma expresa si autoriza que las notificaciones se realicen a dicha dirección de correo electrónico, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.
 - d) Identificación y descripción detallada del servicio(s) objeto de la solicitud de fijación o revisión tarifaria.
 - e) Fundamentos que sustentan la solicitud.
 - f) Propuesta tarifaria, incluyendo una explicación detallada de la metodología empleada para su elaboración, así como la información y documentación sustentante respectiva, conforme se detalla en el acápite II del Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 18.- Inicio del procedimiento de parte

- 18.1. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos evalúa la admisibilidad de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora en un plazo máximo de cinco (05) días contados desde el día siguiente de recibida dicha solicitud.
- 18.2. En caso la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos advierta alguna observación en la solicitud presentada, requiere a la Entidad Prestadora la subsanación que corresponda, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días para realizar tal actuación. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca la subsanación respectiva, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos tiene por no presentada la solicitud, lo que se pondrá en conocimiento de la Entidad Prestadora solicitante.
- 18.3. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, elaboran un informe que contiene la evaluación respecto a la procedencia de la solicitud de inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria. Para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento de fijación y revisión tarifaria corresponde verificar que los servicios en cuestión no se brinden en condiciones de competencia.
- 18.4. El informe citado en el párrafo anterior debe ser presentado a la Gerencia General en un plazo máximo de treinta (30) días de recibida la solicitud completa por parte de la Entidad Prestadora. De requerirse información adicional conforme a la normativa vigente, se

suspenderá el cómputo del plazo antes indicado.

- 18.5. La Gerencia General remite al Consejo Directivo el informe indicado en el párrafo anterior en un plazo máximo de cinco (05) días de recibido el mismo. En base a dicho informe, el Consejo Directivo emite la resolución respectiva determinando si procede o no dar inicio al procedimiento de fijación o revisión tarifaria en un plazo de quince (15) días de conocido el referido informe.
- 18.6. La resolución que disponga el inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria se notifica a la Entidad Prestadora, se publica en el diario oficial El Peruano y se publica en el portal institucional del Ositrán resguardando, de ser el caso, aquella información que tenga carácter confidencial, conforme a la normativa que rige sobre la materia.

SUBCAPÍTULO 2

Propuesta tarifaria del Ositrán

Artículo 19.- Elaboración de la propuesta de fijación y revisión tarifaria del Ositrán

- 19.1. En un plazo de sesenta (60) días, prorrogables de manera excepcional por treinta (30) días, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de inicio a la Entidad Prestadora conforme al inciso 18.6 del artículo 18 del presente Reglamento, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presenta a la Gerencia General el informe que sustenta la propuesta de fijación o revisión tarifaria, adjuntando la información a que se refiere el artículo 20 del Reglamento.
- 19.2. La Gerencia General contará con un plazo máximo de cinco (05) días contados desde el día siguiente de recibido el informe y documentos a que se refieren el párrafo anterior para remitir los mismos al Consejo Directivo. De no tener observaciones, en un plazo de quince (15) días de recibido el informe y documentos antes señalados, el Consejo Directivo dispondrá la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria del Ositrán.

Artículo 20.- Publicación de la propuesta de fijación y revisión tarifaria del Ositrán

- 20.1. Corresponde al Consejo Directivo, a través de resolución, aprobar el informe que sustenta la propuesta tarifaria en el marco de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria.
- 20.2. La resolución señalada en el numeral anterior debe ser publicada en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Ositrán, conjuntamente con la siguiente información:
 - a) Proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba la propuesta tarifaria.
 - b) Exposición de motivos del proyecto de resolución indicado en el punto anterior.
 - c) Relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria.
 - d) Información sobre la fecha(s) y lugar(es) en que se realizará(n) la(s) audiencia(s) pública(s) correspondiente (s).
 - e) Plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la propuesta tarifaria del Ositrán.

- 20.3. En la misma fecha en que se publique el proyecto de resolución que aprueba la tarifa en el diario oficial El Peruano, el Ositrán publica en su portal institucional el informe que sustenta la propuesta tarifaria indicado en el inciso 20.1 de este artículo.

Artículo 21.- Plazo para la recepción de comentarios a la propuesta de fijación o revisión tarifaria del Ositrán

- 21.1. El plazo para recibir comentarios o aportes escritos sobre la propuesta tarifaria del Ositrán no será menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria.
- 21.2. Los comentarios o aportes escritos presentados por los interesados deben estar referidos a la propuesta tarifaria del Ositrán. Dichos comentarios o aportes no tienen carácter vinculante.

SUBCAPÍTULO 3 Audiencias

Artículo 22.- Audiencia pública

En la audiencia pública, el Ositrán expone los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que hayan servido de base para la propuesta tarifaria del Ositrán, y recibe los comentarios verbales de los interesados. La audiencia pública se realiza dentro del plazo establecido para la recepción de comentarios y de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 21 y 25 del presente Reglamento.

Artículo 23.- Convocatoria de la audiencia pública

- 23.1. El Ositrán convoca a la audiencia pública a los usuarios, a los miembros de los Consejos de Usuarios, y otros interesados, con una anticipación no menor a cinco (05) días de la fecha que se establezca para la realización de la audiencia pública.
- 23.2. Asimismo, el Ositrán remite a la Entidad Prestadora la documentación relativa a la convocatoria de la audiencia pública con el fin que dicha información sea publicada en todos los locales de la Entidad Prestadora en los que se preste el servicio materia del procedimiento tarifario, así como en la página web de la Entidad Prestadora.
- 23.3. Adicionalmente, el Ositrán difunde la referida convocatoria a través de su portal institucional y otros medios de difusión que estime pertinente.

Artículo 24.- Sedes de las audiencias públicas

- 24.1. Las audiencias públicas que convoque el Ositrán se realizarán:
- a) En la capital del departamento o la localidad en la cual se encuentra ubicada la infraestructura correspondiente, dentro del ámbito de influencia de la infraestructura.
 - b) En la localidad o localidades determinadas por el Ositrán cuando el ámbito de

influencia de la infraestructura comprenda más de un departamento.

24.2. Para la selección de las localidades, el Ositrán tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Volumen del tráfico de pasajeros, carga u operaciones asociados a la prestación de los servicios;
- b) Alcance nacional, regional o local de los servicios involucrados en el procedimiento de fijación o revisión tarifaria;
- c) Ubicación geográfica de las localidades donde se encuentran ubicadas las infraestructuras asociadas a la prestación de los servicios.

Artículo 25.- Procedimiento para la realización de las audiencias públicas

La audiencia pública se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

- a) La audiencia tendrá una duración máxima de dos (2) horas.
- b) El Ositrán realizará una exposición de conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Reglamento.
- c) Los representantes del Ositrán recibirán los comentarios de los interesados, los cuales deben estar referidos a la propuesta tarifaria del Ositrán.
- d) La audiencia pública tendrá un registro audiovisual.
- e) El Ositrán levantará un acta de la audiencia pública, que será suscrita por los representantes del Ositrán y los asistentes que así lo deseen, la cual será publicada en el portal institucional del Ositrán.
- f) Las audiencias públicas se podrán realizar utilizando sistemas de video conferencia u otros mecanismos tecnológicos similares, en casos debidamente justificados.

Artículo 26.- Convocatoria de nueva audiencia pública

26.1. En caso el Ositrán considere necesario realizar una modificación en los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados para sustentar su propuesta tarifaria, debe publicar en el diario oficial El Peruano la materia de dicho cambio y convocar a una nueva audiencia pública dentro de los diez (10) días de efectuada la referida publicación.

26.2. Asimismo, el Ositrán otorgará un plazo no menor de diez (10) días contados desde la fecha en que se realice la publicación indicada en el párrafo anterior, a fin que los interesados remitan sus comentarios escritos respecto a la citada modificación.

Artículo 27.- Audiencia privada

27.1. Las Entidades Prestadoras y las Organizaciones Representativas de Usuarios podrán solicitar audiencias privadas con funcionarios del Ositrán, a fin de que se absuelvan consultas respecto al procedimiento tarifario que corresponda, sin perturbar el normal desarrollo del procedimiento.

27.2. Las audiencias privadas podrán realizarse como máximo, hasta el día anterior al vencimiento del plazo para recepción de comentarios de los interesados.

27.3. Llevada a cabo la audiencia privada, el Ositrán contará con un plazo máximo de tres (03) días, contados a partir del día siguiente al de la fecha de realización de la misma, para publicar en su portal institucional la siguiente información:

- a) El nombre de la Entidad Prestadora y sus representantes participantes.
- b) El nombre de las Organizaciones Representativas de Usuarios y sus representantes participantes.
- c) Nombre de otras personas jurídicas y entidades públicas participantes en la audiencia, de ser el caso.
- d) Nombres de los directivos o funcionarios del Ositrán participantes.
- e) El lugar, fecha y hora de realización de la audiencia privada.
- f) Asuntos tratados en la audiencia privada.

SUBCAPÍTULO 4

Aprobación del informe tarifario del Ositrán

Artículo 28.- Aprobación de la resolución que aprueba el informe tarifario del Ositrán

28.1. En un plazo de quince (15) días de vencido el plazo para la recepción de comentarios a la propuesta tarifaria del Ositrán establecido en el inciso 21.1 del artículo 21 del presente Reglamento, prorrogables de manera excepcional por quince (15) días, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presentará a la Gerencia General el informe que sustente la resolución que aprueba la tarifa, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba el informe tarifario final.
- b) Exposición de motivos del proyecto de resolución indicado en el punto anterior.
- c) Matriz de los comentarios realizados por los interesados a la propuesta tarifaria del Ositrán.

28.2. La Gerencia General remitirá al Consejo Directivo el informe y documentos indicados en el párrafo anterior en un plazo de cinco (05) días de recibidos los mismos. De no tener observaciones, en un plazo de quince (15) días de recibidos, el Consejo Directivo emitirá la resolución tarifaria correspondiente.

28.3. En caso la Gerencia General o el Consejo Directivo tenga observaciones sobre el informe al cual se refiere el presente artículo, o la naturaleza del procedimiento exija la realización de actuaciones complementarias que resulten indispensables para que el Consejo Directivo cuente con los elementos de juicio necesarios para aprobar la resolución correspondiente, podrá solicitar a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica en lo relativo a los aspectos jurídicos, atender las referidas observaciones o efectuar las actuaciones complementarias que se requieran, otorgando para tal efecto un plazo no mayor a quince (15) días.

CAPÍTULO IV
Procedimiento de fijación y revisión tarifaria de oficio

Artículo 29.- Inicio del procedimiento de oficio de fijación y revisión tarifaria

- 29.1. El Consejo Directivo del Ositrán aprueba el inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria con base en el informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en los casos en que se verifiquen las condiciones a las que hace referencia el artículo 4 del presente Reglamento.
- 29.2. La resolución que apruebe el inicio del procedimiento tarifario de oficio por parte del Consejo Directivo se publica en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Ositrán. Asimismo, dicha resolución se notifica a la Entidad Prestadora correspondiente.

Artículo 30.- Contenido de la resolución de inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria

- 30.1. La resolución de inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria debe contener como mínimo lo siguiente:
- a) Identificación de la Entidad Prestadora.
 - b) Servicios que serán objeto de la fijación o revisión tarifaria.
 - c) Sustento para el inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria.
 - d) Metodología a utilizarse para la fijación o revisión tarifaria, de acuerdo con el artículo 16 del presente Reglamento.
- 30.2. Asimismo, en la resolución de inicio, el Consejo Directivo establece el plazo máximo dentro del cual la Entidad Prestadora podrá presentar su propuesta tarifaria, la cual debe presentarse conforme al inciso 17.2 del artículo 17 del Reglamento. El plazo que se establezca para este efecto no podrá ser menor de treinta (30) días. Dicho plazo podrá ser prorrogado de forma excepcional y por única vez por un periodo máximo de treinta (30) días.

Artículo 31.- Continuación del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria

- 31.1. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presenta a la Gerencia General la propuesta tarifaria del Ositrán, en un plazo de (60) días, prorrogables de manera excepcional por treinta (30) días, contados desde la presentación de la propuesta tarifaria de la Entidad Prestadora o del vencimiento del plazo otorgado para dicho efecto.
- 31.2. El procedimiento de oficio se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 19 al 28 del Reglamento, en lo que resulte aplicable.

CAPÍTULO V
Procedimiento de desregulación tarifaria

SUBCAPÍTULO 1
Desregulación tarifaria

Artículo 32.- Desregulación de tarifas

- 32.1. Corresponde al Ositrán desregular las tarifas cuando se verifique que el servicio en cuestión se brinda en un mercado en el cual existen condiciones de competencia.
- 32.2. El Ositrán realiza un monitoreo periódico del comportamiento del mercado, a fin de verificar si el servicio cuya tarifa ha sido objeto de desregulación, continúa brindándose en un mercado en el cual existen condiciones de competencia.

Artículo 33.- Evaluación de la existencia de condiciones de competencia

- 33.1. Para determinar la existencia de condiciones de competencia en la prestación de un servicio, corresponde definir previamente el mercado relevante en el cual es brindado dicho servicio. Para la definición del mercado relevante se considerará la definición contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1034 que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en lo que resulte aplicable.
- 33.2. Lo dispuesto en el presente artículo resulta de aplicación a la evaluación de la existencia de condiciones de competencia que corresponda realizar en el marco de un procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria.

SUBCAPÍTULO 2
Procedimiento de desregulación tarifaria de parte

Artículo 34.- Requisitos de la solicitud de inicio

- 34.1. La solicitud deberá contener como mínimo, la siguiente información:
- a) Denominación de la Entidad Prestadora solicitante.
 - b) Número de asiento registral en la que conste las facultades del representante legal de la Entidad Prestadora.
 - c) Domicilio en el cual la Entidad Prestadora desea recibir las notificaciones del procedimiento. De ser el caso, indicar dirección de correo electrónico, señalando de forma expresa si autoriza que las notificaciones se realicen a dicha dirección de correo electrónico, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.
 - d) Identificación y descripción detallada del servicio(s) objeto de la solicitud de desregulación tarifaria.
 - e) Fundamentos que sustentan la solicitud.
 - f) Estudio que sustente la existencia de condiciones de competencia.

- 34.2. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos evalúa la admisibilidad de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora en un plazo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud.
- 34.3. En caso la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos detectara alguna observación en la solicitud presentada, requerirá a la Entidad Prestadora que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) días, contados desde el día siguiente de recibido el requerimiento de la dicha gerencia, quien transcurrido dicho plazo sin que se produzca la subsanación respectiva, considerará por no presentada la solicitud, lo que se pondrá en conocimiento de la Entidad Prestadora solicitante.

Artículo 35.- Inicio del procedimiento de desregulación tarifaria de parte

- 35.1. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, elaboran un informe que contenga la evaluación respecto a la procedencia del inicio del procedimiento de desregulación tarifaria del servicio objeto de la solicitud. Dicho informe debe ser presentado a la Gerencia General en un plazo máximo de treinta (30) días de recibida la solicitud completa, prorrogables de manera excepcional por treinta (30) días. De requerirse información adicional conforme a la normativa vigente, se suspenderá el cómputo del plazo antes indicado.
- 35.2. La Gerencia General remite al Consejo Directivo el informe indicado en el párrafo anterior en un plazo máximo de cinco (05) días de recibido el mismo. En base a dicho informe, el Consejo Directivo emite la resolución respectiva determinando si corresponde o no dar inicio al procedimiento de desregulación tarifaria, en un plazo de quince (15) días de conocido el referido informe.
- 35.3. La resolución que aprueba el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria se publica en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Ositrán, conjuntamente con los siguientes documentos e información:
- a) Proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba la desregulación de la tarifa en cuestión y su exposición de motivos.
 - b) Información sobre la fecha(s) y lugar(es) en que se realizará(n) la(s) audiencia(s) pública(s) correspondiente (s).
 - c) Plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la desregulación tarifaria del servicio en cuestión.
- 35.4. En la misma fecha que se publique el proyecto de resolución que aprueba la desregulación de la tarifa en el diario oficial El Peruano, el Ositrán publica en su portal institucional el informe que sustenta dicho proyecto de resolución.

Artículo 36.- Continuación del procedimiento de desregulación a pedido de parte

El procedimiento de desregulación a pedido de parte se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 21 al 28 del Reglamento, en lo que resulte aplicable.

SUBCAPÍTULO 3
Procedimiento de desregulación tarifaria de oficio

Artículo 37.- Inicio del procedimiento de desregulación tarifaria de oficio

El Consejo Directivo del Ositrán aprueba el inicio del procedimiento de oficio de desregulación tarifaria con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en los casos en que se verifiquen las condiciones a las que se hace referencia en el inciso 32.1 del artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 38.- Continuación del procedimiento de oficio de desregulación tarifaria

El procedimiento de oficio se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 35 al 36 del Reglamento, en lo que resulte aplicable.

CAPÍTULO VI

Disposiciones para la fijación y revisión de tarifas para los casos previstos en el Reglamento de la Ley N° 27943

Artículo 39.- Fijación de tarifas para servicios derivados de la explotación de las infraestructuras portuarias de uso público

- 39.1. En los casos en que el Ositrán, los Administradores Portuarios o la Autoridad Portuaria correspondiente, consideren que no existen condiciones de competencia en mercados derivados de la explotación de las ITUP, que no estén sometidos a un Régimen Tarifario Regulado, deberá solicitar previamente al Indecopi que se pronuncie al respecto.
- 39.2. Para tal efecto, de acuerdo con el Reglamento de la N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y sus modificatorias, el Indecopi tendrá un plazo perentorio de setenta (70) días para pronunciarse, contados a partir del día siguiente de recibida la respectiva solicitud. El referido pronunciamiento será notificado al Ositrán, a la Autoridad Portuaria Nacional y al Administrador Portuario.
- 39.3. En el caso que el Indecopi se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, la Autoridad Portuaria Nacional deberá proponer al Ositrán, dentro del plazo de setenta (70) días, contados desde la notificación de la respuesta del Indecopi, la propuesta de Tarifa Máxima correspondiente, de acuerdo con las reglas de este Reglamento.
- 39.4. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 59 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y sus modificatorias; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta tarifaria conforme a lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.
- 39.5. Una vez recibida la propuesta tarifaria de la Autoridad Portuaria Nacional, el Ositrán deberá evaluar el inicio del procedimiento administrativo, en ese sentido, de ser el caso, se seguirá el procedimiento de fijación tarifaria a pedido de parte establecido en el Título II del

Reglamento, sin perjuicio de la facultad del Ositrán de requerir información a la Entidad Prestadora conforme al artículo 9 del presente Reglamento.

- 39.6. En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de fijación tarifaria ante el Ositrán en el plazo establecido anteriormente, dicho Regulador realizará la fijación tarifaria de oficio, conforme al procedimiento de fijación tarifaria de oficio establecido en el Título II del Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante el Ositrán.
- 39.7. El procedimiento al que se refiere este artículo será de aplicación en tanto no contravenga las disposiciones establecidas en los contratos de concesión o cuando dichos contratos no contemplen un procedimiento tarifario específico.

Artículo 40.- Revisión de Tarifas Máximas reguladas de servicios portuarios a solicitud de la Entidad Prestadora

- 40.1. En los casos de revisión de Tarifas Máximas aplicables a los servicios portuarios prestados por una Entidad Prestadora que estén sujetos al Régimen de Regulación Tarifaria, las Entidades Prestadoras podrán remitir su propuesta de revisión tarifaria a la Autoridad Portuaria Nacional con copia al Ositrán.
- 40.2. Es competencia exclusiva del Ositrán evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros cinco (05) días de recibida dicha solicitud, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos evalúa la admisibilidad de la solicitud presentada. En caso la citada gerencia detectara alguna observación en la solicitud, requerirá a la Entidad Prestadora realizar la subsanación que corresponda en un plazo máximo de cinco (05) días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.
- 40.3. Una vez efectuada la subsanación respectiva, corresponde a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos evaluar la procedencia de la solicitud y seguir el procedimiento señalado en el presente Reglamento. En caso de ser procedente la solicitud, se remitirá a la Autoridad Portuaria Nacional la resolución del Consejo Directivo que declara procedente la solicitud, así como el informe de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos. Recibida la resolución relativa a la declaración de procedencia, la Autoridad Portuaria deberá remitir su propuesta tarifaria al Ositrán, en un plazo máximo de setenta (70) días.
- 40.4. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 59 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y sus modificatorias; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.
- 40.5. Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento de revisión tarifaria a pedido de parte establecido en el Título II del

Reglamento, sin perjuicio de la facultad del Ositrán de requerir información a la Entidad Prestadora conforme al artículo 9 del presente Reglamento.

- 40.6. En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de revisión tarifaria ante el Ositrán en el plazo establecido anteriormente, el Ositrán realizará la revisión tarifaria de oficio, conforme al procedimiento establecido en el Título II del Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante el Ositrán.
- 40.7. El procedimiento al que se refiere este artículo será de aplicación en tanto no contravenga las disposiciones establecidas en los contratos de concesión o cuando dichos contratos no contemplen un procedimiento tarifario específico.

Artículo 41.- Revisión de Tarifas Máximas reguladas de servicios portuarios a iniciativa del Ositrán

- 41.1. En los casos que el Ositrán considere necesaria una revisión de Tarifas Máximas aplicables a los servicios portuarios sujetos al régimen de regulación tarifaria deberá solicitar a la Autoridad Portuaria Nacional la respectiva propuesta tarifaria, quien para tal efecto contará con un plazo perentorio de setenta (70) días contados a partir del día siguiente de la recepción de solicitud del Ositrán.
- 41.2. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 59 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y sus modificatorias; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.
- 41.3. Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento de revisión tarifaria de oficio establecido en el Título II del Reglamento, sin perjuicio de la facultad del Ositrán de requerir información a la Entidad Prestadora conforme al artículo 9 del presente Reglamento.
- 41.4. En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de revisión tarifaria ante el Ositrán en el plazo establecido anteriormente, el Ositrán realizará la revisión tarifaria de oficio, conforme al procedimiento señalado en el Título II del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante el Ositrán. Dicho plazo máximo únicamente podrá ser ampliado con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa de los interesados involucrados, conforme al principio de debido procedimiento, establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 41.5. El procedimiento al que se refiere este artículo será de aplicación en tanto no contravenga las disposiciones establecidas en los contratos de concesión o cuando dichos contratos no contemplen un procedimiento tarifario específico.

CAPÍTULO VII
Participación de los Consejos de Usuarios

Artículo 42.- Participación de los Consejos de Usuarios

- 42.1. El Ositrán pondrá en conocimiento de los respectivos Consejos de Usuarios, la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria y, cuando corresponda, las propuestas de fijación o revisión tarifaria presentadas por la Entidad Prestadora.
- 42.2. Efectuada la publicación de la propuesta de fijación, revisión o desregulación tarifaria en el diario oficial El Peruano, el Ositrán convocará a los respectivos Consejos de Usuarios, a fin de que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos les exponga la propuesta tarifaria del Regulador y reciba sobre las mismas sus comentarios, observaciones, aportes y sugerencias.

CAPÍTULO VIII
Impugnación de la Resolución Tarifaria

Artículo 43.- Medios impugnatorios

- 43.1. Frente a las resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones que pongan fin al procedimiento; procede la interposición del recurso de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Ley N° 27838.
- 43.2 El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de treinta (30) días para resolver el recurso de reconsideración con base en el informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

TÍTULO III
Obligaciones de las entidades prestadoras

CAPÍTULO I
Establecimiento de tarifas por parte de las entidades prestadoras

Artículo 44.-. Establecimiento de tarifas

Corresponde a las Entidades Prestadoras el establecimiento de las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de las ITUP. Las entidades prestadoras reguladas bajo tarifas topes o máximas tienen la libertad de establecer las tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre que no excedan las tarifas establecidas por el Ositrán o por el contrato de concesión.

Artículo 45.- Reajuste de tarifas

- 45.1. Corresponde a la Entidad Prestadora realizar el reajuste de tarifas conforme a lo establecido en el contrato de concesión o en la resolución que emita el Ositrán, según sea el caso, sin que se requiera de un procedimiento ni una resolución por parte del Ositrán.
- 45.2. La Entidad Prestadora debe cumplir las reglas establecidas en el artículo 49 de este Reglamento.
- 45.3. Corresponde al Ositrán verificar que el reajuste efectuado por la Entidad Prestadora cumpla con lo establecido en el contrato de concesión o en la respectiva resolución del Ositrán.

Artículo 46.- Facturación

La facturación correspondiente a los servicios derivados de la explotación de las ITUP podrá ser efectuada en moneda nacional o extranjera. En caso la facturación se realice en moneda extranjera se aplicará lo establecido en el artículo N° 1237 del Código Civil.

CAPÍTULO II

Tarifario y Reglamento de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras

Artículo 47.- Contenido mínimo del tarifario

- 47.1. El tarifario de las Entidades Prestadoras debe contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Fecha de entrada en vigencia del tarifario, así como de las modificaciones que se efectúen al mismo.
 - b) Denominación del servicio.
 - c) Descripción detallada y alcance del servicio.
 - d) Tarifa o precio a cobrarse por el servicio, incluyendo IGV en caso corresponda.
 - e) Unidad de cobro.
 - f) Condiciones para la aplicación y pago de las tarifas y precios.
 - g) Ofertas, descuentos y promociones u otros que formen parte de su política comercial, las condiciones que sustentan su aplicación y su plazo de vigencia.
 - h) Lista de recargos y condiciones para su aplicación, en caso corresponda.
 - i) Exoneraciones de pago de tarifa, cuando corresponda conforme a lo previsto en los contratos de concesión y de acuerdo con la normativa existente sobre la materia.
 - j) Tipo de cambio referencial, de ser el caso.
- 47.2. Como parte del contenido mínimo del tarifario, para el caso de vehículos pesados, la Entidad Prestadora de infraestructura de red vial deberá publicar las tarifas de peaje de acuerdo al número de ejes. En dicho caso, la Entidad Prestadora deberá consignar en su tarifario las tarifas para los vehículos de dos (02) ejes hasta para aquellos vehículos con el mayor número de ejes registrados en la concesión desde la fecha de inicio de explotación de la concesión. En el caso de nuevas concesiones, las Entidades Prestadoras deben consignar en su tarifario las tarifas considerando como mínimo hasta siete (07) ejes.

- 47.3. Asimismo, como parte del contenido mínimo del tarifario, en caso corresponda, las Entidad Prestadora deberá consignar las tarifas diferenciadas fijadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o por el Regulador, según lo previsto en los respectivos contratos de concesión. En dicho caso, la Entidad Prestadora deberá consignar en el tarifario las condiciones para la aplicación de dichas tarifas diferenciadas, y deberá incluir en el tarifario el enlace de la página web de la Entidad Prestadora en la cual se encuentra disponible el procedimiento para acceder a la tarifa diferenciada.
- 47.4. La descripción y el alcance del servicio indicados en el literal c) del inciso 47.1 del presente artículo, podrán ser consignados en un anexo que formará parte integrante del tarifario. En el caso de las Entidades Prestadoras Portuarias que cuenten con un Reglamento de Tarifas y Precios, podrán consignar la descripción y el alcance de los servicios en dicho Reglamento, siempre que en sus respectivos tarifarios se señale que dicha información se encuentre en el Reglamento de Tarifas y Precios de la Entidad Prestadora, y señale en su tarifario el enlace de la página web de la Entidad en el cual se encuentra disponible el referido reglamento.

Artículo 48.- Obligación de publicar el tarifario y sus modificaciones

- 48.1. Las Entidades Prestadoras tienen la obligación de mantener publicado en su página web el tarifario vigente, el cual debe contener como mínimo la información a que se refiere el artículo 47 del Reglamento. El tarifario vigente debe estar disponible también en todas las oficinas comerciales y los locales de las Entidades Prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo.
- 48.2. En caso se realicen modificaciones al contenido del tarifario, la Entidad Prestadora debe publicar en su página web, así como en todas sus oficinas comerciales, locales y puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo, la materia de modificación indicando la fecha prevista para su entrada en vigencia, en los plazos que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 49.- Entrada en vigencia del tarifario y sus modificaciones

- 49.1. En el caso de nuevas concesiones, el tarifario entra en vigencia a partir de la fecha de inicio de la explotación de la concesión. En ese caso, la Entidad Prestadora debe comunicar al Ositrán su tarifario y publicar el mismo conforme al inciso 48.1 del artículo 48 del Reglamento, a más tardar en la fecha que entre en vigencia el mismo.
- 49.2. Cuando se incorporen modificaciones al tarifario sobre información relativa al cobro de tarifas, las Entidades Prestadoras deben publicar la materia de modificación, conforme a lo dispuesto en el inciso 48.2 del artículo 48 del Reglamento, como mínimo diez (10) días antes a la fecha prevista para su entrada en vigencia, para conocimiento de los usuarios. La Entidad Prestadora debe comunicar al Ositrán la materia de modificación, como mínimo diez (10) días antes de su entrada en vigencia.
- 49.3. En los casos de reajuste de tarifas en los cuales la información que se requiere para el cálculo del reajuste se encuentre disponible con menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que la tarifa deba entrar en vigencia, la Entidad Prestadora debe publicar la

tarifa reajustada conforme al inciso 48.2 del artículo 48 del Reglamento, a más tardar el mismo día de su entrada en vigencia, para conocimiento de los usuarios. En dicho caso, la Entidad Prestadora debe comunicar al Ositrán el reajuste de la tarifa antes indicada, a más tardar en la fecha que entre en vigencia.

- 49.4. En cuanto a la información relativa al cobro de precios y recargos, así como aquella referida a los descuentos, ofertas, paquetes de servicios o promociones en general, las Entidades Prestadoras deben publicar los mismos, así como sus respectivas modificaciones, como mínimo cinco (05) días previos a su entrada en vigencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 48.2 del artículo 48 del Reglamento. La Entidad Prestadora debe comunicar los mismos al Ositrán como mínimo cinco (05) días previos a su entrada en vigencia. Para la aplicación de descuentos, ofertas, paquetes de servicios o promociones en general, la Entidad Prestadora debe observar también las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título III del presente Reglamento.
- 49.5. En los casos que la modificación del tarifario involucre una reducción de la tarifa o una reducción de los precios o recargos, la Entidad Prestadora debe publicar la materia de modificación conforme al inciso 48.2 del artículo 48 del Reglamento, a más tardar el día que entre en vigencia la referida modificación, para conocimiento de los usuarios. La Entidad Prestadora debe comunicar al Ositrán la materia de modificación a más tardar en la fecha que entre en vigencia dicha modificación.
- 49.6. Las demás modificaciones que se realicen al tarifario deben ser publicadas por la Entidad Prestadora conforme al inciso 48.2 del artículo 48 del Reglamento, a más tardar el día que entre en vigencia la referida modificación, para conocimiento de los usuarios. Asimismo, la Entidad Prestadora debe comunicar al Ositrán la materia de modificación a más tardar en la fecha que entre en vigencia dicha modificación.

Artículo 50.- Observaciones y medidas correctivas

- 50.1. Corresponde al Ositrán verificar que los tarifarios y, cuando corresponda, los Reglamentos de Tarifas y Precios, de las Entidades Prestadoras, incluyendo sus respectivas modificaciones, cumplan con lo establecido en el contrato de concesión y las disposiciones emitidas por el Ositrán.
- 50.2. En el marco de la labor de verificación indicada en el párrafo anterior, el Ositrán podrá efectuar observaciones respecto al tarifario de las Entidades Prestadoras y, cuando corresponda, sobre los Reglamentos de Tarifas y Precios de dichas Entidades, y sus respectivas modificaciones, antes de su entrada en vigencia o con posterioridad a ello.
- 50.3. Las observaciones que el Ositrán efectúe sobre el tarifario o el Reglamento de Tarifas y Precios deberán ser subsanadas por las Entidades Prestadoras en el plazo que el Ositrán establezca para tal efecto. Asimismo, las Entidades Prestadoras deberán publicar la rectificación de su tarifario y, cuando corresponda, de su Reglamento de Tarifas y Precios, en la forma y plazo que establezca el Ositrán. Caso contrario, resulta de aplicación el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán

Artículo 51.- Reglamento de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras Portuarias

- 51.1. Las Entidades Prestadoras que exploten infraestructura portuaria deben contar con un Reglamento de Tarifas y Precios, cuando sus contratos de concesión así lo establezcan. Dicho reglamento debe contener como mínimo el procedimiento para la aplicación de las tarifas y precios de los servicios brindados por la Entidad Prestadora.
- 51.2. En el caso de nuevas concesiones, las Entidades Prestadoras referidas en el párrafo anterior deben presentar al Ositrán su Reglamento de Tarifas y Precios en el plazo que se establezca en el contrato de concesión o, en su defecto, a más tardar en la fecha de inicio de la explotación de la concesión, debiendo en esa misma fecha publicar dicho reglamento conforme con el inciso 51.3.
- 51.3. Las Entidades Prestadoras referidas en los párrafos anteriores deben mantener publicado en su página web su Reglamento de Tarifas y Precios vigente para conocimiento de los usuarios. Asimismo, en el tarifario de la Entidad Prestadora debe indicarse la dirección de la página web de dicha Entidad en la cual se encuentra disponible el mencionado reglamento.
- 51.4. Las modificaciones que se realicen al Reglamento de Tarifas y Precios relativos a la descripción y alcance de los servicios para los cuales se cobra una tarifa o un precio, o sobre información vinculada a descuentos, ofertas, paquetes de servicios y promociones en general, o sobre recargos, deben entrar en vigencia en la misma fecha que entren en vigencia las modificaciones respectivas que se realicen en el tarifario de la Entidad Prestadora. Para ello, la Entidad Prestadora deberá cumplir con publicar su Reglamento de Tarifas y Precios en su página web y comunicarla al Ositrán, con la antelación establecida en el artículo 49 del presente Reglamento, según corresponda.
- 51.5. En los demás casos, las modificaciones que se realicen en el Reglamento de Tarifas y Precios deben publicarse en su página web y comunicarse al Ositrán, con una antelación mínima de cinco (05) días.

CAPÍTULO III

Política Comercial de las Entidades Prestadoras

Artículo 52.- Aplicación de ofertas, descuentos, paquetes de servicios y promociones en general

- 52.1. Las Entidades Prestadoras podrán ofrecer como parte de su política comercial, de manera temporal o permanente, ofertas, descuentos, paquetes de servicios o promociones en general en condiciones más ventajosas a las normalmente aplicadas. Para tales efectos, las ofertas, descuentos, paquetes de servicios o promociones en general deben corresponder a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se otorguen por determinadas circunstancias compensatorias (tales como pago anticipado, monto, volumen) u otros que se otorguen con carácter general, en todos los casos que existan condiciones equivalentes.
- 52.2. Las circunstancias compensatorias deben incluirse en la política comercial de la Entidad Prestadora con la suficiente descripción que permita a los usuarios y al Ositrán conocer sus características y condiciones.

- 52.5. Las Entidades Prestadoras deben mantener publicada en su página web su Política Comercial vigente, para conocimiento de los usuarios.

Artículo 53.- Vigencia de ofertas, descuentos, paquetes de servicios y promociones

- 53.1. Las Entidades Prestadoras están obligadas a comunicar a los usuarios el carácter temporal o permanente de sus ofertas, descuentos, paquetes de servicios y promociones en general, debiendo precisarse dicho carácter en su respectivo tarifario.
- 53.2. En los casos que la Entidad Prestadora decida poner fin a la vigencia de una oferta, descuento, paquete de servicio o promoción en general, antes del término del plazo establecido en su respectivo tarifario, debe publicar la correspondiente modificación de su tarifario para conocimiento de los usuarios, en su página web, así como en todas sus oficinas comerciales, locales y puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo, con una antelación mínima de cinco (05) días. La Entidad Prestadora debe comunicar la situación antes indicada al Ositrán, así como al Concedente en el caso de las concesiones cofinanciadas, con la misma antelación.
- 53.3. Con excepción de las concesiones cofinanciadas, en los casos que la Entidad Prestadora decida ampliar el plazo de vigencia previsto en su tarifario de una oferta, descuento, paquete de servicio o promoción en general, debe publicar la modificación respectiva de su tarifario para conocimiento de los usuarios, en su página web, así como en todas sus oficinas comerciales, locales y puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo, a más tardar un día antes de la fecha del término original. La Entidad Prestadora debe comunicar la situación antes indicada al Ositrán, a más tardar un día antes a la fecha de término original.
- 53.4. En el caso de las concesiones cofinanciadas, las Entidades Prestadoras deben comunicar al Concedente, con copia al Ositrán, los descuentos, ofertas, o promociones en general que pretende aplicar, indicando su plazo de vigencia y el sustento para su aplicación, con una antelación de veinte (20) días a la fecha prevista para su entrada en vigencia. El Concedente puede limitar la aplicación de los mismos.

Artículo 54.- Establecimiento de paquetes de servicios

En el marco de su política comercial las Entidades Prestadoras podrán establecer paquetes de servicios. Los servicios que conforman dichos paquetes deben ser ofrecidos también de forma separada.

Artículo 55.- Carácter opcional de ofertas, descuentos y promociones

Las ofertas, descuentos o promociones que ofrezca la Entidad Prestadora tienen carácter opcional, por lo que los usuarios tienen el derecho de aceptar o no la aplicación de los mismos.

TÍTULO IV Reclamos, controversias y sanciones

Artículo 56.- Solución de reclamos y controversias

Los reclamos y controversias se resuelven de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del Ositrán.

Artículo 57.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento por parte de las Entidades Prestadoras, se sujeta a la aplicación del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen bajo las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias, hasta su conclusión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda.- Las Entidades Prestadoras deberán adecuar sus respectivos tarifarios (y cuando corresponda sus Reglamentos de Tarifas y Precios) a lo establecido en el presente Reglamento, y remitirlos al Ositrán en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- Deróguense la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, la Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN y la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2012-CD-OSITRAN.

ANEXO I

METODOLOGIAS APLICABLES EN LOS PROCEDIMIENTOS TARIFARIOS

En el presente anexo se definen las metodologías para la fijación y revisión de tarifas listadas en los incisos 16.2 y 16.3 del artículo 16 del presente Reglamento. Debe tenerse presente que el listado de metodologías formulado en dicho artículo tiene un carácter meramente enunciativo.

Asimismo, se detalla la información mínima adicional a la indicada en el inciso 17.2 del artículo 17 del presente Reglamento, la cual deberá presentar la Entidad Prestadora al solicitar el inicio de procedimiento de fijación o revisión tarifaria.

Mediante la emisión de lineamientos, el Regulador podrá detallar los conceptos, criterios y mejores prácticas regulatorias a fin de promover una mayor predictibilidad en sus decisiones regulatorias.

I. Definición de las principales metodologías aplicables a los procedimientos tarifarios

I.1. Costos Incrementales

Consiste en establecer el nivel tarifario de un servicio sobre la base del costo adicional que implica su prestación, considerando que la empresa ya se encuentra brindando otros servicios, de modo tal que, si el servicio deja de prestarse, no se producirán efectos sobre el nivel tarifario del resto de los servicios de la empresa.

Dichos costos adicionales deben corresponder a aquellos estrictamente necesarios para proveer los servicios de infraestructura de transporte de uso público en forma eficiente, de acuerdo con la tecnología disponible y con el nivel de calidad establecido. Dichos costos permiten cubrir los costos de operación, mantenimiento y de gastos de capital.

Esta metodología puede ser utilizada cuando los costos adicionales que impone la provisión de un servicio nuevo o la atención de un usuario adicional son claramente identificables y separables de la estructura general de costos de la empresa; o existan *drivers* que permiten una asignación objetiva de los costos a dicho servicio.

I.2. Costo Marginal de Largo Plazo

Consiste en establecer el nivel tarifario de un servicio sobre la base del costo de proveer el mismo a un usuario adicional.

Dicho costo incluye, entre otros, los costos de capital derivados del incremento de la capacidad de la infraestructura.

I.3. Costos Totalmente Distribuidos

Consiste en establecer el nivel tarifario de un servicio a partir de la asignación de los costos directos e indirectos que implica su prestación.

Los costos directos se refieren a aquellos costos que pueden ser directamente relacionados con el servicio, mientras que los costos indirectos se refieren a aquellos costos compartidos entre dos o más servicios.

Esta metodología no considera las inversiones de largo plazo, por lo que se recomienda su aplicación cuando el periodo de vigencia del nivel tarifario a determinar sea no mayor a cinco (5) años.

En el caso de infraestructura portuaria y aeroportuaria, esta metodología puede ser implementada mediante la aplicación del sistema de costeo ABC (*Activity Based Costing*).

I.4. Disposición a Pagar

Consiste en establecer el nivel tarifario de un servicio a partir de la disposición máxima a pagar de los potenciales usuarios del mismo, la cual podrá ser obtenida a partir de información primaria recogida mediante encuestas a los potenciales usuarios del servicio.

Esta metodología puede ser aplicada para la tarificación de servicios nuevos, o de servicios que serán brindados en condiciones distintas de calidad o algún otro atributo que presente el mismo.

I.5. Tarificación comparativa o *benchmarking*

Consiste en establecer el nivel tarifario de un servicio a partir de comparaciones nacionales y/o internacionales de los costos o niveles tarifarios de infraestructuras con características similares y/o que presten un servicio similar.

Algunas veces las características entre una infraestructura y otra son diferentes, lo que puede afectar la comparación. Dichas diferencias, tales como el marco regulatorio, la base impositiva, el tipo de moneda de cobro, el empaquetamiento o no de los servicios, políticas tarifarias, riesgo regulatorio, entre otros, pueden reducir la confiabilidad de una comparación tarifaria; sin embargo, la utilidad de esta metodología sigue siendo válida por el menor costo y mayor rapidez en el cálculo, más aún cuando existe una convergencia en la estructura y en los costos logísticos en el ámbito internacional.

Bajo esta metodología se puede medir el impacto relativo que ejercen los costos de la infraestructura sobre el costo logístico.

I.6. Empresa modelo eficiente

Consiste en establecer el nivel tarifario de una empresa teórica a partir de la estimación de los costos en que incurriría esta última para proveer sus servicios en forma eficiente, de acuerdo con la tecnología disponible, los niveles de calidad establecidos, así como otros aspectos a los que se enfrentaría dicha empresa si operara en el mercado regulado.

La empresa eficiente opera al mínimo costo con la mejor tecnología disponible en ese momento y

con los estándares de calidad exigidos, adaptándose a las condiciones geográficas y demanda que enfrenta.

I.7. Costo de Servicio

Consiste en establecer el nivel tarifario de un servicio a partir del costo económico en que incurre la empresa para proveerlo.

Debido a la presencia de inversiones de largo plazo, esta metodología puede ser implementada mediante el método de flujo de caja descontado ya que permite la comparación de los flujos de ingresos, costos e inversiones de la empresa a lo largo de periodos de tiempo que abarcan varios años. Así, el nivel tarifario se determina de manera indirecta mediante la construcción de un flujo de caja que será descontado a una tasa de retorno equivalente al Costo de Oportunidad del Capital de la empresa, con la finalidad de evitar el efecto *Averch-Johnson*.

En el Anexo II del presente Reglamento se detallan algunas consideraciones respecto de esta metodología.

I.8. Precios Tope o mecanismo *RPI – X*

Consiste en establecer un tope máximo sobre la variación del nivel tarifario de los servicios regulados, durante un periodo de tiempo determinado (periodo regulatorio), de modo tal que la variación promedio de las tarifas reguladas no exceda el tope estimado por el Regulador. Dicho tope máximo será revisado al finalizar cada periodo regulatorio.

Esta metodología puede ser implementada mediante la regla de ajuste *RPI – X*; así, la variación máxima del nivel tarifario estará en función del cambio en un índice de precios al consumidor (*RPI*) y del Factor de Productividad (*X*).

En el Anexo II del presente Reglamento se detallan algunas consideraciones respecto de esta metodología.

II. Información que debe presentar la Entidad Prestadora en una solicitud de inicio de procedimiento tarifario

De manera adicional a la información indicada en el literal f) del inciso 17.2 del artículo 17 del presente Reglamento, a efectos de que el Ositrán admita a trámite la solicitud de inicio de procedimiento de fijación o revisión tarifaria, la Entidad Prestadora debe remitir, en medio físico y digital, la siguiente información:

- a) Fundamentación económica que sustente los cálculos efectuados en su propuesta tarifaria, incluyendo el sustento de los supuestos y parámetros considerados.
- b) Modelo económico de la propuesta tarifaria, incluyendo la base de datos utilizada para su elaboración, así como la documentación de sustento respectiva (debe presentarse esta información en medio digital, con los cálculos y fórmulas utilizados en el *software* empleado para el cálculo de su propuesta tarifaria, de modo que sea posible replicar los resultados del

- mencionado modelo económico).
- c) En el caso de concesiones cofinanciadas, debe presentarse información que sustente la aprobación de cofinanciamiento por parte del Concedente, cuando corresponda.

ANEXO II PRINCIPALES METODOLOGÍAS DE REVISIÓN TARIFARIA

En cada oportunidad en que corresponda que el Ositrán revise las Tarifas Máximas, se deberá analizar las condiciones de competencia de los servicios regulados. La regulación tarifaria sobre cualquier servicio será dejada sin efecto por el Ositrán de comprobarse que existen condiciones de competencia en dicho servicio.

I. Revisión Tarifaria por Precios Tope o mecanismo *RPI – X*

El mecanismo *RPI – X* es un tipo de regulación por incentivos que consiste en establecer un tope máximo sobre la variación del nivel tarifario de los servicios regulados, de tal manera que la variación promedio de las tarifas reguladas no exceda el tope estimado por el Regulador.

Esta metodología se implementa sobre la base de tarifas máximas vigentes previamente determinadas por el Ositrán o establecidas en los Contratos de Concesión. En ese sentido, la variación del nivel tarifario dependerá positivamente de la inflación (*RPI*) y negativamente del factor de productividad (*X*).

Ecuación 1

$$\Delta P = f(RPI, X)$$

+ -

Donde:

- ΔP* : Variación del nivel tarifario entre el periodo *t* y *t – 1*.
RPI : Inflación expresada por un índice general de precios.
X : Factor de productividad.

El mecanismo *RPI–X* genera incentivos para la minimización de costos, pues las ganancias adicionales de productividad por encima del factor *X* (factor de productividad) son retenidas por la Entidad Prestadora. En tal sentido, este mecanismo provee fuertes incentivos para que la empresa reduzca sus costos, permitiendo a la vez que las ganancias de eficiencia derivadas se trasladen periódicamente al usuario a través de las tarifas.

I.1. Aplicación del mecanismo *RPI – X*

Este mecanismo se puede aplicar de dos maneras: i) individualmente a los servicios sujetos a regulación, o ii) sobre canastas de servicios regulados. La verificación de la variación del nivel tarifario se realizará de acuerdo con lo señalado en el Anexo III del presente Reglamento.

Formalmente, el nuevo nivel tarifario obtenido a partir del mecanismo $RPI - X$ se determina mediante la siguiente expresión:

Ecuación 2

$$P_t = (1 + (RPI - X)) * P_{t-1}$$

Donde:

- P_t : Nivel tarifario en el periodo t .
- P_{t-1} : Nivel tarifario en el periodo $t - 1$.
- RPI : Medida de la inflación establecida en el contrato de concesión, a través de la cual se efectúa el reajuste tarifario.
- X : Factor de productividad.

El RPI (*Retail Price Index*, o índice de precios al consumidor) es la inflación representada por el índice general de precios empleado para el reajuste tarifario.

El factor de productividad (X) representa el cambio promedio de productividad obtenida por la industria o la Entidad Prestadora, de ser el caso.

1.2. Principales criterios metodológicos aplicables al mecanismo RPI-X

a) Factor de Productividad (X)

El factor de productividad se estima mediante la siguiente ecuación:

Ecuación 3

$$X = [(\Delta W^e - \Delta W) + (\Delta PTF - \Delta PTF^e)]$$

Donde:

- ΔW^e : Promedio de la variación anual del precio de los insumos de la economía.
- ΔW : Promedio de la variación anual del precio de los insumos de la industria o de la Entidad Prestadora.
- ΔPTF : Promedio de la variación anual de la Productividad Total de los Factores de la industria o de la Entidad Prestadora.
- ΔPTF^e : Promedio de la variación anual de la Productividad Total de los Factores de la economía.

La estimación de la productividad de la industria o de la Entidad Prestadora se puede realizar mediante las siguientes técnicas: Análisis discreto (enfoque de números índice), Análisis de la Envoltante de Datos (DEA, por sus siglas en inglés), Análisis de la Frontera Estocástica (FSA, por sus siglas en inglés), entre otras.

En el caso de que no se cuente con datos de la industria que resulten comparables con las características de la empresa regulada, la estimación del factor de productividad se realizará sobre la base de la información histórica brindada por la Entidad Prestadora involucrada en el procedimiento de revisión tarifaria.

b) Productividad Total de Factores mediante el análisis discreto (número índice)

Bajo el enfoque de números índice, para la agregación de los servicios y de los insumos empleados en la prestación de los servicios, como parte del cálculo de la productividad de la industria (o empresa), se usará el Índice de Fisher, definido de la siguiente forma:

Índices	Producto	Insumos
Fisher	$F^q = (L^q * P^q)^{1/2}$	$F^v = (L^v * P^v)^{1/2}$
Paasche	$P^q = \frac{\sum_{i=1}^n p_{i1} q_{i1}}{\sum_{i=1}^n p_{i1} q_{i0}}$	$P^v = \frac{\sum_{j=1}^m w_{j1} v_{j1}}{\sum_{j=1}^m w_{j1} v_{j0}}$
Laspeyres	$L^q = \frac{\sum_{i=1}^n p_{i0} q_{i1}}{\sum_{i=1}^n p_{i0} q_{i0}}$	$L^v = \frac{\sum_{j=1}^m w_{j0} v_{j1}}{\sum_{j=1}^m w_{j0} v_{j0}}$

De esta manera, la Productividad Total de los Factores de la Industria (o empresa) estimada a partir del Índice de Fisher queda definida como:

Ecuación 4

$$PTF = \text{Productividad total de los Factores} = \frac{F^q(p_0, p_1, q_0, q_1)}{F^v(w_0, w_1, v_0, v_1)}$$

Donde:

F^q y F^v : Índice de *Fisher* de cantidades de servicios e insumos, respectivamente.

P^q y P^v : Índice de *Paasche* de cantidades de servicios e insumos, respectivamente.

L^q y L^v : Índice de *Laspeyres* de cantidades de servicios e insumos, respectivamente.

p_1 y w_1 : Precios de servicios y de insumos, respectivamente, correspondientes al periodo 1.

p_0 y w_0 : Precios de servicios y de insumos, respectivamente, correspondientes al periodo 0.

q_1 y v_1 : Cantidades de servicios y de insumos, respectivamente, correspondientes al periodo 1.

q_0 y v_0 : Cantidades de servicios y de insumos, respectivamente, correspondientes al periodo 0.

c) Costo de capital

Para el cálculo del costo de capital se empleará la fórmula del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC, por sus siglas en inglés). Así, debido a que las empresas generalmente se

financian con dos tipos de fondos, capital propio (*KP*) y deuda (*D*), el costo de capital es equivalente al promedio ponderado del costo de endeudamiento y del costo de capital propio:

Ecuación 5

$$WACC = r_d * (1 - \tau) * \frac{D}{V} + r_{kp} * \frac{KP}{V}$$

Donde:

V : Suma de la deuda (*D*) y capital propio (*KP*)

$\frac{D}{V}$: Ponderador de la deuda.

$\frac{KP}{V}$: Ponderador del capital propio.

r_d : Costo de endeudamiento de la empresa.

r_{kp} : Costo de capital propio.

τ : Tasa impositiva de la empresa en el Perú.

Para el cálculo del costo de capital propio (r_{kp}) se utiliza el Modelo de Valoración de Activos de Capital (CAPM, por sus siglas en inglés) adaptado a países emergentes, según se especifica a continuación:

Ecuación 6

$$r_{kp} = r_f + \beta * (r_m - r_f) + r_{país}$$

Donde:

r_f : Tasa libre de riesgo.

r_m : Tasa de retorno del mercado.

$r_{país}$: Tasa de riesgo país de la empresa.

β : Beta apalancada (una medida del riesgo de la inversión).

La estimación de la beta de la empresa (β) se realizará sobre la base de una muestra de betas de empresas comparables. Para que las empresas sean comparables deberán contar con características tales como pertenecer al mismo sector que la empresa sometida al procedimiento tarifario, estar sujetas a una regulación similar, entre otros.

Debido a que la beta mide varios tipos de riesgos – el riesgo del negocio, el riesgo financiero, el riesgo regulatorio, etc. –, para poder realizar comparaciones apropiadas entre empresas se deberá excluir el riesgo financiero mediante el desapalancamiento de las betas de las empresas comparables, haciéndola de esta manera comparable entre empresas en términos de los otros riesgos mencionados. La fórmula para el desapalancamiento de la beta se especifica a continuación:

Ecuación 7

$$\beta_s = \frac{\beta}{\left(1 + (1 - \tau) * \frac{D}{KP}\right)}$$

Si se desea calcular la beta de una empresa, *A*, a partir de la beta de una empresa comparable, *B*, se debe calcular, en primer lugar, la beta de la empresa *B*, la cual incluye, entre otros, el riesgo financiero; luego, la beta obtenida debe ser desapalancada utilizando la fórmula precedente y, posteriormente, debe ser apalancada nuevamente utilizando la siguiente fórmula:

Ecuación 8

$$\beta = \beta_s \left(1 + (1 - \tau) \frac{D}{KP}\right)$$

Cabe indicar que, el ratio de apalancamiento utilizado en la Ecuación 7 es el correspondiente a la empresa B, mientras que el utilizado en la Ecuación 8 es el correspondiente a la empresa A.

I.3. Mecanismo RPI – X ante cambios en la calidad del servicio u obligaciones contractuales de inversión

Para la determinación del factor de productividad (*X*), el Regulador, de considerarlo pertinente, podrá estimar o ajustar dicho factor considerando aspectos relacionados con la calidad de los servicios prestados por la Entidad Prestadora, así como la inclusión de inversiones obligatorias contractuales no vinculadas con demanda o asociadas a metas de cobertura.

El factor de productividad (*X*) debe reflejar los resultados de la gestión de la industria o empresa a fin de incrementar su eficiencia, sobre la base de decisiones que ésta toma respecto de variables que tiene bajo su control. Como regla general debe tenerse en cuenta que el factor de productividad (*X*) está orientado a capturar las eficiencias que logre la empresa en las diversas actividades que ésta realiza durante la prestación de sus servicios, y que pueden incluir el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de la infraestructura necesaria para ello.

En tal sentido, las inversiones realizadas en el marco de una obligación contractual y que no se encuentren vinculadas directamente a la evolución del tráfico (o sus respectivas proyecciones) o asociadas a metas de cobertura, podrán recibir un tratamiento especial dentro de la determinación del factor de productividad, toda vez que la decisión de su ejecución responde al cumplimiento de una obligación y no a la gestión operativa de la Entidad Prestadora.

Por otro lado, cabe mencionar que el contrato de concesión, la ley o el Regulador establecen los estándares mínimos de operaciones y calidad del servicio que deberá cumplir la Entidad Prestadora. Así, en el caso de la concesión de la infraestructura, se puede contemplar una eventual modificación del mecanismo de Precios Tope cuando se exija una calidad superior a la establecida por el contrato y/o mayores inversiones vinculadas a dichos niveles de calidad superior requeridos.

En algunos casos, el ajuste ligado a calidad y/o a inversiones obligatorias contractuales no vinculadas a demanda o asociadas a metas de cobertura puede ser incorporado explícitamente en la fórmula de reajuste, de tal manera que:

Ecuación 9

$$P_t = [(1 + (RPI - X \pm Q \pm K))] * P_{t-1}$$

Donde los nuevos factores son Q (ajuste ligado a calidad) y K (ajuste ligado a inversiones obligatorias contractuales no vinculadas con demanda o asociadas a metas de cobertura).

En otros casos, se puede optar por incluir el ajuste ligado a calidad y/o a inversiones obligatorias contractuales no vinculadas a demanda o asociadas a metas de cobertura por fuera de la fórmula de reajuste, de tal manera que:

Ecuación 10

$$P_t = [(1 + (RPI - X))] * P_{t-1} \pm Q \pm K$$

En ambos casos, el valor asignado a dichos factores debe guardar correspondencia con las metas de calidad o infraestructura establecidas, y el Regulador debe estar en capacidad de demostrar la relación entre los niveles fijados y las metas u objetivos previstos.

II. Revisión Tarifaria por Costo de Servicio

El Costo de Servicio es un tipo de regulación que consiste en establecer el nivel tarifario de la empresa regulada de forma que le permita cubrir el costo económico en que incurre para producir los servicios que brinda.

La metodología de Costo de Servicio (CoS) se sintetiza en la siguiente ecuación:

Ecuación 11

$$T * q = Co + r * BA + D + I$$

Donde:

- T : Nivel tarifario del servicio regulado.
- q : Cantidad del servicio regulado.
- Co : Costos operativos.
- r : Costo de oportunidad de capital (tasa de retorno regulada).
- BA : Base de activos.
- D : Depreciación del capital.
- I : Impuestos.

II.1. Principales criterios metodológicos aplicables al Costo de Servicio

a) Flujo de Caja Descontado

El Flujo de Caja Descontado es la metodología usual para la determinación de las tarifas bajo regulación por CoS.

Debido a que las inversiones tienen una duración en el tiempo que abarca varios años, deben considerarse también los ingresos y los costos para varios años. Por lo tanto, el nivel tarifario se obtiene de manera indirecta mediante la construcción de flujos de caja, considerando que la tasa de retorno con la cual se descuenta el flujo (" r ") es igual al verdadero Costo de Oportunidad del Capital de la empresa, a fin de evitar el efecto Averch-Johnson.

El nivel tarifario debe permitir la igualdad entre el valor actual de los ingresos y el valor actual de los costos económicos; de esta manera, en atención al objetivo de sostenibilidad, el nivel tarifario resultante genera un valor actual neto del flujo de caja igual a cero.

En general, considerando un horizonte de tiempo de N periodos, la regla del valor actual neto dicta que el valor del negocio (V) debe ser igual al valor presente de los flujos de caja esperados, es decir:

Ecuación 12

$$V = -VI + \sum_{t=1}^N \frac{FCE_t}{(1+r)^t} + \frac{VR}{(1+r)^N}$$

Donde r es la tasa de descuento de los flujos y FCE_t representa el flujo de caja económico de la empresa esperado en el periodo t .

El flujo de caja económico esperado es equivalente al flujo residual de ingresos de la empresa luego de cubrir sus costos operativos, inversiones e impuestos, pero antes de los pagos de deuda (interés y principal); es decir, representa el flujo neto que obtiene la empresa anualmente como producto de sus operaciones.

Asimismo, en la construcción del flujo de caja se considera el valor, al momento de la revisión, de los activos con los que la empresa cuenta para la prestación de los servicios regulados (VI), así como el valor residual de los mismos al final del horizonte de tiempo considerado (VR).

El flujo de caja de cada periodo y el valor residual son expresados en valor presente considerando una tasa de retorno (r) equivalente al costo promedio ponderado de capital ($WACC$).

b) Horizonte de tiempo

Para la determinación del nivel tarifario, los flujos de caja se construyen considerando un horizonte de N periodos.

c) Costos operativos

Denominados también como costos de operación y mantenimiento, incluyen los costos de mano de obra, materiales, mantenimiento y similares.

El punto de partida para la estimación de estos costos será los reportes de Contabilidad Regulatoria (en caso de contar con ellos), los Estados Financieros Auditados, el plan de negocios presentado por la empresa¹, los requerimientos ad hoc efectuados por el Regulador, que pueden incluir los costos históricos de la empresa y sus proyecciones para el futuro, entre otros. En lo posible, la información de costos y/o proyecciones deben descomponerse por grupos de usuarios, actividades, servicios u otras categorías.

No serán considerados para el cálculo los costos operativos que sean ineficientes, que no estén directa o indirectamente relacionados a los servicios regulados, que no beneficien a los usuarios o que no estén debidamente sustentados.

d) Depreciación

La selección del método de depreciación será acorde al tipo de infraestructura, instalación o activo.

e) Impuestos

De utilizarse una tasa de retorno después de impuestos, los pagos de impuestos que la empresa debe afrontar deberían ser incluidos como parte de los costos que se le permitirá recuperar vía tarifas.

La combinación de la menor tasa de retorno después de impuestos con los mayores costos debería arrojar el mismo resultado que utilizar la mayor tasa de retorno antes de impuestos combinada con menores costos.

f) Base de capital

La base de capital de la empresa corresponde al *stock* de capital menos la depreciación acumulada. Para efectos del cálculo se tomará como base de capital al *stock* neto de la empresa sin hacer distinción de la fuente de financiamiento empleada para su adquisición (capital propio o endeudamiento).

El Regulador únicamente reconocerá en la base de capital a los activos puestos en servicio; así, no podrán ser consideradas las obras en curso en tanto no formen parte del proceso productivo de la empresa. Los activos ficticios, tales como gastos de puesta en marcha de la empresa, costos de organización relacionados con fusiones que involucren a la empresa regulada, entre otros, podrán ser considerados como inversiones en intangibles e incluidos dentro de la base de capital, siempre que beneficien a los usuarios por más de un año.

¹ Aquellas Entidades Prestadoras obligadas a presentarlo.

Cualquiera sea la metodología escogida para cuantificar la base de capital, debe seguirse ciertos principios generales, entre ellos, que la base de capital debe reflejar principalmente el valor de los activos dedicados al servicio regulado.

g) Inversiones

En el cálculo de las tarifas reguladas por CoS se incluirán sólo aquellos conceptos que estén incluidos en el plan de inversiones programadas o aprobadas (por ejemplo, inversiones viables o en ejecución). Cuando una inversión se encuentre concluida de acuerdo con lo establecido en el cronograma de inversiones aprobado, el Ositrán deberá efectuar las labores de verificación respectivas.

La resolución de fijación o revisión tarifaria podrá incorporar mecanismos de ajustes de tarifas, en caso no se ejecuten las inversiones a ser financiadas por éstas, sin perjuicio de las sanciones que puedan resultar de acuerdo con la normativa aplicable. El mecanismo de ajuste considerará, entre otros, el costo de oportunidad de los recursos destinados a las inversiones no ejecutadas.

h) Tasa de descuento

Para la estimación de la tasa de descuento de los flujos se empleará la fórmula del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC, por sus siglas en inglés), conforme a lo desarrollado en el literal c) del punto I.2. del presente anexo.

ANEXO III
REAJUSTE DE TARIFAS POR PRECIOS TOPE O MECANISMO RPI-X

a) Reajuste de tarifas máximas

Una vez estimado el factor de productividad (X) que estará vigente para el siguiente periodo regulatorio, la aplicación del mecanismo $RPI - X$ se realizará cada año y tendrá vigencia por doce (12) meses. Para tal efecto, el ajuste se realizará tomando en consideración la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (RPI o IPC, según corresponda) con información publicada por la entidad competente.

El mecanismo de reajuste de tarifas máximas se puede aplicar de manera individual a los servicios sujetos a regulación o mediante canastas de servicios regulados.

Cuando el mecanismo $RPI - X$ se aplique de manera individual, el reajuste tarifario se hará efectivo mediante la siguiente expresión:

Ecuación 13

$$P_t \leq (1 + RPI_\delta - X_t) * P_{t-1}$$

Donde:

- RPI_δ : Variación anual del índice de precios al consumidor correspondiente que estará en vigencia para el periodo de reajuste establecido.
- X_t : Factor de productividad anual vigente en el momento t.
- P_t : Nivel tarifario máximo propuesto para el servicio regulado durante el periodo que comienza en el momento t.
- P_{t-1} : Nivel tarifario máximo vigente para el servicio regulado durante el periodo de reajuste previo al momento t.

Cuando el mecanismo $RPI - X$ se aplique mediante canastas de servicios regulados, la verificación del reajuste de tarifas máximas se realizará para cada canasta de servicios aprobada por el Regulador, de acuerdo con la siguiente expresión²:

Ecuación 14

$$\forall C_j, \sum_{i \in C_j} \left(\Delta P_{it} * \frac{I_{i\delta}}{\sum_{i \in C_j} I_{i\delta}} \right) \leq RPI_\delta - X_t$$

² Si el reajuste se aplica sobre un servicio (canasta uniproducto) y no sobre una canasta de múltiples productos, se seguirá el mismo procedimiento indicado en la Ecuación 13.

Ecuación 15

$$\Delta P_{it} = \frac{P_{it}}{P_{it-1}} - 1$$

Donde:

- δ : Mes que presenta el último dato disponible del índice de precios en el momento t .
- t : Momento que define el inicio del periodo de vigencia de las tarifas máximas reajustadas, de conformidad con el Contrato de Concesión o la Resolución que emita el Ositrán.
- C_j : Canasta j .
- P_{it} : Nivel tarifario máximo propuesto para el servicio regulado i para el periodo que comienza en el momento t .
- P_{it-1} : Nivel tarifario máximo vigente para el servicio regulado i durante el periodo de reajuste previo al momento t .
- $I_{i\delta}$: Ingreso anual del servicio i calculado para el año que termina en el momento δ .
- $\sum_{i \in C_j} I_{i\delta}$: Ingreso anual de la canasta j calculado para el año que termina en el momento δ .
- X_t : Factor de productividad anual vigente en el momento t .
- RPI_δ : Variación anual del índice de precios al consumidor que estará en vigencia para el periodo de revisión establecido.

Los plazos para la entrada en vigencia de las nuevas tarifas y/o canastas de servicios se regularán conforme a lo establecido en las disposiciones del Ositrán.

b) Tasa de inflación o RPI

El RPI (*Retail Price Index*, o índice de precios al consumidor) es la tasa de inflación de la economía expresada por un índice general de precios utilizado para reajustar la tarifa.

Para su cálculo se toma en consideración la variación del índice de precios, establecido en el Contrato de Concesión, de los últimos doce (12) meses para los cuales se cuenta con información publicada por la entidad competente, de acuerdo con el siguiente detalle:

Ecuación 16

$$RPI_\delta = \frac{IPC_\delta - IPC_{\delta-12}}{IPC_{\delta-12}}$$

Donde:

- IPC_δ : Valor del nivel del índice de precios publicado por la entidad competente al final del mes δ .

- $IPC_{\delta-12}$: Valor del nivel del índice de precios publicado por la entidad competente correspondiente al final del mes $\delta - 12$.
- RPI_{δ} : Variación anual del índice de precios que estará en vigencia para el periodo de reajuste establecido.

Debe tenerse presente que el mes δ deberá ser anterior al momento t en al menos un mes, pero no superior a dos (2) meses, salvo exista una justificación expresa que impida su utilización. De esta manera se obtiene predictibilidad respecto a la información que será utilizada, así como se permite realizar los cálculos con la información más actualizada disponible.

El momento t corresponderá a lo establecido en el Contrato de Concesión o las disposiciones que emita el Regulador. Por el contrario, el momento δ por lo general coincide con el último día del mes, ya que es este instante el que sirve de fecha de cierre para el cálculo de los índices de inflación o para el cálculo del flujo de ingresos sobre los que se calculan los ponderadores de cada servicio.

En la aplicación del mecanismo $RPI - X$ hay que tener en cuenta que inevitablemente se produce un retardo debido a que la información correspondiente a la inflación y a los ingresos por ventas de los servicios referidos a un mes tardan varios días, incluso semanas, en estar disponibles para los involucrados en la aplicación tarifaria. De esta manera, el momento t en que entra en vigencia el nuevo reajuste anual puede ser cualquier día del año.

c) Criterios para la conformación de canastas de servicios regulados

La determinación de las canastas regulatoria de servicios, a las cuales se podrá aplicar el mecanismo $RPI - X$, será establecido por el Regulador en el marco del proceso de revisión tarifaria, teniendo en consideración los siguientes criterios:

- a) No podrán incorporarse a las canastas aquellos servicios que se brinden en condiciones de libre competencia ni los servicios esenciales regulados por el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.
- b) El número de canastas reguladas de servicios estará en función del tipo de usuario (por ejemplo, pasajero, carga, entre otros) y de la estructura del sistema tarifario.
- c) Se deberá considerar la naturaleza y complementariedad de los servicios regulados.

El Regulador verificará que las tarifas propuestas por la Entidad Prestadora cumplan con la variación máxima permitida por canasta, de acuerdo con la Ecuación 13 y la Ecuación 14.

ANEXO IV

REGLAS PARA EL REDONDEO Y PRESENTACIÓN DE LAS CIFRAS DECIMALES DE LAS TARIFAS

El presente anexo establece las reglas aplicables al redondeo y presentación de las cifras decimales, las cuales corresponde aplicar para la determinación o el reajuste de la tarifa, siempre que no se opongan a lo señalado en los respectivos contratos de concesión.

I. Reglas aplicables a los cálculos intermedios para determinar la tarifa

Los cálculos intermedios que se efectúan para la determinación o el reajuste de las tarifas no están sujetos a reglas de redondeo. Durante la realización de los cálculos intermedios, las cifras decimales deberán mantener todos los dígitos que presente el software de procesamiento empleado para los cálculos.

Cuando la tarifa se obtenga a partir de la aplicación de una fórmula tarifaria que considere variables o indicadores³ establecidos en el respectivo contrato de concesión o, de ser el caso, en el pronunciamiento del Ositrán que haya aprobado la tarifa, en los cálculos intermedios se deberán considerar los decimales de dichas variables con todos los dígitos publicados por la fuente o entidad emisora de dicha variable o indicador.

En el caso de que la fórmula tarifaria incluya como variable a la tarifa del periodo anterior o, de ser el caso, a la tarifa aprobada previamente por el Ositrán, en los cálculos intermedios se deberán considerar los decimales de dicha tarifa con todos los dígitos publicados por la entidad prestadora en su respectivo tarifario o, de ser el caso, los señalados en el pronunciamiento del Ositrán que haya aprobado la tarifa.

Excepcionalmente, en el caso particular de las tarifas sujetas al mecanismo RPI-X, para efectos de calcular la variación máxima permitida para realizar el ajuste correspondiente, tanto el valor porcentual del RPI como el valor porcentual del factor X deben redondearse a dos decimales. Para efectos de realizar dicho redondeo, deberán aplicarse las reglas señaladas en el siguiente punto.

II. Reglas aplicables para el redondeo y la presentación de los decimales de la tarifa

Para efectos del redondeo y presentación de los decimales de la tarifa se deberá tener en cuenta la cantidad de dígitos relevantes requeridos por el Contrato de Concesión o, de ser el caso, en el pronunciamiento del Ositrán que aprueba la tarifa.

Para propósitos de este reglamento, la cantidad de dígitos relevantes para el redondeo y presentación corresponde al número de dígitos que conforman los decimales de la tarifa que

³ Como por ejemplo el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio, entre otros.

figura en el contrato de concesión o, de ser el caso, en el pronunciamiento del Ositrán que aprueba la tarifa.

a) Sobre la presentación de los decimales de la tarifa

Para la presentación de los decimales de la tarifa final, obtenida luego de aplicar todos los cálculos intermedios correspondientes, deberá tenerse en cuenta que la cantidad de dígitos relevantes sea el mismo que el que figura en el Contrato de Concesión o, de ser el caso, en el pronunciamiento del Ositrán que aprueba la tarifa.

En el caso particular de la tarifa cuya fórmula tarifaria provenga del mecanismo RPI-X, esta podrá considerar una cantidad de dígitos mayor a la que figura en el contrato de concesión o, de ser el caso, en el pronunciamiento del Ositrán que aprueba la tarifa, siempre que no se supere la variación máxima permitida para el ajuste tarifario.

b) Sobre el redondeo de los decimales de la tarifa

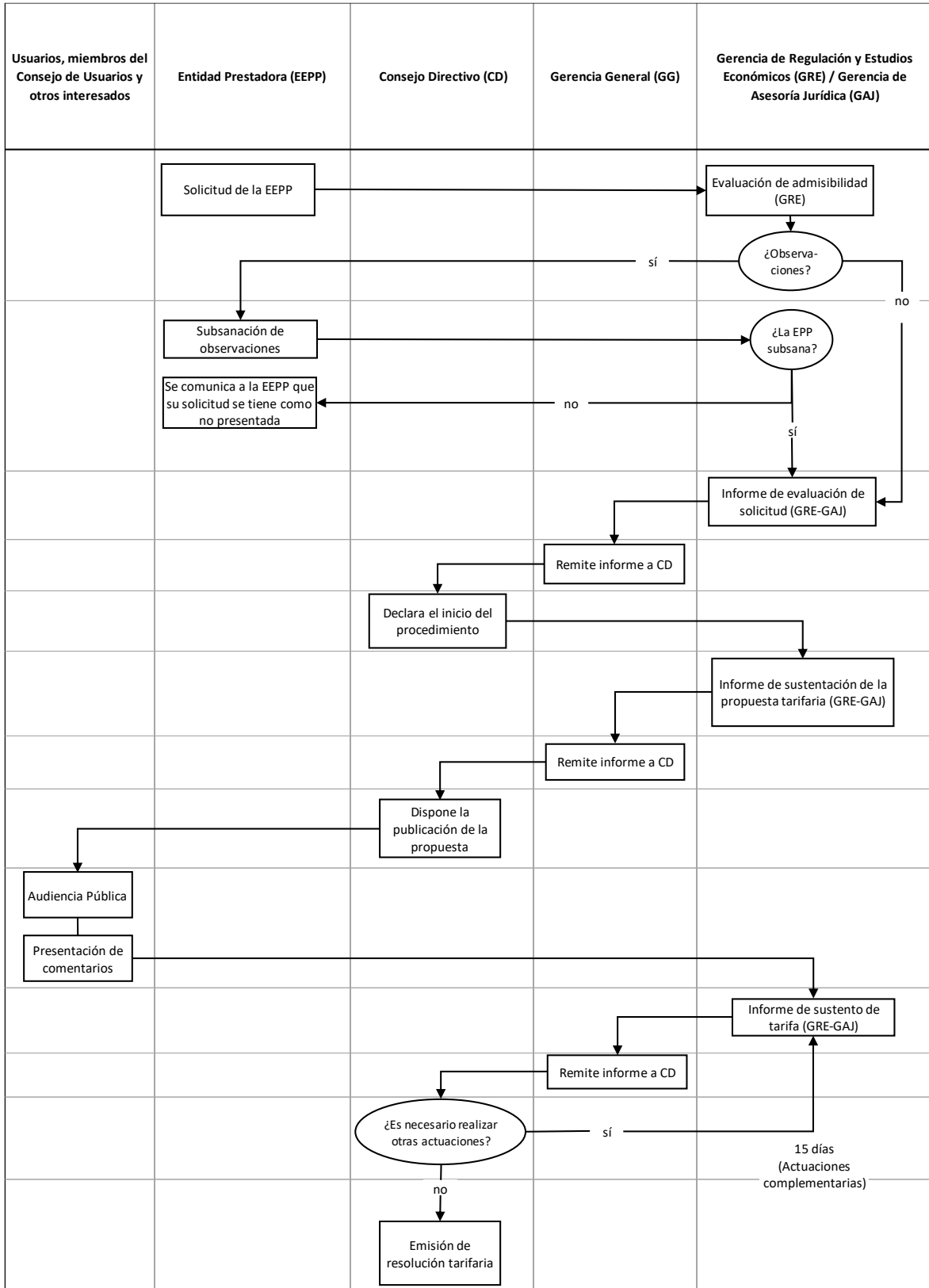
La tarifa final, obtenida luego de aplicar todos los cálculos intermedios correspondientes, está sujeta a reglas de redondeo.

Para el redondeo de los decimales de la tarifa se deberá tomar en cuenta lo siguiente⁴:

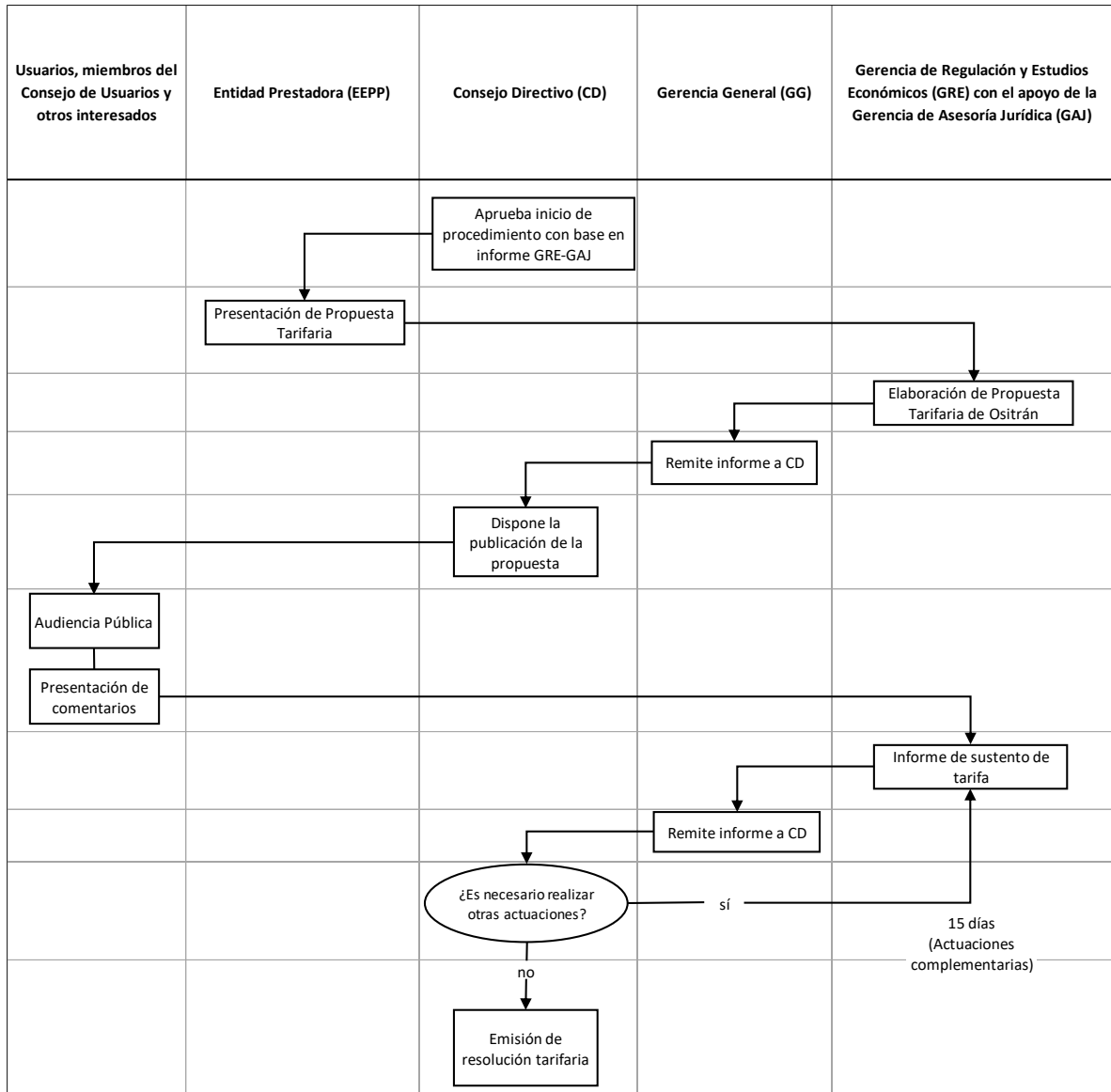
- 1) Identificar los dígitos relevantes a considerar para la presentación de la tarifa. Todos los dígitos situados a la derecha del último dígito relevante, se denominan dígitos despreciados.
- 2) Evaluar el valor del primer dígito despreciado, y aplicar la siguiente regla:
 - Si el valor del primer dígito despreciado a la derecha del último dígito relevante es menor que 5, entonces el valor de la cifra compuesta por los dígitos relevantes permanecerá igual.
 - Si el valor del primer dígito despreciado a la derecha del último dígito relevante es mayor o igual que 5, entonces se aumenta en una unidad el valor de la última cifra decimal compuesta por los dígitos relevantes.

⁴ Siguiendo lo señalado en el Numeral B.2 del Anexo B de la norma "ISO 80000-1:2009, Cantidades y unidades - Parte 1: General".

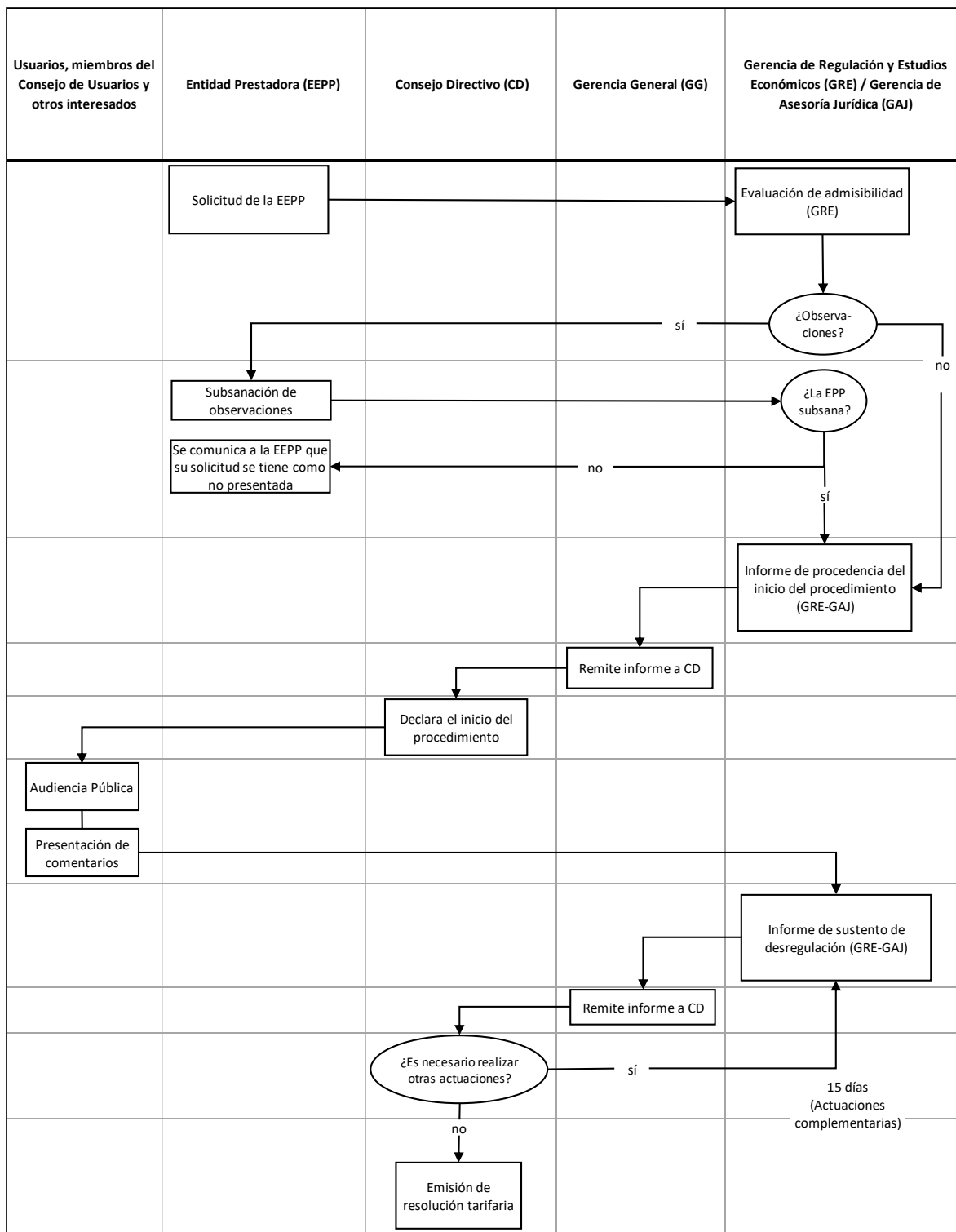
FLUJOGRAMAS PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA DE PARTE



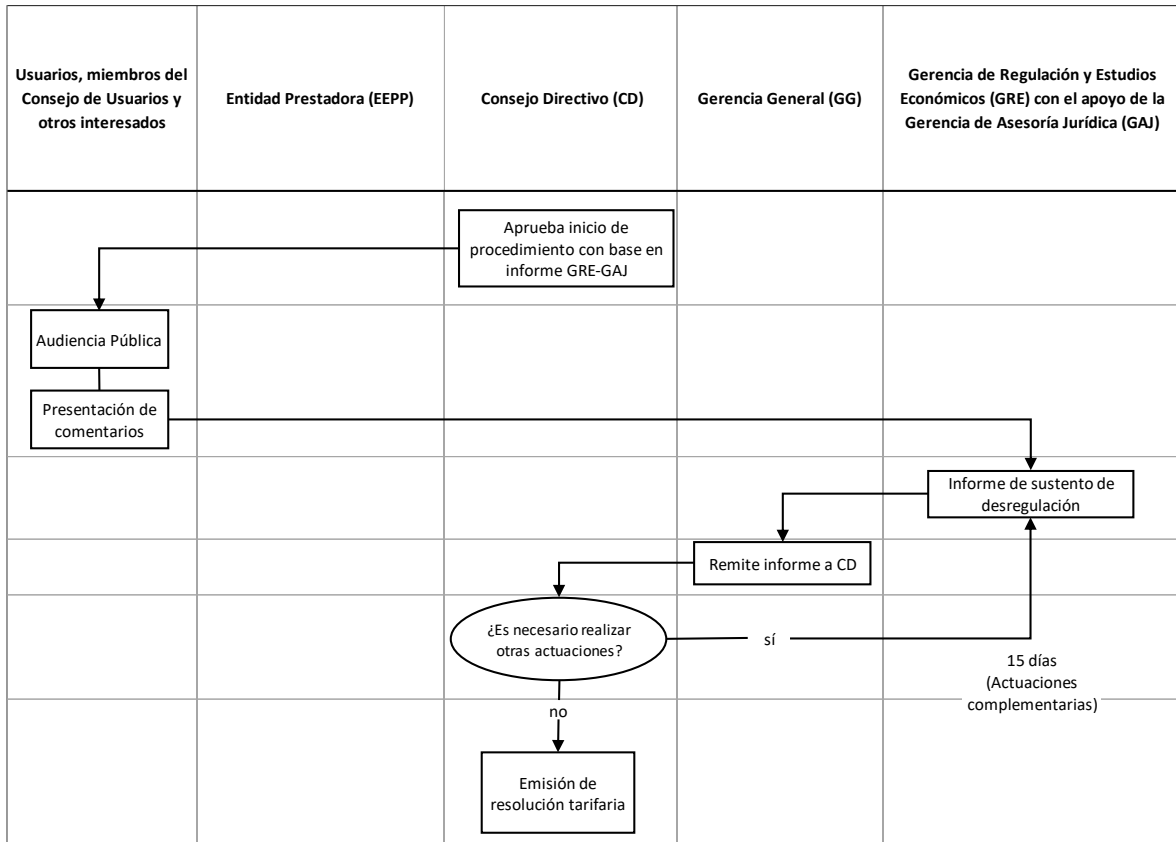
PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA DE OFICIO



PROCEDIMIENTO DE DESREGULACIÓN TARIFARIA DE PARTE



PROCEDIMIENTO DE DESREGULACIÓN TARIFARIA DE OFICIO



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DEL OSITRAN

I. ANTECEDENTES

La Ley N° 27332 “Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos” y sus modificaciones, establece en el literal c) de su artículo 3, que la función normativa del Ositrán comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

De acuerdo a lo que establece el artículo 12 del Reglamento General del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias (en adelante, **REGO del Ositrán**), la función normativa general de los organismos reguladores es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de dichos organismos. Por su parte, el literal b) del artículo 7.1 de la Ley N° 26917 “Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público” (en adelante, **Ley de Creación del Ositrán**), establece que es función del Ositrán la operación del sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:

- (i) En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda.
- (ii) En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.
- (iii) Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado

Posteriormente, a través de la Ley N° 27838 “Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas” (en adelante, **Ley de Transparencia**), el Gobierno Central estableció pautas generales para los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, a fin de garantizar que la función reguladora sea ejecutada de acuerdo a criterios técnicos, legales y económicos y que dicho proceso sea realizado con total transparencia.

Así, el 23 de setiembre de 2004, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento General de Tarifas del Ositrán. Tal como se indica en la Exposición de Motivos de dicha norma¹, con su aprobación se buscó establecer los principios y reglas generales para el ejercicio de la función reguladora del Ositrán y las obligaciones de las Entidades Prestadoras respecto de la fijación y aplicación de las tarifas por los servicios que brindan, así como sus obligaciones frente al Ositrán y a los usuarios de las infraestructuras de transporte. Asimismo, se busca definir las reglas generales para la participación de los usuarios y de las organizaciones que los representaban en el procedimiento regulatorio.

En tal sentido, el citado Reglamento fue aprobado con la finalidad de facilitar la operación del sistema tarifario por parte del Regulador, las Entidades Prestadoras y los usuarios, otorgando predictibilidad en las decisiones adoptadas en el ejercicio de la función reguladora del Ositrán y contribuyendo a la transparencia en el proceso de fijación y revisión tarifaria.

El 20 de diciembre de 2006, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN, se aprobaron las primeras modificaciones al Reglamento General de Tarifas del Ositrán, dada la necesidad de precisar aspectos de carácter procedimental, así como introducir algunas precisiones de carácter metodológico y definiciones asociadas con el surgimiento de nuevas modalidades de Asociaciones Público-Privadas.

Posteriormente, en el año 2012, teniendo en consideración la experiencia obtenida en los procedimientos administrativos de fijación y revisión tarifaria llevados a cabo por el Ositrán, con

Visado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR 07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 22:40:20 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO Victor
Adrian FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 22:19:27 -0500

Visado por: MUÑOZ RUIZ Gloria
Viviana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 22:13:46 -0500

Visado por: MUÑOZ RUIZ Gloria
Viviana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 22:10:23 -0500

Visado por: MUÑOZ RUIZ Gloria
Viviana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 22:07:25 -0500

Visado por: QUEIJA DE LA SOTTA
Sandra Fiorella FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 21:31:58 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 20:47:12 -0500

Visado por: CASTILLO MAR Ruth
Eliana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 20:47:04 -0500

Visado por: ZAGAL MALAGA Patricia
Virginia FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 20:38:50 -0500

¹ Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN.

relación a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras bajo su ámbito de competencia (ENAPU, CORPAC, TISUR, LAP), se aprobó la segunda modificación al Reglamento General de Tarifas del Ositrán². Ello, con el fin de adaptar la norma a las variaciones relevantes producidas en las circunstancias en que fue elaborado y aprobado el reglamento en 2004, así como en las características de los contratos de concesión a los cuales debe aplicarse.

Así, en dicha oportunidad, se abordaron aspectos relacionados con el tratamiento metodológico para la fijación y revisión de tarifas en las concesiones cofinanciadas, limitaciones a la participación del Concedente en los procesos de fijación y revisión tarifaria en Concesiones Cofinanciadas, el procedimiento de desregulación tarifaria, el tratamiento tarifario de las empresas públicas, aspectos metodológicos y alcances de la fijación y revisión tarifaria, reglas aplicables al tarifario de servicios, entre otros.

Desde la última modificación del citado Reglamento, en 2012, se produjeron una serie de cambios normativos que inciden en las materias reguladas por dicha norma, como es el caso de la emisión de normas relativas a la simplificación administrativa. Asimismo, desde 2013, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos ha tenido a su cargo veinticuatro (24) procedimientos de revisión, fijación y desregulación tarifaria de los distintos servicios brindados en las infraestructuras concesionadas, lo cual le ha permitido adquirir mayor experiencia y advertir la existencia de oportunidades de mejora en el Reglamento. En ese contexto, la citada Gerencia puso en conocimiento de la Gerencia General de la Entidad la necesidad de realizar una revisión integral del Reglamento General de Tarifas del Ositrán.

Como consecuencia de ello, la Gerencia General dispuso el inicio del Procedimiento de Revisión del referido Reglamento, con el fin de evaluar los problemas que se habían suscitado en su aplicación y determinar los objetivos a los que se debe orientar la modificación de la norma, buscando así mejorar aquellos aspectos relacionados con los procedimientos tarifarios, incorporar reglas que sean un referente para el mercado e incluir mecanismos que brinden certeza y transparencia a los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público.

Para efectos de realizar el proceso de revisión del mencionado Reglamento, se siguió el procedimiento previsto en el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del Ositrán, aprobado el 27 de diciembre de 2017, mediante Resolución N° 047-2017-CD-OSITRAN³ (en adelante, **Manual RIA**). En el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio del Procedimiento de Revisión del Reglamento de Tarifas del Ositrán, se indican de manera detallada los resultados de dicha evaluación.

De manera resumida, de acuerdo con el procedimiento previsto en el citado Manual, en el presente caso, se realizó un proceso de consulta pública temprana (es decir, antes de la elaboración del proyecto normativo), para obtener información y opiniones de los agentes interesados en el proceso de revisión y modificación del mencionado reglamento (usuarios y Entidades Prestadoras), y así profundizar el conocimiento sobre la problemática existente y las posibles alternativas de solución. Ello, además, con la finalidad de garantizar la transparencia en el proceso de revisión y modificación del Reglamento objeto de modificación.

En base a la información obtenida en dicha etapa de consulta temprana, y considerando la experiencia obtenida por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos en la aplicación de las disposiciones del Reglamento General de Tarifas del Ositrán, se procedió a identificar los problemas vinculados a los procedimientos tarifarios que se tramitan ante Ositrán, así como los problemas relacionados a determinadas obligaciones de las Entidades Prestadoras, como es el caso de sus obligaciones relacionadas con sus Tarifarios. Luego de identificarse los problemas antes indicados, se evaluaron las alternativas de solución para dichos problemas; asimismo, se analizaron los costos y beneficios de las alternativas planteadas, determinándose la alternativa

² Resolución de Consejo Directivo N° 003-2012-CD-OSITRAN.

³ Dicho manual de uso interno se divide en siete capítulos, en los que se incluyen pautas y criterios necesarios para llevar a cabo cada una de las etapas que forman parte del Análisis de Impacto Regulatorio (RIA), de conformidad con las buenas prácticas en materia de análisis de impacto regulatorio recomendadas por OCDE.

más idónea en cada caso. Cabe señalar también, que se efectuó un análisis de legalidad con el objetivo de asegurar que la alternativa normativa propuesta es congruente con el marco legal.

II. PROPUESTA NORMATIVA

Como se ha indicado en la sección previa, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Manual RIA, se identificaron problemas vinculados a los procedimientos tarifarios que se tramitan ante el Ositrán, así como los problemas relacionados a determinadas obligaciones de las Entidades Prestadoras, como es el caso de sus obligaciones relacionadas con sus Tarifarios. En particular, verificaron los siguientes problemas:

- (i) Dificultad por parte de los usuarios y administrados en la aplicación de algunas disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas, debido a la falta de claridad de las mismas.
- (ii) Incertidumbre por parte de las Entidades Prestadoras respecto a determinados aspectos vinculados a los procedimientos tarifarios, determinación de tarifas, así como a las obligaciones a cargo de las Entidades Prestadoras, debido a ausencia de disposiciones en el Reglamento General de Tarifas.
- (iii) Disposiciones que no aportan a la eficiencia del trámite de los procedimientos tarifarios.
- (iv) Cargas y costos para las Entidades Prestadoras relativos a la publicación del tarifario, así como falta de claridad de disposiciones relativas a dicho documento.

Asimismo, se identificaron las alternativas más idóneas para resolver los problemas antes señalados. Así, se determinó la necesidad de modificar diversas disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas vigente a la emisión del presente proyecto de norma (en adelante, el **reglamento vigente**); además, con la finalidad de brindar mayor claridad respecto de la integridad del texto normativo, se ha considerado pertinente plantear una nueva estructura en la compilación de sus artículos, con la finalidad de dotar de mayor claridad el texto de la norma y facilitar así la lectura de dicho instrumento por parte de los administrados. Es por ello que, en el presente caso, se plantea la aprobación de un nuevo reglamento (en adelante, el **nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán o el proyecto normativo**).

A continuación, se procederá a detallar la estructura y cambios relevantes del presente proyecto normativo:

II.1. Estructura del nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán

El nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán consta de un Título Preliminar y cuatro Títulos. En el Título Preliminar se desarrollan principalmente disposiciones generales relativas al objeto y ámbito de aplicación del reglamento, al carácter supletorio de la norma, a los principios que rigen para el Ositrán y para las Entidades Prestadoras. En el Título I se establecen disposiciones relativas a la función reguladora del Ositrán. En el Título II se regula el desarrollo de los procedimientos de fijación, revisión y desregulación de tarifas. En el Título III se desarrollan las obligaciones de las Entidades Prestadoras relativas, entre otros, a sus Tarifarios y, cuando corresponda, a sus Reglamentos de Tarifas y Precios, así como disposiciones referidas a las verificaciones que realiza el Regulador respecto a dichos documentos. En el Título IV se regulan disposiciones referidas a los reclamos de los usuarios, así como a infracciones y sanciones aplicables a las Entidades Prestadoras.

Asimismo, el proyecto de norma cuenta con una Disposición Transitoria referida a los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria que se encuentren en trámite a la emisión de la presente norma tres Disposiciones Finales relativas a la entrada en vigencia de la norma, el periodo con el que cuentan las Entidades Prestadoras para realizar los ajustes correspondientes a sus Tarifarios, y a la derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 043- 2004-CD/OSITRAN, la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN y la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN. Finalmente, la norma cuenta con cuatro Anexos referidos a las metodologías aplicables para la fijación, revisión y desregulación tarifaria, así como sobre reglas de redondeo de decimales.

II.2. Objeto y alcance del nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán

El artículo 2 del reglamento vigente establece que el mismo tiene por objeto establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. En la misma línea, el artículo 4 relativo al ámbito de aplicación de la norma establece que el reglamento es de aplicación al procedimiento de fijación, revisión y desregulación de las tarifas de las Entidades Prestadoras.

Al respecto, de una revisión de la norma vigente en su conjunto, se puede apreciar que la misma no se limita a regular disposiciones relativas a tales procedimientos, sino que también contempla obligaciones de las Entidades Prestadoras relativas al Tarifario, así como para la aplicación de descuentos, ofertas, o promociones que apliquen tales Entidades como parte de su Política Comercial. Cabe mencionar también que, como se explicará más adelante, en el proyecto normativo se regulan las obligaciones que tienen las Entidades Prestadoras Portuarias respecto a sus Reglamentos de Tarifas y Precios, conforme a lo establecido en sus respectivos contratos de concesión.

Considerando lo anterior, en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán se precisa su objetivo y alcance, de modo que los mismos se encuentren acordes con las materias que son efectivamente objeto de regulación en dicha norma.

II.3. Definiciones

El artículo 3 del reglamento vigente contiene las definiciones que deben ser tomadas en cuenta a efectos facilitar la lectura de dicha norma. No obstante, se ha verificado que algunos términos que son empleados en dicho reglamento no cuentan con definición, o su definición podría no ser lo suficientemente clara, pudiendo dificultar el entendimiento de algunos artículos. Es así que en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán se incorporan y precisan las siguientes definiciones:

a) Consejo de Usuarios

El reglamento vigente contempla que el Ositrán podría contar con la opinión del Consejo de Usuarios para facilitar la participación de las Organizaciones Representativas de Usuarios en el proceso regulatorio; sin embargo, en dicho reglamento no se incorpora una definición de Consejo de Usuarios. Cabe señalar que, si bien dicho concepto cuenta con definición en otras normas emitidas por el Ositrán, se considera conveniente, a efectos de facilitar la lectura de la norma, que en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán se incorpore también la definición de dicho concepto.

En consecuencia, en el proyecto normativo se define el concepto de “Consejo de Usuarios” como aquel mecanismo creado para fomentar la participación de los agentes interesados en la actividad regulatoria de la Infraestructura de Transporte de Uso Público (ITUP) bajo el ámbito de competencia del Ositrán, constituyéndose en Órganos Representativos de los Usuarios de las ITUP; asimismo, se especifica que su naturaleza es de carácter consultivo para la toma de decisiones del Ositrán. Dicha definición se encuentra en línea con la definición prevista en el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN (en adelante, **Reglamento de Usuarios**).

b) Infraestructura de Transporte de Uso Público (ITUP):

El reglamento vigente dispone que la Infraestructura de Transporte de Uso Público (ITUP) es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o que permite el intercambio modal, siempre que sea de uso público y que se cobre una contraprestación. Asimismo, el reglamento vigente precisa que, esta infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, vial u otras infraestructuras públicas de transporte.

Al respecto, y en la misma línea que la definición desarrollada en el punto precedente, se considera conveniente precisar en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán que la infraestructura puede ser portuaria, aeroportuaria, red vial nacional y regional de carreteras, ferroviaria -incluyendo las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao-, y otras infraestructuras de transporte de uso público, de carácter nacional o regional, tal como se encuentra definido también en otras normas emitidas por el Ositrán, como es el caso del Reglamento General de Usuarios.

c) Precio y Tarifa

El reglamento vigente no contiene una definición de “precio”, a pesar que dicho concepto debe formar parte del Tarifario de las Entidades Prestadoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento⁴. Asimismo, en el reglamento vigente se define el término “tarifa” como la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios derivados de la explotación de la ITUP. Dicha definición, así como está planteada, podría generar dudas en los usuarios, toda vez que los precios que las Entidades Prestadoras cobran a los usuarios también son contraprestaciones monetarias por la prestación de servicios derivados de la explotación de la ITUP.

En tal sentido, en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán se precisa la definición del término “tarifa”, señalándose que el mismo se encuentra referido a la contraprestación monetaria que pagan los usuarios por servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte Público que se encuentran regulados, pudiendo tener otra denominación, siempre que responda a la misma naturaleza.

Asimismo, a fin brindar mayor claridad a los administrados respecto a los “precios” que se encuentran sujetos a las reglas contempladas en proyecto normativo, en este último se define dicho concepto como la contraprestación monetaria que pagan los usuarios por la prestación de servicios públicos derivados de la Infraestructura de Transporte Público no regulados, vinculados al transporte de mercancía y pasajeros. En el proyecto normativo se citan de manera enunciativa algunos conceptos que no califican como “precio” para los efectos de dicho proyecto (contraprestación por alquiler de locales comerciales, espacios publicitarios o similares).

d) Usuarios

El reglamento vigente define el concepto “usuario final” como aquel que utiliza de manera final los servicios prestados por una Entidad Prestadora o por los Usuarios Intermedios; sin embargo, dicho reglamento no define este último término (“usuarios intermedios”).

En ese sentido, en el proyecto normativo se incorpora la definición de “Usuarios Intermedios” como aquella persona natural o jurídica que utiliza la ITUP para brindar a terceros servicios de transporte o servicios vinculados a la actividad de transporte, en línea con la definición consignada en otras normas emitidas por Ositrán, como es el caso del Reglamento de Usuarios. Ello, con la finalidad de facilitar la lectura del nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán, en beneficio de los administrados.

II.4. Principios

En el Título Preliminar del nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán se desarrollan los principios bajo los cuales se deben enmarcar la actuación del Ositrán, así como de las Entidades Prestadoras.

Con relación a los principios regulados en el reglamento vigente, en el proyecto normativo se introducen fundamentalmente dos modificaciones. En primer lugar, se ha eliminado el principio de predictibilidad. De acuerdo con el reglamento vigente, bajo el principio de predictibilidad “en

⁴ Cabe señalar que, en la misma línea que el reglamento vigente, el artículo 30 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Uso de Transporte Público del Ositrán, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, establece también que los precios deben estar incluidos en el Tarifario de la Entidad Prestadora; no obstante, este último instrumento normativo tampoco ha contemplado la definición del término “precio”.

los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria el OSITRAN procurará utilizar criterios de decisión similares ante situaciones o circunstancias de similares características”.

Al respecto, cabe señalar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), regula principio de predictibilidad o de confianza legítima⁵, señalando, entre otros, lo siguiente: “[l]as actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.”

Como se puede apreciar, la definición del principio de predictibilidad contenida en el reglamento vigente es coherente con la definición de principio de predictibilidad contenido en el TUO de la LPAG, en la medida que ambas definiciones buscan que los criterios de la Administración sean congruentes con las expectativas legítimas generadas en los administrados como resultado de la práctica y los antecedentes administrativos. Sin embargo, el TUO de la LPAG señala de manera expresa que en caso de que la Administración decida apartarse de las prácticas y los antecedentes administrativos deberá explicar las razones de ello.

En vista de lo anterior, y considerando que el TUO de la LPAG resulta de observancia obligatoria para las autoridades administrativas en el marco de los procedimientos administrativos que se siguen ante ellas, como es el caso de los procedimientos tarifarios que se tramitan ante el Ositrán, en el proyecto normativo se ha considerado pertinente retirar el principio de predictibilidad, siendo de observancia obligatoria el principio de predictibilidad contenido en el TUO de la LPAG.

En segundo lugar, en el reglamento vigente se regula el principio de transparencia, fundamentalmente orientado a que, en el marco de los procesos de fijación, revisión y desregulación tarifaria, el Ositrán garantice el acceso a la información de los legítimamente interesados. Al respecto, se considera conveniente incorporar en el proyecto normativo que dicho principio garantiza también que los usuarios tengan acceso a toda la información relevante sobre los servicios por parte de la Entidades Prestadora. Ello, nuevamente en consonancia con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Usuarios del Ositrán.

II.5. Órganos

El artículo 6 del reglamento vigente resume las competencias de los órganos del Ositrán que tienen competencia en materia de fijación, revisión y desregulación de tarifas. Entre los órganos incluidos en dicho artículo, se menciona que la Oficina de Relaciones Institucionales es la oficina encargada de la organización de las Audiencias Públicas y de la difusión de los documentos correspondientes.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del REGO del Ositrán, esta institución, en ejercicio de su función reguladora, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, en virtud de un título legal o contractual, así como los cargos de acceso por la utilización de las Facilidades Esenciales. Asimismo, establece las reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y el establecimiento de los sistemas tarifarios que incluyan los principios y reglas para la aplicación de tarifas, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto.

⁵ **“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-**

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

Asimismo, cabe señalar que, a nivel de órganos institucionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del REGO del Ositrán, la función reguladora de esta institución se ejerce exclusivamente a través del Consejo Directivo, el cual basa sus decisiones en los informes elaborados de manera conjunta por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica. En particular, la GRE es el órgano de línea encargado de conducir e instruir los procedimientos tarifarios; mientras que, por su parte, la GAJ es el órgano de apoyo que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario.

Cabe señalar que de conformidad con el ROF del Ositrán, otras áreas de la referida institución participan también en los procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria. Así, por ejemplo, de acuerdo con el ROF vigente, la Gerencia de Atención al Usuario tiene a su cargo la organización de las audiencias públicas de los procedimientos tarifarios indicados (antes esa función se encontraba a cargo de la Oficina de Relaciones Institucionales). Sin embargo, ello no implica que la Gerencia de Atención al Usuario cuente con competencias en materia de fijación, revisión o desregulación tarifaria.

En tal sentido, en el proyecto normativo, bajo el artículo de Órganos, se detallan las unidades que participan en los procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria (no únicamente a aquellas que cuenta con competencia en fijación, revisión o desregulación tarifaria), teniendo en consideración el ROF vigente del Ositrán.

II.6. Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios

El reglamento vigente, respecto de la sujeción a normas sobre derechos de los usuarios, dispone que las Entidades Prestadoras deberán aplicar sus tarifas, así como sus ofertas, descuentos y promociones en general, respetando los derechos de los usuarios establecido en la Ley N° 29571 “Código de Protección al Consumidor” y sus respectivas modificatorias.

Al respecto, en el proyecto normativo se ha considerado pertinente añadir que las Entidades Prestadoras deberán respetar también los derechos de los usuarios establecidos en el Reglamento de Usuarios. Ello, en tanto dicho reglamento tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público portuaria, aeroportuaria, vial, ferroviaria y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Ositrán.

II.7. Ampliaciones de plazo

El RETA vigente no establece el órgano que debe atender las solicitudes de prórroga que presentan las Entidades Prestadoras en el marco de los procedimientos tarifarios, así como tampoco establece el órgano que debe resolver los pedidos de prórroga que formule la Gerencia de Regulación de Estudios Económicos en el curso de los mismos. Ello, no brinda claridad en la tramitación del procedimiento.

De tal modo, a fin de brindar mayor claridad en la tramitación del procedimiento, en el proyecto normativo se precisa que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos es la encargada de absolver los pedidos de prórroga que formulen las Entidades Prestadoras, a efectos de presentar su propuesta tarifaria, siendo que dicha gerencia debe poner en conocimiento del Consejo Directivo las ampliaciones de plazo mencionadas.

II. 8 Solicitud de la Entidad Prestadora para la modificación de su propuesta original una vez publicada la propuesta tarifaria del Ositrán

El reglamento vigente establece que, en el caso de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria iniciados de parte, una vez publicada la propuesta tarifaria del Ositrán, la Entidad Prestadora no podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a la presentada al inicio del procedimiento administrativo como parte de su propuesta tarifaria.

Al respecto, cabe señalar que, los procedimientos de fijación y revisión tarifaria deben contar con etapas claramente definidas a fin de dotar de orden la tramitación del procedimiento, así como para garantizar una adecuada participación de los interesados en el mismo, lo que incluye tanto a las Entidades Prestadoras como a los usuarios que reciben los servicios brindados por estas.

En esa línea, en los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, iniciados de oficio como a instancia de parte, la Entidad Prestadora cuenta con una determinada oportunidad para presentar su propuesta tarifaria: en el caso del procedimiento de oficio, en el plazo establecido por el Regulador luego de dispuesto el inicio del procedimiento; y, en el caso del procedimiento de parte, en la solicitud de inicio del procedimiento presentada por la Entidad Prestadora. En ambos casos, corresponde al Ositrán evaluar la propuesta tarifaria presentada por la Entidad Prestadora, así como la demás información que pudiera haber recabado (como resultado de los requerimientos de información realizados a la Entidad Prestadora, información de fuentes públicas, o de terceros), con el objetivo de elaborar la Propuesta Tarifaria del Ositrán.

Es importante destacar que, la Propuesta Tarifaria del Ositrán se publica a fin de recibir comentarios por parte de todos los interesados (Entidad Prestadora, usuarios que asumen el pago de las tarifas respectivas). Ello, con el objetivo de garantizar la participación de todos los interesados en la determinación de las tarifas y en observancia de las reglas de transparencia previstas en la Ley N° 27838. Finalmente, una vez recibidos y analizados los comentarios de los interesados, el Regulador cuenta con un plazo específico para emitir la resolución tarifaria final.

Teniendo en cuenta que, en el marco del procedimiento de fijación o revisión tarifaria (de oficio o a instancia de parte) existe una etapa específica para que la Entidad Prestadora presente su propuesta tarifaria, se considera pertinente que en el proyecto normativo se suprima el texto del RETA vigente relativo al procedimiento tarifario iniciado de parte referido a que *“la Entidad Prestadora no podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a la presentada al inicio del procedimiento administrativo”*, a efectos de evitar confusiones respecto de las disposiciones del procedimiento de oficio; siendo que, en ninguno de los dos procedimientos es posible la modificación de la propuesta tarifaria originalmente presentada por la Entidad Prestadora. Ello, con el objetivo de garantizar un trámite ordenado de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, así como para garantizar una adecuada participación por parte de los interesados.

Asimismo, debe señalarse que, la eliminación de dicha disposición es sin perjuicio de la facultad que tiene el Ositrán para cursar requerimientos de información a la Entidad Prestadora en cualquier momento del procedimiento (incluso luego de presentada la propuesta tarifaria de la Entidad Prestadora), del derecho de la Entidad Prestadora a formular los comentarios que estime pertinentes sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán, de los derechos y garantías que gozan en general los administrados en el marco de los procedimientos administrativos, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y de las garantías previstas para el desarrollo de los procedimientos tarifarios, de conformidad con la Ley N° 27838.

II.9. Contenido de las solicitudes de inicio de procedimiento tarifario

De acuerdo con el reglamento vigente, como parte de la información mínima que debe contener la solicitud de inicio de un procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria, las Entidades Prestadoras deben presentar el poder del representante legal de la Entidad Prestadora. No obstante, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1246, *“Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa”*, las autoridades administrativas están prohibidas de requerir a los administrados determinados documentos, dentro de los cuales se encuentran la vigencia de poderes y designación de representantes legales.

Sobre el particular, es necesario señalar que este Organismo Regulador, en cumplimiento de lo establecido mediante el señalado Decreto Legislativo N° 1246, no requiere a los administrados la referida vigencia de poder para la tramitación de los procedimientos tarifarios mencionados. No obstante, el hecho que dicha disposición siga incorporada en el mencionado reglamento puede generar confusión en las Entidades Prestadoras. Por tanto, en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán se ha retirado la exigencia de acompañar la vigencia de poderes

a las solicitudes de fijación o revisión tarifaria, y, en su lugar, únicamente se exige que se mencione el número de asiento registral en la que consten dichas facultades del representante legal de las Entidades Prestadoras, a fin de que Ositrán pueda realizar la búsqueda a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE).

Por otra parte, el reglamento vigente establece que las Entidades Prestadoras deben presentar diversa información para sustentar su propuesta tarifaria (proyección de la demanda; plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas; costos operativos; costo de capital; flujo de caja; análisis de sensibilidad; comparación tarifaria internacional). Sin embargo, se ha verificado que la información sustentatoria que debe presentar la Entidad Prestadora dependerá de la metodología sobre la cual elabora su propuesta tarifaria. Así, por ejemplo, en el caso que la Entidad Prestadora elabore su propuesta utilizando la metodología de tarificación comparativa o *benchmarking* no resultaría necesario que dicha entidad presente información de costos, inversiones o demanda, puesto que para dicha metodología se emplea una base de datos comparativa.

El hecho que el reglamento vigente enumere una lista de conceptos que deben presentar las Entidades Prestadoras sin realizar distinciones en función del tipo de metodología puede generar confusión en los administrados, así como ineficiencias en la tramitación de los procedimientos tarifarios. En vista de ello, el proyecto normativo establece que la solicitud de inicio del procedimiento tarifario debe contener, entre otros, la propuesta tarifaria de la Entidad Prestadora, explicación detallada de la metodología empleada para la elaboración de dicha propuesta, así como la información y documentación sustentatoria que corresponda según la metodología empleada para la elaboración de la referida propuesta.

Las modificaciones antes mencionadas permiten que el proyecto normativo se encuentre en línea con las disposiciones de simplificación administrativa vigentes; asimismo, aporta mayor claridad respecto a la información que deben presentar las Entidades Prestadoras para sustentar su propuesta tarifaria.

II.10. Audiencia Pública

El reglamento vigente contempla que, en caso el Ositrán considere necesario realizar un cambio en los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados para sustentar la propuesta tarifaria, deberá publicar en la página web institucional la materia de dicho cambio con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha de realización de la nueva audiencia pública descentralizada, la cual deberá realizarse con el fin de sustentar públicamente el cambio.

De esta forma, el reglamento vigente regula un mecanismo de transparencia que se debe seguir en aquellos casos que, a iniciativa del Ositrán, se realice un cambio de los criterios, metodologías o modelos económicos empleados para sustentar su propuesta tarifaria.

Al respecto, a fin de asegurar una mayor transparencia y participación por parte de los interesados, en el proyecto normativo se ha considerado pertinente precisar que, de ocurrir la situación antes indicada, el Ositrán deberá publicar en el diario oficial "El Peruano" dicho cambio, así como deberá convocar a nueva audiencia dentro de los diez (10) días de efectuada dicha publicación. Además, se precisa que, el Ositrán deberá otorgar un plazo no menor de diez (10) días de realizada dicha publicación, para que los interesados puedan realizar comentarios específicamente relacionados a dicho cambio.

Asimismo, resulta pertinente precisar que el proyecto normativo dispone que la audiencia pública se realizará dentro del plazo establecido para recibir comentarios a la propuesta de fijación o revisión tarifaria del Ositrán, el mismo que no será menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria en el diario oficial "El Peruano".

II.11. Audiencias Privadas

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Transparencia, las audiencias privadas pueden ser solicitadas por las Empresas Prestadoras y las Organizaciones Representativas de Usuarios

ante los funcionarios del Organismo Regulador, en el marco del proceso de fijación de tarifas, siempre que no se perturbe el normal desenvolvimiento del procedimiento.

En línea con el citado dispositivo legal, el artículo 50 del reglamento vigente regula lo concerniente a las audiencias privadas, estableciendo que las mismas pueden ser solicitadas por las Entidades Prestadoras y por las Organizaciones Representativas de Usuarios hasta el día anterior a la fecha de celebración de la última audiencia pública.

Al respecto, es importante recordar que, en el marco del procedimiento tarifario, se publica la Propuesta Tarifaria del Regulador, estableciéndose un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de veinte (20) días, para que los interesados presenten sus comentarios a dicha Propuesta. Cabe señalar que, luego de vencido el plazo para la presentación de comentarios, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, conjuntamente con la Gerencia de Asesoría Jurídica, tienen un plazo de quince (15) días para elaborar el Informe Tarifario Final.

Asimismo, luego de publicada la Propuesta Tarifaria del Ositrán, dicho Organismo convoca a una audiencia pública descentralizada con el objetivo de exponer la mencionada Propuesta Tarifaria. De acuerdo con la práctica seguida por este Organismo Regulador, la audiencia pública se realiza usualmente antes del vencimiento del plazo otorgado para que los interesados presenten sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.

Siendo ello así, considerando que luego de la realización de la audiencia pública podría quedar un plazo para la formulación de comentarios por parte de los interesados, resulta razonable extender el plazo durante el cual las Entidades Prestadoras y las Organizaciones Representativas de Usuarios pueden solicitar la realización de audiencias privadas con los funcionarios del Regulador.

En consecuencia, en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán se extiende el plazo para que dichas Entidades y Organizaciones puedan solicitar la realización de audiencias privadas hasta un día antes del vencimiento del plazo otorgado para la presentación de comentarios por parte de los interesados.

De esta forma, se brinda un mayor espacio a los actores involucrados en el procedimiento tarifario, a la vez que se asegura el normal desenvolvimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia. Esto último teniendo en cuenta que, una vez vencido el plazo para la presentación de comentarios, como se ha mencionado previamente, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, conjuntamente con la Gerencia de Asesoría Jurídica, cuentan con un plazo de quince (15) días para la presentación del Informe Tarifario Final.

II.12. Procedimiento de desregulación tarifaria

El reglamento vigente regula el procedimiento de desregulación tarifaria, el cual tiene por objetivo determinar si un servicio sujeto a regulación tarifaria debe ser desregulado, en caso se verifique que el mismo se brinda en condiciones de competencia. Dicho procedimiento, por su propia naturaleza y características, tiene requisitos y etapas distintas a los de un procedimiento de fijación y revisión tarifaria.

Así, en el marco de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria iniciado a pedido de parte, la solicitud de la Entidad Prestadora debe incorporar su respectiva propuesta de tarifa, lo que no ocurre en el marco de un procedimiento de desregulación tarifaria. En efecto, en este último caso, la Entidad Prestadora no debe presentar una propuesta de tarifa, sino que debe presentar información a efectos de sustentar que el servicio en cuestión se presta en competencia, a fin que dicho servicio ya no se encuentre sujeto a regulación tarifaria.

En esa línea, una vez que el Regulador dispone el inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria en un procedimiento iniciado a pedido de parte, el Regulador tiene determinado plazo para elaborar una propuesta de tarifa, la cual es sometida a consideración del público en general. Distinto a ello, en un procedimiento de desregulación tarifaria iniciado de parte, luego de disponer el inicio del procedimiento, no correspondería al Regulador elaborar una propuesta de tarifa, toda

vez que lo que corresponde somete a consideración del público en general, es el sustento para desregular la tarifa en cuestión, a efectos de recibir los comentarios de los interesados.

De manera similar, en el caso del procedimiento de oficio de fijación y revisión tarifaria, el Regulador dispone el inicio del procedimiento, estableciendo en dicho acto el plazo en el cual la Entidad Prestadora debe presentar su respectiva propuesta de tarifa. Ello, no ocurre en el caso de un procedimiento de desregulación tarifaria de oficio, pues en este caso no corresponde requerir a la Entidad Prestadora una propuesta de tarifa, sino someter a conocimiento de dicha entidad y del público en general, su intención de desregular la respectiva tarifa.

Así, a pesar de que existen estas diferencias entre un procedimiento de fijación y revisión tarifaria, y uno de desregulación tarifaria, las mismas no se encuentran claramente reflejadas en el reglamento vigente, lo que puede conllevar a producir incertidumbre y confusión por parte de los administrados (Entidades Prestadoras y terceros interesados en general), generando ineficiencia en el trámite del procedimiento.

Por tanto, en el proyecto normativo se desarrolla el procedimiento de desregulación tarifaria en un capítulo distinto al de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, de modo que las etapas con las que cuenta dicho procedimiento de desregulación y los plazos que aplican en dicho procedimiento queden claramente establecidos, con el objetivo de dotar de mayor asertividad a la conducción del mismo, en beneficio de los administrados.

II.13. Plazo para la evaluación de admisibilidad de los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria a pedido de parte

El reglamento vigente dispone que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos cuenta con un plazo máximo de tres (03) días contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de fijación, revisión y desregulación tarifaria presentada por las Entidades Prestadoras, para revisar que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad. Asimismo, dispone que, en caso dicha Gerencia detectara alguna observación que requiera ser subsanada por parte de la Entidad Prestadora, otorgará a la misma un plazo de cinco (05) días para realizar su respectiva subsanación.

Al respecto, se considera pertinente ampliar el plazo con el que cuenta la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos para realizar la revisión de los requisitos de admisibilidad a cinco (05) días, con el objetivo que pueda contar con un plazo adecuado para realizar la revisión de la información presentada por las Entidades Prestadoras. Es preciso mencionar que el plazo de cinco (05) días antes señalado constituye un plazo máximo, debiendo indicarse, además, que dicha ampliación no repercute en el plazo con el que cuentan las Entidades Prestadoras para subsanar las observaciones que sean necesarias⁶.

II.14. Análisis de condiciones de competencia

El Ositrán, en su condición de Organismo Regulador, interviene en el mercado fijando tarifas por la prestación de servicios públicos bajo su ámbito de supervisión, cuando no existen condiciones de competencia en el mercado. De esta forma, en el marco de un procedimiento de fijación, revisión o desregulación de tarifas, corresponde al Regulador evaluar si el servicio en cuestión se presta en condiciones de competencia, a fin de determinar si corresponde o no fijar o revisar una tarifa o, si por el contrario, corresponde desregular el servicio en cuestión.

De acuerdo con el marco normativo vigente, el Ositrán evalúa la existencia de condiciones de competencia en el marco de los procedimientos tarifarios respecto de todas las infraestructuras que se encuentran bajo su supervisión, con excepción únicamente en los procedimientos de fijación tarifaria correspondiente a infraestructura portuaria, en cuyo caso la evaluación la realiza el INDECOPI en atención a la normativa especial que rige sobre la materia conforme a lo establecido en la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN) y su Reglamento

⁶ Cabe señalar que, dicha modificación no requería ser materia de prepublicación, toda vez que la misma versa sobre un plazo que rige para la actividad de la administración pública, sin que represente una nueva carga para las Entidades Prestadoras o Usuarios, o limite en modo alguno sus derechos.

aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, o cuando el contrato de concesión ha establecido algo distinto.

No obstante, a partir de la lectura del reglamento vigente no se puede conocer con certeza cuáles serían las disposiciones o criterios que deben seguirse para la determinación de la existencia de condiciones de competencia en los servicios prestados en las ITUP, lo cual puede generar incertidumbre en las Entidades Prestadoras.

Por tanto, en el proyecto normativo se incorpora un artículo denominado “Evaluación de la existencia de condiciones de competencia” a fin de se entienda con claridad que, para la determinación del mercado relevante – concepto trascendental en la evaluación de las condiciones de competencia – se seguirá la definición contenida en el Decreto Legislativo N° 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en lo que resulte aplicable. Esta precisión expresa se realiza con la finalidad de brindar una mayor predictibilidad a las Entidades Prestadoras respecto de la evaluación del Regulador en cuanto a la existencia de condiciones de competencia en los servicios que se brindan en las ITUP.

II.15. Disposiciones para la fijación y revisión de tarifas para los casos previstos en el Reglamento de la Ley N° 27943

El Reglamento de la LSPN contempla en su artículo 59 disposiciones relativas a los procedimientos de fijación y revisión tarifaria vinculados a la explotación de infraestructura portuaria. En esa línea, a través de su Única Disposición Complementaria, el RETA recoge los procedimientos de fijación y revisión de tarifas de infraestructura portuaria de uso público a iniciativa del Ositrán y a pedido de parte para los casos establecidos en el Reglamento de la LSPN.

Al respecto, el proyecto normativo ha acogido las disposiciones contempladas en la Única Disposición Complementaria del RETA vigente relativas a los procedimientos tarifarios antes señalados sin incorporar modificaciones sustanciales. No obstante, a fin de evitar posibles confusiones por parte de las Entidades Prestadoras de servicios portuarios, respecto a la oportunidad en la que dichos artículos deben ser aplicados, se estima conveniente precisar que dichas disposiciones resultan de aplicación en tanto no contravengan las disposiciones establecidas en los contratos de concesión o cuando dichos contratos no contemplen un procedimiento tarifario específico.

II.16. Contenido mínimo del Tarifario

El reglamento vigente establece una lista de requisitos que las Entidades Prestadoras que brindan servicios en los puertos, aeropuertos, vías férreas y carreteras deben contemplar en su Tarifario. No obstante, de manera posterior a la última modificación de dicho reglamento, en 2012, se han concesionado infraestructuras distintas a las mencionadas en dicho dispositivo, tales como la concesión del proyecto de la “Hidrovia Amazónica”. Debido a ello, en el proyecto normativo se adecúa este artículo a la situación actual.

Asimismo, el reglamento vigente regula un contenido mínimo del tarifario dividido por infraestructuras. Al respecto, se ha revisado el contenido mínimo desarrollado para cada una de ellas, estimándose conveniente unificar el contenido mínimo del tarifario para todas las Entidades Prestadoras. Ello, sin perjuicio que, algunos conceptos se apliquen únicamente en determinados casos, por ejemplo, la información relativa a las exoneraciones del pago de la tarifa, los cuales aplican en aquellos casos previstos en los contratos de concesión y de acuerdo con la normativa existente sobre la materia.

Por otro lado, como se ha mencionado previamente, de acuerdo con el reglamento vigente, el concepto de “precio” forma parte del contenido del tarifario, toda vez que la definición de tarifario previsto en dicho reglamento hace mención expresa de ese concepto. Ello, en concordancia también con el Reglamento de Usuarios del Ositrán, el cual establece que las Entidades Prestadoras tienen la obligación de publicar en sus respectivos Tarifarios la información relativa a los precios que cobran a los usuarios. Sin embargo, en el artículo relativo al contenido mínimo

del tarifario del reglamento vigente, no se hace mención expresa a los precios que cobran las Entidades Prestadoras.

En consecuencia, a fin de brindar mayor certeza respecto de la información que forma parte del contenido mínimo del tarifario en beneficio de los administrados, se considera pertinente señalar de manera expresa que el concepto de “precio” forma parte del contenido mínimo de tarifario de las Entidades Prestadoras. Cabe recordar, además, que en el proyecto normativo se incorpora una definición de “precio” para otorgar mayor claridad de los administrados.

Asimismo, el proyecto normativo mantiene como parte del contenido mínimo del Tarifario las ofertas, descuentos y promociones u otros que formen parte de la política comercial de la Entidad Prestadora, incluyendo las condiciones que sustentan su aplicación, así como su plazo de vigencia.

Adicionalmente, como parte del contenido mínimo del tarifario, las Entidades Prestadoras deben incorporar la información relativa a la descripción y alcance de los servicios que brindan a los usuarios. Al respecto, teniendo en cuenta que, en algunos casos, la descripción y alcance de los servicios podría ser extensa, en el proyecto normativo se faculta a las Entidades Prestadoras a consignar dicha información en un anexo del tarifario, el cual formará parte integrante de dicho tarifario.

Siguiendo la misma línea, en el caso de las Entidades Prestadoras Portuarias que cuentan con un Reglamento de Tarifas y Precios, se establece que las mismas podrán consignar la información relativa a la descripción y alcance de los servicios en dichos Reglamentos, debiendo indicar en sus respectivos Tarifarios que la información sobre la descripción y alcance de los servicios que brindan se encuentra en su Reglamento de Tarifas y Precios, así como la dirección de la página web en la cual se encuentra disponible dicha información. Esto último, con el objetivo de reforzar el cumplimiento del deber de información en favor de los usuarios.

De otro lado, diversos contratos de concesión de la red vial contemplan el cobro de tarifas diferenciadas⁷. Al respecto, a fin de garantizar a los usuarios el acceso a toda la información relevante asociada a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la ITUP, en el proyecto normativo se señala de forma expresa que, como parte del contenido mínimo de tarifario, las Entidades deberán incorporar la información sobre las tarifas diferencias que se cobran a los usuarios.

Asimismo, para las concesiones de la red vial, en el proyecto normativo se ha estimado conveniente precisar la cantidad de ejes respecto de los cuales las Entidades Prestadoras deben consignar las tarifas en sus respectivos tarifarios, con el objetivo de garantizar la mayor transparencia posible en beneficio de los usuarios. Así, en el proyecto normativo se señala que, en el caso de vehículos pesados, las Entidades Prestadoras deberán publicar sus tarifas de acuerdo al número de ejes; asimismo, se indica que deberá publicarse las tarifas para vehículos desde dos (02) ejes hasta para aquellos vehículos con el mayor número de ejes registrados desde la fecha de inicio de explotación de la concesión. Al respecto, se ha considerado pertinente tomar como referencia la data histórica (desde la fecha de inicio de la explotación de la concesión), con el objetivo que se ponga a disposición de los usuarios las tarifas para el máximo

⁷ Al respecto, ver los siguientes contratos de concesión:

- i) Longitudinal de la Sierra – Tramo 2: Ciudad de Dios – Cajamarca – Chiple – Cajamarca – Trujillo – Dv. Chilette – Emp. PE-3N, operado por la empresa prestadora Consorcio Consierra Tramo III S.A.
- ii) Tramo Vial: Dv. Quilca – Dv. Arequipa (Repartición) – Dv. Matarani – Dv. Moquegua – Dv Ilo – Tacna – La Concordia, operado por la empresa prestadora Sociedad Concesionaria Peruana de Vías – COVINCA S.A.
- iii) Autopista del Sol: Tramo Vial: Trujillo – Sullana, operado por la empresa prestadora Concesionaria Vial del Sol S.A.
- iv) IIRSA Centro – Tramo 2: Pte. Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y La Oroya – Dv. Cerro de Pasco, operado por la empresa prestadora Desarrollo Vial de los Andes S.A.C.
- v) Red Vial N° 4 – Tramo Vial: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry, operado por la empresa prestadora Sociedad Concesionaria Autopista del Norte S.A.C.
- vi) Tramo Vial: Mocupe – Cayaltí – Oyotún, operado por la empresa concesionaria Concesión Valle del Zaña S.A.
Tramo Vial: Óvalo Chancay/ Dv. Variante Pasamayo – Huaral – Acos, operado por la empresa concesionaria Chancay – Acos S.A.

número de ejes de los cuales se tenga conocimiento que han circulado por la concesión, a fin de garantizar la mayor transparencia posible en beneficio de los usuarios.

Asimismo, en el proyecto normativo se precisa que, en el caso de nuevas concesiones, la Entidad Prestadora deberá consignar en su tarifario las tarifas de acuerdo al número de ejes, considerando como mínimo hasta siete (07) ejes, toda vez que de la revisión de la data que dispone este Regulador, constituye la mínima cantidad de ejes que han circulado en las diferentes concesiones desde que se inició la explotación de las mismas, tal como se puede apreciar a continuación:

Cuadro N° 1
Ejes máximos operados desde el inicio de la explotación de concesiones a cargo de Entidades Prestadoras de carreteras

Concesión	Ejes máximos
Red Vial N° 5: Tramo Ancón-Huacho-Pativilca	09
Red Vial 6: Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul – Ica	07
Eje Multimodal del Amazonas Norte: Tramo Yurimaguas – Tarapoto – Rioja - Corral Quemado – Olmos – Piura – Paita	14
Corredor Vial Interoceánico Sur Perú -Brasil, Tramo 2: Urcos-Inambari	10
Corredor Vial Interoceánico Sur Perú -Brasil, Tramo 3: Inambari-Iñapari	10
Corredor Vial Interoceánico Sur Perú -Brasil, Tramo 4: Azángaro-Inambari	08
Empalme 1B - Buenos Aires – Canchaque	09
Corredor Vial Interoceánico Sur Perú -Brasil, Tramo 1: Marcona – Urcos	08
Corredor Vial Interoceánico Sur Perú -Brasil, Tramo 5: Ilo, Matarani - Azángaro	08
Red vial N° 4: Tramos viales Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N	20
Tramo Vial - Ovalo Chancay - Huaral – Acos	10
Tramo Vial - Nuevo Mocupe - Cayaltí – Oyotún	08
Autopista del Sol, Tramo Trujillo-Sullana	07
IIRSA Centro, Tramo 2: Puente Ricardo Palma - La Oroya - Huancayo – Dv. Cerro de Pasco	18
Tramo Vial Desvío Quilca - Desvío Arequipa (Repartición) - Desvío Matarani - Desvío Moquegua - Desvío Ilo - Tacna - La Concordia 1/	18
Longitudinal de la Sierra Tramo 2: Ciudad de Dios-Cajamarca-Chiple, Cajamarca-Trujillo y Dv. Chilete-Emp. PE-3N1	16

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

II.17. Disposiciones sobre los Reglamentos de Tarifas y Precios que deben tener las Entidades Prestadoras Portuarias

En el caso de la mayoría de los contratos de concesión de infraestructuras portuarias (con excepción del Terminal Portuario de Matarani y Terminal Portuario General San Martín), se establece la obligación que los concesionarios aprueben sus Reglamentos Internos de Tarifas y Precios. Cabe mencionar que, en los contratos de concesión suscritos a la fecha, se han consignado diferentes denominaciones: “Reglamento de Tarifas, Precios, política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos”, “Reglamento de Tarifas” o “Procedimiento de Aplicación de Tarifas”.

De los contratos de concesión antes citados, se advierte que los Reglamentos de Tarifas y Precios de las entidades portuarias deben contener, como mínimo, el procedimiento para la aplicación de las tarifas y precios por los servicios brindan. Asimismo, tales Reglamentos de Tarifas y Precios deben ser comunicados al Ositrán antes de su entrada en vigencia, previéndose en los contratos de concesión un plazo para tal efecto. Cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en los contratos de concesión, los Reglamentos de Tarifas y Precios de las entidades portuarias, así como sus modificaciones, deben observar lo dispuesto en las normas regulatorias;

sin embargo, el reglamento vigente no contempla disposiciones específicas que regulen dicha materia, lo cual puede generar incertidumbre en los administrados.

Así, por ejemplo, si bien en los contratos de concesión se ha establecido el plazo en el cual las entidades portuarias deben comunicar al Ositrán sus respectivos Reglamentos de Tarifas y Precios, no se ha regulado el plazo específico en el cual tales entidades deberían comunicar al Regulador las modificaciones que se realicen respecto de dicho documento. Dicho aspecto resulta fundamental, a efectos de que el Regulador pueda verificar de manera oportuna que el contenido de los Reglamentos de Precios y Tarifas de las entidades portuarias cumple con las obligaciones establecidas contractualmente.

Por tanto, en el proyecto normativo se propone incorporar disposiciones relativas al Reglamento de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras, las cuales serán de aplicación para aquellas Entidades Prestadoras que tengan la obligación de contar con dicho documento, según lo previsto en sus respectivos contratos de concesión. Así también, el proyecto normativo regula la información mínima que deben contener dicho documento.

En el mismo sentido, el proyecto normativo establece que, en el caso de nuevas concesiones, las Entidades Portuarias deben presentar al Ositrán su Reglamento de Tarifas y Precios en el plazo que se establezca en el contrato de concesión o, en su defecto, a más tardar en la fecha de inicio de la explotación de la concesión, debiendo publicar dicho documento a más tardar en esa misma fecha para conocimiento de los usuarios. Ello, teniendo en cuenta que, el Reglamento de Tarifas y Precios de dichas Entidades comprende información relevante vinculada a la prestación de los servicios, por lo que resulta razonable que la misma sea puesta en conocimiento de los usuarios en la misma fecha de inicio de explotación de la infraestructura.

Adicionalmente, en el proyecto normativo se estandariza, en la medida de lo posible, las reglas para la entrada en vigencia del Reglamento General de Tarifas y Precios y sus modificaciones, con aquellas contempladas para la entrada en vigencia del tarifario y sus modificaciones. Ello, teniendo en cuenta que la información consignada en el Reglamento de Tarifas y Precios se encuentra vinculada a la información que se incorpora en los tarifarios de las Entidades Prestadoras (por ejemplo, en el Reglamento de Tarifas y Precios podría consignarse la información sobre la descripción y el alcance de los servicios, cuyas tarifas o precios se encuentran consignados en el Tarifario, o sobre información vinculada a descuentos, ofertas, paquetes de servicios y promociones en general, o sobre recargos).

Así, teniendo en cuenta que en el proyecto normativo se prevén diferentes plazos para la entrada en vigencia de las modificaciones del tarifario (por ejemplo, el plazo de entrada en vigencia de una modificación de tarifas, no es el mismo que aplica para el caso de precios), en el proyecto normativo se establece que en caso se realicen modificaciones en el Reglamento de Tarifas y Precios deberá observarse la regla de publicidad prevista para la entrada en vigencia de las modificaciones que se realicen sobre el tarifario, según la materia de modificación. Por ejemplo, si en el Reglamento de Tarifas y Precios se modifica el alcance de un servicio por el cual se cobra una tarifa, deberá observar el plazo de entrada en vigencia previsto para modificaciones de tarifario relativas a tarifas.

Las disposiciones antes señaladas tienen como objetivo evitar que la Entidad Prestadora ponga a disposición de los usuarios documentos (tarifario y Reglamento de Tarifas y Precios) que contienen información relevante relacionada por la prestación de los servicios que brinda que no resulte coherente.

II.18. Plazos para la entrada en vigencia de los precios, ofertas, descuentos, paquetes de servicios y promociones contenidos en el Tarifario

De acuerdo con el reglamento vigente, los precios, ofertas, descuentos y promociones en general forman parte del contenido mínimo de tarifario de las Entidades Prestadoras, por lo que, según las reglas previstas en dicho reglamento, para que las mismas puedan entrar en vigencia se requiere que sean puestas en conocimiento de los usuarios con diez (10) días de anticipación, a

través de los mecanismos de difusión previstos en dicha norma (publicación en diario de amplia circulación, página web, locales, puntos de cobro)⁸.

Así, conforme con el reglamento vigente, aun cuando los precios corresponden a una contraprestación monetaria que las Entidades Prestadoras cobran a los usuarios por la prestación de servicios que no se encuentran a regulación tarifaria, actualmente deben publicarse con diez (10) días de antelación a su entrada en vigencia. Igualmente, en el caso de las ofertas, descuentos, paquetes de servicios y promociones en general, aun cuando los mismos se ofrecen en beneficio de los usuarios, deben publicarse también con diez (10) días de anticipación.

Considerando lo anterior, en el proyecto normativo se reduce el plazo para la entrada en vigencia de las ofertas, descuentos y promociones que apliquen las Entidades Prestadoras. Así, se prevé que las mismas entren en vigencia en un plazo de cinco (05) días, contados desde que sean comunicados al Regulador y que sean publicados para conocimiento de los usuarios. Con ello, se genera un beneficio directo a los usuarios, quienes podrán beneficiarse en un menor plazo de las ofertas, descuentos y promociones, pero asegurándose que puedan acceder a dicha información con una antelación razonable.

Cabe precisar que dichas ofertas, descuentos, paquetes de servicios o promociones en general deben corresponder a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se otorguen por determinadas circunstancias compensatorias (tales como pago anticipado, monto, volumen) u otros que se otorguen con carácter general, en todos los casos que existan condiciones equivalentes.

De igual forma, en el caso de los precios, se reduce también el plazo para su entrada en vigencia a cinco (05) días. Dicho plazo permite que los usuarios puedan acceder a esa información con una antelación razonable, pero teniendo en cuenta también que se trata de la contraprestación monetaria que cobran las Entidades Prestadoras por la prestación de servicios no regulados.

Por otro lado, el reglamento vigente contempla una flexibilidad para la entrada en vigencia de las reducciones tarifarias (las cuales pueden producirse como consecuencia de un reajuste tarifario o como resultado de una disminución de la tarifa en el caso del régimen de tarifas tope), disponiéndose que las mismas puedan entrar en vigencia a partir de la fecha de su publicación, debiendo ser comunicadas al Regulador a más tardar el mismo día de su entrada en vigencia. Siguiendo esa misma línea, en el proyecto normativo, además de la flexibilidad prevista para la entrada en vigencia de las reducciones tarifarias, se contempla que en caso se produzca una reducción del monto de los precios o recargos que cobren las Entidades Prestadoras, los mismos podrán también entrar en vigencia en la misma fecha de su publicación, debiéndose comunicar al Regulador a más tardar en la fecha de su entrada en vigencia.

En cuanto a las ofertas, descuentos y promociones en general en el caso de concesiones cofinanciadas, el reglamento vigente contempla que la Entidad Prestadora debe cumplir con comunicar dichos conceptos al Concedente, con copia al Regulador, con veinte (20) días de antelación, pudiendo el Concedente limitar la aplicación de tales conceptos.

II.19. Procedimiento de verificación y observaciones del Tarifario y del Reglamento de Tarifas y Precios

Conforme al artículo 35 del reglamento vigente, el Ositrán puede efectuar observaciones a los Tarifarios de las Entidades Prestadoras. En aquellos casos en que se efectúen observaciones al Tarifario, corresponde al Ositrán establecer el plazo en que la Entidad Prestadora deberá incorporar las mismas. Asimismo, de acuerdo con el citado artículo, en caso la Entidad Prestadora no cumpla con incorporar la observación efectuada por el Regulador en el plazo para

⁸ Cabe precisar que esta disposición aplica para las concesiones autosostenibles. En el caso de las concesiones cofinanciadas, de acuerdo con el reglamento vigente, la Entidad Prestadora debe comunicar con veinte (20) días previos a su aplicación, al Ositrán y al Concedente, las ofertas, los descuentos y promociones. Ello, teniendo en cuenta que, el Concedente, de considerarlo pertinente, puede limitar la aplicación de dichas promociones.

tal efecto, resulta de aplicación el artículo 15 de dicha norma, que remite la acción frente a dicha inobservancia al procedimiento sancionador respectivo.

En la práctica, han surgido dudas por parte de las Entidades Prestadoras respecto al procedimiento que debe seguirse cuando el Regulador formula observaciones al tarifario, en particular, si debe seguirse nuevamente el mecanismo de publicación contemplado en el artículo 29 del reglamento vigente. Dicho artículo establece, como regla general, que las modificaciones que se realicen al tarifario deben ser objeto de publicación por un plazo mínimo de diez (10) previos a su entrada en vigencia. Considerando ello, las Entidades Prestadoras han manifestado dudas respecto a si las modificaciones que realicen en sus respectivos tarifarios para incorporar las observaciones del Regulador deben sujetarse a dicha regla de publicidad.

En tal sentido, a efectos de brindar mayor claridad sobre la implementación de las observaciones efectuadas a cargo del Regulador, en el proyecto normativo se señala que las Entidades Prestadoras deberán publicar las rectificaciones de su Tarifario en la forma y plazo que establezca el Regulador. En tal sentido, corresponderá al Ositrán evaluar cada caso el mecanismo de difusión y plazo idóneos para realizar la publicación de las modificaciones del Tarifario.

Asimismo, como se ha indicado previamente, la mayoría de Entidades Prestadoras Portuarias tienen la obligación de contar con un Reglamento de Tarifas y Precios. De igual forma, como se ha explicado, la información que se consigna en dicho Reglamento se encuentra vinculada a la información consignada en el tarifario de la Entidad Prestadora. En consecuencia, en el proyecto normativo se precisa que las Entidades Prestadoras deberán publicar la rectificación de su Reglamento de Tarifas y Precios en la forma y plazo que el Regulador establezca para tal efecto.

II.20. Publicación del Tarifario en diario de amplia circulación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del reglamento vigente, las Entidades Prestadoras se encuentran obligadas a publicar las modificaciones que efectúen en sus Tarifarios sobre sus tarifas, precios y descuentos en un diario de amplia circulación a efectos de ponerlo en conocimiento de los usuarios. Adicionalmente a ello, se establece que los Tarifarios deben ser publicados en las oficinas comerciales y los locales de las Entidades Prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo.

Al respecto, se ha identificado que la exigencia contenida en el reglamento vigente referida a que las Entidades Prestadoras publiquen en un diario de amplia circulación su Tarifario y modificaciones, constituye una carga para tales Entidades Prestadoras (costos monetarios y de transacción), sin que represente necesariamente el medio más eficiente para cumplir con el objetivo (esto es, que todos los usuarios puedan acceder de forma oportuna a la información contenida en el Tarifario de la Entidad Prestadora).

En relación con los costos generados para las Entidades Prestadoras, se aprecia que, durante 2017, las mismas han gastado aproximadamente S/ 285 983 para efectuar publicaciones en diarios de alta circulación respecto a sus ajustes y modificaciones tarifarias (ver Anexo N° 6 del Informe de Análisis de Impacto Regulatorio del proyecto normativo).

Asumiendo que dicho gasto anual se mantiene en los mismos niveles en los próximos años, se puede estimar el costo que conlleva la obligación de publicar en el diario el tarifario y sus modificaciones en los próximos 20 años⁹ se ubica en un rango de entre S/ 2,7 millones y S/ 4 millones, al emplear tasas de descuento de 4% y 10%, respectivamente, registrando un nivel promedio de S/ 3,2 millones¹⁰.

⁹ Se ha considerado un periodo de 20 años, pues ese es el tiempo promedio de vigencia aproximado de los contratos de concesión actualmente supervisados por el Ositrán.

¹⁰ Dichos montos fueron estimados a partir del cálculo del valor presente de los flujos totales de costos generados en los próximos 20 años. Los flujos se descuentan utilizando la siguiente fórmula:

$$V_0 = \frac{V_t}{(1+r)^t}$$

Donde:

- V_0 : Valor presente del flujo de efectivo descontado

Además de los costos monetarios, se debe tener en cuenta que, el hecho que las Entidades Prestadoras publiquen su Tarifario y modificaciones en un diario de amplia circulación, no necesariamente garantiza que los usuarios comprendan específicamente dicho diario (pues la norma no hace referencia a un diario específico, sino a uno de amplia circulación) y en la fecha que la Entidad Prestadora publique dicha información. Por el contrario, otros mecanismos como la difusión del tarifario a través de la página web de la entidad, locales o puntos de cobro, son más idóneos para que los usuarios puedan informarse sobre las tarifas, precios, ofertas y otros conceptos aplicados para acceder a los servicios brindados en las infraestructuras de transporte de uso público.

Considerando lo antes señalado, en el proyecto normativo se propone eliminar la obligación de publicar las modificaciones al tarifario en diarios de amplia circulación, manteniendo la obligación de que las entidades publiquen el Tarifario y sus modificaciones en su página web, en sus oficinas comerciales y locales, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo.

II.21. Recargos cobrados por las Entidades Prestadoras

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley de Creación del Ositrán, este organismo cuenta con atribuciones normativas y reguladoras, las cuales comprenden la potestad exclusiva de dictar reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios.

Es así que en el ámbito de dichas competencias se aprobó el Reglamento de Usuarios, en virtud del cual, las Entidades Prestadoras se encuentran obligadas a poner en conocimiento de los usuarios, a través de su página web, y de manera previa a su entrada en vigor, los recargos que cobren a los usuarios.

En particular, el artículo 15 del Reglamento de Usuarios obliga a las Entidades Prestadoras a mantener de manera destacada y actualizada, entre otros, la información relacionada a los recargos que correspondieran. Asimismo, el artículo 30 del Reglamento de Usuarios señala que, cuando las Entidades Prestadoras cobren los recargos a los usuarios, deberán haber difundido los recargos y las condiciones para su aplicación para conocimiento de los usuarios de manera suficiente y previa a su entrada en vigencia.

Si bien las disposiciones consignadas en el Reglamento de Usuarios antes citadas permiten que los usuarios puedan verificar la información relativa a los recargos que cobran las Entidades Prestadoras a través de su página web, así como las condiciones para su aplicación, dicha norma no contempla un plazo prudencial de antelación con el cual la referida información debe ponerse en conocimiento de los usuarios, señalándose únicamente que la misma debe publicarse antes de su entrada en vigencia.

-
- r: Tasa de descuento
 - V_t : Flujo de efectivo que se espera recibir (o erogar) en el período t
 - t: Número de períodos

Así, en el siguiente cuadro se aprecia el costo para las entidades prestadoras de publicar su tarifario y sus modificaciones en un diario de amplia circulación durante los próximos 20 años:

Tasa de descuento	Valor presente (S/.)
4%	4 042 062
7%	3 241 784
10%	2 678 205

Cabe mencionar que, conforme al Manual RIA del Ositrán, la selección de la tasa de descuento queda a criterio del regulador y de expertos, siendo que algunos países cuentan con tasas de descuento definidas que utilizan en la mayoría de las evaluaciones. En el caso de Europa se utiliza por lo general una tasa de 4%, en Australia de 7%; mientras que en los Estados Unidos se hace un análisis de sensibilidad utilizando valores entre el 3% y el 10%. Así, en el presente caso se ha considerado una tasa igual al promedio del valor usado en Europa y el valor máximo usado en los EE.UU.

Además, puede existir confusión por parte de los usuarios si los recargos no son incluidos en el Tarifario (que es el documento que contiene las tarifas y precios que se aplican a los servicios brindados en las infraestructuras). Así, en la práctica, para poder obtener información sobre los conceptos cobrados por la prestación de los servicios y los posibles recargos aplicables, los usuarios deben consultar documentos distintos.

Por otra parte, no existe una definición del concepto recargos. Sobre este punto, si bien a nivel jurisprudencial el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del Ositrán (TSC), ha establecido criterios para definir la naturaleza y alcance de los recargos aplicados por las Entidades Prestadoras, este vacío normativo (ausencia de definición del concepto de recargos) podría generar incertidumbre a los administrados en general.

Debe tenerse en cuenta que la información relativa a los montos de los recargos, así como las condiciones para su aplicación, constituye una información útil para que los usuarios puedan adoptar las decisiones que más les convenga, y les permite maximizar sus beneficios, evitando así costos inesperados, por lo que resulta necesario que existan disposiciones que aseguren una correcta y oportuna difusión de dicha información.

Por tanto, en el proyecto normativo se propone que los recargos que cobren las Entidades Prestadoras, así como las condiciones para su aplicación, sean incorporados en sus respectivos Tarifarios, y que sean puestos en conocimiento de los usuarios cinco (05) días previos a su entrada en vigencia, tal como sucede con la información relativa a los precios, ofertas, descuentos y promociones. De esta forma, se permite que los usuarios puedan tener conocimiento con una antelación prudencial respecto a los recargos que apliquen las Entidades Prestadoras, así como las condiciones para la aplicación de estos.

En línea con la incorporación del concepto de recargos en el Tarifario, se propone también definir el citado concepto en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán. Para ello, se ha tenido en consideración el criterio adoptado por el TSC, conforme al cual, los recargos constituyen un mecanismo resarcitorio cuya función es que el usuario de la infraestructura asuma las responsabilidades por la no observancia de las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora y que hayan sido previa y debidamente difundidas por este último. Asimismo, de los citados pronunciamientos del TSC se advierte que, la Entidad Prestadora únicamente se encontraría facultada a cobrar recargos a los usuarios, por causas imputables a este último.

Además de los pronunciamientos del TSC, se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Usuarios, el cual indica que los “recargos” son aplicados a los usuarios por el incumplimiento por parte de estos de alguna obligación relacionada con la prestación del servicio, tal como se cita a continuación:

“Artículo 10.- Derecho a ser resarcido

Las Entidades Prestadoras tienen derecho a ser resarcidas por los daños y perjuicios ocasionados por los Usuarios de las ITUP. Este derecho debe ser ejercido directamente entre las partes, vía conciliación, o sometiéndose a un arbitraje o ante el Poder Judicial, sin perjuicio de los recargos que las Entidades Prestadoras puedan aplicar a los Usuarios por el incumplimiento por parte de estos de alguna de sus obligaciones relacionadas con la prestación del servicio. No obstante, el Usuario de la ITUP podrá presentar un Reclamo respecto de la prestación del servicio que originó la aplicación del recargo.”

Por tanto, teniendo presente la información mencionada, en el proyecto normativo se define el concepto “recargo” como el “*mecanismo resarcitorio cuya función es que el usuario de la ITUP asuma las responsabilidades por incumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con la prestación de servicios derivados de la explotación de la ITUP, siempre que las condiciones para la aplicación del recargo hayan sido debidamente difundidas de manera previa por parte de la Entidad Prestadora, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento*”.

II.22. Anexo metodológico

El Anexo I del reglamento vigente contiene criterios referidos a las metodologías que se aplican en el marco de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, en particular, desarrolla con

mayor detalle la metodología de revisión tarifaria por precios tope o máximos y la metodología de costo de servicio. En el Anexo II, se desarrolla específicamente la aplicación del factor de productividad bajo el mecanismo regulatorio de precios tope por canasta regulada de servicios.

De la revisión de dichos anexos, se evidencia que los criterios referidos a las metodologías, reglas de aplicación de los reajustes de tarifas y el establecimiento de los sistemas tarifarios no se encuentran estructurados y redactados de tal manera que permitan a las Entidades Prestadoras y usuarios comprender con facilidad el contenido de los mismos. En este contexto, se ha estimado pertinente realizar precisiones al anexo metodológico y, en algunos casos, brindar mayor explicación en las diversas metodologías empleadas en los procedimientos tarifarios. Ello, con la finalidad de dotar de un mejor entendimiento al anexo metodológico.

Asimismo, en el Anexo I del reglamento vigente se observan algunos errores materiales respecto de las fórmulas para el cálculo del factor de productividad y la productividad total de los factores de la empresa o la industria mediante número índices, lo cual podría generar confusiones a las Entidades Prestadoras y usuarios al aplicar dichas fórmulas en sus propuestas tarifarias.

En vista de ello, resulta necesario adecuar el anexo metodológico del reglamento vigente, a fin de facilitar la lectura y comprensión de los criterios referidos a las metodologías, reglas de aplicación de los reajustes tarifarios y el establecimiento de tarifas por parte de las Entidades Prestadoras y los usuarios, así como también resulta necesario corregir los errores materiales respecto de algunas fórmulas aplicables al cálculo del factor de productividad.

II. 23. Aspectos metodológicos: Reglas de redondeo para la aplicación de tarifas

Las Entidades Prestadoras, de manera anual, deben reajustar sus tarifas reguladas por inflación o por el mecanismo RPI-X, de acuerdo con su contrato de concesión o con las disposiciones que emita el Regulador para dicho efecto. De la revisión de los contratos de concesión, se observa que algunos de ellos presentan criterios para el redondeo de tarifas, mientras que otros omiten incluir esos criterios.

Al respecto, cabe señalar que para los reajustes tarifarios se utilizan datos obtenidos de diversas instituciones, como, entre otros, el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, la Oficina de Estadísticas Laborales de EE.UU. (*The Bureau of Labor Statistics*), las cuales presentan su información con distintas cantidades de cifras decimales, siendo que, al efectuar los cálculos de reajuste correspondientes (inflación o por el mecanismo RPI – X) resulta una tarifa con varias cifras decimales.

Si bien el reglamento vigente establece reglas para el reajuste de tarifas, dicho instrumento normativo no establece criterios sobre redondeo, lo cual puede generar cierto grado de incertidumbre en las Entidades Prestadoras respecto a la forma en que debe efectuarse el redondeo para la determinación de las tarifas correspondientes. Además, es importante mencionar también que, las Entidades Prestadoras podrían tener incentivos de aplicar criterios de redondeo que impliquen el alza de las tarifas, perjudicando de esta manera a los usuarios con el cobro de mayores tarifas.

Considerando lo anterior, en el proyecto normativo se propone incorporar criterios y reglas mínimas para el redondeo de números decimales para el cálculo de las tarifas a cobrar a los usuarios, las cuales aplicarían de manera supletoria a lo establecido en los respectivos contratos de concesión. Asimismo, se establecen criterios aplicables a los cálculos intermedios que se llevan a cabo durante el reajuste de las tarifas.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De acuerdo con lo señalado anteriormente, se considera pertinente proponer un nuevo Reglamento General de Tarifas, a fin de brindar mayor claridad y certeza a los usuarios y Entidades Prestadoras respecto del trámite de los procedimientos tarifarios, así como respecto de las obligaciones de las Entidades Prestadoras sobre el Tarifario, aplicación de políticas comerciales, entre otras.

El impacto de la entrada en vigencia del Reglamento propuesto será positivo para las Entidades Prestadoras, terceros en general y para el Ositrán, en la medida que brindará una mayor claridad a los administrados en general respecto de los alcances de los procedimientos tarifarios, así como de las obligaciones de las Entidades Prestadoras.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El Manual RIA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2017-CD-OSITRAN, indica que la metodología más utilizada en el Análisis de Impacto Regulatorio es el análisis costo-beneficio. Según el referido manual, la mencionada metodología permite identificar los costos y beneficios de las alternativas al problema identificado, ya sean directos o indirectos, para su posterior cuantificación, de ser posible.

Sobre ello, debe mencionarse que el análisis costo-beneficio podría realizarse de manera cuantitativa en los casos en que sea posible la cuantificación y monetización de los costos y beneficios de los impactos de las alternativas del problema identificado. No obstante, en caso de que la regulación sea de bajo impacto o ante una escasez relevante de información, no sería necesario o posible realizar un análisis cuantitativo de los costos y beneficios, por lo que debería identificarse de forma conceptual los costos y beneficios de las mencionadas alternativas.

Por otro lado, a efectos de evaluar a qué profundidad se debe realizar el análisis de impacto, el Manual RIA señala que el Ositrán podría optar por realizar un RIA básico o un RIA detallado. En el caso del RIA básico, este no es tan profundo, toda vez que trata problemas o regulaciones de poco alcance, en cuyo caso el análisis de impacto podrá realizarse a través del análisis costo-efectividad, análisis de decisión multi-criterio o por medio del análisis conceptual de costos y beneficios. Por el contrario, en el caso de un RIA detallado debe realizarse esfuerzos importantes que permitan cuantificar y monetizar los costos y beneficios.

Dado lo anterior, el Manual RIA establece los siguientes criterios, a fin de determinar si corresponde realizar un RIA básico o detallado: (i) Tipos y dimensión de costos que la regulación implica para los sujetos regulados y para el gobierno, (ii) Importancia relativa de unidades económicas sujetas a la regulación, (iii) Nivel de interés por los grupos interesados a la propuesta normativa, (iv) Sectores impactados por la regulación, y (v) Nivel de impacto sobre la competencia.

Al respecto, debe indicarse que las alternativas planteadas de los problemas identificados (Ver Cuadro N° 2) no generan mayores costos administrativos a las Entidades Prestadoras ni implican que las mismas deban generar información o reportes adicionales al reglamento vigente ni generan mayores cargas a los usuarios. Asimismo, debe indicarse que las mencionadas alternativas no generan impacto sobre la competencia, puesto que no involucran la generación de barreras de entrada en los mercados ni inciden sobre los precios o tarifas de los servicios brindados por las Entidades Prestadoras. Además, debe resaltarse que, tomando en cuenta la información recabada en la consulta pública temprana, no se aprecia que la modificación del reglamento vigente pueda generar oposición o temas controvertidos entre los *stakeholders*. Dado ello, en el presente caso corresponde realizar un RIA básico.

En el informe de análisis de impacto regulatorio se detalla la evaluación del RIA básico efectuado para cada alternativa de los problemas identificados. Sin embargo, en el Cuadro N° 2 se presenta un resumen de la referida evaluación.

Cuadro N° 2
Evaluación del RIA básico del reglamento vigente

Problema	Alternativas	Evaluación del RIA básico
<p>Sobre las modificaciones relacionadas con la adecuación del reglamento vigente y sobre aquellas incorporadas para otorgar mayor claridad y predictibilidad, así como para brindar mayor eficiencia al trámite de los procedimientos.</p>	<p>Alternativa 1: Mantener la regulación vigente.</p>	<p>Metodología: Análisis costo-beneficio conceptual.</p> <p>Análisis: Las modificaciones relacionadas con la necesidad de adecuar el reglamento al marco normativo vigente (por ejemplo, para adecuar a las disposiciones emitidas sobre simplificación administrativa), así como aquellas incorporadas para otorgar mayor claridad y predictibilidad (por ejemplo, las disposiciones relativas al análisis de condiciones de competencia y reglas de redondeo), así como aquellas destinadas a brindar mayor eficiencia al trámite de los procedimientos tarifarios (por ejemplo, el plazo para solicitar audiencias privadas); no generan o crean nuevas obligaciones, ni hacen más estrictas las obligaciones existentes, no crean o modifican trámites, así como tampoco restringen o afectan los derechos de los administrados o usuarios.</p> <p>Por el contrario, dichas modificaciones normativas generan beneficios para los administrados o usuarios, pues tendrán mayor certeza de las disposiciones contenidas en la norma, predictibilidad sobre las reglas que aplicará el Ositrán en determinados casos, así como podrán contar con reglas más eficientes para el trámite de los procedimientos tarifarios.</p> <p>Dado ello, debe indicarse que es mayor el beneficio neto de adecuar el reglamento vigente a la normativa vigente que mantener la regulación vigente.</p>
	<p>Alternativa 2: Adecuar el reglamento vigente.</p>	
<p>Respecto de la publicación en un diario de amplia circulación.</p>	<p>Alternativa 1: Mantener la regulación vigente (publicación del tarifario y sus modificaciones en un diario de amplia circulación).</p>	<p>Metodología: Análisis Multi-Criterio.</p> <p>Criterios: Transparencia, oportunidad, eficiencia, costos de transacción y costo monetario.</p> <p>Análisis:</p> <p>Transparencia: Ambas alternativas alcanzan el objetivo de máxima difusión a los usuarios, toda vez que el público objetivo que alcanza la publicación en un diario ya se encuentra inmerso en el alcance que logran los demás medios de difusión (página web, locales y puntos de cobro).</p> <p>Oportunidad, eficiencia y costo de transacción: La alternativa 2 presenta un mayor puntaje en estos atributos, toda vez que, al no requerir la publicación en un diario, las tarifas podrán entrar en vigor con una mayor antelación (oportunidad), no se reduce el alcance de difusión con un menor número de medios (eficiencia), y las</p>

Problema	Alternativas	Evaluación del RIA básico
	<p>Alternativa 2: Eliminar la publicación del tarifario y sus modificaciones en un diario de amplia circulación.</p>	<p>Entidades Prestadoras ya no incurren en gastos de tiempo y esfuerzo para la realización de la publicación en el diario (costos de transacción).</p> <p>Costo monetario: La publicación en un diario implica que las Entidades Prestadoras desembolsen, en promedio, S/ 285 983 anual. Dado ello, dicho gasto representaría un ahorro para las Entidades Prestadoras en el caso de la alternativa 2.</p> <p>Dado ello, la alternativa 2 resulta tener un mayor beneficio hacia las Entidades Prestadoras y usuarios.</p>
<p>Sobre los recargos cobrados por las Entidades Prestadoras.</p>	<p>Alternativa 1: Mantener la regulación vigente.</p>	<p>Metodología: Análisis Multi-Criterio.</p> <p>Criterios: Transparencia, oportunidad, facilidad de acceso, costo de implementación y costo del regulador.</p> <p>Análisis:</p> <p>Transparencia: A la fecha, los recargos son publicados en la página web de los usuarios. No obstante, al ser publicados en el Tarifario, dichos conceptos tendrán mayor exposición y difusión, lo que generará el incentivo a que las Entidades Prestadoras presenten información de los recargos lo más clara posible sobre su aplicación y cobro.</p> <p>Oportunidad: La situación actual no contempla reglas sobre el momento en el cual debe informarse a los usuarios sobre los recargos. Con la alternativa 2, los usuarios dispondrán de un plazo (el mismo que de la comunicación del tarifario) para que tomen conocimiento de dichos conceptos.</p>
	<p>Alternativa 2: Incorporar en el tarifario los recargos (monto y condiciones).</p>	<p>Facilidad de acceso: Con la regulación actual, los usuarios deben buscar la información de los recargos en un documento distinto del tarifario. Bajo la alternativa 2, el usuario encontrará los mencionados conceptos en un solo documento (el tarifario).</p> <p>Costo de implementación: La alternativa 2 involucra costos de implementación similares a los de una modificación al tarifario, en tanto que las Entidades Prestadoras deberán incluir los recargos en sus tarifarios, publicarlos en su página web y sus locales, así como el costo de que la modificación de los recargos no entrará en vigor de manera inmediata.</p> <p>Costo del Regulador: Al mejorar la transparencia y oportunidad en que los usuarios toman conocimiento de los recargos, disminuirá la cantidad de reclamos por estos conceptos y sus</p>

Problema	Alternativas	Evaluación del RIA básico
		<p>apelaciones, reduciendo así el costo en el que incurre el Ositrán para la atención de dichos expedientes.</p> <p>Dado ello, la alternativa 2 resulta tener un mayor beneficio hacia las Entidades Prestadoras y usuarios.</p>

Fuente: Informe de Análisis de Impacto Regulatorio del reglamento vigente.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán.

Considerando lo antes señalado y los beneficios planteados es posible afirmar de manera cualitativa que existen numerosos beneficios para las Entidades Prestadoras y los terceros, siendo que en la elaboración del presente Reglamento se ha cumplido con el Principio de Actuación basado en Análisis Costo-Beneficio, y el Principio de Análisis de Impacto Normativo y Regulatorio, recogidos en el Reglamento General de Ositrán.

Artículo	Institución/persona natural	Comentario	Respuestas
<p>Artículo IV.- Definiciones</p> <p>Para efectos de este Reglamento: (...)</p>	<p>APM Terminals</p>	<p>Sugerimos incluir las definiciones de los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fijación tarifaria - Revisión Tarifaria - Promociones - Descuentos - Exoneraciones 	<p>(i) Respecto a las definiciones de “fijación tarifaria” y “revisión tarifaria”:</p> <p>En la medida que las definiciones podrían coadyuvar al mejor entendimiento del alcance de ambos procedimientos administrativos, se acoge el comentario. En tal sentido, se procede a reincorporar las definiciones para estos conceptos contenidos en el RETA vigente. Asimismo, en línea con la reincorporación de las definiciones antes indicadas, incluye nuevamente la definición de “desregulación tarifaria”.</p> <p>(ii) Sobre los conceptos “promociones” y “descuentos” y “exoneraciones”, APM Terminals no ha explicado los motivos por los cuales sería necesario contar con definiciones para dichos términos. En consecuencia, no se acoge este comentario formulado por APM Terminals.</p> <p>Para el caso particular de las “exoneraciones”, teniendo en cuenta el comentario formulado por APM Terminals, se considera pertinente precisar en el proyecto normativo -en el artículo relativo al contenido mínimo del tarifario-, que las mismas aplican en aquellos casos previstos en los contratos de concesión y de acuerdo con la normativa que existe sobre la materia.</p>
	<p>CORPAC</p>	<p>En las definiciones no se menciona el “cargo de acceso” o este se encuentra dentro del régimen tarifario supervisado. (cargos de acceso por las facilidades esenciales).</p>	<p>Los cargos de acceso se encuentran regulados en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias. Dicho instrumento define el concepto de “cargo de acceso” en los siguientes términos:</p> <p><i>c) Cargo de Acceso. Es la contraprestación monetaria que cualquier operador de servicios competitivos está obligado a pagar por utilizar las Facilidades Esenciales, sin importar la denominación que se le otorgue, de acuerdo a la forma o modalidad que corresponda al tipo contractual que haya adoptado el contrato de acceso.</i></p> <p>El Reglamento de Tarifas vigente, ni el proyecto normativo, tienen por finalidad regular los cargos de acceso que pagan los usuarios intermedios por la utilización de facilidades esenciales, motivo por el cual no corresponde en el proyecto normativo una definición de ese concepto.</p> <p>En consecuencia, no se acoge el comentario formulado por CORPAC.</p>

Visado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR 07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 22:40:25 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO Victor
FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 22:18:55 -0500

Visado por: MUÑOZ RUIZ Gloria
Viviana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 22:13:48 -0500

Visado por: MUÑOZ RUIZ Gloria
FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 22:10:25 -0500

Visado por: QUEJIA DE LA SOTTA
Sandra Fiorella FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 21:32:01 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 20:47:14 -0500

Visado por: CASTILLO MAR Ruth
Eliana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 20:47:06 -0500

Visado por: ZAGAL MALAGA Patricia
Virginia FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 20:38:51 -0500

<p>6. Infraestructura de Transporte de Uso Público (ITUP)</p> <p>Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o que permite el intercambio modal, siempre que sea de uso público, y por el cual se cobra una contraprestación.</p> <p>La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, red vial nacional y regional de carreteras, ferroviaria -incluyendo las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao-, y otras infraestructuras de transporte de uso público, de carácter nacional o regional.</p> <p>Se encuentran excluidas de este concepto las infraestructuras señaladas en el tercer párrafo del literal m) del artículo 1 del Reglamento General del Ositrán y sus modificatorias.</p>	<p>APM Terminals</p>	<p>Solicitamos confirmar y precisar que los puertos privados de uso público se encuentran comprendidos dentro de esta definición y del alcance de la norma en tanto tienen un título habilitante (licencia portuaria) para explotar infraestructura de uso público.</p> <p>Solicitamos precisar que el último párrafo de esta definición implica que los puertos privados de uso privado que presten servicios a terceros no vinculados en un porcentaje superior al 75% de su carga y los puertos privados de uso público pasarían a estar bajo el ámbito de supervisión del Ositrán y sujetos al RETA.</p>	<p>De acuerdo con la Ley N° 26917, Ley de Creación del Ositrán, este Regulador tiene competencia sobre las Entidades Prestadoras que explotan infraestructura nacional de transporte de <u>uso público</u>. Asimismo, de acuerdo con el artículo 7 de la citada Ley, el Ositrán tiene competencia para operar el sistema tarifario de infraestructuras de transporte de uso público, lo que comprende la facultad de fijar tarifas cuando los servicios que deriven de la explotación de dicha infraestructura no se brinden en condiciones de competencia. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, la utilización de los bienes portuarios de <u>uso público</u>, independientemente de su titularidad (pública o privada) se encuentran sujetas al pago de tarifas cuando no se brinden en condiciones de competencia, en la forma que determine el Ositrán.</p> <p>Por tanto, de acuerdo con el marco legal vigente, el Ositrán cuenta con facultad para regular las tarifas de los servicios que se deriven de la explotación de infraestructura portuaria de <u>uso público</u> (sea de titularidad pública o privada). Siendo ello así, no se requiere incorporar precisiones en el proyecto normativo en este punto. Cabe mencionar, además, que la definición contenida en el proyecto normativo se encuentra en línea con aquella consignada en la Ley de Creación del Ositrán, así como en el Reglamento de Usuarios del Ositrán.</p> <p>En consecuencia, se rechaza el comentario de APM Terminals.</p>
	<p>CORPAC</p>	<p>En el rubro de definición de ITUP se debería ampliar y precisar mejor dado que en un Aeropuerto se cuenta con dos infraestructuras esenciales como el Aeropuerto y todo el Equipamiento de la Aeronavegación.</p>	<p>Como se indicó previamente, la definición de ITUP consignada en el proyecto normativo se encuentra acorde con la definición contemplada en la Ley de Creación del Ositrán, así como en el Reglamento de Usuarios del Ositrán.</p> <p>Cabe mencionar que, en el caso particular de la infraestructura aeroportuaria, esta abarca todas aquellas obras civiles, instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte, como son los servicios aeroportuarios y servicios aeronáuticos, los cuales permiten el traslado de pasajeros.</p> <p>En tal sentido, en la medida que la definición de ITUP propuesta es compatible con las definiciones contenidas en el marco normativo regulatorio del Ositrán y, teniendo en cuenta que dicha definición engloba a la infraestructura aeroportuaria, no resulta necesario efectuar precisiones adicionales.</p> <p>En consecuencia, no se acoge el comentario formulado por CORPAC.</p>
<p>8. Precio</p> <p>Es la contraprestación monetaria que cobra la Entidad Prestadora por la prestación de servicios no regulados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, que</p>	<p>APM Terminals, Daniel Echevarría</p>	<p>(i) APM Terminals: Solicitamos aclarar que los cobros efectuados por concepto de alquiler de locales comerciales, espacios publicitarios, emisión de credenciales, entre otros, no</p>	<p>(i) Sobre el comentario formulado por APM Terminals: De acuerdo con la definición propuesta, el precio es aquella contraprestación monetaria que cobra la Entidad Prestadora por los servicios no regulados que se encuentran vinculados al traslado de mercancías o pasajeros (a modo de ejemplo, se señala que el precio no incluye el cobro por concepto de alquiler de locales comerciales, espacios publicitarios o cobros similares). Por su parte, el artículo 47 del proyecto</p>

<p>se encuentran vinculados al traslado de mercancías o pasajeros, o conforme se encuentre definido en los respectivos contratos de concesión. No incluye el cobro por concepto de alquiler de locales comerciales, espacios publicitarios o similares. En el caso de aeropuertos, el precio incluye la contraprestación que cobre la Entidad Prestadora directa o indirectamente a través de terceros por el uso de playa de estacionamiento vehicular.</p>	<p>y CORPAC</p>	<p>se encontrarán contemplados en el Tarifario.</p> <p>(ii) Daniel Echevarría: Sobre la definición de precios. Revisar la definición de precios; una que tenga mayor claridad y predictibilidad.</p> <p>(iii) CORPAC: La definición de "precio", es necesario precisar cuál es la diferencia con la Tarifa.</p>	<p>normativo, que regula el contenido mínimo del tarifario, establece que las Entidades Prestadoras deben incluir la información relativa a los precios que cobran en sus Tarifarios.</p> <p>Por tanto, de una lectura integral del proyecto normativo, resulta claro que la información sobre "precios" que se debe consignar en el Tarifario de la Entidad Prestadora, se refiere al "precio" conforme se encuentra definido en el proyecto normativo. En consecuencia, no se acoge el comentario formulado por APM Terminals.</p> <p>(ii) Sobre el comentario formulado por Daniel Echevarría: El comentario no especifica en qué sentido la definición de "precio" carece de claridad.</p> <p>(iii) Sobre el comentario formulado por CORPAC: El proyecto normativo contempla una definición de "tarifa", así como una definición de "precios". En consecuencia, no se acoge el comentario formulado por CORPAC.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, a partir de los comentarios formulados por los administrados, se ha revisado la definición de "precio" y se estima conveniente retirar de esta que, para el caso de aeropuertos, incluye la contraprestación que cobra la Entidad Prestadora directa o indirectamente a través de terceros por el uso de playa de estacionamiento vehicular, en la medida que la definición propuesta establece que el precio es la contraprestación monetaria que cobra la Entidad Prestadora por la prestación de servicios no regulados que se encuentran vinculados al traslado de mercancías o pasajeros, o según su definición en los contratos de concesión respectivos. La definición propuesta para "precio" se aprecia en la versión final del proyecto normativo.</p>
<p>10. Recargo</p> <p>Es un mecanismo resarcitorio cuya función es que el usuario de la infraestructura asuma las responsabilidades por la no observancia de las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora que hayan sido previa y debidamente difundidas por este último. Los recargos solo se aplican por causas imputables al usuario.</p>	<p>APM Terminals</p>	<p>Al respecto, no existe una atribución legal que habilite al Ositrán a regular el Recargo. Si bien el artículo 7 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, dispone que el Ositrán tiene dentro de sus funciones la de fijar tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, consideramos que los recargos tienen una naturaleza distinta a la de las tarifas y peajes.</p>	<p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Creación del Ositrán, su misión es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como salvaguardar el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios. En línea con ello, de conformidad con el artículo 4 de la citada Ley, el Ositrán ejerce competencia sobre las Entidades Prestadoras que explotan infraestructura nacional de transporte de uso público.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 6 de la Ley de Creación del Ositrán, dicho órgano cuenta, entre otras, con atribuciones normativas y reguladoras, las cuales comprenden la potestad exclusiva de dictar reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios.</p> <p>Bajo dichas competencias conferidas al Ositrán a través de su Ley de Creación, en el proyecto normativo se ha propuesto que los recargos que cobran las Entidades Prestadoras a los usuarios que incumplen sus obligaciones relacionadas con la</p>

			<p>prestación de servicios derivados de la explotación de la ITUP, se incorporen en el Tarifario de dichas Entidades Prestadoras, sujetándose, en consecuencia, a las reglas de publicidad y entrada en vigencia correspondientes.</p> <p>Asimismo, cabe mencionar que, tal como se explicó en el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio (RIA) del proyecto normativo, esta propuesta tiene como antecedente las disposiciones contenidas en el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público del Ositrán, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, el cual se encuentra vigente desde enero de 2018. Efectivamente, de conformidad con los artículos 15 y 30 de dicha norma, actualmente, las Entidades Prestadoras tienen la obligación de poner a disposición de los usuarios, a través de su página web, los recargos y las condiciones para su aplicación, de manera previa a su entrada en vigencia, tal como se cita a continuación:</p> <p>“Artículo 15.- Información a ser publicada en la web de las Entidades Prestadoras <i>Toda Entidad Prestadora está obligada a mantener de manera destacada, individualizada y de fácil visualización y directo acceso en su página web, la siguiente información:</i> a. <i>Las tarifas y/o precios, así como los posibles recargos, de corresponder.</i> (...)”</p> <p>“Artículo 30.- Información sobre Tarifas, Precios, Recargos y condiciones de su aplicación (...) <i>Asimismo, en aquellas ITUP en que se cobren recargos a los Usuarios, las Entidades Prestadoras deberán poner en conocimiento de los Usuarios con la difusión suficiente, de acuerdo a los medios o formas señaladas en el artículo 13 del presente Reglamento, y de manera previa a su entrada en vigencia, los recargos y las condiciones de su aplicación.”</i></p> <p>Así, teniendo como antecedente dicha norma, en el proyecto normativo se ha señalado que la información sobre los recargos y las condiciones para su aplicación deberán ser incorporadas en el Tarifario de las Entidades Prestadoras, el cual se publica, entre otros, en la página web de dichas Entidades (en el proyecto normativo se elimina la obligación de publicar en un diario de amplia circulación). De esta forma, se busca garantizar, en línea con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Usuarios del Ositrán vigentes, que los usuarios puedan disponer de manera oportuna y transparente de toda aquella información necesaria para hacer uso apropiado de los servicios brindados en las ITUP.</p> <p>De manera adicional, debe señalarse que, si bien el recargo no constituye una contraprestación económica por la prestación de servicios derivados de la explotación de la ITUP –no es una tarifa o un precio-, dicho recargo se genera como consecuencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo de los usuarios relacionados con la prestación de servicios derivados de la explotación de la ITUP, los cuales se encuentran a cargo de la Entidad Prestadora. Es por ello que los usuarios se encuentran habilitados, incluso, para presentar reclamos ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del Ositrán respecto de la prestación del</p>
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>servicio que originó la aplicación del reclamo, tal como se señala en el artículo 10 del Reglamento de Usuarios del Ositrán, el cual se cita a continuación:</p> <p>“Artículo 10.- Derecho a ser resarcido <i>Las Entidades Prestadoras tienen derecho a ser resarcidas por los daños y perjuicios ocasionados por los Usuarios de las ITUP. Este derecho debe ser ejercido directamente entre las partes, vía conciliación, o sometiéndose a un arbitraje o ante el Poder Judicial, <u>sin perjuicio de los recargos que las Entidades Prestadoras puedan aplicar a los Usuarios por el incumplimiento por parte de estos de alguna de sus obligaciones relacionadas con la prestación del servicio. No obstante, el Usuario de la ITUP podrá presentar un Reclamo respecto de la prestación del servicio que originó la aplicación del recargo.</u>”</i></p> <p>Cabe mencionar, además, que el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del Ositrán se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a reclamos formulados por los usuarios relativos al cobro de recargos efectuados por las Entidades Prestadoras, determinando en cada caso si correspondía, o no, el cobro de un recargo por parte de las Entidades Prestadoras.</p> <p>Por tanto, de acuerdo con lo antes indicado, la regulación de los recargos como se plantea en el proyecto normativo se enmarca dentro de las competencias asignadas legalmente al Regulador. Asimismo, la propuesta se encuentra en línea con las disposiciones sobre recargos contemplados en el Reglamento de Usuarios del Ositrán que se encuentra vigente. Siendo ello así, no se acoge el comentario formulado por APM Terminals.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se realizan precisiones de forma a la definición del concepto de “recargo”, en línea con el texto del artículo 10 del Reglamento de Usuarios del Ositrán, las cuales se pueden observar en la versión final del proyecto normativo.</p>
<p>Artículo V. Principios El Ositrán y las Entidades Prestadoras se sujetan a los siguientes principios:</p> <p>1. Libre acceso: Se debe otorgar al usuario libre acceso a la prestación de servicios y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.</p>	<p>APM Terminals</p>	<p>Sugerimos precisar que también deberán cumplirse los requisitos establecidos por la entidad prestadora para poder tener libre acceso a la infraestructura.</p>	<p>El literal e) del artículo 8 del Reglamento de Usuarios del Ositrán, establece, entre otras obligaciones a cargo de los usuarios, la siguiente:</p> <p>“e. Cumplimiento de los requisitos para el acceso a Facilidades Esenciales <i>Los Usuarios Intermedios están obligados a cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos por la Entidad Prestadora para acceder a las Facilidades Esenciales, de acuerdo a lo dispuesto en el REMA.”</i></p> <p>Asimismo, el literal l) del artículo 7 del mismo reglamento establece, entre otros derechos de los usuarios, el siguiente:</p> <p>“l. Al libre uso de las ITUP <i>Los Usuarios tienen derecho a que no se les impida el uso de los servicios derivados de la explotación de las ITUP, siempre que estos cumplan con las normas vigentes, las disposiciones establecidas en cada contrato de Concesión, aquellas relativas al uso de dichos servicios, incluyendo, en el caso de Usuarios Intermedios, las previstas en los</i></p>

			<p><i>respectivos contratos de acceso o mandatos de acceso y, de ser el caso, al pago de la Tarifa, precio o cargo correspondiente.”</i></p> <p>Siendo ello así, no resulta necesario una precisión adicional en el proyecto normativo. Por tanto, no se acoge el comentario formulado por APM Terminals.</p>
<p>3. Sostenibilidad de la oferta:</p> <p>El nivel tarifario deberá permitir que se cubran los costos económicos de la prestación del servicio.</p>	APM Terminals	<p>Sugerimos retomar la definición que se establece actualmente en el RETA: “Los niveles de los precios regulados que se establezcan deben asegurar la sostenibilidad de una oferta de servicios de calidad y estimular su desarrollo. El nivel tarifario deberá permitir que se cubra los costos económicos de la prestación del servicio (incluyendo la retribución al capital)”.</p>	<p>El principio de sostenibilidad de la oferta no ha sido materia de modificación en el proyecto normativo. El principio que cita APM Terminals en su comentario, no corresponde al RETA vigente.</p> <p>Por tanto, no se acoge el comentario formulado por APM Terminals.</p>
<p>8. Predictibilidad:</p> <p>En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria el Ositrán procurará utilizar criterios de decisión similares ante situaciones o circunstancias de similares características.</p>	Daniel Echevarría	<p>El Proyecto de norma contempla el principio de predictibilidad, conforme al cual, en los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, el Ositrán procurará utilizar criterios de decisión similares ante situaciones o circunstancias de las mismas características. Dado que se han efectuado propuestas de modificación del reglamento para adecuar a la normativa vigente, se sugiere adecuar también dicho principio al principio de predictibilidad y confianza legítima previsto en el TUO de la LPAG vigente.</p>	<p>En cuanto al principio de predictibilidad contemplado en el proyecto normativo:</p> <p>El principio de predictibilidad no ha sido materia de modificación en el proyecto normativo. El RETA vigente regula el mencionado principio en los siguientes términos:</p> <p><i>“8. Predictibilidad. En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria el OSITRAN procurará utilizar criterios de decisión similares ante situaciones o circunstancias de similares características.”</i></p> <p>El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula el principio de predictibilidad o de confianza legítima en los siguientes términos:</p> <p><i>“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”</i></p> <p>Como se puede observar, el principio de predictibilidad contemplado en el RETA se encuentra en línea con el principio de predictibilidad o de confianza legítima regulado en el TUO de la LPAG. En efecto, ambas disposiciones buscan que la autoridad adopte criterios uniformes, que sean congruentes con las expectativas legítimas</p>

			<p>generadas de los administrados, resultado de la práctica y los antecedentes administrativos.</p> <p>Sin embargo, el texto del TUO de la LPAG resulta ser más claro en cuanto a su alcance, toda vez que el mismo señala de forma expresa que, en caso la autoridad decida apartarse de las prácticas y los antecedentes administrativos, deberá explicitar la razones de ello por escrito.</p> <p>Teniendo en cuenta que el TUO de la LPAG constituye una norma de observancia obligatoria en el marco de los procedimientos administrativos, como es el caso de los procedimientos tarifarios, a efectos de evitar posibles confusiones en los administrados, se considera conveniente eliminar el principio de predictibilidad contemplado en el proyecto normativo, de modo que su aplicación se regule en estricto por lo dispuesto en el TUO de la LPAG.</p> <p>En consecuencia, se acepta el comentario.</p>
<p>Artículo 1.- Competencia exclusiva del Ositrán</p> <p>La regulación tarifaria relativa a los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público es competencia exclusiva del Ositrán, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 de la Ley 26917.</p>	<p>APM Terminals</p>	<p>Es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Creación del Ositrán, es función del regulador operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda. ii. En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene. iii. Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado. 	<p>De acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Creación del Ositrán, es función del Regulador operar el sistema tarifario de la infraestructura, siendo competencia de dicho Regulador fijar, revisar y desregular las tarifas correspondientes a la prestación de servicios que deriven de Infraestructura de Transporte de Uso Público que se encuentre bajo su supervisión.</p> <p>Asimismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente con relación a la competencia administrativa:</p> <p><i>“Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa</i> <i>72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.</i> <i>72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.”</i></p> <p>De acuerdo con las disposiciones antes citadas, resulta claro entonces que, el Ositrán es el órgano competente para efectuar el análisis de condiciones de competencia en el mercado, pues:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo con la Ley de Creación del Ositrán, dicho Regulador es competente para operar el sistema tarifario, correspondiéndole la fijación, revisión y desregulación de las tarifas y, • para disponer la fijación, revisión o desregulación tarifaria es necesario realizar un análisis de las condiciones de competencia en el mercado. <p>Lo anterior, con excepción de los procedimientos de fijación tarifaria de servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público portuaria, en atención a la normativa vigente en materia portuaria que se encuentra vigente. En</p>

		<p>Como puede advertirse, en ningún extremo se establece que es el Ositrán quien tiene competencia para determinar si los servicios se prestan en condiciones de competencia, por lo que ello debe quedar bajo el ámbito de Indecopi conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional para el caso de la infraestructura portuaria¹.</p>	<p>efecto, el artículo 59 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario contempla disposiciones relativas a los procedimientos de fijación y revisión tarifaria vinculados a la explotación de infraestructura portuaria, tal como se cita a continuación:</p> <p><i>“Artículo 59.- En relación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, se aplican las siguientes disposiciones:</i></p> <p>a. <u>Cuando no existan condiciones de competencia</u> en la utilización de los bienes portuarios de uso público, las entidades a que se refiere el artículo 13.1 de la Ley que quieran establecer un régimen de tarifas deberán solicitar previamente al INDECOPI que se pronuncie sobre la existencia de condiciones de competencia. El INDECOPI tendrá un plazo perentorio de 70 días hábiles para pronunciarse. De comprobarse la no existencia de condiciones de competencia, la Autoridad Portuaria Nacional deberá proponer dentro del plazo de 70 días hábiles, contados desde la notificación de la respuesta de INDECOPI, un régimen tarifario a OSITRAN. Si vencido dicho plazo no se hubiese presentado propuesta, OSITRAN, de oficio, establecerá el régimen tarifario, dentro de un plazo máximo de 70 días hábiles. En el caso que sea OSITRAN quien solicite el pronunciamiento de INDECOPI, y se comprobara la no existencia de competencia, la Autoridad Portuaria Nacional deberá remitir a OSITRAN una propuesta de régimen tarifario, dentro del plazo de 70 días hábiles, contados desde la notificación de la respuesta de INDECOPI. Si vencido dicho plazo la Autoridad Portuaria Nacional no hubiese presentado propuesta, OSITRAN de oficio establecerá el régimen tarifario, dentro de un plazo máximo de 70 días hábiles.</p> <p>b. En los casos de revisión total o parcial de tarifas en la utilización de bienes, las entidades a que se refiere el artículo 13.1 de la Ley, podrán remitir su propuesta de revisión tarifaria a la Autoridad Portuaria Nacional, quién deberá pronunciarse dentro de un plazo de 70 días hábiles. Si vencido dicho plazo la Autoridad Portuaria Nacional no hubiese presentado propuesta, OSITRAN de oficio establecerá el régimen tarifario, dentro de un plazo máximo de 70 días hábiles. En el caso que OSITRAN considere necesaria una revisión total o parcial de tarifas, deberá solicitar una propuesta de régimen tarifario a la Autoridad Portuaria Nacional, quien deberá presentarla dentro de un plazo máximo de 70 días hábiles. Si vencido dicho plazo la Autoridad Portuaria Nacional no hubiese presentado propuesta, OSITRAN de oficio podrá establecer el régimen tarifario, dentro de un plazo máximo de 70 días hábiles.</p> <p>c. Todas las propuestas de régimen tarifario, deberán efectuarse de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca OSITRAN de acuerdo con la Ley N° 27838.”</p> <p>De este modo, el artículo 59 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario contempla que, corresponderá al Indecopi realizar la evaluación de la existencia de condiciones de competencia, en los procedimientos de fijación tarifaria sobre infraestructura portuaria de uso público. Cabe señalar que, la participación del Indecopi en dichos procedimientos de fijación tarifaria se encuentra recogida en el</p>
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹ Se ha considerado tener por absueltos los comentarios similares formulados por APM Terminals, respecto de la entidad que debe determinar la existencia de las condiciones de competencia, efectuados en los artículos 4, 9, 32, 33, 35 y 37 del proyecto normativo.

			<p>Reglamento de Tarifas vigente del Ositrán, específicamente, en su Disposición Complementaria.</p> <p>Sobre esto último es preciso señalar que, en el Capítulo VI del proyecto normativo se han recogido las disposiciones contempladas en la Disposición Complementaria del Reglamento de Tarifas vigente relativas al procedimiento de fijación tarifaria de infraestructura portuaria de uso público, sin incorporar ninguna modificación con relación a la participación del Indecopi en dichos procedimientos. Por tanto, el proyecto normativo no desconoce la competencia del Indecopi para evaluar la existencia de condiciones de competencia en los procedimientos de fijación tarifaria sobre infraestructura portuaria de uso público.</p> <p>Asimismo, cabe recordar que, al igual que en el RETA vigente, en el proyecto normativo se señala de manera expresa el carácter supletorio de dicha norma respecto de lo previsto en los contratos de concesión.</p> <p>En consecuencia, se rechaza el comentario.</p>
<p>Artículo 2.- Ejercicio de la función reguladora</p> <p>En ejercicio de su función reguladora, corresponde al Ositrán, entre otros, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer Sistemas Tarifarios. 2. Fijar y revisar las tarifas o tarifas máximas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, así como establecer las condiciones para su aplicación y revisión. En el caso de empresas públicas, podrá establecer mecanismos explícitos de ajuste tarifario relacionado a la ejecución de las inversiones. 3. Desregular las tarifas cuando se verifique la existencia de condiciones de competencia. 	<p>Herbert Mayo</p>	<p>Se sugiere considerar conservar los numerales 3 y 4 del artículo 21 del Reglamento vigente (ahora numeral 2 del artículo 2 del proyecto de reglamento). Se sugiere también mantener el texto del Reglamento vigente para mayor claridad.</p>	<p>En el proyecto normativo se planteó un cambio de forma consistente en unir los numerales 2 y 3 del artículo 21 del RETA vigente. Sin embargo, dado que el texto vigente podría aportar mayor claridad para las Entidades Prestadoras y usuarios en general, se procede a reincorporar el texto del RETA vigente. En consecuencia, se acepta el comentario.</p>
<p>Artículo 4. Necesidad de regulación tarifaria</p> <p>En los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público en los que no existan condiciones de competencia, el Ositrán determinará las tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados. En estos casos, el procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora.</p>	<p>APM Terminals</p>	<p>De ser el caso, debe precisarse que la evaluación de las condiciones de competencia, sin perjuicio de la entidad competente, deberá sujetarse a las leyes de la materia (Decreto Legislativo N° 1034).</p>	<p>APM Terminals señala que la evaluación de la existencia de condiciones de competencia deberá sujetarse a la ley de la materia, haciendo referencia para ello al Decreto Legislativo N° 1034, que aprobó la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas no constituye la ley de la materia para efectos de la determinación de existencia de condiciones de competencia en el marco de un procedimiento de fijación, revisión o</p>

			<p>desregulación tarifaria. En efecto, de conformidad con el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1034, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2019-PCM, la finalidad de dicha Ley es prohibir y sancionar conductas anticompetitivas para promover la eficiencia económica en el mercado.</p> <p>En línea con esa finalidad, dicha norma regula, entre otros aspectos, aquellas conductas que califican como anticompetitivas (como puede ser el abuso de posición de dominio), así como el procedimiento de investigación y sanción de dichas conductas anticompetitivas, el cual se encuentra a cargo del Indecopi.</p> <p>Sin perjuicio de ello, en el Decreto Legislativo N° 1034 se contempla la definición de “mercado relevante” en los siguientes términos:</p> <p><i>“Artículo 6.- El mercado relevante.-</i></p> <p><i>6.1. El mercado relevante está integrado por el mercado de producto y el mercado geográfico.</i></p> <p><i>6.2. El mercado de producto relevante es, por lo general, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la autoridad de competencia evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.</i></p> <p><i>6.3. El mercado geográfico relevante es el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la autoridad de competencia evaluará, entre otros factores, los costos de transporte y las barreras al comercio existentes.”</i></p> <p>La definición de “mercado relevante” contemplada en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aporta elementos relevantes para la evaluación de la existencia de condiciones de competencia que se efectúan en el marco de los procedimientos tarifarios, razón por la cual este Regulator -y el Indecopi- han considerado dicha definición para realizar ese tipo de evaluación de condiciones de competencia.</p> <p>Es por ello que, en línea con la práctica de este Organismo Regulador -y del Indecopi- se ha considerado pertinente indicar en el proyecto normativo que, para la evaluación de la existencia de condiciones de competencia se considerará la definición del mercado relevante desarrollada en el Decreto Legislativo N° 1034, <u>en lo que resulte aplicable</u> (esto último teniendo en cuenta que, como se ha indicado previamente, dicha norma ha sido desarrollada para la investigación de prácticas anticompetitivas).</p> <p>Por tanto, no se acoge el comentario en este extremo.</p>
<p>Artículo 9.- Alcances de la fijación, revisión y desregulación tarifaria</p>	<p>Herbert Mayo</p>	<p>Se sugiere considerar conservar los numerales 3 y 4 del artículo 17 del</p>	<p>En el proyecto normativo se propuso un cambio de forma consistente en unir los numerales 3 y 4 del artículo 17 del Reglamento de Tarifas vigente. Sin embargo, dado</p>

<p>El Ositrán llevará a cabo procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria de acuerdo a los siguientes alcances:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corresponde al Ositrán fijar de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora, las tarifas para servicios nuevos. 2. El Ositrán llevará a cabo una revisión ordinaria de tarifas, con la periodicidad establecida en los respectivos contratos de concesión, en la ley aplicable, o en las resoluciones tarifarias del OSITRAN. En el caso que una Entidad Prestadora pública no solicite la revisión tarifaria dentro del plazo antes indicado, el OSITRAN podrá realizar de oficio la fijación o revisión de las Tarifas. 3. El Ositrán podrá llevar a cabo una revisión extraordinaria del sistema tarifario o de las tarifas establecidas para determinada Entidad Prestadora cuando existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación, como por ejemplo, cambios tecnológicos, variaciones exógenas de costos y otras causales económicas debidamente sustentadas. En tal caso, de oficio o a pedido de parte, el OSITRAN realizará la revisión tarifaria conforme al procedimiento establecido en este Reglamento. 4. Corresponde al Ositrán desregular las tarifas cuando se haya determinado previamente que los servicios en cuestión se prestan en condiciones de competencia en el mercado. 		<p>Reglamento de Tarifas vigente (relativos a la revisión integral del sistema tarifario y revisión extraordinaria de tarifas). En el proyecto de Reglamento, se propone unir los dos numerales antes indicados (numeral 3 del artículo 9 del proyecto de reglamento); sin embargo, se considera que sería conveniente mantener separados dichos numerales para mayor claridad.</p>	<p>que el texto vigente podría aportar mayor claridad para la Entidad Prestadora y los usuarios en general, se procede a reincorporar la estructura del RETA vigente. Asimismo, se vuelve a incorporar que corresponde al Ositrán desregular las tarifas cuando los servicios en cuestión se prestan en condiciones de competencia en el mercado. En consecuencia, se acepta el comentario.</p>
<p>Artículo 19.- Elaboración de la propuesta de fijación y revisión tarifaria del Ositrán</p> <p>19.1. En un plazo de sesenta (60) días prorrogables de manera excepcional por treinta (30) días, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de inicio a la Entidad Prestadora, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica,</p>	<p>APM Terminals</p>	<p>En el inciso 19.2 se indica que la Gerencia General tiene un plazo máximo de cinco (05) días para remitir al Consejo directivo el informe que sustenta la Propuesta Tarifaria que fue entregada por la Gerencia Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica.</p>	<p>La sugerencia que plantea APM Terminals constituye una precisión de forma. Dado que ello podría aportar mayor claridad, se procede a aceptar su comentario.</p>

<p>presenta a la Gerencia General el informe que sustenta la propuesta de fijación o revisión tarifaria, adjuntando la información a que se refiere el artículo 20 del Reglamento.</p> <p>19.2. La Gerencia General contará con un plazo máximo de cinco (5) días para remitir al Consejo Directivo el informe indicado en el párrafo anterior. De no tener observaciones, el Consejo Directivo, en un plazo de quince (15) días de recibido el referido informe, dispondrá la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria.</p>		<p>No obstante, se debería precisar que ese plazo de cinco (05) días es contabilizado desde el día siguiente de que la Gerencia Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, le presenten el Informe con la Propuesta Tarifaria.</p>	
<p>Artículo 20.- Publicación de la propuesta de fijación y revisión tarifaria del Ositrán</p> <p>20.4. Una vez publicado el proyecto de resolución que aprueba la tarifa en el diario oficial "El Peruano", la Entidad Prestadora no podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a las que presentó en su propuesta original.</p>	<p>Transportadora Callao</p>	<p>El numeral 4 del artículo 20 del Proyecto establece que la Entidad Prestadora no podrá solicitar modificaciones a su propuesta original de fijación tarifaria ni plantear metodologías distintas a las que presentó en su propuesta original una vez que sea publicado el proyecto de resolución que aprueba la tarifa, en el marco de procedimientos tarifarios iniciados de parte.</p> <p>La Exposición de Motivos del Proyecto señala que esta restricción ya se encuentra prevista para los procedimientos de oficio y dado que "[...] no existe una razón técnica o legal que justifique un tratamiento distinto respecto al punto [...] se propone que la regulación prevista para los procedimientos tarifarios iniciados de oficio sea también aplicable para los procedimientos iniciados a pedido de parte". De esta manera, se buscaría "homogeneizar la regulación de dicho aspecto para ambos procedimientos</p>	<p>La sugerencia que plantea LAP constituye una precisión de forma. Dado que ello podría aportar mayor claridad se procede a aceptar su comentario.</p> <p>El reglamento vigente establece que, en el caso de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria iniciados de parte, una vez publicada la propuesta tarifaria del Ositrán, la Entidad Prestadora no podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a la presentada al inicio del procedimiento administrativo como parte de su propuesta tarifaria.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que, los procedimientos de fijación y revisión tarifaria deben contar con etapas claramente definidas a fin de dotar de orden la tramitación del procedimiento, así como para garantizar una adecuada participación de los interesados en el mismo, lo que incluye tanto a las Entidades Prestadoras como a los usuarios que reciben los servicios brindados por estas.</p> <p>En esa línea, en los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, iniciados de oficio como a instancia de parte, la Entidad Prestadora cuenta con una determinada oportunidad para presentar su propuesta tarifaria: en el caso del procedimiento de oficio, en el plazo establecido por el Regulador luego de dispuesto el inicio del procedimiento; y, en el caso del procedimiento de parte, en la solicitud de inicio del procedimiento presentada por la Entidad Prestadora. En ambos casos, corresponde al Ositrán evaluar la propuesta tarifaria presentada por la Entidad Prestadora, así como la demás información que pudiera haber recabado (como resultado de los requerimientos de información realizados a la Entidad Prestadora, información de fuentes públicas, o de terceros), con el objetivo de elaborar la Propuesta Tarifaria del Ositrán a fin de recibir comentarios por parte de todos los interesados (Entidad Prestadora y los usuarios que asumen el pago de las tarifas respectivas). Ello, con el objetivo de garantizar la participación de todos los interesados en la determinación de las tarifas y en observancia de las reglas de transparencia previstas en la Ley N° 27838. Finalmente, una vez recibidos los comentarios de los interesados, el Regulador cuenta con un plazo específico para emitir la resolución tarifaria final.</p>

		<p><i>administrativos, toda vez que no existe una razón objetiva que justifique un tratamiento diferente en este caso".</i></p> <p>Al respecto, consideramos que no existe sustento legal para restringir la presentación de modificaciones a la propuesta tarifaria, o la presentación de metodologías distintas a las presentadas inicialmente, y que la intención de "homogenizar la regulación de procedimientos administrativos" no constituye base suficiente para restringir derechos del administrado en un procedimiento de fijación o revisión tarifaria. Incluso, dicha restricción contraviene la regulación general del procedimiento administrativo, debido a que el TUO de la LPAG establece que la presentación de pruebas sobrevinientes, como aquellas sustentadas en cambios en las condiciones que dieron origen a una propuesta tarifaria o su metodología, está permitida mientras dure el procedimiento.</p> <p>Al respecto, sugerimos permitir a la Entidad Prestadora mantener la facultad de solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas tras la publicación del proyecto de resolución que aprueba las tarifas puesto que puede ocurrir un cambio en las condiciones originales bajo las cuales se presentó la propuesta tarifaria inicial. De esta manera, será responsabilidad de la Entidad Prestadora sustentar la modificación, así como sustentar los motivos del cambio; no siendo razonable impedir dicha facultad en forma absoluta.</p>	<p>De esta forma, considerando que, en el marco del procedimiento de fijación o revisión tarifaria (de oficio o a instancia de parte) existe una etapa específica para que la Entidad Prestadora presente su propuesta tarifaria, se considera pertinente que en el proyecto normativo se suprima el texto del RETA vigente relativo al procedimiento tarifario iniciado de parte referido a que <i>"la Entidad Prestadora no podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a la presentada al inicio del procedimiento administrativo"</i>, a efectos de evitar confusiones respecto de las disposiciones del procedimiento de oficio; siendo que, en ninguno de los dos procedimientos es posible la modificación de la propuesta tarifaria originalmente presentada por la Entidad Prestadora. Ello, con el objetivo de garantizar un trámite ordenado de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, así como para garantizar una adecuada participación por parte de los interesados.</p> <p>Asimismo, debe señalarse que, dicha supresión es sin perjuicio de la facultad que tiene el Ositrán para cursar requerimientos de información a la Entidad Prestadora en cualquier momento del procedimiento (incluso luego de presentada la propuesta tarifaria de la Entidad Prestadora), del derecho de la Entidad Prestadora a formular los comentarios que estime pertinentes sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán, de los derechos y garantías que gozan en general los administrados en el marco de los procedimientos administrativos, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y de las garantías previstas para el desarrollo de los procedimientos tarifarios, de conformidad con la Ley N° 27838.</p> <p>En base a las consideraciones antes señaladas, se acepta parcialmente el comentario formulado por Transportadora Callado. Por tanto, se retira del proyecto normativo el numeral 20.4, así como la disposición similar contemplada en el numeral 31.3 para los procedimientos de fijación y revisión tarifaria iniciados a pedido de parte.</p>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>La motivación basada en la homogenización es insuficiente, y se basa en el supuesto incorrecto de que la administración y los administrados tienen las mismas facultades y derechos en el procedimiento administrativo. Es adecuado que la administración no pueda variar su propuesta a efectos de proteger los derechos del administrado. De otro lado, la administración no puede restringir el derecho -otorgado por norma con rango de ley- a los administrados de presentar evidencia posterior y que la misma sea evaluada.</p>	
<p>Artículo 22.- Audiencia pública</p> <p>22.1. La audiencia pública se lleva a cabo dentro de los quince (15) días de publicada la propuesta tarifaria del Ositrán, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento.</p> <p>22.2. En dicha audiencia pública, el Ositrán expone los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que hayan servido de base para la propuesta tarifaria del Ositrán, y recibe los comentarios verbales de los interesados.</p>	CORPAC	<p>La necesidad de incorporar una audiencia con el operador y el regulador antes de la decisión final del Regulador de la determinación de las tarifas.</p>	<p>El procedimiento contempla diversas oportunidades para asegurar la participación de las Entidades Prestadoras, así como la de los Usuarios en general.</p> <p>Así, el procedimiento contempla que las Entidades Prestadoras puedan solicitar audiencias privadas al Regulador para que estas se realicen, como máximo, hasta el día anterior a la fecha de celebración de la última audiencia pública de conformidad con el numeral 27.2. del proyecto normativo; igualmente, en el marco del procedimiento tarifario el Regulador convoca a una audiencia pública en el cual este último presenta la propuesta tarifaria, expone los criterios, metodología, entre otros.</p> <p>En consecuencia, corresponde rechazar el comentario de CORPAC.</p>
<p>Artículo 27.- Audiencia privada</p> <p>27.1. Las entidades prestadoras y las organizaciones representativas de usuarios podrán solicitar audiencias privadas con el Ositrán, a fin de que se absuelvan consultas respecto al procedimiento tarifario que corresponda, sin perturbar el normal desarrollo del procedimiento.</p> <p>27.2. Las audiencias privadas podrán realizarse como máximo, hasta el día anterior a la fecha de celebración de la última audiencia pública.</p> <p>27.3. Llevada a cabo la audiencia privada, el Ositrán contará con un plazo máximo de tres (03) días,</p>	LAP	<p>Se observa en el artículo 27, que la Audiencia podrá realizarse como máximo hasta el día anterior a la fecha de celebración de la última audiencia pública; asimismo se señala que estas pueden llevarse a cabo sin perturbar el normal desarrollo del procedimiento.</p> <p>Se debe tener en cuenta que, las Audiencias privadas son de gran importancia para las entidades prestadoras pues a través de ellas se absuelven consultas respecto al procedimiento tarifario que</p>	<p>El RETA contempla que las Entidades Prestadoras puedan solicitar al Regulador audiencias privadas, a fin de que se puedan absolver consultas respecto del procedimiento tarifario, sin perturbar el normal de desarrollo del procedimiento.</p> <p>De acuerdo con el procedimiento de fijación, revisión y desregulación tarifaria, los interesados cuentan con un plazo no menor de quince (15) ni mayor de treinta (30) días hábiles para remitir sus comentarios a la Propuesta Tarifaria que publica el Regulador.</p> <p>Asimismo, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir comentarios de los interesados, para presentar a la Gerencia General la Propuesta Tarifaria Final, a efectos que sea sometida a consideración del Consejo Directivo.</p>

<p>contados a partir del día siguiente al de la fecha de realización de esta, para publicar en su Portal Institucional la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El nombre de la Entidad Prestadora y sus representantes participantes. b) El nombre de las organizaciones representativas de usuarios y sus representantes participantes. c) Nombre de otras personas jurídicas y entidades públicas participantes en la audiencia, de ser el caso. d) Nombres de los directivos o funcionarios del OSITRAN participantes. e) El lugar, fecha y hora de realización de la audiencia privada. f) Asuntos tratados en la audiencia privada. 		<p>corresponda a lo largo de todo el proceso de elaboración de propuesta tarifaria, por ello no es adecuado limitar este derecho únicamente hasta un día antes de la última audiencia pública, pues se niega la posibilidad de absolución de consultas y una mayor transparencia posterior a la fecha indicada.</p> <p>Por ello se sugiere eliminar la fecha límite de las audiencias privadas.</p>	<p>Con el objetivo de poder brindar un mayor espacio para que las Entidades Prestadoras puedan solicitar Audiencias Privadas con el Regulador, pero sin que se perjudique el normal desarrollo del procedimiento tarifario respectivo, se considera conveniente ampliar el plazo para que las Entidades Prestadoras puedan solicitar la realización de dichas audiencias, hasta un día antes del vencimiento del plazo para la recepción de comentarios por parte de los interesados.</p> <p>De este modo, las Entidades Prestadoras contarán con un mayor espacio de tiempo para solicitar Audiencias Privadas al Regulador, sin perjudicar el normal desarrollo del procedimiento, teniendo en cuenta que –como se ha indicado–, las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para presentar la Propuesta Tarifaria Final, contados precisamente desde el vencimiento del plazo para recepción de comentarios de los interesados.</p> <p>En consecuencia, se acepta parcialmente el comentario.</p>
<p>Artículo 28.- Aprobación de la resolución que aprueba el informe tarifario del Ositrán</p> <p>28.1. En un plazo de quince (15) días de vencido el plazo para la recepción de comentarios a la propuesta tarifaria del Ositrán, prorrogables de manera excepcional por quince (15) días, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presentará a la Gerencia General el informe que sustente la resolución que aprueba la tarifa, adjuntando los siguientes documentos: (...)</p>	<p>LAP</p>	<p>Se sugiere incluir la siguiente referencia:</p> <p>28.1 “(...) en un plazo de quince (15) días de vencido el plazo para la recepción de comentarios a la propuesta tarifaria del OSITRAN, establecido en el artículo 21.1,”</p>	<p>La sugerencia que plantea LAP constituye una precisión de forma. Dado que ello podría aportar mayor claridad se procede a aceptar su comentario.</p>
<p>Artículo 30.- Contenido de la resolución de inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria</p> <p>30.1. La resolución de inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria debe contener como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de la Entidad Prestadora. b) Servicios que serán objeto de la fijación o revisión tarifaria. c) Sustento para el inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria. <p>30.2. Asimismo, en la resolución de inicio, el Consejo Directivo establece el plazo máximo dentro del cual</p>	<p>APM Terminals y LAP</p>	<p>APM Terminals: Las modificaciones propuestas implican que, en los procedimientos de oficio de fijación y revisión tarifaria, la metodología se definirá durante el procedimiento y no previamente al inicio del mismo. Este cambio reduce la predictibilidad y la transparencia del procedimiento. Una disposición de esta naturaleza trasgrede el principio de predictibilidad o de confianza legítima de acuerdo al cual, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y</p>	<p>Cabe recordar que el RETA vigente establece que la metodología para la fijación o revisión tarifaria se incluya como parte del contenido mínimo de la resolución de inicio de oficio del procedimiento tarifario (no antes del inicio del procedimiento tarifario, como señala APM Terminals en sus comentarios).</p> <p>Considerando los comentarios formulados por APM Terminals y LAP, se considera conveniente reincorporar el texto del RETA vigente respecto a este punto. Asimismo, a fin de brindar mayor claridad, se precisa que la metodología a que se refiere la resolución de inicio se encuentra referida a las metodologías señaladas en el artículo 16 del proyecto normativo.</p> <p>En consecuencia, se acepta parcialmente el comentario formulado por APM Terminals y LAP.</p>

<p>la Entidad Prestadora podrá presentar su propuesta tarifaria, la cual debe presentarse conforme al inciso 17.2 del artículo 17 del Reglamento. El plazo que se establezca para este efecto, no podrá ser menor de treinta (30) ni mayor de sesenta (60) días. Dicho plazo podrá ser prorrogado de forma excepcional y por única vez por un período máximo de treinta (30) días.</p>		<p>confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener. Recordemos además que una de las funciones de Ositrán de acuerdo a su Ley de Creación es operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de ciertos límites establecidos en la norma, entre los que se encuentra establecer reglas claras y precisas para la correcta aplicación de las tarifas en los mercados donde no haya competencia, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda. El establecimiento de reglas claras ex ante precisamente se encuentra vinculado con la predictibilidad que tiene que garantizarse a las empresas prestadoras bajo su ámbito de competencia. Con lo cual, se advierte que una disposición que impida a las entidades prestadoras a conocer la metodología a aplicar antes del inicio del proceso de revisión tarifaria, resulta contrario a las funciones del Regulador que éste está obligado a observar. Asimismo, trasgrede manifiestamente el principio de transparencia recogido en el Reglamento General del Ositrán de acuerdo al cual, éste debe velar por la adecuada transparencia en el desarrollo de sus funciones, siendo que toda decisión de cualquier órgano del Ositrán debe ser debidamente motivada y adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles.</p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		<p>Adicionalmente, esto podría hacer que el procedimiento sea más largo, aumentando los costos administrativos. Asimismo, la elección de la metodología durante el proceso daría pie a que se produzcan inconsistencias entre concesionarios de un mismo subsector o en el cálculo del mismo concesionario a través del tiempo. Estas inconsistencias podrían traducirse en un trato desigual entre competidores o potenciales competidores, trasgrediendo el principio de imparcialidad por el cual las autoridades administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento.</p> <p>Ello, a su vez, generaría ineficiencias en el cálculo de la tarifa que impedirían que se alcancen los mejores resultados económicos para la sociedad.</p> <p>LAP: Se ha retirado de los requisitos de la Resolución que aprueba el inicio del procedimiento de revisión de tarifa, la Metodología a utilizarse. Hoy por hoy si es un requisito establecido en el artículo 54 del RETA.</p> <p>Se sugiere incluir nuevamente dicho requisito dentro de la Resolución de Inicio de Procedimiento Tarifario.</p>	
<p>Artículo 31.- Continuación del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria (...)</p> <p>31.2. El procedimiento de oficio se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 17 al 28 del Reglamento, en lo que resulte aplicable.</p>	<p>LAP</p>	<p>Se sugiere corregir la siguiente referencia:</p> <p>31.2: "las disposiciones contenidas en los artículos 19 al 28 del Reglamento,"</p>	<p>Efectivamente, se verifica que las disposiciones aplicables al procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria son las contenidas en los artículos 19 al 28 del proyecto normativo. En ese sentido, se acepta el comentario y se procede a modificar la redacción del artículo conforme se observa en la versión final del proyecto normativo.</p>

<p>Artículo 33.- Evaluación de la existencia de condiciones de competencia</p> <p>33.1. Para determinar la existencia de condiciones de competencia en la prestación de un servicio, corresponde definir, previamente, el mercado relevante en el cual es brindado dicho servicio. Para la definición del mercado relevante se podrá considerar la definición contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1034 que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en lo que resulte aplicable</p> <p>33.2. Lo dispuesto en el presente artículo resulta de aplicación a la evaluación de la existencia de condiciones de competencia que corresponda realizar en el marco de un procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria.</p>	<p>Transportadora Callao</p>	<p>El Proyecto añade el artículo 33, "[e]valuación de la existencia de condiciones de competencia", punto sobre el cual el RETA vigente no incluía disposición alguna, estableciendo una serie de 'criterios mínimos' con la intención de reducir la incertidumbre y aumentar la predictibilidad en la evaluación de condiciones de competencia en los procedimientos tarifarios, aumentando la eficiencia de dichos procedimientos.</p> <p>No obstante, a pesar de que el objetivo de incluir dicho artículo es la reducción de incertidumbre y brindar una mayor predictibilidad, el Proyecto únicamente señala que "<u>se podrá considerar la definición [de mercado relevante] contenida en el artículo 6 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas</u>" [subrayado agregado]. De esta manera, continúa la situación - reconocida por el Ositrán- de incertidumbre respecto a los criterios a emplearse para la definición de condiciones de competencia. Por ende, sugerimos una mayor precisión a los criterios que deberán ser tomados para dicha información, incluso estableciendo criterios definitivos.</p>	<p>A fin de brindar mayor certidumbre respecto a los criterios a emplearse para la definición de condiciones de competencia, se acoge el comentario. En tal sentido, se incluye la precisión solicitada conforme se puede observar en la versión final del proyecto normativo.</p>
<p>Artículo 39.- Fijación de tarifas para servicios derivados de la explotación de la infraestructura portuaria de uso público</p> <p>39.1. De conformidad con lo establecido en la Ley No. 26917 en los casos en que el Ositrán, los Administradores Portuarios, la Autoridad Portuaria correspondiente, consideren que no existen condiciones de competencia en mercados derivados la explotación de la infraestructura portuaria de uso público, que no estén sometidos</p>	<p>APM Terminals</p>	<p>Solicitamos aclarar en qué casos este artículo y procedimiento será de aplicación para los puertos concesionados.</p> <p>Nos explicamos, de acuerdo al título del artículo, el contenido del mismo está vinculado a la fijación tarifaria para infraestructura portuaria de uso público.</p>	<p>De conformidad con el Artículo III del Título Preliminar del proyecto normativo, el mismo es de aplicación supletoria a lo establecido en los contratos de concesión, tal como se indica a continuación:</p> <p>"Artículo III.- Aplicación supletoria del Reglamento <i>El presente Reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en los contratos de concesión de infraestructura de transporte de uso público. Las entidades prestadoras se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento y a la regulación tarifaria que establezca el Ositrán, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos contratos de concesión."</i></p>

<p>a un Régimen Tarifario Regulado, deberá solicitar previamente al Indecopi que se pronuncie al respecto.</p> <p>39.2. Para tal efecto, siguiendo al Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, el Indecopi tendrá un plazo perentorio de setenta (70) días para pronunciarse, contados a partir del día siguiente de recibida la respectiva solicitud. El referido pronunciamiento será notificado al Ositrán y a la Autoridad Portuaria Nacional.</p> <p>39.3. En el caso que el Indecopi se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, la Autoridad Portuaria Nacional deberá proponer al Ositrán, dentro del plazo de setenta (70) días, contados desde la notificación de la respuesta del Indecopi, la Tarifa Máxima correspondiente, de acuerdo a las reglas de este Reglamento.</p> <p>39.4. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Literal c) del artículo 59 del Decreto Supremo No. 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo No. 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.</p> <p>39.5. Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional, el Ositrán deberá evaluar el inicio del procedimiento administrativo, en ese sentido, de ser el caso, se seguirá el procedimiento de fijación tarifaria a pedido de parte establecido en el Título II del Reglamento, sin perjuicio de la facultad del Ositrán de requerir información a la Entidad Prestadora conforme al artículo 14 del presente Reglamento.</p> <p>39.6. En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de fijación tarifaria ante el Ositrán en el plazo establecido anteriormente, el Ositrán realizará la fijación tarifaria de oficio, conforme al procedimiento de fijación tarifaria de oficio establecido en el Título II</p>		<p>En los contratos de concesión en ejecución, la fijación tarifaria solo correspondería a: (i) los nuevos servicios especiales que la entidad prestadora quiera fijar, siendo que, en tales casos, los contratos contemplan procedimientos específicos que difieren del procedimiento establecido en el presente artículo; y (ii) a los casos en los que los servicios no regulados, deban calificarse como regulados al haber desaparecido las condiciones de competencia.</p> <p>Entendemos entonces que el procedimiento descrito en el artículo 39.1 es el que sería aplicable a este último supuesto y no el procedimiento de fijación tarifaria previsto en los artículos 29 en adelante. De ser así solicitamos precisar que el procedimiento de fijación tarifaria de servicios nuevos seguirá los procedimientos establecidos en los contratos de concesión que pueden diferir del procedimiento previsto en el presente artículo.</p>	<p>Por tanto, del texto antes indicado resulta claro que, en caso el proyecto normativo contemplara un aspecto que se oponga a lo previsto en un contrato de concesión, prevalece las disposiciones estipuladas en el respectivo contrato de concesión. Siendo ello así, no resultaría necesario incluir una aclaración adicional en el proyecto normativo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a fin de evitar posibles confusiones por parte de las Entidades Prestadoras de servicios portuarios, se estima conveniente incorporar un inciso a cada artículo del Capítulo IV del Título II del proyecto normativo con la finalidad de aclarar que dichos artículos resultan de aplicación cuando no contravienen las disposiciones establecidas en los contratos de concesión o cuando dichos contratos no contemplen un procedimiento tarifario específico. Dichas precisiones en la versión final del proyecto normativo.</p> <p>Por tanto, se da por atendido el comentario formulado por APM Terminals, respecto a este punto.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>del Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante el Ositrán.</p>			
<p>Artículo 40.- Revisión de Tarifas Máximas reguladas de servicios portuarios a solicitud de la Entidad Prestadora</p> <p>40.1. En los casos de revisión de Tarifas Máximas aplicables a los servicios portuarios prestados por una Entidad Prestadora, que estén sujetos al Régimen de Regulación Tarifaria, las Entidades Prestadoras podrán remitir su propuesta de revisión tarifaria a la Autoridad Portuaria Nacional con copia al Ositrán.</p> <p>40.2. Es competencia exclusiva del Ositrán, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) días de recibida dicha solicitud, el Ositrán deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.</p> <p>40.3. Una vez efectuada la subsanación respectiva, corresponde a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos evaluar la procedencia de la solicitud y seguir el procedimiento señalado en el presente reglamento. En caso de ser procedente la solicitud, se remitirá a la Autoridad Portuaria Nacional la Resolución del Consejo Directivo que declara procedente la solicitud, así como el informe de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos. Recibida la Resolución relativa a la declaración de procedencia, la Autoridad Portuaria deberá remitir su propuesta tarifaria al Ositrán, en un plazo máximo de setenta (70) días.</p> <p>40.4. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Literal c) del artículo 59 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del</p>	<p>APM Terminals</p>	<p>Entendemos que este artículo se refiere a la revisión tarifaria quinquenal que establecen algunos contratos de concesión. El artículo 11 del RETA establece que en caso el contrato de concesión establezca que corresponde la revisión tarifaria, ésta deberá ser efectuada de oficio. En ese sentido, solicitamos precisar que este artículo no sería de aplicación a tales casos.</p>	<p>El artículo bajo comentario, aplica para revisiones tarifarias a solicitud de la Entidad Prestadora. De acuerdo con el artículo 11 del proyecto normativo, cuando existe un mandato contractual de revisión tarifaria, el procedimiento de revisión tarifaria se inicia de oficio. Siendo ello así, no sería necesario incorporar una precisión adicional en el proyecto normativo respecto a este punto.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, considerando el comentario formulado por APM Terminals, se incorpora una precisión en el artículo 11 del proyecto normativo, de modo que quede claro que, cuando la revisión tarifaria se realiza por mandato contractual conforme al artículo 11 del RETA, resulta de aplicación los artículos 29 a 31 del proyecto normativo (que desarrolla las etapas de un procedimiento de oficio).</p> <p>Asimismo, como se ha indicado en el punto anterior, se ha incorporado un inciso a cada artículo del Capítulo IV del Título II del proyecto normativo con la finalidad de aclarar que dichos artículos resultan de aplicación cuando no contravienen las disposiciones establecidas en los contratos de concesión o cuando dichos contratos no contemplan un procedimiento tarifario específico. Dichas precisiones se reflejan en la versión final del proyecto normativo.</p> <p>Por tanto, se da por atendido el comentario formulado por APM Terminals, respecto a este punto.</p>

<p>Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.</p> <p>40.5. Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento revisión tarifaria a pedido de parte establecido en el Título II del Reglamento, sin perjuicio de la facultad del Ositrán de requerir información a la Entidad Prestadora conforme al artículo 14 del presente Reglamento.</p> <p>40.6. En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de revisión tarifaria ante el Ositrán en el plazo establecido anteriormente, el Ositrán realizará la revisión tarifaria de oficio, conforme al procedimiento de revisión tarifaria de oficio establecido en el Título II del Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante el Ositrán.</p>			
<p>Artículo 41.- Revisión de Tarifas Máximas reguladas de servicios portuarios a iniciativa del Ositrán.</p> <p>41.1. En los casos que el Ositrán considere necesaria una revisión de Tarifas Máximas aplicables a los servicios portuarios sujetos al régimen de regulación tarifaria deberá solicitar a la Autoridad Portuaria Nacional la respectiva propuesta tarifaria, quien para tal efecto contará con un plazo perentorio de setenta (70) días contados a partir del día siguiente de la recepción de solicitud del Ositrán.</p> <p>41.2. De conformidad con lo establecido en el Literal c) del artículo 59 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional</p>	<p>APM Terminals</p>	<p>Solicitamos confirmar si la revisión tarifaria a la que se hace mención en este artículo es la revisión quinquenal del factor de productividad que establecen los contratos de concesión, o si por el contrario será de aplicación el artículo 41 del RETA.</p> <p>De ser así, de acuerdo al artículo 11 del RETA, cuando el contrato de concesión establezca que corresponde fijar o revisar una tarifa, la revisión siempre se inicia de oficio. En ese sentido, entendemos que para tales casos no sería aplicable el presente artículo. Ello no queda claro del texto propuesto y debería precisarse.</p>	<p>El artículo bajo comentario aplica cuando el Ositrán considera necesario efectuar una revisión tarifaria. Como se indicó en el punto anterior, cuando existe un mandato contractual de revisión tarifaria, dicho procedimiento debe llevarse a cabo de manera obligatoria, habiéndose previsto en el artículo 11 del proyecto normativo los artículos aplicables en dicho caso.</p> <p>Asimismo, como se ha indicado en el punto anterior, se ha incorporado un inciso a cada artículo del Capítulo IV del Título II del proyecto normativo con la finalidad de aclarar que dichos artículos resultan de aplicación cuando no contravienen las disposiciones establecidas en los contratos de concesión o cuando dichos contratos no contemplen un procedimiento tarifario específico. Dichas precisiones se reflejan en la versión final del proyecto normativo.</p> <p>Por tanto, se da por atendido el comentario formulado por APM Terminals respecto a este punto.</p>

<p>presentará su propuesta conforme a lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.</p> <p>41.3. Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento conforme al procedimiento de revisión tarifaria de oficio establecido en el Título II del Reglamento, sin perjuicio de la facultad del Ositrán de requerir información a la Entidad Prestadora conforme al artículo 14 del presente Reglamento.</p> <p>41.4. En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de revisión tarifaria ante el Ositrán en el plazo establecido anteriormente, el Ositrán realizará la revisión tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento de revisión tarifaria de oficio establecido en el Título II del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante el Ositrán, dicho plazo máximo únicamente podrá ser ampliado con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa de los interesados involucrados, conforme al principio de debido procedimiento, establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.</p>			
<p>Artículo 43.- Medios impugnatorios</p> <p>43.1. Frente a las resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones tarifarias que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación, revisión o desregulación correspondiente; las entidades prestadoras podrán interponer recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo del Ositrán. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de recepción de la notificación correspondiente.</p>	<p>LAP, Hebert Mayo y Transportadora Callao</p>	<p>LAP señala que, en este artículo se ha eliminado la referencia a la Ley de Procedimiento Administrativo General, sin embargo, dicha ley si aplica supletoriamente a la norma materia de comentario. Se sugiere incluir una disposición general que establezca su aplicación supletoria al nuevo RETA.</p> <p>Hebert Mayo indica que, en el artículo 43 del RETA se señala que</p>	<p>La Ley N° 27383, dispone que la aplicación del recurso impugnatorio interpuesto por las Empresas Prestadoras y los Organismos Representativos de Usuarios en contra de la resolución emitida por el Organismo Regulador se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General para el recurso de reconsideración. Por tanto, considerando los comentarios formulados por Transportadora Callao, LAP y Hebert Mayo, y en línea con lo dispuesto en la Ley N° 27383, se realizan precisiones al proyecto normativo para indicar que procede la interposición del recurso impugnatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27383 y el TUO de la LPAG.</p> <p>En consecuencia, se da por atendidos los comentarios antes señalados.</p>

<p>43.2 El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de treinta (30) días para resolver el recurso de reconsideración con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos con el apoyo de Gerencia de Asesoría Jurídica.</p> <p>43.3. Serán declarados improcedentes los recursos impugnativos que se basen en la presentación de nuevas pruebas o argumentos, siempre que los mismos impliquen la modificación o desvirtúen la propuesta tarifaria original o se basen en información producida con posterioridad a la fase de consultas y audiencias públicas</p>		<p>las resoluciones que aprueban la fijación, revisión o desregulación de tarifas pueden ser impugnadas por las Entidades Prestadoras. Sobre ello, indica que sería conveniente precisar que dichas resoluciones podrían ser impugnadas también por terceros con legítimo interés, como es el caso de los usuarios.</p> <p>Por su parte, el numeral 3 del artículo 43 del Proyecto establece lo siguiente: "serán declarados improcedentes los recursos impugnativos que se basen en la presentación de nuevas pruebas o argumentos, siempre que los mismos impliquen la modificación o desvirtúen la propuesta tarifaria original o se basen en información producida con posterioridad a la fase de consultas y audiencias públicas"</p> <p>No existe sustento legal alguno para la propuesta del Ositrán de declarar improcedente este tipo de recursos impugnativos. Esta limitación al derecho de contradicción del administrado no se encuentra establecida en la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, ni en otra norma con rango de ley del ordenamiento.</p> <p>El numeral 43.3 del Proyecto busca restringir la presentación de nuevas pruebas que <i>"impliquen la modificación o desvirtúen la propuesta tarifaria original"</i> o aquellas que <i>"se basen en información producida con posterioridad a la fase de consultas y audiencias públicas"</i>. Sin embargo, el TUO de la LPAG otorga a los</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		<p>administrados el derecho a presentar medios probatorios en cualquier etapa del procedimiento, incluso en etapa de impugnación". El numeral 3 del artículo 174 del TUO de la LPAG enfatiza que no existe ninguna restricción a la presentación de pruebas sobrevinientes [tales como "aquellas que se basen en información producida con posterioridad a la fase de consultas y audiencias públicas"] mientras dure el procedimiento. En consecuencia, el TUO de la LPAG no establece causal alguna para declarar La improcedencia de recursos de reconsideración en base al tipo de prueba introducida como sustento del medio impugnatorio.</p> <p>Si bien es cierto que el RETA vigente del Ositrán incluye una restricción de un tenor similar", las modificaciones a la LPAG introducidas en los años posteriores a la aprobación del RETA vigente hacen incompatible a La restricción del numeral 43.3 del Proyecto con Las reglas actuales del procedimiento administrativo. Ello debido a que el Artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG impide a las entidades de la Administración Pública—incluyendo a los reguladores— el establecer condiciones menos favorables al administrado en procedimientos especiales, como lo es el caso de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria.</p> <p>La Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1272, el cual introduce esta modificación, establece claramente que el objetivo de dicho artículo es otorgar un marco mínimo de protección al</p>	
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

administrado, el cual opere ya no con carácter supletorio, sino que cuente con carácter general. "Con las modificaciones **se busca que esta norma contenga disposiciones comunes que regulen[n] todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.** Asimismo, se tiene como finalidad que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no impongan condiciones menos favorables a los administrados que aquellos regulados en la LPAG. No tomar en cuenta lo anterior implicaría ir en contra de L.) la existencia **de un parámetro de unidad como criterio rector de los procedimientos administrativos v la actuación estatal**" [Énfasis Agregado].

De la misma opinión son CASSAGNE ("*La diversidad de procedimientos especiales en la Administración Pública (...) justifica que se procure establecer normas uniformes para todos los sectores de la Administración Pública*") y MORÓN URBINA, quien — además— señala en forma explícita que el Artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG extiende directamente su protección a aquellos recursos por medio de los cuales se ejercita el derecho de contradicción del administrado, como son los medios impugnatorios:

*"Una de las reformas más importantes del DL 1272 fue **extender el ámbito de aplicación de la LPAG hacia el interior de***

		<p><u>los procedimientos especiales seguidos por las entidades públicas.</u> En la LPAG se encuentran determinado los principios y normas que [...] regulan el modo de elaboración, las condiciones de validez y eficacia, <u>los modos de revisión</u> y los medios de ejecución de actos administrativos" [Énfasis agregado].</p> <p>De esta manera, aun si es que el Proyecto reitera una disposición similar a la existente en el RETA vigente, dicha restricción establece condiciones menos favorables al administrado que la LPAG. por lo que —aun siendo parte de la regulación aplicable a un procedimiento especial— el numeral 3 del artículo 43.3 del Proyecto se encuentra en contravención directa al TUO de la LPAG. deviniendo en ilegal.</p> <p>Solicitamos por ello la eliminación de la disposición comentada.</p>	
	CORPAC	<p>Los recursos de reconsideración presentados por la entidad prestadora deberían tener otra instancia, fin no afectar la sostenibilidad económica de la entidad por ejemplo ante una reducción de las tarifas. (Se citó el ejemplo en la Audiencia Pública que en el caso de CORPAC por un aspecto administrativo al no contar con la aprobación de FONAFE de un rubro de gasto de personal dentro del proceso de revisión tarifaria no fue considerado en el Flujo de Caja Económico; posteriormente dicho gasto fue aprobado por FONAFE y CORPAC se vio afectada considerablemente al no incluir el</p>	<p>De acuerdo con el artículo 17 del REGO del Ositrán, corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, ejercer la función reguladora. Asimismo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores, el Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador.</p> <p>De otro lado, de acuerdo con el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.</p> <p>Por tanto, considerando que el Consejo Directivo del Ositrán tiene competencia exclusiva para ejercer función reguladora, y que constituye una instancia única en dicha materia, contra las decisiones que emite dicho colegiado en el marco de los procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, únicamente procede interponer recurso de reconsideración, el cual es resuelto por dicho órgano colegiado, dándose por agotada la vía administrativa. Ello, sin perjuicio que, luego de agotada dicha vía administrativa, se pueda cuestionar el pronunciamiento emitido por parte del</p>

		Regulador el gasto de personal aprobado por FONAFE).	Consejo Directivo del Ositrán ante el Poder Judicial, en la vía contenciosa administrativa. Por tanto, no se acoge el comentario formulado por CORPAC.
<p>Artículo 45.- Reajuste de tarifas</p> <p>45.1. Corresponde a la Entidad Prestadora realizar el reajuste de tarifas conforme a lo establecido en el contrato de concesión o en la resolución que emita el Ositrán.</p> <p>45.2. Para que la tarifa reajustada entre en vigencia, la Entidad Prestadora debe cumplir las reglas establecidas en los incisos 50.2 a 50.4 del artículo 50 de este Reglamento.</p> <p>45.3. Corresponde al Ositrán verificar que el reajuste efectuado por la Entidad Prestadora cumple con lo establecido en el contrato de concesión o en la respectiva resolución del Ositrán.</p>	APM Terminals	A fin de dar mayor previsibilidad y seguridad jurídica a los concesionarios, debe precisarse cuál es el plazo que tiene Ositrán para verificar que el reajuste efectuado cumple con lo establecido en el contrato de concesión. Dicho plazo debe coincidir con el plazo entre la notificación al Regulador de las nuevas tarifas y la fecha de entrada en vigencia de las mismas a fin de evitar posteriores modificaciones.	<p>Los Concesionarios deben remitir sus reajustes tarifarios observando lo previsto en sus respectivos contratos de concesión, o en la resolución que emita el Ositrán. Dichas disposiciones son de pleno conocimiento por parte del Concesionario al remitir sus ajustes tarifarios, por lo que la previsibilidad y la seguridad jurídica a los que hace referencia APM Terminals, se encuentran plenamente garantizados.</p> <p>Sin perjuicio de ello, en el proyecto normativo se señala que este Regulador verificará que los reajustes tarifarios efectuados por las Entidades cumplan precisamente con dichas disposiciones contractuales o las disposiciones normativas pertinentes. Dicha labor de verificación no constituye un procedimiento administrativo que requiera la emisión de un pronunciamiento por parte de este Regulador en un determinado plazo, a efectos de que puedan entrar en vigencia las nuevas tarifas de las Entidades Prestadoras. En efecto, la función del Ositrán en este caso, tiene por finalidad verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el contrato de concesión o en la resolución del Ositrán. Así, en caso se detectase algún incumplimiento de las disposiciones antes indicadas, este Regulador se encuentra facultado para adoptar las medidas correctivas del caso, así como para establecer las sanciones que correspondan por dichos incumplimientos.</p> <p>En consecuencia, no se acoge el comentario formulado por APM Terminals.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de evitar posibles confusiones por parte de las Entidades Prestadoras, se considera pertinente incluir una precisión en el texto del proyecto normativo que se encuentra en el RETA vigente, respecto a que los reajustes que realizan las Entidades Prestadoras no requieren de un procedimiento ni una resolución por parte de Ositrán, tal como se puede apreciar en la versión final del proyecto normativo.</p>
<p>Artículo 48.- Contenido mínimo del tarifario</p> <p>48.1. El tarifario de las entidades prestadora debe contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Fecha de entrada en vigencia del tarifario, así como de las modificaciones que se efectúen al mismo.</p> <p>b) Nombre del servicio.</p> <p>c) Descripción detallada y alcance del servicio.</p> <p>d) Tarifa o precio a cobrarse por el servicio, incluyendo IGV en caso corresponda.</p>	APM Terminals, Bany Martel, Aeropuertos Andinos del Perú	Bany Martel: En el proyecto de Reglamento se define el término Tarifas como aquella contraprestación monetaria que se paga por la prestación de servicios regulados derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público. ¿Elo incluye también las Tarifas Diferenciadas en el caso de los contratos de carreteras? Realizar la precisión respectiva para asegurar	<p>(i) Sobre los comentarios formulados por Bany Martel sobre tarifas diferenciadas y tarifas según cantidad de ejes: La definición de "tarifa" comprende las tarifas diferenciadas que cobran las Entidades Prestadoras conforme a lo establecido en los respectivos contratos de concesión y de acuerdo con la normativa que rige sobre la materia, pues corresponde a la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de servicios regulados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.</p> <p>Sin perjuicio de ello, para mayor claridad, se precisa que la información relativa a las "tarifas diferenciadas" forman parte del contenido mínimo del Tarifario. Por tanto, se acoge este comentario formulado por el administrado.</p>

<p>e) Unidad de cobro.</p> <p>f) Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa y precio.</p> <p>g) Ofertas, descuentos y promociones u otros que formen parte de su política comercial, las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación, y su plazo de vigencia.</p> <p>h) Lista de recargos y condiciones para su aplicación, en caso corresponda.</p> <p>i) Exoneraciones de pago de tarifa cuando corresponda.</p> <p>j) Tipo de cambio referencial, de ser el caso.</p> <p>48.2. La descripción y el alcance del servicio antes indicados podrá ser consignada en un anexo que formará parte integrante del tarifario.</p>		<p>mayor transparencia para los usuarios.</p> <p>El Reglamento de Tarifas debería establecer la cantidad de ejes respecto de los cuales las Entidades Prestadoras deben publicar sus Tarifas, para asegurar una mayor transparencia en beneficio de los usuarios.</p> <p>APM Terminals: Ya que algunos concesionarios tienen la obligación de mantener un Reglamento de Tarifas de acuerdo al contrato de concesión, sugerimos que la descripción detallada de las condiciones y alcance del servicio esté detallada en el Reglamento de Tarifas y no en el tarifario, a fin de que este último sea una herramienta de fácil lectura. Cabe señalar que al final del artículo bajo comentario, se establece que el detalle de los servicios puede ir en un Anexo adjunto al tarifario. Sugerimos que tal Anexo sea sustituido a discreción de la Entidad Prestadora, por el Reglamento de Tarifas, a fin de no tener 3 documentos que actualizar con cada cambio tarifario o de condiciones que además podrían generar una confusión innecesaria a los usuarios.</p> <p>El contenido mínimo del Tarifario, que se propone en el Proyecto, incluirá Tarifas, Precios, recargos, ofertas y descuentos. No obstante, no se aborda a los servicios que no califican como servicios especiales y sus precios, que por su naturaleza no se encuentran bajo el ámbito de competencia del Ositrán. Sugerimos</p>	<p>Por otro lado, en cuanto a la cantidad de ejes respecto de los cuales las Entidades Prestadoras deben publicar sus tarifas, se considera pertinente incluir una precisión sobre ello en el proyecto normativo, a fin de brindar mayor claridad a las Entidades Prestadoras sobre la información que deben consignar en el Tarifario, así como para garantizar mayor transparencia en beneficio de los usuarios. En consecuencia, se acoge este comentario formulado por el administrado.</p> <p>(ii) Sobre el comentario formulado por APM Terminals relativa a la descripción y alcance de los servicios: En su mayoría, las Entidades Prestadoras que explotan infraestructura portuaria se encuentran obligadas a contar con un Reglamento de Tarifas y Precios. Es precisamente en los casos de los servicios derivados de la explotación de infraestructura portuaria que la extensión de la descripción y alcance de los mismos puede ser extensa debido a su complejidad. Considerando ello, resulta razonable que, en tales casos, dichas Entidades Prestadoras puedan incorporar la información antes indicada en sus respectivos Reglamentos de Tarifas y Precios. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, dicha regla no puede hacerse extensiva a todos los casos, pues no todas las Entidades Prestadoras (incluso, no todas las Entidades Prestadoras que explotan infraestructura Portuaria) se encuentran obligadas a contar con un Reglamento de Tarifas y Precios conforme a lo previsto en sus respectivos contratos de concesión. Siendo ello así, se acepta parcialmente el comentario formulado por APM Terminals.</p> <p>(iii) Sobre el comentario formulado por Aeropuertos Andinos del Perú y APM Terminals relativo a los precios: En cuanto a la incorporación de la información relativa a los precios que cobran las Entidades Prestadoras, cabe recordar que el RETA vigente contempla la obligación de las Entidades Prestadoras de incorporar en sus respectivos Tarifarios, la información relativas a los precios que cobran a los usuarios. Ello, en línea con lo previsto también en el Reglamento de Usuarios de Transporte de Uso Público del Ositrán. Por tanto, la obligación de las Entidades Prestadoras sobre incorporar información relativa a los precios en sus respectivos Tarifarios, no constituye una obligación nueva para las mismas.</p> <p>Ahora bien, en el proyecto normativo se incorpora una definición de “precio”, a fin de brindar mayor claridad respecto a la información que deben consignar las Entidades Prestadoras en sus Tarifarios. Cabe señalar que, los precios que cobran las Entidades Prestadoras no se encuentran sujetas a regulación por parte del Ositrán, toda vez que el monto de los mismos es determinado libremente por las Entidades Prestadoras. Sin perjuicio de ello, tal como ocurre con el RETA vigente, teniendo en cuenta que los precios forman parte del contenido del Tarifario, la Entidad Prestadora tiene la obligación de respetar las reglas de publicidad y entrada en vigencia correspondientes. Asimismo, corresponde al Ositrán verificar que la Entidad Prestadora haya cumplido con dichas reglas de publicidad y entrada en vigencia. Del mismo modo, corresponde</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>que estos servicios se encuentren en el Tarifario con fines informativos sin que ello suponga que se encuentran bajo el ámbito de supervisión del Ositrán.</p> <p>Solicitamos aclarar expresamente qué implica la inclusión de los recargos en el tarifario, considerando que el Ositrán no tiene competencia sobre los mismos conforme al comentario efectuado al artículo IV numeral 10. ¿Significa que también van a estar sujetos a verificación? ¿qué clase de verificación hará el Ositrán sobre los recargos?</p> <p>Aeropuertos Andinos del Perú: Los precios no deberían de estar publicados y/o remitirse al Ositrán, toda vez que, los precios corresponden a servicios no regulados.</p>	<p>al Ositrán verificar que dichos precios se ajustan a lo previsto en el respectivo contrato de concesión.</p> <p>Por tanto, no se acoge el comentario formulado por APM Terminals y Aeropuertos Andinos del Perú.</p> <p>(iv) Sobre el comentario formulado por APM Terminals relativo a los recargos: Como se ha indicado previamente, las disposiciones incorporadas en el Proyecto del RETA relativas a los recargos, se encuentran enmarcadas en las competencias que han sido asignadas a Ositrán.</p> <p>Asimismo, teniendo en consideración que los recargos formarán parte del contenido mínimo del Tarifario de las Entidades Prestadoras, las mismas serán objeto de supervisión por parte del Ositrán. Así, corresponderá a este Regulador verificar que la Entidad Prestadora cumpla con lo establecido en el contrato de concesión y en las disposiciones emitidas por el Ositrán.</p> <p>Por tanto, no se acoge el comentario formulado por APM Terminals.</p>
<p>Artículo 49.- Obligación de publicar el tarifario y sus modificaciones</p> <p>49.1. Las entidades prestadoras tienen la obligación de mantener publicado en su página web su tarifario vigente, el cual debe contener como mínimo la información a que se refiere el artículo 48 del Reglamento. El tarifario vigente debe estar disponible también en todas las oficinas comerciales y los locales de las entidades prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo.</p> <p>49.2. En caso se realice modificaciones al contenido del tarifario, la entidad prestadora debe publicar en su página web, así como en todas sus oficinas comerciales, locales y puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo, la materia de modificación indicando la fecha prevista para su entrada en vigencia, en los plazos que se establecen en el presente Reglamento.</p>	<p>Aeropuertos Andinos del Perú</p> <p>Juan Carlos León</p>	<p>Se deberá especificar y/o confirmar que la publicación del tarifario sólo se realizará en la página web y sedes de la Entidad Prestadora</p> <p>Juan Carlos León: El objetivo de la publicación es que los usuarios conozcan las tarifas, por lo que las mismas podrían ser informadas por las Entidades Prestadoras a los clientes mediante comunicación electrónica.</p>	<p>El ahora artículo 48 del proyecto normativo señala que la Entidad Prestadora debe publicar su Tarifario en su página web, así como en todas sus oficinas comerciales, locales y puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo; no siendo necesario incluir una precisión adicional en el proyecto normativo.</p> <p>Por tanto, no se acoge el comentario de Aeropuertos Andinos del Perú.</p> <p>(i) Sobre el comentario formulado por Juan Carlos León: Los medios de difusión previstos en el proyecto normativo tienen por finalidad asegurar que todos los usuarios puedan acceder con la debida antelación, entre otras, a las tarifas que cobran las Entidades Prestadoras. Sin perjuicio de cumplir con los mecanismos de difusión contemplados en el proyecto normativo, las Entidades Prestadoras pueden informar, mediante comunicación electrónica, a sus clientes sobre las tarifas consignadas en su respectivo Tarifario.</p> <p>En consecuencia, no se acoge este comentario formulado por el administrado.</p>

<p>Artículo 50.- Entrada en vigencia del Tarifario y sus modificaciones</p> <p>50.1. En el caso de nuevas concesiones, el tarifario entra en vigencia a partir de la fecha de inicio de la explotación de la concesión. En ese caso, la Entidad Prestadora debe comunicar a OSITRAN su tarifario y publicar el mismo conforme al artículo 49.1 del artículo 49 del Reglamento, a más tardar en la fecha que entre en vigencia el mismo.</p> <p>50.2 Cuando se incorporen modificaciones al tarifario, referidas a las tarifas o recargos, las entidades prestadoras deben publicar la materia de modificación, conforme a lo dispuesto en el inciso 49.2 del artículo 49 del Reglamento, como mínimo diez (10) días antes a la fecha prevista para su entrada en vigencia, para conocimiento de los usuarios. La Entidad Prestadora debe comunicar al Ositrán la materia de modificación, a más tardar en la fecha que realice la respectiva publicación.</p> <p>50.3. En el caso de reajuste de tarifas en los que la información para hacer el reajuste se encuentre disponible con menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que la tarifa deba entrar en vigencia, la Entidad Prestadora debe publicar la tarifa reajustada conforme al inciso 49.2 del artículo 49 del Reglamento, a más tardar el mismo día de su entrada en vigencia, para conocimiento de los usuarios. La Entidad Prestadora debe comunicar al Ositrán el reajuste de la tarifa antes indicada, a más tardar en la fecha que entre en vigencia.</p> <p>50.4. En los casos que la modificación del tarifario involucre una reducción de la tarifa como resultado de un reajuste de tarifa, o una reducción de recargos, la Entidad Prestadora debe publicar la materia de modificación conforme al inciso 49.2 del artículo 49 del Reglamento, a más tardar el día que entre en vigencia la referida modificación, para conocimiento de los usuarios. La Entidad Prestadora debe comunicar al Ositrán la materia de modificación a más tardar en la fecha que entre en vigencia.</p>	<p>APM Terminals, LATAM, Daniel Echevarría</p>	<p>APM Terminals: Sugerimos unificar los plazos con la publicación y entrada en vigencias de los tarifarios respecto de tarifas y recargos, Reglamento de tarifas, promociones y descuentos, en cinco días hábiles.</p> <p>LATAM: Respecto a los plazos para la entrada en vigencia de los precios, descuentos, ofertas y promociones contenidos en el Tarifario, consideramos que proponer que los precios puedan entrar en vigencia en la misma fecha en que sea comunicado al Regulador y que sea publicado para conocimiento de los Usuarios Intermedios, genera una situación de indefensión para los Usuarios Intermedios, ello toda vez que, conforme conoce el Ositrán, los Usuarios Intermedios suelen planificar de manera previa sus presupuestos y los gastos en los que incurren para prestar los Servicios a los Usuarios Finales.</p> <p>En ese sentido, que los precios se encuentren sujetos a una posible modificación instantánea, resulta perjudicial pues elimina cualquier posible planeamiento presupuestario por parte de los Usuarios Intermedios, generando la posibilidad de que se vean en la necesidad de incurrir en gastos mucho mayores, de un momento a otro, por la modificación que decida unilateralmente la Entidad Prestadora.</p> <p>Dicho desconocimiento y posible inestabilidad en los precios, no sólo afectaría a los Usuarios Intermedios, pues también podría generar que ante la imposibilidad de realizar una</p>	<p>(ii) Sobre los comentarios formulados por APM Terminals y LATAM relativos al plazo de publicación para la entrada en vigencia de las tarifas, precios, recargos, y promociones, ofertas, descuentos, paquetes de servicios y promociones en general.</p> <p>En atención al comentario formulado por APM Terminals, se ha estandarizado en la medida de lo posible el plazo de entrada en vigencia del Tarifario y del Reglamento de Tarifas y Precios, y de sus respectivas modificaciones. Ello, teniendo en cuenta que, el Tarifario comprende información que se encuentra relacionada a aquella que se consigna en el Reglamento de Tarifas y Precios.</p> <p>Respecto al plazo de entrada en vigencia de determinados conceptos que se incluyen en el tarifario, debe mencionarse que, se ha previsto estandarizar también en la medida de lo posible la entrada en vigencia de dichos conceptos. Así, de manera general, puede mencionarse que, se ha previsto que los descuentos, ofertas, promociones, precios y recargos, entren en vigencia en un plazo de cinco (05) días hábiles desde su publicación; mientras que, en el caso de las tarifas, se mantiene que las mismas deberán publicarse con diez (10) días hábiles de anticipación.</p> <p>En consecuencia, se acoge el comentario formulado por LATAM y se acoge parcialmente el comentario formulado por APM Terminals.</p> <p>(iii) Sobre el comentario formulado por Daniel Echevarría sobre una posible inconsistencia en los numerales 50.3 y 50.4:</p> <p>Al respecto, se ha precisado en el proyecto normativo la oportunidad en la cual las entidades prestadoras deben comunicar la modificación del tarifario al Regulador. Por tanto, se acoge el comentario del administrado.</p> <p>(iv) Sobre el comentario formulado por APM Terminals relativo al plazo de publicación para la entrada en vigencia de reducciones tarifarias:</p> <p>La regla contemplada en el inciso 50.4, resulta de aplicación para aquellos casos en los que se produzca una reducción de la tarifa. Así, en el caso de una canasta conformada por cuatro servicios, en los cuales una tarifa se reduce, mientras que las otras tres se incrementan, la tarifa que se reduce puede entrar en vigencia en la misma fecha de su publicación; pero las otras tres tarifas deberán sujetarse a la regla de los diez (10) días hábiles.</p> <p>De esta forma, se da por atendido el comentario formulado por APM Terminals antes señalado.</p> <p>(v) Sobre el comentario formulado por LATAM relativo a la eliminación de publicación en un diario de amplia circulación:</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>50.5. En cuanto a descuentos, ofertas, paquetes de servicios o promociones en general, las entidades prestadoras deben publicar los mismos, así como sus respectivas modificaciones, como mínimo cinco (05) días previos a su entrada en vigencia, conforme al inciso 49.2 del artículo 49 del Reglamento. La Entidad Prestadora debe comunicar los mismos al Ositrán a más tardar en la fecha que se realice dicha publicación. Para la aplicación de descuentos, ofertas, paquetes de servicios o promociones en general, la Entidad Prestadora debe observar también las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título III del presente Reglamento.</p> <p>50.6. Las demás modificaciones que se realicen al tarifario, deben ser publicadas por la Entidad Prestadora conforme al inciso 49.2 del artículo 49 del Reglamento, a más tardar el día que entre en vigencia la referida modificación, para conocimiento de los usuarios. Asimismo, la Entidad Prestadora debe comunicar al Ositrán la materia de modificación a más tardar en la fecha que entre en vigencia.</p>		<p>correcta planificación presupuestaria, los Usuarios Intermedios se vean obligados a trasladar dicho aumento en los costos de operación a los Usuarios Finales.</p> <p>Finalmente, consideramos que la inestabilidad y desconocimiento que genera la posibilidad de que los precios puedan sufrir una variación inmediata, podría afectar la entrada de nuevos Usuarios Intermedios al mercado, ya que no podrían realizar una correcta proyección de ingresos y egresos al momento de estudiar el mercado al cual buscan ingresar.</p> <p>APM Terminals: El inciso 50.4 del Proyecto es claro en algunos escenarios de reajuste de tarifas. Por ejemplo, cuando el reajuste se realice únicamente por el factor inflación (negativa o deflación) y no haya canastas de servicios. Otro ejemplo, es cuando el reajuste se realiza aplicando la fórmula de Factor de productividad e inflación (conocido como RPI-X) y donde no haya canastas.</p> <p>Pero en el escenario, que se reajusta las tarifas aplicando el mecanismo RPI-X, existen canastas y el resultado del RPI-X es negativa, el concesionario o entidad prestadora puede decidir reducir algunas tarifas máximas de determinados servicios, pero también aumentar las tarifas de otros servicios. El resultado final, en este escenario es que las tarifas de la canasta en promedio deben arrojar</p>	<p>LATAM señala que la eliminación de la obligación de que las entidades publiquen sus tarifarios en un diario de amplia circulación incrementa los costos de transacción en los que se incurren para obtener información relativa a las tarifas y sus modificaciones. No obstante, en la medida que los usuarios intermedios no tienen conocimiento sobre el día exacto y el diario en que cada Entidad Prestadora publicará sus tarifarios vigentes, el hecho de acceder a ese medio les acarrea mayores costos de transacción (relacionados con los costes de búsqueda) que la alternativa de ingresar a la página web de cada Entidad para revisar las tarifas vigentes. Ello pues, la información contenida en las páginas web de dichas entidades se encuentra públicamente disponible y es de fácil acceso para los usuarios.</p> <p>Adicionalmente, debe mencionarse que, la práctica habitual de las Entidades Prestadoras no es publicar sus tarifarios en el diario oficial "El Peruano", siendo que dicho diario únicamente ha sido empleado por entidades como LAP, CORPAC, COPAM, IIRSA Norte e IIRSA Sur, conforme se puede apreciar de la información del Anexo N° 6 del Informe RIA del proyecto de RETA publicado en febrero de 2019².</p> <p>Además, debe tenerse en consideración la información contenida en las publicaciones de los diarios queda supeditada sólo al día de venta de la edición impresa y al respectivo número de ejemplares disponibles; mientras que el contar con información en las páginas web de las entidades prestadoras otorga vías más expeditas y permanentes de información.</p> <p>El desarrollo de internet y otros medios electrónicos de comunicación ha permitido mejorar el acceso de los ciudadanos a la información, permitiendo no sólo un ahorro de tiempo y de costos, sino también una mayor cobertura y predictibilidad. Por ello, se ha estimado conveniente promover el uso de estos medios, para los efectos de facilitar la difusión de las tarifas.</p> <p>Así, la publicación de las tarifas en diarios de amplia circulación no sólo no garantiza que los usuarios se encuentren informados, sino que genera altos costos monetarios y de transacción para las entidades prestadoras.</p> <p>Además, resulta pertinente mencionar que, en caso un contrato de concesión previera que la publicación se efectúe en el diario oficial "El Peruano", resulta de aplicación lo previsto en el contrato, toda vez que el reglamento es de carácter supletorio.</p> <p>Por tanto, no se acoge el comentario formulado por LATAM.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

² <https://www.ositrان.gov.pe/wp-content/uploads/2019/02/INFORME.pdf>

		<p>una variación negativa pero no necesariamente que todas las tarifas de esta canasta deban reducirse.</p> <p>Entonces, nuestra consulta es la siguiente: ¿En el escenario descrito anteriormente no aplicaría el inciso 50.4 del Proyecto?</p> <p>Daniel Echevarría: En los numerales 50.3 y 50.4 del artículo 50 del Proyecto de Reglamento se indica que la Entidad Prestadora deberá comunicar al Ositrán su Tarifario o su la modificación del mismo, a más tardar en la fecha de su entrada en vigencia; sin embargo, en el inciso 50.2 se indica que la Entidad Prestadora deberá comunicar dicho Tarifario o su modificación, a más tardar en la misma fecha de publicación. Se recomienda revisar dicho punto y, de ser el caso, precisar el proyecto para tener claro el alcance de la norma.</p> <p>LATAM: Respecto a la publicación del tarifario en un diario de amplia circulación, consideramos que eliminar dicha obligación, manteniendo únicamente la obligación de que las Entidades Prestadoras publiquen el tarifario y sus modificaciones en sus páginas web, oficinas comerciales y locales, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo, no sólo agrava la situación descrita en el punto anterior, sino que además resulta perjudicial para los Usuarios Intermedios, toda vez que incrementa los costos de transacción en los que incurren para obtener la</p>	
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		<p>información relativa a la publicación de las Tarifas y sus modificaciones.</p> <p>Al respecto, debemos señalar que la práctica usual de las Entidades Prestadoras es publicar las tarifas y sus modificaciones en el diario oficial "El Peruano", el cual suele ser revisado a diario por los Usuarios Intermedios, no sólo por la posible publicación de dichas tarifas, sino, además por la modificación y publicación de distintas normas. En ese sentido, se estaría generando una obligación adicional a los Usuarios Intermedios, producto de la cual deberemos revisar, casi a diario, la página web de las Entidades Prestadoras, con la finalidad de conocer la posible modificación de las tarifas.</p> <p>Como vuestro Despacho podrá ver, ello aumenta los costos de transacción en los Usuarios Intermedios, quienes son los que, para poder operar, se ven en la necesidad de realizar los pagos de las tarifas publicadas por las Entidades Prestadoras, siendo que además suele ser más complicado, y menos eficiente, ingresar a las páginas web de las Entidades Prestadoras.</p> <p>Ejemplo de ello es que, en el sector aeronáutico, ninguna de las Entidades Prestadoras (LAP, Aeropuertos Andinos del Perú, ADP o CORPAC) publica en su sección de "noticias" las modificaciones tarifarias que realizan y aprueba Ositrán, teniendo cada Usuario Intermedio que ingresar a la sección correspondiente al tarifario, ver la última fecha de modificación y</p>	
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		compararla con las tarifas anteriormente publicadas.	
	Aeropuertos Andinos del Perú	Se deberá aclarar respecto del plazo que la Entidad Prestadora deberá comunicar al Ositrán su tarifario, en vista que el artículo 47 señala que el tarifario puede ser comunicado al Ositrán a más tardar en la fecha de su entrada en vigencia, mientras que el artículo 50.2 estipula como plazo mínimo 10 días de anticipación de la fecha prevista para la entrada en vigencia.	<p>El artículo 47 del proyecto normativo señala lo siguiente:</p> <p>“Artículo 47.- Obligación de las Entidades Prestadoras de comunicar su tarifario <i>Las entidades prestadoras están obligadas a comunicar su tarifario y sus modificaciones al Ositrán en los plazos que establezca el presente Reglamento y, en su defecto, a más tardar en la fecha de su entrada en vigencia”.</i></p> <p>En la medida que el artículo 47 se encuentra incorporado, en el ahora artículo 48, del proyecto normativo, y con el fin de evitar la confusión respecto al texto normativo, se procede a retirar el artículo 47.</p>
	CORPAC	Dado que, bajo la normativa de gobierno electrónico, la modificación de las tarifas bastaría con comunicar mediante correo electrónico al Ositrán. Tener en cuenta que dos (02) entidades prestadoras se encuentran ubicadas en el Aeropuerto Jorge Chávez (LAP y CORPAC).	<p>El artículo 30 del TUO de la LPAG establece disposiciones sobre procedimiento administrativo electrónico. Dichas disposiciones se encuentran reservadas a la tramitación de un procedimiento administrativo.</p> <p>Las Entidades Prestadoras se encuentran obligadas a comunicar al Ositrán sus Tarifarios y sus modificaciones; sin embargo, ello no forma parte de la tramitación de un procedimiento administrativo. En efecto, las Entidades Prestadoras remiten sus Tarifarios al Ositrán, a fin de que este Regulador pueda supervisar el cumplimiento de las disposiciones contractuales y normativas pertinentes. En consecuencia, el artículo 30 del TUO de la LPAG no resulta de aplicación para la remisión de los Tarifarios y sus modificaciones a cargo de las Entidades Prestadoras.</p> <p>Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, el artículo 134.2 del TUO de la LPAG, establece que, siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados. Sin embargo, el artículo 134.3 de la misma norma establece que, cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, <u>debe presentarse físicamente dentro del tercer día</u> el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil.</p> <p>Por tanto, no se acoge el comentario formulado por CORPAC.</p>
Artículo 51.- Observaciones y medidas correctivas	APM Terminals	APM Terminals:	Con relación al comentario de APM Terminals: Como se ha indicado previamente, las Entidades Prestadoras deben remitir sus tarifarios y sus respectivas

<p>51.1. Corresponde a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos verificar que los tarifarios de las Entidades Prestadoras, y sus respectivas modificaciones, cumplan con lo establecido en el contrato de concesión y las disposiciones emitidas por el Ositrán.</p> <p>51.2. En el marco de la labor de verificación antes indicada, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos podrá efectuar observaciones respecto al tarifario de la Entidad Prestadora y sus respectivas modificaciones, antes de su entrada en vigencia o con posterioridad a ello.</p> <p>51.3. Cuando las observaciones se efectúen antes de la entrada en vigencia del tarifario o de sus modificaciones, las mismas deben ser incorporadas por las Entidad Prestadora en el plazo establecido para tal efecto por la mencionada Gerencia, debiendo observarse también las reglas establecidas en el artículo 50 del Reglamento. Caso contrario, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento.</p> <p>51.4. En caso las observaciones se efectúen respecto a un tarifario que se encuentra vigente, las mismas deben ser incorporadas y aplicadas por la Entidad Prestadora en un plazo máximo de dos (02) días, sin perjuicio de las acciones que correspondan conforme al artículo 58 del Reglamento.</p>	<p>y</p> <p>Herbert Mayo</p>	<p>A fin de dar seguridad jurídica y una mayor predictibilidad, debe establecerse un plazo determinada para que Ositrán efectúe la verificación de los tarifarios y sus modificaciones. Este plazo no debe culminar posteriormente a la entrada en vigencia del tarifario o de sus modificaciones.</p> <p>¿Esto alteraría la entrada en vigencia, considerando que tiene que haber una anticipación mínima de 10 días? Sugerimos incluir un proceso que le permita a la entidad prestadora replicar las observaciones del Regulador.</p> <p>De no proceder el comentario anterior, y en caso el Ositrán efectúe observaciones aun cuando el Tarifario ya se encuentre en vigencia, solicitamos precisar cuándo entrarían en vigencia las nuevas modificaciones y de tener que esperar los diez (10) días establecidos en el reglamento, qué tarifas serían aplicables entre tanto.</p> <p>Herbert Mayo: En el artículo 51 del Proyecto de Reglamento se regula la facultad del Regulador para formular observaciones a los Tarifarios de la Entidad Prestadora. En dicho artículo se establece el plazo en el que las Entidades Prestadoras deben incorporar las observaciones del Ositrán según se trate de un Tarifario vigente o que va a entrar en vigencia. Se les solicita revisar si sería necesario hacer dicha diferenciación, a fin de evitar confusiones.</p>	<p>modificaciones al Ositrán. Dichos tarifarios deben cumplir con las disposiciones previstas en los respectivos contratos de concesión o en la normativa pertinente. Las disposiciones contractuales y normativas son de pleno conocimiento por parte del Concesionario al remitir sus Tarifarios, por lo que la previsibilidad y la seguridad jurídica a los que hace referencia APM Terminals, se encuentran plenamente garantizados.</p> <p>Sin perjuicio de ello, en el proyecto normativo se señala que este Regulador verificará que los tarifarios de las Entidades cumplan con las disposiciones contractuales y normativas pertinentes. Dicha labor de verificación no constituye un procedimiento administrativo que requiera la emisión de un pronunciamiento por parte de este Regulador para que pueda entrar en vigencia el Tarifario de la Entidad Prestadora o de su respectiva modificación. En efecto, en este caso, la función del Ositrán tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en los contratos de concesión y en las disposiciones normativas pertinentes. Así, en caso se detectase algún incumplimiento de las disposiciones antes indicadas, este Regulador se encuentra facultado para formular las observaciones correspondientes, así como para establecer las sanciones que correspondan por dichos incumplimientos.</p> <p>Asimismo, dado que dichas observaciones se enmarcan en las labores de verificación que corresponde realizar al Ositrán, las mismas se pueden llevar a cabo antes o luego de la entrada en vigencia de los Tarifarios de las Entidades Prestadoras. Ello, más aún cuando, en algunos casos, la norma prevé que la Entidad Prestadora pueda remitir el Tarifario al Ositrán el mismo día de su entrada en vigencia. En consecuencia, no se puede establecer un plazo específico para formular las observaciones previo a la entrada en vigencia del tarifario como sugiere APM Terminals.</p> <p>En cuanto al cometario formulado por Hebert Mayo: Se ha realizado una revisión del texto propuesto en el proyecto normativo, advirtiéndose la conveniencia de realizar precisiones con el objeto de dotarlo de mayor claridad.</p> <p>Así, en línea con el RETA vigente, se considera pertinente señalar que el Ositrán podrá efectuar observaciones sobre el Tarifario de las Entidades Prestadoras, las cuales deberán ser incorporadas en el plazo que el Regulador establezca para tal efecto. Asimismo, se precisa que la publicidad de la rectificación del Tarifario correspondiente, se realizará en la forma y plazo previstos por el Regulador. De esta forma, corresponderá al Ositrán evaluar en cada caso, cuál es el mecanismo de difusión y plazo idóneos para realizar la respectiva publicación.</p> <p>Adicionalmente, en línea con otro comentario formulado por APM Terminals, respecto a la conveniencia de estandarizar las reglas para la entrada en vigencia del Tarifario y del Reglamento de Tarifas y Precios, se considera conveniente incorporar de manera expresa en este artículo, a los Reglamentos de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras que explotan infraestructura Portuaria. De manera que, las observaciones que realice el Ositrán respecto al Reglamento de Tarifas y Precios,</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>pueda observar las mismas reglas de entrada en vigencia que aquellas previstas para el Tarifario de las Entidades Prestadoras.</p> <p>Por tanto, se atienden los comentarios evaluados en este punto.</p>
<p>Artículo 52.- Reglamento de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras</p> <p>52.1. Las entidades prestadoras que exploten infraestructura portuaria deben contar con un Reglamento de Tarifas y Precios, cuando sus contratos de concesión así lo establezcan. Dicho Reglamento debe contener como mínimo el procedimiento para la aplicación de las tarifas y precios de los servicios brindados por la Entidad Prestadora.</p> <p>52.2. Asimismo, las entidades prestadoras deben presentar al Ositrán su Reglamento de Tarifas y Precios en el plazo que se establezca en el contrato de concesión o, en su defecto, a más tardar un día antes de su aplicación. De igual forma, las modificaciones que se efectúen al Reglamento de Tarifas y Precios, deben ser comunicadas al Regulador, a más tardar un día antes de la aplicación de dicha modificación.</p> <p>52.3. Las Entidades Prestadoras deben mantener publicado en su página web su Reglamento de Tarifas y Precios vigente, para conocimiento de los usuarios.</p>	<p>APM Terminals, Aeropuertos Andinos del Perú y INTERSUR</p>	<p>Nos remitimos al comentario correspondiente al artículo 48.</p> <p>Sugerimos que la entrada en vigencia del Reglamento de Tarifas sea la misma que para el Tarifario de conformidad con los comentarios efectuados anteriormente. No obstante, debe precisar que la modificación del Reglamento de Tarifas no implica necesariamente la modificación del Tarifario y viceversa.</p> <p>Aeropuertos Andinos del Perú: No tiene mucho sentido que las Entidades Prestadoras elaboren su Reglamento de Tarifas y Precios, el mismo que deben presentar ante el Ositrán.</p> <p>INTERSUR: Atendiendo a lo establecido en el Numeral 52.1, entendemos que el Artículo 52.2 es igualmente aplicable a las empresas prestadoras que exploten infraestructura portuaria. En tal sentido, a fin de no generar dudas o ambigüedades sugerimos se precise en el Numeral 52.1 lo indicado de la siguiente manera:</p> <p>“52.2 Asimismo, las entidades prestadoras referidas en el Numeral 52.1 precedente, deben presentar al Ositrán su Reglamento de Tarifas y Precios en el plazo que se establezca en el contrato de concesión o en su defecto, a más</p>	<p>Sobre el comentario formulado por APM Terminals: De acuerdo con el proyecto normativo, el Reglamento de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras Portuarias, es un documento que contiene, entre otros, información relativa a la aplicación de tarifas y precios de los servicios brindados por la Entidad Prestadora. Por tanto, el Reglamento de Tarifas y Precios es un documento que contiene información vinculada a aquella contenida en el Tarifario de dichas Entidades Prestadoras.</p> <p>Siendo ello así, resulta razonable estandarizar, en la medida de lo posible, las reglas de publicidad para la entrada en vigencia del Reglamento General de Tarifas y Precios y sus modificaciones, con aquellas contemplados en el proyecto normativo para la entrada en vigencia del Tarifario y sus modificaciones. De igual forma, respecto al plazo en el cual debe comunicarse al Ositrán dicho Reglamento de Tarifas y Precios y sus modificaciones.</p> <p>Por tanto, se acepta el comentario formulado por APM Terminals. En consecuencia, se realizan precisiones en el proyecto normativo, con el objetivo de estandarizar en la medida de lo posible las reglas y plazos antes señalados. Asimismo, y dado que el Reglamento General de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras Portuarias se encuentra efectivamente vinculado a la información contenida en sus respectivos Tarifario, se precisa que este último documento se deberá indicar la dirección de la página web de la Entidad en la cual se encuentra disponible el mencionado Reglamento General de Tarifas y Precios.</p> <p>Sobre los comentarios formulados por Aeropuertos Andinos del Perú e INTERSUR: Se realizan precisiones de forma en el artículo para mayor claridad -para que quede claro que dichas disposiciones resultan de aplicación para las Entidades Prestadoras Portuarias-, conforme se puede observar en la versión final del proyecto normativo.</p> <p>En consecuencia, se atienden los comentarios de Aeropuertos Andinos del Perú e INTERSUR.</p>

		tardar un día antes de su aplicación. De igual forma, las modificaciones que se efectúen al Reglamento de Tarifas y Precios, deben ser comunicados al Regulador, a más tardar un día antes de la aplicación de dicha comunicación.”	
<p>Artículo 54.- Vigencia de ofertas, descuentos y promociones</p> <p>54.1. Las Entidades Prestadoras están obligadas a comunicar a los usuarios el carácter temporal o permanente de sus ofertas, descuentos, paquetes de servicios y promociones en general, debiendo precisarse dicho carácter en su respectivo tarifario.</p> <p>54.3. En el caso de las concesiones cofinanciadas, las Entidades Prestadoras deben comunicar al concedente su intención de aplicar descuentos, ofertas, paquetes de servicios o promociones en general, indicando su plazo de vigencia y el sustento para su aplicación, pudiendo el concedente limitar la aplicación de los mismos. Una vez emitida la opinión favorable por parte del concedente respecto a la aplicación de descuentos, ofertas y promociones en general, resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso 50.5 del artículo 50 del Reglamento.</p> <p>54.4. En los casos que la Entidad Prestadora decida poner fin a la vigencia de una oferta, descuento, paquete de servicio o promoción en general, antes del término del plazo establecido en su respectivo tarifario, debe publicarlo para conocimiento de los usuarios con una antelación mínima de cinco (05) días, en su página web, así como en todas sus oficinas comerciales, locales y puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo. La Entidad Prestadora debe comunicar la situación antes indicada al OSITRAN, así como al concedente en el caso de las concesiones cofinanciadas, a más tardar en la fecha que realice la respectiva publicación.</p>	APM Terminals	<p>Sugerimos que en el caso de extensión de promociones podamos informar hasta el mismo día de fecha de término de la promoción.</p>	<p>De acuerdo con el proyecto normativo publicado, la extensión del plazo de vigencia de una oferta, descuento, paquete de servicio o promoción en general, debería publicarse con una antelación mínima de cinco (05) días hábiles a la fecha de término de plazo originalmente previsto.</p> <p>Al respecto, se considera razonable reducir el plazo de antelación con el cual se debe comunicar dichas extensiones de plazo de vigencia, teniendo en cuenta que, tales descuentos, ofertas, paquetes de servicio y promoción en general, así como las condiciones para su aplicación, son de conocimiento por parte de los usuarios. Sin embargo, a fin de garantizar el acceso oportuno por parte de los usuarios a dicha información (extensión del plazo de vigencia), se considera pertinente que la ampliación se comunique a más tardar un día antes de la fecha de término originalmente prevista en el tarifario.</p> <p>Asimismo, se debe señalar que, esta flexibilidad únicamente se puede considerar para el caso de las concesiones autofinanciadas, toda vez que, en el caso de las concesiones cofinanciadas se requiere contar previamente con la opinión favorable por parte del Concedente.</p> <p>Por tanto, se acoge parcialmente el comentario formulado por APM Terminals.</p>
<p>Artículo 57.- Solución de reclamos y controversias en materia tarifaria</p>	INTERSUR	Al respecto, cabe indicar que en el Contrato de Concesión del Tramo Vial 4, Inambari - Azángaro del	En el caso de los contratos de concesión, la aplicación de tarifas diferenciadas se regula de manera específica en cada contrato.

<p>Los reclamos y controversias referidas a materias tarifarias se resuelven de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del Ositrán</p>		<p>Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, no contempla la aplicación de tarifas diferenciadas, sin embargo ante la problemática social latente, en coordinación con las autoridades y el Concedente se viene aplicando una Política Comercial de Descuentos, la misma que cumple con los requisitos del Reglamento General de Tarifas vigente, aspecto que ha sido verificado por el Regulador. La finalidad de dicha aplicación es mitigar cualquier reclamo, actos vandálicos, bloqueos y en general, la disconformidad de los pobladores usuarios de la vía, y de esta manera mantener la seguridad en las estaciones de peaje.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, proponemos la inclusión del siguiente Artículo 57, de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 57.- En el caso de concesiones cofinanciadas en cuyos respectivos contratos de concesión no hubiera regulación de las tarifas diferenciadas, el Concedente y el Concesionario acordarán, de ser el caso, las tarifas diferenciadas que correspondan, así como los procedimientos o mecanismos para su implementación, su renovación entre otros, que serán de aplicación en la respectiva Concesión.”</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que el proyecto normativo, en línea con el RETA vigente, contempla la aplicación de descuentos, ofertas y promociones en general por parte de las Entidades Prestadoras, las cuales deben formar parte del contenido mínimo del Tarifario, y en el caso de concesiones cofinanciadas, su aplicación se encontrará sujeta a previa opinión favorable del Concedente.</p> <p>Por tanto, no se acoge el comentario formulado por INTERSUR.</p>
<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>Las solicitudes de fijación, revisión o desregulación tarifaria que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por los procedimientos establecidos en la Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN y sus modificatorias.</p>	<p>Transportadora Callao</p>	<p>De acuerdo con la Disposición Transitoria del Proyecto, “[/]as solicitudes de fijación, revisión o desregulación tarifaria que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por los procedimientos</p>	<p>Se acoge el comentario, y se procede a la modificación la Disposición Transitoria para brindar mayor claridad</p>

		<p><i>establecidos en la Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN y sus modificatorias".</i></p> <p>Al respecto, las solicitudes que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del Proyecto se deben regir en su totalidad —y no solo en los aspectos vinculados a materia procedimental— de acuerdo a las disposiciones establecidas en el RETA vigente.</p> <p>Ello en atención a la propia Exposición de Motivos del Proyecto, la cual indica expresamente que uno de los objetivos de la modificación al RETA vigente es "[...] otorgar mayor transparencia y predictibilidad en beneficio de los administrados [...]", incluyendo entre sus objetivos específicos de la intervención el "[i] Reducir la incertidumbre por parte de los administrados (Entidades Prestadora, usuarios y terceros interesados en general) respecto a diversos aspectos relacionados con la tramitación de los procedimientos tarifarios [...]; [ii] Establecer mayor predictibilidad en beneficio de los usuarios de la norma [...]; [iii] Contar con disposiciones que permitan una eficiente tramitación de los procedimientos de fijación, revisión y desregulación de tarifas".</p> <p>En ese sentido, el generar una disociación entre la aplicación del Proyecto en el aspecto procedimental de los procedimientos en curso, aplicando las disposiciones del RETA vigente en lo referido al fondo, contraviene los principios de predictibilidad, claridad y reducción de incertidumbre establecidos por el propio Proyecto. Por ello, solicitamos</p>	
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

		que las solicitudes en trámite a la entrada en vigencia del Proyecto deben regirse en su totalidad por la normativa anterior hasta su conclusión, tal como establece el TUO de la LPAG.	
COMENTARIOS SOBRE LOS ANEXOS DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS			
COMENTARIOS SOBRE LAS METODOLOGÍAS (ANEXOS I Y II)	CORPAC	Se requiere ampliar la definición de costos totalmente distribuidos y costo del servicio.	Para mayor claridad, se incorporan precisiones sobre la definición de costos totalmente distribuidos y costo del servicio, las cuales se encuentran reflejadas en la versión final del proyecto. En consecuencia, se acoge el comentario formulado por CORPAC.
	APM Terminals, LAP, Transportadora Callao, TISUR, Terminal Portuario de Salaverry, MTC, LAN, Macroconsult	<p>APM Terminals a): Consideramos que no es apropiado introducir un factor de ajuste en la metodología RPI-X de la manera como lo plantea el Ositrán.</p> <p>En particular, con dicho cambio, la elección de cualquier variable podría alterar significativamente los resultados obtenidos sin algún criterio objetivo establecido con antelación. Ello tampoco ayuda a la predictibilidad de la regulación. En este escenario, es probable que se disminuya el interés de nuevos inversionistas en las futuras concesiones o que requieran de una mayor tarifa inicial para decidir invertir. Este escenario genera un resultado subóptimo para la sociedad en su conjunto.</p> <p>En efecto, se trata de una introducción que trasgrede manifiestamente el principio de predictibilidad anteriormente mencionado, así como el principio de transparencia recogido en el Reglamento General del Ositrán de</p>	<p>Respuesta a comentario APM Terminals a): Con relación a lo señalado por la entidad prestadora respecto a la introducción de un “factor de ajuste” adicional por parte del Regulador, debemos manifestar que en el RETA propuesto se indica que el Regulador, de considerarlo pertinente puede estimar o ajustar el factor de productividad considerando, entre otros, aspectos relacionados con calidad de servicios prestados por las Entidades Prestadoras y con la inclusión de inversiones obligatorias contractuales no vinculadas con demanda o asociadas a metas de cobertura. Sobre ello, debemos indicar que, si bien el Ositrán está facultado a normar sobre aspectos tarifarios, entre los cuales se encuentra la posibilidad de considerar algún factor de estimación o ajuste adicional a los ya indicados en el RETA vigente, debe indicarse que la propuesta efectuada en el RETA propuesta no resulta clara, toda vez que no establece qué otros aspectos podrían tomar en cuenta el Regulador para estimar o ajustar el factor de productividad.</p> <p>En ese sentido, considerando el comentario efectuado por la Entidad Prestadora, y a fin de dotar de mayor claridad al RETA, se elimina el referido término “entre otros”, manteniéndose únicamente la posibilidad de que el Regulador pueda efectuar estimar o ajustar el factor de productividad por aspectos de calidad de servicios prestados por las Entidades Prestadoras y por la inclusión de inversiones obligatorias contractuales no vinculadas con demanda o asociadas a metas de cobertura, los cuales ya se encuentran descritos en el RETA vigente. Asimismo, se realizan algunas precisiones sobre los referidos aspectos de estimación o ajuste a efectos de facilitar la lectura del reglamento. Se acepta el comentario de la Entidad Prestadora.</p> <p>Respuesta a comentario de APM Terminals b), LAP a) y b) y Macroconsult: El retiro de las fórmulas para el cálculo de la Productividad Total de los Factores de la Entidad Prestadora (en adelante, PTF de la empresa) mediante la metodología de números índices establecidas en el Anexo 2 del RETA vigente fue propuesto considerando la diversidad de opciones metodológicas brindada por la literatura</p>

	<p>acuerdo al cual, éste debe velar por la adecuada transparencia en el desarrollo de sus funciones, siendo que toda decisión de cualquier órgano del Ositrán debe ser debidamente motivada y adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles.</p> <p>En ese sentido, de proceder una modificación de esta naturaleza, resultará necesario realizar un control de legalidad respecto de esta disposición.</p> <p>APM Terminals b): Eliminar la referencia a las fórmulas para calcular el factor X sin establecer los parámetros mediante los cuales se definirá la metodología a utilizar elimina la predictibilidad en el cálculo tarifario. Sin poder prever cuál es la tarifa estimada en función de mi nivel de inversión, se aumenta el riesgo y se desincentiva los aumentos de capital y el desarrollo de la infraestructura. Ello perjudica a la sociedad en su conjunto.</p> <p>LAP a): Nuevamente, no se facilita la operación del sistema tarifario con las decisiones adoptadas pues el RETA propuesto otorga mucha discrecionalidad al Regulador y perjudica el principio de predictibilidad que debería tener.</p> <p>De esta manera, facilitar la operación del sistema tarifario implicaría incorporar la mayor cantidad de información posible con el propósito de otorgar transparencia y predictibilidad y así disminuir el riesgo discrecional regulatorio el cual perjudica el recupero de las</p>	<p>económica, la heterogeneidad existente en los aspectos tarifarios establecidos en los Contratos de Concesión y la heterogeneidad de las infraestructuras.</p> <p>Sin embargo, debe considerarse el hecho de que, a la fecha, este Regulador ha utilizado las fórmulas establecidas en el Anexo 2 del RETA vigente, tanto para el cálculo de la PTF de la empresa mediante número índices, para obtener el costo de capital de la empresa bajo el enfoque WACC, costo de servicio, entre otros, en sus procedimientos tarifarios. Considerando ello, si bien es cierto que las fórmulas indicadas en el RETA se encuentran en la literatura económica y forma parte de los criterios ya utilizados por el Regulador en diversos procedimientos tarifarios, retirar dichas fórmulas del Anexo del RETA generaría cierta incertidumbre a las Entidades Prestadoras, tal y como se aprecia en los comentarios recibidos por parte de las Entidades Prestadoras. Por ello, a fin de no generar incertidumbre en cuanto a qué fórmulas empleará el Regulador para, entre otros, el cálculo de la PTF de la empresa cuando emplee números índices, este Regulador reincorporará el detalle metodológico del RETA vigente, relacionado con las referidas fórmulas aplicables para la estimación de la PTF de la empresa empleada para el cálculo del Factor X, la determinación del costo del capital bajo el enfoque del WACC, la metodología de costo de servicio, entre otros. Adicionalmente a ello, se efectúan precisiones de forma, y se brinda, en algunos casos, mayor explicación en las diversas metodologías empleadas en los procedimientos tarifarios.</p> <p>Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que, en particular, para el caso del cálculo de la PTF de la empresa, tanto el RETA vigente como el RETA propuesto mantienen la posibilidad de que el Regulador pueda utilizar diversas metodologías tales como: números índices, análisis envolvente de datos, análisis de fronteras estocásticas, entre otros. Adicionalmente, también debe mencionarse que, el detalle de dichas metodologías, así como de otros conceptos, criterios y mejores prácticas regulatorias aplicables a los procedimientos tarifarios, podrían ser detallados por el Regulador mediante lineamientos, tal y como lo señala el RETA vigente y el RETA propuesto. A manera de ejemplo, es posible indicar que, para el caso del procedimiento de revisión tarifaria del Terminal Muelle Sur del Terminal Portuario del Callao, este Regulador emitió en su resolución de inicio algunos criterios metodológicos a considerar para el cálculo del factor de productividad.</p> <p>Por tanto, se acogen parcialmente los comentarios formulados por APM Terminals, LAP y Macroconsult.</p> <p>Respuesta a LAP c), d), Transportadora Callao, TISUR, Terminal Portuario de Salaverry, MTC: Dichas Entidades Prestadoras, así como el MTC, sugieren que se contemple la posibilidad que, antes del inicio del procedimiento tarifario, se someta discusión los criterios metodológicos, en línea con la práctica de OSIPTEL.</p> <p>Al respecto cabe reiterar que, en línea con los otros comentarios formulados por las Entidades Prestadoras, en el proyecto normativo se ha procedido a reincorporar el</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>inversiones otorgándole innecesariamente un mayor riesgo a los proyectos de infraestructura de transporte.</p> <p>LAP b): Bajo la línea del comentario anterior, el Anexo II no incluye un acápite de productividad total de factores que indique la fórmula a usar para agregar los servicios e insumos empleados como el índice de Fisher, que depende del índice de Laspeyres y Paasche.</p> <p>Asimismo, se ha excluido la fórmula del costo de capital sobre la base de costo promedio ponderado de capital, donde se especificaba cada uno de sus componentes y dentro de ellos el costo de capital propio adaptado para países emergentes, incluyendo una estimación del de beta, así como su apalancamiento o des apalancamiento.</p> <p>LAP c): En el contexto actual y en todo el tiempo de vida que ostenta el regulador, la entidad prestadora o Concesionario que se encuentre llevando un procedimiento tarifario ante el Regulador, sólo cuenta con una oportunidad para contradecir o discutir las decisiones regulatorias tomadas por éste en cuanto a cómo aplicar determinada metodología y esa oportunidad corresponde a la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria que es posterior a la publicación de la mencionada propuesta.</p> <p>En ese sentido, otros Reguladores, como Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) han incorporado, una etapa adicional.</p>	<p>detalle metodológico del RETA vigente, relacionado con las fórmulas aplicables para la estimación de la Productividad Total de los Factores de la empresa o industria (PTF) empleada para el cálculo del Factor X, la determinación del costo del capital bajo el enfoque del WACC, la metodología de costo de servicio, entre otros. De este modo, se brinda mayor predictibilidad respecto de los aspectos metodológicos que puede emplear el Regulador en el marco de un procedimiento tarifario.</p> <p>Ahora bien, respecto a la oportunidad para comentar los aspectos metodológicos, se considera prudente mantener la línea de la Ley de transparencia y simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas, la cual contempla la publicación de la propuesta tarifaria del Regulador, a efectos que pueda recibir comentarios por parte de todos los interesados. Cabe indicar que, dicha etapa resulta idónea para formular comentarios respecto a los aspectos metodológicos, toda vez que en dicha etapa el Regulador cuenta con información de mejor cantidad y calidad (incluyendo la propuesta tarifaria de la Entidad Prestadora, así como aquella información que recaba el Regulador producto de los requerimientos cursados a dicha Entidad).</p> <p>De manera adicional, cabe mencionar que, al amparo de la función normativa con la que cuenta este Regulador, en el proyecto normativo se indica que el Ositrán podrá emitir lineamientos en los cuales se podrá detallar los conceptos, criterios y mejores prácticas regulatorias, con el objetivo de promover una mayor predictibilidad en sus decisiones regulatorias.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la práctica seguida por el OSIPTEL a la cual se ha hecho alusión en los comentarios evaluados en este punto, cabe indicar que dicha entidad no somete a discusión los lineamientos metodológicos antes del inicio del procedimiento tarifario, sino en el curso del mismo.</p> <p>En consecuencia, no se acoge el comentario formulado en este extremo.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>Antes del inicio de los procedimientos tarifarios de Telefónica del Perú, el Regulador de las telecomunicaciones publica un documento llamado "Principios Metodológicos Generales para la Estimación del Factor de Productividad", que contiene los criterios generales que se utilizarán en el procedimiento, así como las modificaciones metodológicas que se pretende incorporar en el mismo. Este documento se aprueba mediante una Resolución de Consejo Directivo, luego de transcurrida una etapa de discusión con la empresa y los terceros interesados.</p> <p>Esta discusión previa a la publicación de la propuesta tarifaria evitaría presentar modificaciones metodológicas en la propia publicación de la Propuesta Tarifaria, es decir, ya iniciado el procedimiento tarifario y permite que las modificaciones metodológicas se discutan ampliamente antes de ser implementadas en el procedimiento tarifario, evaluando su idoneidad y sus efectos. Esta acción del Regulador de discusión previa a la publicación de la propuesta tarifaria con todas las entidades prestadoras y un adecuado consenso enviará un mensaje de predictibilidad en las decisiones adoptadas por el Ositrán y contribuyendo a la transparencia en el proceso de fijación y revisión tarifaria, repercutiendo en una mejor imagen del regulador que enviará buenas señales al inversionista extranjero.</p> <p>Asimismo, esta discusión previa permitiría analizar cuáles serían los efectos de las modificaciones sobre</p>	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

la propuesta tarifaria (si las hubiese) y comunicar ex ante cuáles serían las modificaciones que se incluirían en la presente revisión.

LAP d): Asimismo, en ninguno de los artículos contenidos en el subcapítulo 3, se señala la posibilidad de que previo a la publicación de la propuesta tarifaria, Ositrán exponga los criterios, metodología, estudios, informes o modelos económicos que servirán de base para la elaboración de la propuesta tarifaria.

Sin embargo, todo Concesionario o Entidad Prestadora necesita de antemano saber cómo será la estructura tarifaria que enfrentará los próximos años, y reducir la incertidumbre regulatoria de cómo se aplicará determinada metodología, así como cuáles serán las fórmulas elegidas con el propósito de tener predictibilidad en el cálculo de tarifas para reducir el riesgo de no recuperar el capital invertido.

Asimismo, y con mayor razón, una empresa extranjera deseosa de invertir en infraestructura de transporte en el Perú necesita tener certidumbre y predictibilidad de cómo se aplicará determinada metodología o cálculo tarifario, de lo contrario si el regulador muestra mucha discrecionalidad al respecto no existirá mayor interés entre la inversión privada para incursionar en la infraestructura de transporte.

Transportadora Callao, TISUR y Terminal Portuario de Salaverry:

	<p>Publicar un documento de Principios Metodológicos Generales de manera previa al inicio de los procedimientos tarifarios.</p> <p>Dicha alternativa se sustenta en la práctica llevada a cabo por el OSIPTEL de manera previa al inicio de los procedimientos de revisión tarifaria por factor de productividad, En específico, antes del inicio de los procedimientos tarifarios de Telefónica del Perú, el OSIPTEL publica un documento llamado "Principios Metodológicos Generales para la Estimación del Factor de Productividad", que contiene los criterios generales que se utilizarán en el procedimiento, así como las modificaciones metodológicas que se pretende incorporar en el mismo. Este documento se aprueba mediante una Resolución de Consejo Directivo, luego de transcurrida una etapa de discusión con la empresa y los terceros interesados. En la medida que la alternativa implica un proceso participativo de discusión previo al Inicio de los procedimientos tarifarios, esta no sólo mejoraría la predictibilidad de la regulación, sino que además permitiría establecer las metodologías de fijación o revisión tarifaria sin incurrir en las ineficiencias identificadas en la Propuesta del Ositrán.</p> <p>Elaborar un anexo metodológico más detallado a partir de un análisis consensuado que involucre a las Entidades Prestadoras. Los comentarios remitidos al Ositrán durante la consulta pública temprana evidencian la necesidad de la industria de contar con un anexo</p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>metodológico más detallado en el RETA.</p> <p>En consecuencia, recomendamos que, en la medida de lo posible, se identifique los principales consensos a nivel metodológico, con una agenda de mediano plazo que tenga entre sus objetivos la convergencia metodológica sectorial.</p> <p>En tal sentido, consideramos que el proceso de modificación al RETA representa una oportunidad valiosa para llevar a cabo una discusión amplia respecto a las metodologías de fijación y revisión tarifaria, con el objetivo de hacer más predecibles para las Entidades Prestadoras y los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público, y adecuar la regulación a las características específicas de la industria.</p> <p>MTC: Sobre la eliminación del anexo 2 del RETA de las formulas aplicable para la estimación de la Productividad Total de Factores de la empresa o industria (PTF) empleada para el cálculo del Factor X, esto debido a que el Ositrán considera que, dada la heterogeneidad de contratos de concesión y de infraestructuras reguladas bajo el esquema de RPI – X (puertos y aeropuertos), existirían situaciones en las cuales la aplicación de alguna metodología de cálculo para la PTF, distinta de la establecida en el actual RETA, podría ser más apropiada.</p> <p>De acuerdo a lo propuesto por el Ositrán, dicha discrecionalidad en la elección de la metodología más apropiada para el cálculo de la PTF en cada caso sería ejercida en el</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>momento de realizar su propuesta de revisión tarifaria dentro de cada proceso de revisión tarifaria.</p> <p>Al respecto, cabe mencionar en primer lugar que, dentro de los objetivos de la intervención planteados por el regulador, se encuentra que el principal objetivo la generación de mayor predictibilidad en la aplicación del RETA. Sin embargo, en este caso dicho objetivo no se estaría cumpliendo, por el contrario, se estaría generando incertidumbre respecto a la metodología a ser elegida por el regulador para el cálculo de la PTF. Con esta observación no se pretende restringir o limitar la libertad del regulador para elegir la metodología que considere más adecuada, pero sí mencionar que esta determinación de la metodología debe realizarse con la suficiente antelación para no generar incertidumbre sobre los flujos del Concesionario e incluso sobre los ingresos por retribución del Estado.</p> <p>Como referencia respecto a este punto debe tenerse el proceso de revisión tarifaria del OSIPTEL para el caso de la revisión del factor X para Telefónica del Perú S.A.A. En dicho proceso el regulador publica un proyecto de Principios Metodológicos Generales para la Estimación del Factor de Productividad con la finalidad de recibir comentarios y posteriormente establecer su metodología. Este instrumento le ha servido al regulador para introducir cambios en su metodología cuando lo ha estimado conveniente. De esta forma, el regulador puede disminuir la incertidumbre sobre la metodología a emplear y al mismo</p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

tiempo tener un instrumento que le otorga más flexibilidad que un reglamento.

En segundo lugar, sería conveniente que el regulador establezca los criterios a emplear en la selección de la mejor metodología para el cálculo de la PTF, ya sean estos teóricos o de naturaleza empírica. Estos criterios podrían estar plasmados en el RETA tal como lo ha propuesto el regulador para el caso de los criterios para la evaluación de la existencia de condiciones de competencia.

Por último, respeto a la existencia de heterogeneidad entre las distintas infraestructuras reguladas, debe tenerse en cuenta que muchas diferencias son de índole legal o comercial y que no afectan la elección de la metodología de cálculo de la PTF. Tampoco se aprecia que para el cálculo de la PTF existan diferencias entre la infraestructura portuaria y aeroportuaria. Ambas son plataformas de intercambio modal de transporte a la que tienen acceso operadores logísticos que trasladan la carga o pasajeros de un medio de transporte a otro. En este sentido, por el lado de los costos, los insumos que emplean ambos tipos de infraestructura son similares, mientras que por el lado de los ingresos, la demanda también es de naturaleza similar, por tanto, no se aprecian razones por las que debería existir, por este punto, metodologías diferenciadas por infraestructura.

José García de LAN (audiencia pública) El único momento que tiene la EEPP para manifestar su

		<p>desacuerdo con esta metodología es una vez hecho el cálculo, entonces, cuando ya tienes el cálculo, inevitablemente te sesgas a una metodología. Se debe discutir la metodología previamente a realizado el cálculo, y luego, cuando las EEPP publiquen las cifras será mucho más ágil y predecible para los administrados saber cómo van a ser evaluados.</p> <p>Raúl Villacorta de MACROCONSULT (audiencia pública): La reducción del detalle del análisis metodológico repercute de forma negativa en la predictibilidad. Las empresas realizan proyecciones financieras sobre la base de las cuales se definen las políticas comerciales, sin predictibilidad de las tarifas porque los lineamientos metodológicos no están claros podrían haber dificultades y generar costos para las empresas.</p> <p>Sobre la base del principio de sostenibilidad, a nivel metodológico, no existe ningún tipo de metodología específica que permita garantizar que las empresas tengan tarifas sostenibles en el tiempo, cualquier tipo de aplicación, y lo hemos visto en procedimientos que están en curso, o procedimientos que están culminados, podría afectar la sostenibilidad de la prestación d ellos servicios.</p>	
<p>COMENTARIOS SOBRE EL REAJUSTE DE TARIFAS POR PRECIOS TOPE</p> <p>(ANEXO III)</p>	<p>LAP</p>	<p>Según el Proyecto de RETA, el componente de la inflación que se define como RPI, se calcula como la variación del índice de precios de los últimos 12 meses, donde solo se usan dos puntos del índice valor del</p>	<p>Al respecto, la fórmula del RETA vigente permite medir la variación anual del índice de precios, la cual, según la autoridad monetaria (Banco Central de Reserva del Perú-BCRP) se obtiene a través de la variación "year over year", esto es, la variación del índice de precios de un mes respecto del índice de precios de similar mes del año anterior. Cabe señalar que dicha formula de medición de la inflación es consistente</p>

		<p>tiempo t y el valor 12 meses previos al tiempo t.</p> <p>Esto hace que la variación sea punto a punto lo cual genera una volatilidad mayor a que si se tomase el promedio de los índices en los últimos 12 meses; es decir usando 12 datos, y así suavizar el resultado y obtener una menor volatilidad y una mayor predictibilidad en los ajustes anuales de las tarifas.</p>	<p>con las fórmulas empleadas para los ajustes por inflación en los contratos de concesión de diversas infraestructuras de transporte.</p> <p>El planteamiento que realiza LAP (tomar el promedio de los índices en los últimos doce meses) al efectuarse sobre la base de índices promedios, mide la variación anual del índice promedio de precios y no la variación anual del índice de precios, siendo este último dato lo que se busca determinar para efectos de los reajustes tarifarios.</p> <p>Por tanto, no se acoge el comentario formulados por LAP en este extremo.</p>																		
<p>COMENTARIOS SOBRE LAS REGLAS PARA REDONDEO DE CIFRAS DECIMALES</p> <p>(ANEXO IV)</p>	<p>CORPAC, Terminal Portuario de Paracas, LAP y Aeropuertos Andinos del Perú</p>	<p>CORPAC: Respecto a las reglas para el redondeo de cifras decimales, es conveniente mejor precisión. Además, el redondeo tiene ahora dos decimales, ¿qué va a pasar?</p> <p>Terminal Portuario de Paracas (audiencia Pública): Sobre el redondeo de cifras decimales, el Proyecto indica: “el número decimales de cada tarifa debe guardar idéntica correspondencia con lo dispuesto en el respectivo contrato de concesión”, además dice “podrán usar más decimales a aquellos establecidos en el contrato de concesión”, y líneas abajo dice, “deben redondearse a dos decimales”.</p> <p>Bajo ese sentido, nosotros, en nuestro tarifario tenemos conceptos estándares regulados por el Ositrán a 3 decimales y a 2 decimales.</p> <p>Bajo ese sentido, ¿en qué quedó el tema? ¿Queda tres decimales, queda dos decimales?</p> <p>LAP: En las reglas de redondeo, no queda totalmente claro la aplicación, y sería mejor incluir ejemplos de aplicación para esclarecer los casos</p>	<p>Con relación, al comentario efectuado por CORPAC, debe indicarse que se han incorporado algunas precisiones respecto de las reglas de redondeo y presentación de las cifras decimales de las tarifas. En particular, se precisa que dichas reglas no establecen una cantidad particular de cifras decimales en la tarifa, sino que indica que deberá tomarse en cuenta la cantidad de cifras decimales establecidas en los contratos de concesión o en las resoluciones emitidas por Ositrán, a excepción de las tarifas sujetas al mecanismo RPI-X, en la que deberá respetarse la variación máxima permitida. Por tanto, se acoge el comentario parcialmente formulado por CORPAC.</p> <p>Sobre los comentarios del Terminal Portuario de Paracas y LAP, debe indicarse que se han efectuado algunas precisiones respecto de las reglas de redondeo y presentación de cifras decimales de las tarifas. Las reglas generales de presentación de las cifras decimales indica que estas deben presentarse en función a la cantidad de cifras decimales establecidas en los contratos de concesión o las resoluciones establecidas por Ositrán, exceptuando, las tarifas sujetas al mecanismo RPI-X, en la que deberá respetarse la variación máxima permitida.</p> <p>En el caso particular del Contrato de Concesión del Terminal Portuario General San Martín, este establece que las tarifas serán reajustadas utilizando el mecanismo RPI-X, por lo que las tarifas pueden considerar cifras decimales distintas al establecerse la tarifa original en el contrato de concesión, siempre y cuando se cumpla con la variación máxima permita para el reajuste anual de tarifas.</p> <p>A continuación, se presenta un ejemplo de aplicación de reajuste de tarifas cuando esta es reajustada mediante el mecanismo RPI-X:</p> <table border="1" data-bbox="1272 1193 2087 1347"> <thead> <tr> <th>Variables</th> <th>Caso 1</th> <th>Caso 2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">Datos Generales</td> </tr> <tr> <td>RPI</td> <td>3,343%</td> <td>3,348%</td> </tr> <tr> <td>X</td> <td>2,53%</td> <td>2,53%</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Cálculos intermedios</td> </tr> <tr> <td>RPI</td> <td>3,34%</td> <td>3,35%</td> </tr> </tbody> </table>	Variables	Caso 1	Caso 2	Datos Generales			RPI	3,343%	3,348%	X	2,53%	2,53%	Cálculos intermedios			RPI	3,34%	3,35%
Variables	Caso 1	Caso 2																			
Datos Generales																					
RPI	3,343%	3,348%																			
X	2,53%	2,53%																			
Cálculos intermedios																					
RPI	3,34%	3,35%																			

en los que las tarifas tengan 2 o más decimales.

Aeropuertos Andinos del Perú: Se deberán tomar en cuenta los decimales para la aplicación de las tarifas, de acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión.

X	2,53%	2,53%
Variación máxima permitida (RPI-X)	0,81%	0,82%

Considerando el caso en el que la variación máxima permitida asciende a 0,81%, procederemos a ajustar la tarifa de un servicio regulado cuya tarifa en el periodo anterior fue de USD 7,090:

Variable	Valor
Tarifa anterior	USD 7,11
Var. Máxima permitida	0,81%
Tarifa ajustada (se muestran cuatro cifras decimales)	USD 7,1474
En caso de que decida ajustar a dos cifras decimales	
Tarifa ajustada	USD 7,15
Variación	0,85% (No se cumple con la variación máxima permitida)
En caso de que decida ajustar a tres cifras decimales	
Tarifa ajustada	USD 7,147
Variación	0,80% (Sí se cumple con la variación máxima permitida)

En este ejemplo se puede apreciar que al ajustar la tarifa a dos cifras decimales no se cumple con la variación máxima permitida, por lo que la Entidad Prestadora en lugar de reducir su tarifa a USD 7,14 para cumplir con la variación máxima permitida, tiene la alternativa de ajustar su tarifa considerando tres cifras decimales (USD 7,147), con lo que sí cumple con la variación máxima permitida en el presente caso.

Por tanto, **se atienden las consultas efectuadas por Terminal Portuario de Paracas y LAP.**

Con relación al comentario de Aeropuertos Andinos del Perú, debe indicarse que tal y como indica el proyecto normativo, las reglas de presentación y redondeo de cifras decimales de las tarifas serán aplicables siempre que estas no se opongan a lo señalado en el contrato de concesión, es decir, el proyecto normativo es de aplicación supletoria al contrato de concesión. Cabe precisar que, como ha sido previamente desarrollado, únicamente los casos en los cuales la tarifa sea reajustada mediante el mecanismo RPI-X, se encuentran exceptuadas a la regla de presentación de las cifras decimales establecidas en su contrato de concesión. Por tanto, **no se acoge el comentario de Aeropuertos Andinos del Perú.**

OTROS COMENTARIOS

<p>COMENTARIOS SOBRE LA CONTABILIDAD REGULATORIA</p>	<p>CORPAC</p>	<p>No se menciona en el Proyecto el término de la Contabilidad Regulatoria base para la determinación de las tarifas.</p>	<p>Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento de Contabilidad Regulatoria, cuyas disposiciones son aplicables a las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de competencia del Ositrán, que de acuerdo con sus respectivos contratos de concesión o en su calidad de empresa pública regulada, tienen la obligación de observar el principio de contabilidad separada, en el ámbito de la Contabilidad Regulatoria.</p> <p>Así, en ejercicio de la función normativa, el Ositrán dispuso en el inciso 3.4 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria que uno de sus objetivos es el de proveer información para la toma de decisiones regulatorias, en particular las vinculadas a la fijación de tarifas y cargos de acceso para nuevos servicios. Siendo ello así, en la medida que el Reglamento de Contabilidad Regulatoria ha precisado el empleo de esta herramienta para la determinación de tarifas, no resulta necesario se repita ello en el proyecto normativo.</p> <p>En consecuencia, no se acoge el comentario formulado por CORPAC.</p>
<p>Principio de sostenibilidad dentro de los criterios metodológicos</p>	<p>Transportadora Callao</p>	<p>Considerar criterios de sostenibilidad en el anexo metodológico del RETA.</p> <p>Dicha alternativa se sustenta en las prácticas llevadas a cabo por el OSINERGMIN en la regulación de distribución eléctrica, transporte y distribución de gas natural, y la SUNASS en la regulación de servicios de agua potable, alcantarillado, monitoreo y gestión de aguas subterráneas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de la regulación de distribución eléctrica, la Ley de Concesiones Eléctricas establece la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo de las inversiones representa la retribución anual que garantiza la recuperación de las inversiones. Asimismo, se establece la obligación de verificar que la TIR prospectiva de los proyectos se encuentre en un rango entre 8% y 16% con las tarifas calculadas (art. 71 de la Ley de Concesiones Eléctricas). 	<p>El proyecto normativo considera entre sus principios el de “Sostenibilidad de la oferta”, el cual indica que el nivel tarifario deberá permitir que se cubran los costos económicos de la prestación del servicio.</p> <p>En consecuencia, no corresponde reiterar dicho principio, a modo de criterio metodológico, en tanto ya se encuentra desarrollado en el Título Preliminar del proyecto normativo, cuya aplicación es transversal a todos los procedimientos tarifarios.</p> <p>No obstante, es importante mencionar que las prácticas que hace referencia el Concesionario se encuentran asociadas principalmente con la metodología de costo de servicio, la misma que se ha reincorporado en el RETA.</p> <p>En tal sentido, no se acoge el comentario formulado por Transportadora Callao.</p>

		<ul style="list-style-type: none">• En el caso de la regulación de transporte y distribución de gas natural, el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Cuetos establece que la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo de las inversiones representa la retribución anual que garantiza la recuperación y la rentabilidad de las inversiones destinadas a prestar el servicio de distribución (art. 109). Asimismo, se establece la posibilidad de revisar las tarifas de distribución de gas natural antes de finalizar el periodo regulatorio si hay una variación mayor a 20% en inversiones previstas acumuladas (art. 63 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos).• En el caso de la regulación de los servicios de agua, alcantarillado, gestión y monitoreo de aguas subterráneas, como parte de los planes maestros optimizados y los procedimientos de revisión de oficio, las tarifas son calculadas a partir de los costos medios de mediano plazo, lo cual garantiza la cobertura de costos eficientes e inversiones durante un periodo de referencia.	
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

INFORME DE ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DEL OSITRÁN – RETA

Diciembre, 2020

Visado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR 07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 22:40:31 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO Victor
Adrian FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 22:19:36 -0500

Visado por: MUÑOZ RUIZ Gloria
Viviana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 22:13:49 -0500

Visado por: QUEIJA DE LA SOTTA
Sandra Fiorella FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 21:32:03 -0500

Visado por: CASTILLO MAR Ruth
Eliana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 20:47:08 -0500

Visado por: ZAGAL MALAGA Patricia
Virginia FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 20:38:53 -0500

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	6
II.	ANTECEDENTES.....	7
III.	CONSULTA PÚBLICA TEMPRANA.....	9
IV.	DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	10
4.1.	Dificultad por parte de los usuarios y administrados en la aplicación de algunas disposiciones contenidas en el RETA vigente	11
4.2.	Incertidumbre por parte de las Entidades Prestadoras respecto a determinados aspectos vinculados a los procedimientos tarifarios, determinación de tarifas y ciertas obligaciones	16
4.3.	Disposiciones que no aportan a la eficiencia del trámite de los procedimientos tarifarios.....	20
4.4.	Cargas y costos para las Entidades Prestadoras relativos a la publicación del tarifario, así como falta de claridad de disposiciones relativas a dicho documento	24
V.	OBJETIVOS DE LA INTERVENCIÓN	30
VI.	IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN	31
6.1.	Dificultad por parte de los usuarios y administrados en la aplicación de algunas disposiciones contenidas en el RETA.....	31
6.2.	Incertidumbre por parte de las Entidades Prestadoras respecto a determinados aspectos vinculados a los procedimientos tarifarios, determinación de tarifas y ciertas obligaciones	33
6.3.	Disposiciones que no aportan a la eficiencia del trámite de los procedimientos tarifarios.....	37
6.4.	Cargas y costos para las Entidades Prestadoras relativos a la publicación del tarifario, así como falta de claridad de disposiciones relativas a dicho documento	40
VII.	ANÁLISIS DE LEGALIDAD	44
VIII.	EVALUACIÓN DE IMPACTOS	46
8.1.	Determinación de la profundidad de la evaluación: RIA Básico o RIA detallado ...	46
8.2.	Evaluación de impactos	47

8.2.1. Propuestas relacionadas con la adecuación del RETA.....	47
8.2.2. Sobre la incorporación de recargos en el Tarifario y sobre mecanismo de difusión del Tarifario.....	49
IX. CUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN	58
X. CONCLUSIONES.....	59
ANEXOS.....	61
Anexo N° 1. Procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria (2013 – 2019)	61
Anexo N° 2. Comentarios presentados por las Entidades Prestadoras Aeroportuarias en la consulta pública temprana	63
Anexo N° 3. Comentarios presentados por las Entidades Prestadoras Portuarias en la consulta pública temprana	67
Anexo N° 4. Comentarios presentados por representante del Consejo de Usuarios de Puertos en la audiencia previa	73
Anexo N° 5. Contenido de los Reglamentos de Tarifas y Precios de las entidades prestadoras portuarias	74
Anexo N° 6. Gastos efectuados por las Entidades Prestadoras para publicar las modificaciones a su tarifario en diarios de alta circulación	75

ACRÓNIMOS Y ABREVIACIONES

AAP:	Aeropuertos Andinos del Perú S.A.
ACB:	Análisis costo-beneficio
ADP:	Aeropuertos del Perú S.A.
ADMC:	Análisis de Decisión Multi-criterio
AIJCH:	Aeropuerto Internacional Jorge Chávez
APAM:	Asociación Peruana de Agentes Marítimos
APM:	APM Terminals Callao S.A.
COPAM:	Concesionaria Puerto Amazonas S.A.
CORPAC:	Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A.
DP:	DP World Callao S.R.L.
EEPP:	Entidad Prestadora
ENAPU:	Empresa Nacional de Puertos S.A.
GAJ:	Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán
GAU:	Gerencia de Atención al Usuario del Ositrán
GRE:	Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán
INDECOPI:	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
ITUP:	Infraestructura de Transporte de Uso Público
IIRSA:	Integración de la Infraestructura Regional Sudamericana
LAP:	Lima Airport Partners S.R.L.
MTC:	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
OCDE:	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD, por sus siglas en inglés)
Ositrán:	Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de uso Público.
REGO:	Reglamento General del Ositrán

RETA:	Reglamento General de Tarifas del Ositrán
RIA:	Análisis de impacto regulatorio
ROF:	Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán
TC:	Transportadora Callao S.A.
TISUR:	Terminal Internacional del Sur S.A.
TPE:	Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A.
TPP:	Terminal Portuario Paracas S.A.
TSC:	Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del Ositrán

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente informe de Análisis de Impacto Regulatorio (en adelante, **RIA**) consiste en identificar los principales problemas que han surgido en la aplicación del Reglamento General de Tarifas (en adelante, **RETA**) del Organismo Supervisor de la Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, **Ositrán**), a fin de determinar si corresponde efectuar una modificación del mismo, conforme a los criterios y pautas establecidas en el Manual para la realización del RIA en el Ositrán (en adelante, **Manual RIA**)¹. Ello, con el fin de garantizar que la regulación que se elabore e implemente sea de alta calidad, conforme a los principios, estándares, buenas prácticas y recomendaciones de la OCDE en materia de mejora regulatoria, de conformidad con la Política de Mejora Regulatoria del Ositrán².

En particular, el Manual RIA contempla las pautas que debe seguir el Ositrán para definir cuál es el problema que se busca resolver con la regulación, la identificación de los objetivos de la intervención (es decir, lo que se pretende lograr con la propuesta), así como los criterios que se deben considerar para identificar las alternativas u opciones (regulatoria o no) que tiene el Regulador para resolver el problema identificado. Asimismo, el Manual RIA incorpora como parte del procedimiento de revisión y emisión de normas la realización de consultas públicas tempranas (es decir, antes de la elaboración del proyecto de modificación de norma) con las partes interesadas.

Cabe señalar que, la importancia de evaluar las propuestas regulatorias radica en los efectos potenciales, positivos o negativos que de éstas se pueden derivar. Así, mediante la aplicación del RIA se busca identificar cual es la mejor alternativa para solucionar un problema determinado, es decir, aquella que genere mayores beneficios o menores costos para la sociedad. Para ello, conforme a lo detallado en el Manual, se pueden emplear distintas metodologías dependiendo de la información disponible y del tipo de impactos de la regulación, siendo las más usadas el Análisis Costo Beneficio, Análisis Costo Efectividad y el Análisis de Decisión Multi-criterio (ADMC).

A continuación, se presenta la segunda sección que desarrolla los antecedentes del inicio del presente procedimiento de revisión del RETA. En la tercera sección se presenta un balance sobre el proceso de consulta pública temprana llevado a cabo con los principales usuarios del RETA. En la cuarta sección, en base a la experiencia de la GRE en la aplicación del RETA y a los hallazgos de la consulta pública temprana, se presenta un balance sobre los principales problemas identificados en la aplicación del reglamento, así como los objetivos de la regulación necesaria para solucionar los mismos. En la quinta sección se presentan las alternativas identificadas para resolver los problemas identificados en la aplicación del RETA. En la sexta sección se efectúa un análisis sobre la legalidad de la normativa propuesta, a fin de verificar que la misma sea congruente con el marco legal del cual emana y con el cual interactuará. En la séptima sección se presenta una evaluación de los costos y beneficios de las alternativas identificadas, a fin de

¹ El 27 de diciembre de 2017, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2017-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán aprobó el "Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del Ositrán". Documento disponible en: <https://www.ositrans.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/047-CD.pdf>

Dicho manual de uso interno se divide en siete capítulos, en los que se incluyen pautas y criterios necesarios para llevar a cabo cada una de las etapas que forman parte del Análisis de Impacto Regulatorio (RIA), de conformidad con las buenas prácticas en materia de análisis de impacto regulatorio recomendadas por OCDE.

² Mediante Resolución de Presidencia N° 047-2016-PD-OSITRAN de fecha 27 de octubre de 2016 se aprobó la Política de Mejora Regulatoria de la institución, por la cual se establecen disposiciones internas para asegurar y garantizar la adopción de regulaciones de alta calidad, basadas en evidencia, así como el buen desempeño del Regulador. A través de la Política de Mejora Regulatoria del Ositrán, se declara el compromiso de la institución con la adopción y cumplimiento de los principios, estándares, buenas prácticas y recomendaciones de la OCDE, a fin de garantizar que la regulación que elabore e implemente en su ámbito de competencia sea de alta calidad. Para ello, entre otras acciones, se debe incorporar, de manera progresiva, el Análisis de Impacto Regulatorio – RIA como elemento fundamental del proceso de toma de decisiones basado en evidencia.

determinar aquella regulación que conlleva a un beneficio neto mayor. Finalmente, se presentan las conclusiones del análisis de impacto regulatorio efectuado para la modificación del RETA.

II. ANTECEDENTES

El 23 de setiembre de 2004, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, se aprobó el RETA vigente en ejercicio de la función regulatoria asignada al Ositrán, por la cual se encuentra facultado a regular, fijar, revisar o desregular las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, dictando las disposiciones que resulten necesarias para tal efecto³.

Cabe señalar que, el RETA vigente fue aprobado en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27838 “Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas” (en adelante, **Ley de Transparencia**), la cual busca garantizar que la función reguladora sea ejercida de acuerdo con criterios técnicos, legales y económicos, y que los procedimientos regulatorios se realicen con total transparencia, estableciéndose las pautas generales a ser observadas por los organismos reguladores.

Tal como se indica en la Exposición de Motivos del reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN⁴, con la aprobación del RETA se busca establecer los principios y reglas generales para el ejercicio de la función reguladora del Ositrán y las obligaciones de las entidades prestadoras respecto de la fijación y aplicación de las tarifas por los servicios que brindan, así como sus obligaciones frente al Ositrán y a los usuarios de las infraestructuras de transporte. Asimismo, se busca definir las reglas generales para la participación de los usuarios y de las organizaciones que los representaban en el procedimiento regulatorio.

En tal sentido, el RETA vigente fue aprobado con la finalidad de facilitar la operación del sistema tarifario por parte del Regulador, las Entidades Prestadoras y los usuarios, otorgando predictibilidad en las decisiones adoptadas en el ejercicio de la función reguladora del Ositrán y contribuyendo a la transparencia en el proceso de fijación y revisión tarifaria.

El 20 de diciembre de 2006, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN, se aprobaron las primeras modificaciones al RETA, dada la necesidad de precisar aspectos de carácter procedimental, así como introducir algunas precisiones de carácter metodológico y definiciones asociadas con el surgimiento de nuevas modalidades de Asociaciones Público-Privadas.

En efecto, el RETA aprobado en el año 2004 fue diseñado para ser aplicado fundamentalmente en casos de concesiones autosostenibles. No obstante, a partir de 2005, con el fin de promover la inversión privada y reducir la brecha en infraestructura en beneficio de los usuarios, se comenzaron a concesionar infraestructuras bajo un esquema de cofinanciamiento⁵, destacando la entrega en concesión del Primer Grupo de Aeropuertos Regionales (2006) y las carreteras

³ **REGLAMENTO GENERAL DEL OSITRAN. Artículo 16.- Función Reguladora.** El OSITRAN regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la Infraestructura, en virtud de un título legal o contractual, así como los Cargos de Acceso por la utilización de las Facilidades Esenciales. Asimismo, establece las reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y el establecimiento de los sistemas tarifarios que incluyan los principios y reglas para la aplicación de tarifas, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto.

⁴ Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD- OSITRAN.

⁵ Se denominan concesiones cofinanciadas aquellas que requieren que el Estado realice aportes que permitan cubrir parte de los costos de construcción, operación y/o mantenimiento, pues el proyecto no resulta completamente rentable como para justificar la inversión privada al 100%.

IIRSA Sur tramo 2 al 3 (2005) e IIRSA Norte (2005). Así, la aparición de Concesiones Cofinanciadas obligó a definir las metodologías de tarificación aplicables, entre otros aspectos.

Gráfico N° 1
Contratos de Concesión supervisados por el Ositrán



* En 2017 se resolvió el Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional de Chinchero (Oficio N° 142-2017-MTC/01 de fecha 13 de julio del 2017) y se suscribió el Contrato de Concesión de la Hidrovía Amazónica.

Fuente: Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

En el año 2012, teniendo en consideración la experiencia obtenida en los procedimientos administrativos de fijación y revisión tarifaria llevados a cabo por el Ositrán, con relación a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras bajo su ámbito de competencia (ENAPU, CORPAC, TISUR, LAP), se aprobó la segunda modificación al RETA⁶. Ello, con el fin de adaptar la norma a las variaciones relevantes producidas en las circunstancias en que fue elaborado y aprobado, así como en las características de los contratos de concesión a los cuales debe aplicarse.

Así, en dicha oportunidad, se abordaron aspectos relacionados con el tratamiento metodológico para la fijación y revisión de tarifas en las Concesiones Cofinanciadas, limitaciones a la participación del Concedente en los procesos de fijación y revisión tarifaria en Concesiones Cofinanciadas, el procedimiento de desregulación tarifaria, el tratamiento tarifario de las empresas públicas, aspectos metodológicos y alcances de la fijación y revisión tarifaria, reglas aplicables al tarifario de servicios, entre otros.

Posteriormente, la GRE puso en conocimiento de la Gerencia General de la Entidad la necesidad de realizar una revisión integral del RETA, debido a que se habían identificado algunos problemas en su aplicación, pues desde su última modificación en el 2012, se produjeron una serie de cambios normativos que debían ser incorporados en el Reglamento. Además, desde el 2013 hasta el 2019, la GRE ha tenido a su cargo veinticuatro (24) procedimientos de revisión, fijación y desregulación tarifaria de los distintos servicios brindados en las infraestructuras concesionadas (ver Anexo N° 1), lo cual le ha permitido adquirir mayor experiencia y advertir la existencia de oportunidades de mejora en el Reglamento.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2012-CD-OSITRAN.

Como consecuencia de la comunicación de la GRE a la Gerencia General, se dispuso el inicio del Procedimiento de Revisión del RETA, con el fin de evaluar los problemas que se habían suscitado en su aplicación y determinar los objetivos a los que se debe orientar la modificación de la norma, buscando así mejorar aquellos aspectos relacionados con los procedimientos tarifarios, incorporar reglas que sean un referente para el mercado e incluir mecanismos que brinden certeza y transparencia a los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público.

III. CONSULTA PÚBLICA TEMPRANA

Como parte del proceso de revisión del RETA, conforme a lo establecido en el Manual RIA, se ejecutó un proceso de consulta pública temprana (es decir, antes de la elaboración del proyecto de norma), para obtener información y opiniones de los agentes interesados en el proceso de revisión y modificación del mencionado reglamento (usuarios y Entidades Prestadoras), y así profundizar el conocimiento sobre la problemática existente y las posibles alternativas de solución. Ello, además, con la finalidad de garantizar la transparencia en el proceso de revisión y modificación del Reglamento objeto de modificación.

En particular, con la consulta pública temprana se ha buscado conocer la opinión de los usuarios del RETA, a través de datos y experiencias concretas, respecto a:

- (i) Principales problemas que se han suscitado en la aplicación del RETA actual.
- (ii) Aspectos generales y específicos del RETA que requieren ser modificados.
- (iii) Propuestas de modificación y mejora de aspectos específicos y generales del RETA.

Así, entre el 21 de agosto y el 4 de setiembre de 2017, se llevó a cabo la consulta pública, mediante la remisión de un cuestionario en línea a todos aquellos agentes involucrados en la actividad regulatoria del Ositrán que son usuarios del RETA. Igualmente, se remitió el Cuestionario a todas las Entidades Prestadoras supervisadas por el Ositrán que se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones del RETA, así como a las asociaciones representantes de los usuarios y miembros de los Consejos de Usuarios del Ositrán.

Cabe señalar que, se optó por realizar la consulta de manera virtual, a través del envío de un cuestionario por correo electrónico, con el fin de poder contar con la participación del mayor número de interesados/convocados. Dicho cuestionario consta de catorce (14) preguntas relacionadas con los principales aspectos contenidos en el RETA, así como una pregunta abierta para que las partes pudieran presentar cualquier información adicional que consideran conveniente. De manera general, el contenido del cuestionario aborda los siguientes temas:

- (i) Orden de las disposiciones contenidas en el RETA (si facilita o no la comprensión del instrumento normativo).
- (ii) Procedimientos que requieren ser simplificados en cuanto a su estructura y tramitación.
- (iii) Criterios metodológicos para la fijación y revisión tarifaria (anexos I y II).
- (iv) Claridad de las disposiciones contenidas en el RETA.
- (v) Plazos, disposiciones relacionadas con la entrada en vigencia y la aplicación efectiva de las tarifas, descuentos y políticas comerciales.
- (vi) Información mínima sobre los servicios, tarifas, entrada en vigencia, entre otros, contenida en el tarifario (artículo 30).
- (vii) Obligaciones relacionadas con la publicación del tarifario.
- (viii) Disposiciones relacionadas con la aplicación de ofertas, descuentos y promociones.
- (ix) Propuesta tarifaria (artículo 42).
- (x) Contenido mínimo y plazo de la publicación de la propuesta tarifaria.

- (xi) Participación de las partes interesadas en los procedimientos de fijación o revisión de tarifas (capítulos 2 y 3 del Título IV).
- (xii) Información solicitada a la EEPP en los procedimientos de oficio.
- (xiii) Requisitos y plazos establecidos en los procedimientos de parte.
- (xiv) Contenido mínimo de una solicitud de fijación, revisión o desregulación tarifaria.
- (xv) Cualquier otra información adicional que se considere pertinente.

La Consulta Pública contó con la participación de los principales usuarios del reglamento materia de análisis en los últimos años, como son las Entidades Prestadoras aeroportuarias (LAP, AdP y CORPAC) y portuarias (TC, COPAM, APM y ENAPU), así como con la participación de los miembros del Consejo de Usuarios Portuarios. Con ello, se logró obtener información de gran utilidad para la elaboración del proyecto de modificación de la norma. En este punto, debe destacarse que los principales usuarios del RETA son las Entidades Prestadoras portuarias y aeroportuarias. En efecto, dada la naturaleza de los contratos de concesión, en los últimos tres (3) años, el total de solicitudes presentadas para el inicio de procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria corresponde a dichos tipos de infraestructuras.

Basándose en la información presentada por los participantes de la consulta, se ha elaborado una Matriz de Comentarios al RETA, en la cual se han identificado los comentarios hechos por cada uno de los participantes sobre las disposiciones contenidas en artículos específicos del Reglamento. En los Anexos N° 2, N° 3 y N° 4 de este documento se muestra el detalle de los comentarios y observaciones presentadas por las Entidades Prestadoras aeroportuarias, Entidades Prestadoras portuarias y representante del Consejo de Usuarios de Puertos en el marco de las consultas, respectivamente.

Por otra parte, cabe mencionar que también se efectuaron consultas internas con los funcionarios de la GAU⁷ y la GAJ⁸ del Ositrán, con relación a los temas de sus competencias en la aplicación de las disposiciones del RETA.

IV. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

Considerando la experiencia obtenida por la GRE en la aplicación de las disposiciones del RETA, así como la información recabada en el marco de las consultas previas efectuadas, a continuación, se procederá a definir la problemática que ha generado la necesidad de efectuar una revisión integral al RETA, así como identificar los objetivos generales que persigue la modificación. En particular, se ha podido verificar lo siguiente:

- (i) Dificultad por parte de los usuarios y administrados en la aplicación de algunas disposiciones contenidas en el RETA, debido a la falta de claridad de las mismas.
- (ii) Incertidumbre por parte de las Entidades Prestadoras respecto a determinados aspectos vinculados a los procedimientos tarifarios, determinación de tarifas, así como a las obligaciones a cargo de las Entidades Prestadoras, debido a ausencia de disposiciones en el RETA.

⁷ El 19 de junio de 2017 se sostuvo una reunión con los representantes de la GAU, los cuales manifestaron la necesidad de revisar diversos artículos del RETA relacionados con la realización de las audiencias y la participación de consejos de usuarios, así como la necesidad de incluir disposiciones en materia de transparencia sobre los recargos que aplican las entidades prestadoras portuarias.

⁸ El 13 de julio de 2017 se sostuvo una reunión con los representantes de la GAJ, con el fin de recabar información sobre los aspectos que dicha gerencia consideró que debían ser tomados en consideración en el proyecto de modificación del citado Reglamento. En dicha oportunidad, manifestaron la necesidad de uniformizar y verificar consistencia de los plazos, actualizar el nombre y funciones de las distintas áreas según el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán (ROF), establecer flujograma de los procedimientos, entre otros.

- (iii) Disposiciones que no aportan a la eficiencia del trámite de los procedimientos tarifarios.
- (iv) Cargas y costos para las Entidades Prestadoras relativos a la publicación del tarifario, así como falta de claridad de disposiciones relativas a dicho documento.

A continuación, se analizan de manera detallada cada uno de los problemas identificados con relación a la aplicación del RETA vigente.

4.1. Dificultad por parte de los usuarios y administrados en la aplicación de algunas disposiciones de carácter general y vinculadas a los procedimientos tarifarios contenidas en el RETA vigente

4.1.1. Respetto a disposiciones de carácter general

(i) Objeto y alcance del RETA vigente

El artículo 2 del RETA vigente establece que el reglamento tiene por objeto establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la ITUP. En la misma línea, el artículo 4 establece que el reglamento es de aplicación al procedimiento de fijación, revisión y desregulación de las tarifas de las Entidades Prestadoras.

Al respecto, de una revisión del RETA vigente, en su conjunto, se puede apreciar que el mismo no se limita a establecer disposiciones relativas a los procedimientos señalados en el párrafo anterior, sino que también contempla disposiciones relativas a documentos que las Entidades Prestadoras deben difundir para conocimiento de los usuarios, entre ellos, el Tarifario de las Entidades Prestadoras y sus conceptos, por ejemplo, descuentos, ofertas y/o promociones que aplican dichas Entidades Prestadoras como parte de su Política Comercial.

De esta forma, queda en evidencia que el objeto y alcance del RETA, en los términos establecidos en el artículo 2 del RETA vigente, no se condice con las materias que son objeto de regulación en dicho instrumento normativo, lo cual genera dudas en las Entidades Prestadoras respecto a los alcances de dicha norma⁹.

(ii) Definiciones del RETA vigente

El artículo 3 del RETA vigente contiene las definiciones que deben ser tomadas en cuenta a efectos de facilitar la lectura de dicho reglamento. No obstante, se ha verificado que algunos términos importantes que son empleados en el Reglamento no cuentan con una definición, lo cual dificulta el entendimiento de algunos artículos.

a. Consejo de Usuarios

El RETA vigente establece que el Ositrán podría contar con la opinión del Consejo de Usuarios para facilitar la participación de las Organizaciones Representativas de Usuarios en el proceso regulatorio; sin embargo, en dicho reglamento no se incorpora una definición de Consejo de Usuarios, por ejemplo, como la que sí incorpora el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante

⁹ Así, por ejemplo, mediante Carta N° 279-2018-APMTC/LEG de fecha 21 de junio de 2018, APM efectuó una consulta con relación a si el artículo 2 del RETA vigente sólo se circunscribía a la aplicación de tarifas y no a la aplicación de las políticas comerciales.

Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN (en adelante, **Reglamento de Usuarios**).

b. Infraestructura de Transporte de Uso Público (ITUP)

El RETA vigente dispone que, como concepto, la Infraestructura de Transporte de Uso Público (ITUP) es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o que permite el intercambio modal, siempre que sea de uso público y que se cobre una contraprestación. Asimismo, el RETA vigente precisa que esta infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, vial u otras infraestructuras públicas de transporte. Sin embargo, dicha definición no hace referencia a otras infraestructuras de transporte de uso público, de carácter nacional o regional, como se encuentra desarrollado en otras normas emitidas por el Ositrán, como es el caso del Reglamento de Usuarios.

c. Precio y tarifa

El RETA vigente no contempla una definición de “precio”, pese a que dicho concepto debe formar parte del Tarifario de las Entidades Prestadoras de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento. Tal obligación también se encuentra recogida en el artículo 30 del Reglamento de Usuarios¹⁰.

Al respecto, se puede agregar que, aun cuando existen disposiciones relativas a la inclusión de los “precios” en el Tarifario de las Entidades Prestadoras, la definición de “precios” no se encuentra en el RETA vigente, y, en muchos casos, tampoco se encuentra en los contratos de concesión de las Entidades Prestadoras.

Lo anterior genera dudas en las Entidades Prestadoras respecto a los “precios” que deben ser incorporados en el Tarifario y que, por ende, deberían sujetarse a las reglas de difusión previstas en el RETA.

Asimismo, en el RETA vigente se define el término “tarifa” como la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios derivados de la explotación de la ITUP. Dicha definición, así como está planteada, podría generar dudas en los usuarios, toda vez que los “precios” que las Entidades Prestadoras cobran a los usuarios también son contraprestaciones monetarias por la prestación de servicios derivados de la explotación de la ITUP.

Cabe señalar que, la diferencia entre una “tarifa” y un “precio” es que el primero corresponde a servicios sujetos a regulación tarifaria, en tanto que los precios corresponden a servicios no sujetos a regulación tarifaria. Sin embargo, dicha diferencia no se aprecia en la definición antes citada.

¹⁰ Reglamento de Usuarios de las ITUP del Ositrán:

“Artículo 30.- Información sobre Tarifas, Precios, Recargos y condiciones de su aplicación

Las Entidades Prestadoras deberán consignar en sus tarifarios los precios y Tarifas, según corresponda. Asimismo, pondrán a disposición de los Usuarios las características y condiciones de los servicios que brindan al explotar las ITUP.

El tarifario vigente, así como sus modificaciones, deberán ser puestos en conocimiento de los Usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 33 del Reglamento General de Tarifas del OSITRAN, o norma que lo sustituya”

Asimismo, en aquellas ITUP en que se cobren recargos a los Usuarios, las Entidades Prestadoras deberán poner en conocimiento de los Usuarios con la difusión suficiente, de acuerdo a los medios o formas señaladas en el artículo 13 del presente Reglamento, y de manera previa a su entrada en vigencia, los recargos y las condiciones de su aplicación.”

d) Usuarios

En el RETA vigente se define el término “Usuario Final”, como aquel que *“Utiliza de manera final los servicios prestados por una Entidad Prestadora o por los Usuarios Intermedios, según sea el caso (...)”*. Si bien en la citada definición se hace referencia al término “Usuarios Intermedios”, en el RETA vigente no se contempla la definición de este último término.

(iii) Principios

En cuanto al Principio de Predictibilidad, si bien el texto del RETA vigente se encuentra acorde con el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el principio regulado en esta última norma resulta ser más claro en cuanto a su alcance, toda vez que señala de forma expresa que, en caso la autoridad decida apartarse de las prácticas y los antecedentes administrativos, deberá explicitar la razones de ello por escrito.

Si bien el TUO de la LPAG es de observancia obligatoria para todas las entidades de la administración pública, podría generarse dudas en los administrados respecto a su aplicación, dada las diferencias en la redacción respecto al Principio de Predictibilidad plasmado en el RETA vigente.

De igual forma, el Principio de Transparencia contemplado en el RETA vigente, si bien se enfoca en el sentido de garantizar a los interesados acceso a la información en el marco de los procedimientos tarifarios, no comprende el acceso que deben tener los usuarios sobre las Entidades Prestadoras de toda la información, en línea con las demás disposiciones que se encuentran en el RETA (como es el caso de las reglas de publicidad de Tarifario).

(iv) Órganos

De conformidad con el artículo 6 del RETA vigente los órganos del Ositrán que tienen competencia en materia de fijación, revisión y desregulación de tarifas son los siguientes:

- El Consejo Directivo: ejerce la función reguladora de tarifas a través de resoluciones.
- La Gerencia General: es el órgano que lidera y coordina las propuestas emitidas por la Gerencia de Regulación u otra documentación vinculada a la fijación, revisión o desregulación tarifaria que emitan otras gerencias.
- Gerencia de Regulación: es la Gerencia que elabora el informe técnico respecto a la fijación, desregulación y/o revisión de tarifas.
- Gerencia de Asesoría Legal: es la Gerencia que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de fijación, desregulación y/o revisión tarifaria.
- Oficina de Relaciones Institucionales¹¹: es la Oficina que tiene a su cargo la organización de las audiencias públicas y de la difusión de los documentos correspondientes.

¹¹ Conforme a lo establecido en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1799-542-15-CD-OSITRAN de fecha 10 de marzo de 2015, la Oficina de Relaciones Institucionales pasó a ser la Oficina de Comunicación Corporativa de la Presidencia Ejecutiva, siendo actualmente la que tiene a su cargo la organización de las audiencias públicas de los procedimientos tarifarios.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el REGO del Ositrán, la función reguladora la ejerce exclusivamente el Consejo Directivo, el cual basa sus decisiones en los informes que elaboren de manera conjunta la GRE y la GAJ. En particular, la GRE está encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios; mientras que la GAJ tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario.

Cabe señalar que, de conformidad con el ROF del Ositrán otras áreas de la referida institución participan también en los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria. Así, por ejemplo, de acuerdo con dicho instrumento normativo, la GAU tiene a su cargo la organización de las audiencias públicas de los procedimientos tarifarios antes indicados (antes dicha función se encontraba a cargo de la Oficina de Relaciones Institucionales). Sin embargo, ello no implica que la GAU cuente con competencias en materia de fijación, revisión o desregulación tarifaria.

Por tanto, la regulación contenida en el RETA vigente respecto a los órganos, no resulta clara. Asimismo, no se encuentran en línea con el ROF vigente del Ositrán.

(v) Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios

De conformidad con el reglamento vigente, respecto de la sujeción a normas sobre derechos de los usuarios, dispone que las Entidades Prestadoras deberán aplicar sus tarifas, así como sus ofertas, descuentos y promociones en general, respetando los derechos de los usuarios establecidos en la Ley N° 29571 *“Código de Protección al Consumidor”* y sus respectivas modificatorias.

No obstante, el Reglamento de Usuarios, también recoge derechos que las Entidades Prestadoras deben respetar en favor de los usuarios, así como obligaciones que estos últimos deben cumplir. En consecuencia, el reglamento vigente, al mencionar la normativa a la que las Entidades Prestadoras se encuentran sujetas a efectos de observar los derechos de los usuarios que deben respetar, resulta incompleta.

4.1.2. Respeto a disposiciones vinculadas a los procedimientos tarifarios

(i) Contenido de las solicitudes de inicio de procedimiento tarifario

De acuerdo con el reglamento vigente, como parte de la información mínima que debe contener la solicitud de inicio de un procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria, las Entidades Prestadoras deben presentar el poder del representante legal de la Entidad Prestadora. No obstante, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1246, *“Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa”*, las autoridades administrativas están prohibidas de requerir a los administrados determinados documentos, dentro de los cuales se encuentran la vigencia de poderes y designación de representantes legales.

Sobre el particular, es necesario señalar que este Organismo Regulador, en cumplimiento de lo establecido mediante el señalado Decreto Legislativo N° 1246, no requiere a los administrados la referida vigencia de poder para la tramitación de los procedimientos tarifarios mencionados.

No obstante, el hecho que dicha disposición siga incorporada en el mencionado reglamento puede generar confusión en las Entidades Prestadoras. Por tanto, en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán se retira la exigencia de acompañar la vigencia

de poderes a las solicitudes de fijación o revisión tarifaria, y, en su lugar, únicamente se exige que se mencione el número de asiento registral en la que consten dichas facultades del representante legal de las Entidades Prestadoras, a fin de que el Ositrán pueda realizar la búsqueda a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE).

Por otra parte, es necesario señalar que el RETA vigente establece que las Entidades Prestadoras deben presentar diversa información para sustentar su propuesta tarifaria (proyección de la demanda, plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas, costos operativos, costo de capital, flujo de caja, análisis de sensibilidad, comparación tarifaria internacional).

Sin embargo, se ha verificado que la información sustentante que deben presentar las Entidades Prestadoras dependerá de la metodología sobre la cual elaboran su respectiva propuesta tarifaria. Así, por ejemplo, en el caso de que la Entidad Prestadora elabore su propuesta utilizando la metodología de tarificación comparativa o *benchmarking* no resulta necesario que dicha entidad presente información de costos, inversiones, demanda, puesto que para dicha metodología se emplea una base de datos comparativa.

El hecho que el RETA vigente enumere una lista de conceptos que deben presentar las Entidades Prestadoras sin realizar distinciones en función del tipo de metodología puede generar confusión en los administrados, así como ineficiencias en la tramitación de los procedimientos tarifarios.

(ii) Procedimiento de desregulación tarifaria

El RETA vigente regula el procedimiento de desregulación tarifaria, el cual tiene por objeto determinar si un servicio sujeto a regulación tarifaria debe ser desregulado si se verifica que el mismo se presta en condiciones de competencia. El procedimiento de desregulación tarifaria, por su propia naturaleza y características, tiene requisitos y etapas distintas a los de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria.

Así, en el marco de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria iniciado a pedido de parte, la solicitud de la Entidad Prestadora debe incorporar su respectiva propuesta de tarifa, lo que no ocurre en el marco de un procedimiento de desregulación. En efecto, en este último caso, la Entidad Prestadora no debe presentar una propuesta de tarifa, sino que debe presentar información a efectos de sustentar que el servicio en cuestión se presta en competencia, a fin que dicho servicio ya no se encuentre sujeto a tarifa.

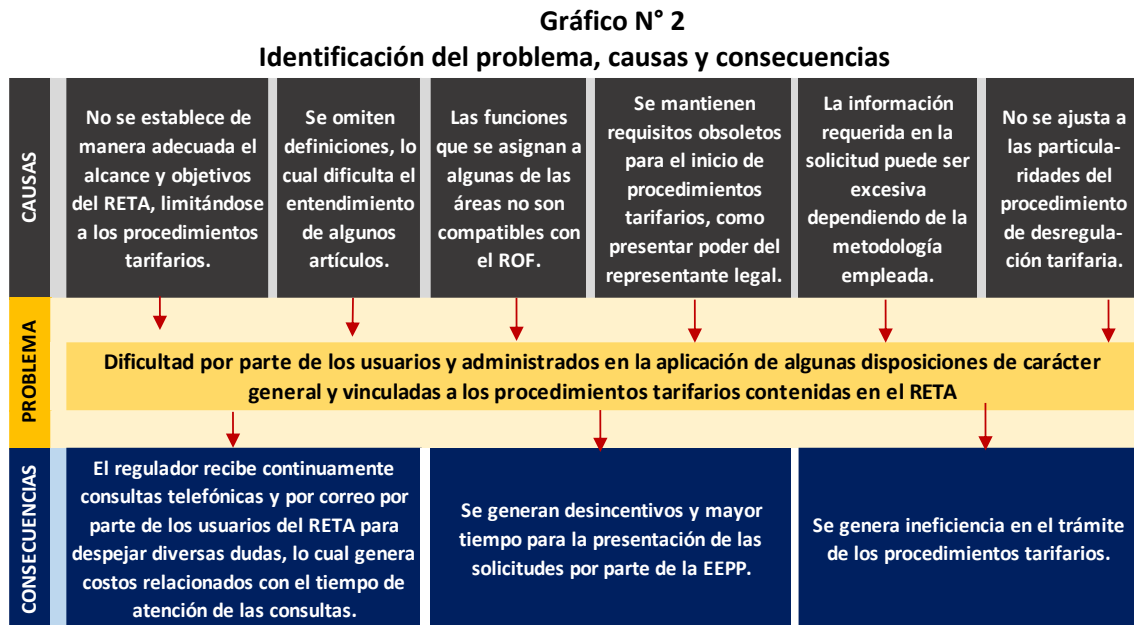
En esa línea, una vez que el Regulador dispone el inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria en un procedimiento iniciado a pedido de parte, el Regulador tiene determinado plazo para elaborar una propuesta de tarifa, la cual es sometida a consideración del público en general. Distinto a ello, en un procedimiento de desregulación tarifaria iniciado de parte, luego de disponer su inicio, no correspondería al Regulador elaborar una propuesta de tarifa, toda vez que lo que correspondería es someter a conocimiento del público la propuesta de desregulación la tarifa, a efectos de recibir los comentarios de los interesados.

De manera similar, en el caso del procedimiento de oficio de fijación y revisión tarifaria, el Regulador dispone el inicio del procedimiento, estableciendo en dicho acto el plazo en el cual la Entidad Prestadora debe presentar su respectiva propuesta de tarifa. Ello, no ocurre en el caso de un procedimiento de desregulación tarifaria de oficio, pues en este caso no corresponde requerir a la Entidad Prestadora una propuesta de tarifa, sino

someter a conocimiento de dicha entidad y del público en general, su intención de desregular la tarifa en cuestión.

Así, a pesar de que existen estas diferencias entre un procedimiento de fijación y revisión tarifaria, y uno de desregulación tarifaria, las mismas no se encuentran claramente reflejadas en el RETA vigente, lo que puede conllevar a generar incertidumbre en los administrados, generando ineficiencia en el trámite del procedimiento.

En resumen, se advierte que las causas y consecuencias del problema descrito en esta sección del documento son las siguientes:



Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

4.2. **Incertidumbre por parte de las Entidades Prestadoras respecto a determinados aspectos vinculados a los procedimientos tarifarios, determinación de tarifas, así como a las obligaciones a cargo de las Entidades Prestadoras**

(i) **Análisis de la existencia de condiciones de competencia**

El Ositrán, en su condición de Organismo Regulador, interviene en el mercado fijando tarifas por la prestación de servicios públicos bajo su ámbito de supervisión, cuando no existen condiciones de competencia en el mercado. De esta forma, en el marco de un procedimiento de fijación, revisión o desregulación de tarifas, se requiere que el Regulador determine si existen condiciones de competencia en el mercado, a fin de determinar si corresponde o no fijar o revisar una tarifa o, si por el contrario, corresponde desregular el servicio en cuestión.

De acuerdo con el marco normativo vigente, el Ositrán evalúa la existencia de condiciones de competencia en el marco de los procedimientos tarifarios respecto de todas las infraestructuras que se encuentran bajo su supervisión, con excepción únicamente en los procedimientos de fijación tarifaria correspondiente a infraestructura portuaria, en atención a la normativa especial que rige sobre la materia conforme a lo establecido en la Ley N° 27943 “Ley del Sistema Portuario Nacional” (LSPN) y su Reglamento aprobado

por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC¹², o cuando el contrato de concesión ha establecido algo distinto.

No obstante, en el RETA vigente no se establecen las disposiciones o criterios que deben seguirse para la determinación de la existencia de condiciones de competencia. Esta omisión genera incertidumbre en las Entidades Prestadoras respecto a los criterios empleados por el Regulador para evaluar si el servicio en cuestión se presta o no en condiciones de competencia.

(ii) Disposiciones sobre los Reglamentos de Tarifas y Precios que deben tener las Entidades Prestadoras Portuarias

En el caso de la mayoría de los contratos de concesión de infraestructuras portuarias (con excepción del Terminal Portuario de Matarani y Terminal Portuario General San Martín), se establece la obligación que los concesionarios aprueben sus Reglamentos Internos de Tarifas y Precios. En el caso de APM, DPW y Transportadora Callao, sus contratos establecen que dichos reglamentos deben ser establecidos conforme al RETA o normas regulatorias correspondientes (ver cuadro N° 1). Asimismo, en los contratos de concesión suscritos a la fecha, se han consignado diferentes denominaciones para identificar los Reglamentos Internos de Tarifas y Precios: “Reglamento de Tarifas, Precios, política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos”, “Reglamentos de Tarifas” o “Procedimiento de Aplicación de Tarifas”.

De los contratos de concesión antes citados, se advierte que los Reglamentos de Tarifas y Precios de las entidades portuarias deben contener, como mínimo, el procedimiento para la aplicación de las tarifas y precios por los servicios que las mismas brinden. Asimismo, tales Reglamentos de Tarifas y Precios deben ser comunicados al Ositrán antes de su entrada en vigencia (previéndose en los contratos de concesión un plazo para tal efecto).

Cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en los contratos de concesión, los Reglamentos de Tarifas y Precios de las entidades portuarias, así como sus modificaciones, deben observar lo dispuesto en las normas regulatorias (es decir, el RETA). Sin embargo, el RETA vigente no contempla disposiciones que regulen dicha materia.

La ausencia de esta regulación genera incertidumbre sobre aspectos que resultan importantes. Así, por ejemplo, si bien en los contratos de concesión se ha establecido el plazo en el cual las entidades portuarias deben comunicar al Ositrán sus respectivos Reglamentos de Tarifas y Precios, no se ha regulado el plazo específico en el cual tales entidades deberían comunicar al Regulador las modificaciones que se realicen respecto de dicho documento.

Dicho aspecto resulta fundamental, a efectos que el Regulador pueda verificar de manera oportuna que el contenido de los Reglamentos de Tarifas y Precios de las entidades portuarias, cumple con las obligaciones establecidas contractualmente, considerando que la información consignada en el Reglamento de Tarifas y Precios de dichas entidades se encuentra vinculada a la información que se incorpora en los Tarifarios de las Entidades Prestadoras para que los usuarios puedan hacer uso de las infraestructuras de transporte de uso público.

¹² En efecto, el artículo 59 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, precisa la participación del Ositrán y de INDECOPI en materia de servicios portuarios.

Cuadro N° 1
Disposiciones establecidas en los Contratos de Concesión de Puertos relacionadas con el
Reglamento de Tarifas

Concesionario	Disposiciones relacionadas con el Reglamento de Tarifas
APM	<p>REGLAMENTOS INTERNOS 8.12. La SOCIEDAD CONCESIONARIA pondrá en conocimiento del REGULADOR en un plazo no mayor de tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, el procedimiento de aplicación de Tarifas, así como sus políticas comerciales y operativas, los mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias, incluyendo el Reglamento General de Tarifas del Ositrán.</p> <p>RÉGIMEN ECONÓMICO: TARIFAS Y PRECIO 8.24. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, sin costo para los mismos, a través de su página web, el tarifario, reglamento de Tarifas, Precios, política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones serán establecidos de acuerdo al Reglamento General de Tarifas del Ositrán (RETA) y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables.</p>
DPW	<p>REGLAMENTOS INTERNOS 8.9. El CONCESIONARIO pondrá en conocimiento del REGULADOR en un plazo no mayor de doce (12) meses contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato, el proyecto del procedimiento de aplicación de Tarifas, así como sus políticas comerciales y operativas, los mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias, incluyendo el Reglamento General de Tarifas del Ositrán.</p> <p>REGIMEN ECONOMICO: TARIFAS y PRECIO 8.18. El CONCESIONARIO se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, a través de su página Web u otro medio, el reglamento de Tarifas, Precios y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables.</p>
Paíta	<p>REGLAMENTOS INTERNOS 8.9. El CONCESIONARIO pondrá en conocimiento del REGULADOR en un plazo no mayor de tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción del Contrato, el procedimiento de aplicación de Tarifas, así como sus políticas comerciales y operativas, los mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias, incluyendo el Reglamento General de Tarifas del Ositrán.</p> <p>RÉGIMEN ECONÓMICO: TARIFAS Y PRECIO 8.20. El CONCESIONARIO se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, sin costo para los mismos, a través de su página Web, el reglamento de Tarifas, Precios y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables.</p>
Transportadora Callao	<p>REGLAMENTOS INTERNOS Y OBTENCION DE CERTIFICACION INTERNACIONAL 8.10. El CONCESIONARIO pondrá en conocimiento del REGULADOR, con una anticipación no menor a cuarenta y cinco (45) a la fecha prevista para el inicio de Explotación, el Reglamento de Tarifas el cual incluye el procedimiento de aplicación de Tarifas y Precios, así como sus políticas comerciales y operativas, los mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias.</p> <p>REGIMEN ECONÓMICO: TARIFAS Y PRECIO 8.19. El tarifario, la política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones serán establecidos de acuerdo al Reglamento General de Tarifas del Ositrán (RETA), siendo obligación del CONCESIONARIO ponerlos en conocimiento a través de su página web, sin costo alguno para el(los) Usuario(s).</p>
COPAM	<p>REGLAMENTOS INTERNOS Y CERTIFICACIONES 8.9. El CONCESIONARIO pondrá en conocimiento del REGULADOR en un plazo no menor de doce (12) meses previos a la fecha de inicio de la Explotación, el Reglamento de Tarifas el cual incluye el procedimiento de aplicación de Tarifas y Precios, así como sus políticas comerciales y operativas, los mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias.</p> <p>SECCION IX: RÉGIMEN ECONÓMICO: TARIFAS Y PRECIO 9.8. El tarifario, la política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones serán establecidos de acuerdo con el Reglamento General de Tarifas del Ositrán (RETA), siendo obligación del CONCESIONARIO ponerlos en conocimiento a través de su página web, sin costo alguno para el(los) Usuario(s).</p>

Fuente: Contratos de concesión

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

- (iii) Solicitud de la Entidad Prestadora para la modificación de su propuesta original una vez publicada la propuesta tarifaria del Ositrán

El RETA vigente establece que, en el marco de un procedimiento de fijación y revisión tarifaria iniciado de parte, una vez publicada la propuesta tarifaria del Ositrán, las

Entidades Prestadoras no pueden solicitar la modificación de su propuesta original ni establecer metodologías alternativas a las presentadas con su propuesta tarifaria.

Al respecto, cabe señalar que, los procedimientos de fijación y revisión tarifaria deben contar con etapas claramente definidas a fin de dotar de orden la tramitación del procedimiento, así como para garantizar una adecuada participación de los interesados en el mismo, lo que incluye tanto a las Entidades Prestadoras como a los usuarios que reciben los servicios brindados por estas.

En esa línea, en los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, iniciados de oficio como a instancia de parte, la Entidad Prestadora cuenta con una determinada oportunidad para presentar su propuesta tarifaria: en el caso del procedimiento de oficio, en el plazo establecido por el Regulador luego de dispuesto el inicio del procedimiento; y, en el caso del procedimiento de parte, en la solicitud de inicio del procedimiento presentada por la Entidad Prestadora. En ambos casos, corresponde al Ositrán evaluar la propuesta tarifaria presentada por la Entidad Prestadora, así como la demás información que pudiera haber recabado, luego de lo cual, publica la Propuesta Tarifaria del Ositrán a fin de recibir comentarios por parte de todos los interesados (Entidad Prestadora, usuarios interesados, entre otros). Finalmente, una vez recibidos los comentarios de los interesados, el Regulador cuenta con un plazo específico para emitir la resolución tarifaria final.

En tal sentido, lo dispuesto en el RETA vigente, referido a que las Entidades Prestadoras no pueden solicitar la modificación de su propuesta original ni establecer metodologías alternativas a las presentadas con su propuesta tarifaria, una vez publicada la Propuesta Tarifaria del Regulador, no brinda claridad a las Entidades Prestadoras sobre las etapas del procedimiento tarifario.

(iv) Reglas para el redondeo de las tarifas

Las Entidades Prestadoras, de manera anual, deben reajustar sus tarifas reguladas por inflación o por el mecanismo RPI-X, de acuerdo con su contrato de concesión o con las disposiciones que emita el Regulador para dicho efecto. De la revisión de los contratos de concesión, se observa que algunos de ellos presentan criterios para el redondeo de tarifas (como sucede en los contratos correspondientes a las infraestructuras viales), mientras que otros omiten incluir estos criterios.

Al respecto, cabe señalar que para los reajustes tarifarios se utilizan datos obtenidos de diversas instituciones, como, entre otros, el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, la Oficina de Estadísticas Laborales de EE.UU. (*The Bureau of Labor Statistics*), dichas instituciones presentan su información con distintas cantidades de cifras decimales, siendo que, al efectuar los cálculos de reajuste correspondientes (inflación o por el mecanismo RPI – X), resulta una tarifa con varias cifras decimales.

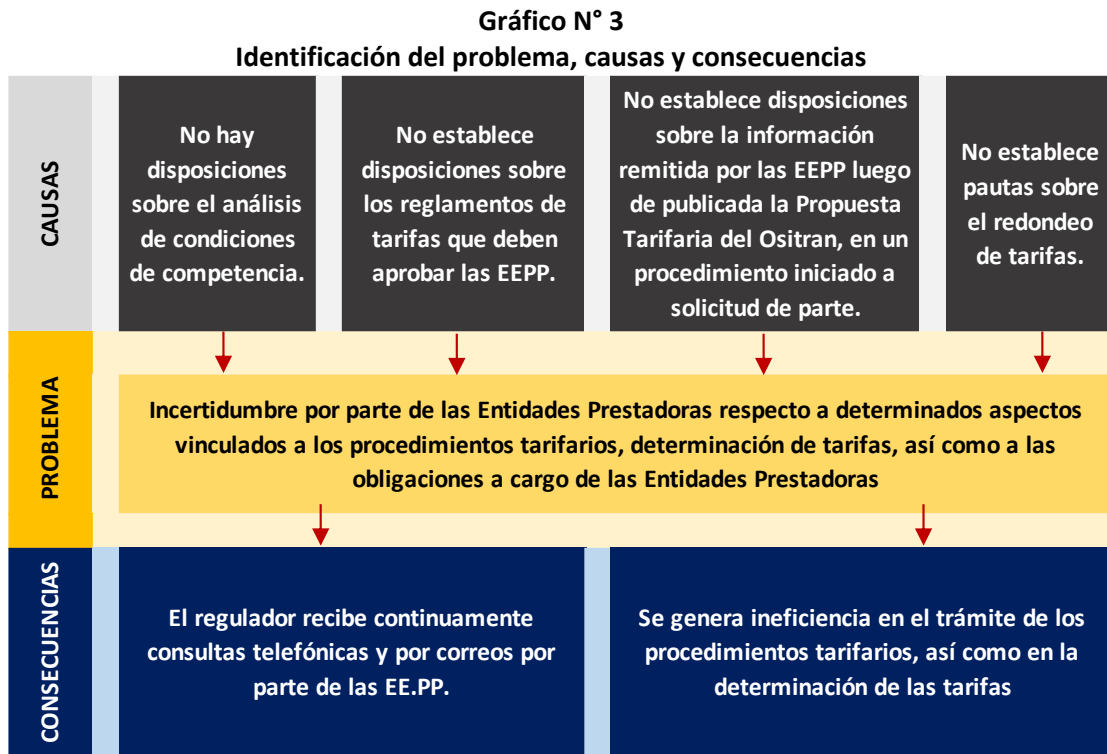
Si bien el RETA vigente establece reglas para el reajuste de tarifas, dicho instrumento normativo no establece criterios para el redondeo, lo cual puede generar cierto grado de incertidumbre en las Entidades Prestadoras respecto a la forma en que deben efectuarse las operaciones para la determinación de las tarifas correspondientes.

Ampliaciones de plazo

El RETA vigente no establece el órgano que debe atender las solicitudes de prórroga que presentan las Entidades Prestadoras en el marco de los procedimientos tarifarios, así

como tampoco establece el órgano que debe resolver los pedidos de prórroga que formule la Gerencia de Regulación de Estudios Económicos en el curso de los mismos. Ello, no brinda claridad en la tramitación del procedimiento.

En resumen, se advierte que las causas y consecuencias de los problemas antes descritos son las siguientes:



Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

4.3. Disposiciones que no aportan a la eficiencia del trámite de los procedimientos tarifarios

(i) Audiencias Públicas

El RETA vigente dispone que, en caso el Ositrán considere necesario realizar un cambio en los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados para sustentar la propuesta tarifaria, deberá publicar en la página web institucional la materia de dicho cambio con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha de realización de la nueva audiencia pública descentralizada, la cual deberá realizarse con el fin de sustentar públicamente el cambio.

Sin embargo, la norma vigente no prevé que dichos cambios sean publicados también en el diario oficial El Peruano, como ocurre con la publicación de la propuesta tarifaria del Ositrán; asimismo, dicha norma no prevé una etapa para que los interesados puedan realizar comentarios específicamente relacionados con los cambios señalados por el Regulador. Lo anterior podría no garantizar la participación en el procedimiento tarifario por parte de los interesados.

(ii) Audiencias Privadas

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Transparencia, las audiencias privadas pueden ser solicitadas por las Empresas Prestadoras y las Organizaciones Representativas de Usuarios ante los funcionarios del Organismo Regulador, en el marco del proceso de

fijación de tarifas, siempre que no se perturbe el normal desenvolvimiento del procedimiento.

En línea con el citado dispositivo legal, el RETA vigente regula lo concerniente a las audiencias privadas, estableciendo que las mismas pueden ser solicitadas por las Entidades Prestadoras y por las Organizaciones Representativas de Usuarios hasta el día anterior a la fecha de celebración de la última audiencia pública.

Al respecto, es importante recordar que, en el marco del procedimiento tarifario, se publica la Propuesta Tarifaria del Regulador, estableciéndose un plazo no menor de quince (15) días para que los interesados presenten sus comentarios a dicha Propuesta. Cabe señalar que, luego de vencido el plazo para la presentación de comentarios, la GRE, conjuntamente con la GAJ, tienen un plazo de quince (15) días para elaborar el Informe Tarifario Final.

Asimismo, luego de publicada la Propuesta Tarifaria del Ositrán, este último convoca a una audiencia pública descentralizada con el objetivo de exponer la mencionada propuesta tarifaria. De acuerdo con la práctica seguida por este Organismo Regulador, la audiencia pública se realiza antes del vencimiento del plazo otorgado para que los interesados presenten sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.

Siendo ello así, resulta ineficiente para el procedimiento tarifario que se limite la realización de audiencias privadas a la fecha en que se realiza la última audiencia pública descentralizada, porque los interesados pueden aportar observaciones o comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador incluso luego de celebrada la audiencia pública, en caso aun quede plazo para la formulación de comentarios luego de dicha actuación.

(iii) Plazo para la evaluación de admisibilidad de los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria a pedido de parte

El reglamento vigente dispone que la GRE cuenta con un plazo máximo de tres (03) días contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de fijación, revisión y desregulación tarifaria presentada por las Entidades Prestadoras, para revisar que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad. Asimismo, en caso dicha gerencia detectara alguna observación, la Entidad Prestadora cuenta con un plazo de cinco (05) días para realizar la subsanación respectiva.

Al respecto, amparándose en la práctica, el Regulador ha encontrado que el plazo de tres (03) días fijado para el análisis de admisibilidad de los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria no resulta suficiente, perjudicando la labor de evaluación documentaria a cargo del Ositrán.

(iv) Anexo metodológico

De acuerdo con lo establecido en el REGO del Ositrán¹³, como parte de sus funciones, este regula, fija, revisa o desregula tarifas de servicios y actividades derivadas de la explotación de la ITUP. Asimismo, establece las reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y el establecimiento de los sistemas tarifarios.

¹³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM.

El Anexo 1 del RETA contiene criterios referidos a las metodologías que se aplican en el marco de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, en particular, desarrolla con mayor detalle la metodología de revisión tarifaria por precios tope o máximos y la metodología de costo de servicio. En el Anexo 2, se desarrolla específicamente la aplicación del factor de productividad bajo el mecanismo regulatorio de precios tope por canasta regulada de servicios.

De la revisión de dichos anexos, se evidencia que los criterios referidos a las metodologías, reglas de aplicación de los reajustes de tarifas y el establecimiento de los sistemas tarifarios no se encuentran estructurados y redactados de tal manera que permitan a las Entidades Prestadoras y usuarios comprender con facilidad el contenido de los mismos.

Asimismo, respecto a la metodología de revisión tarifaria mediante el mecanismo de precios tope o máximos (RPI-X), en el Anexo 1 del RETA vigente se indica que el factor de productividad (X) se estima mediante la siguiente ecuación:

$$X = [(\Delta W^e - \Delta W) - (\Delta PTF - \Delta PTF^e)]$$

Donde:

ΔW^e : promedio de la variación anual del precio de los insumos de la economía

ΔW : promedio de la variación anual del precio de los insumos de la industria o de la entidad prestadora

ΔPTF : promedio de la variación anual de la Productividad Total de los Factores de la industria o de la Entidad Prestadora

ΔPTF^e : promedio de la variación anual de la Productividad Total de los Factores de la economía

Sin embargo, debe indicarse que la ecuación establecida en el RETA vigente para el cálculo del factor de productividad presenta un error material. Cabe señalar que dicha metodología de cálculo del factor de productividad de la empresa regulada ha sido propuesta por Bernstein y Sappington (1999)¹⁴ y, según esta, el Factor de productividad se estima mediante la siguiente fórmula:

$$X = [(\Delta W^e - \Delta W) + (\Delta PTF - \Delta PTF^e)]$$

De otro lado, también se observa que en el Anexo 1 del RETA vigente se indica que para la agregación de los servicios y de los insumos empleados en la prestación de los servicios, como parte del cálculo del factor de productividad, se usará el índice de Fisher mediante la siguiente fórmula:

¹⁴ Bernstein J. y D. Sappington (1999). Setting the X Factor in Price Cap Regulation Plans. *Journal of Regulatory Economics*. Vol. 16, pp. 5-25.

Índices	Producto	Insumos o Factores
Fisher	$Q_F = (Q_P \cdot Q_L)^{1/2}$	$Q_F = (Q_P \cdot Q_L)^{1/2}$
Paasche	$Q_P = \frac{\sum_{i=1}^M p_i^{t+1} y_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^M p_j^{t+1} y_j^t}$	$Q_P^* = \frac{\sum_{i=1}^M w_i^{t+1} x_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^M w_j^{t+1} x_j^t}$
Laspeyres	$Q_L = \frac{\sum_{i=1}^M p_i^{t+1} y_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^M p_j^{t+1} y_j^t}$	$Q_L^* = \frac{\sum_{i=1}^M w_i^t x_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^M w_j^t x_j^t}$

Fuente: Anexo I del RETA.

Sobre ello, debe indicarse que el índice de Fisher se calcula en función a los índices de Laspeyres y Paasche, cuya fórmula de cálculo se presenta en el mencionado Anexo I del RETA vigente; sin embargo, debe indicarse que dichas fórmulas presentan errores materiales, los cuales requieren corregirse para brindar mayor certeza a los administrados.

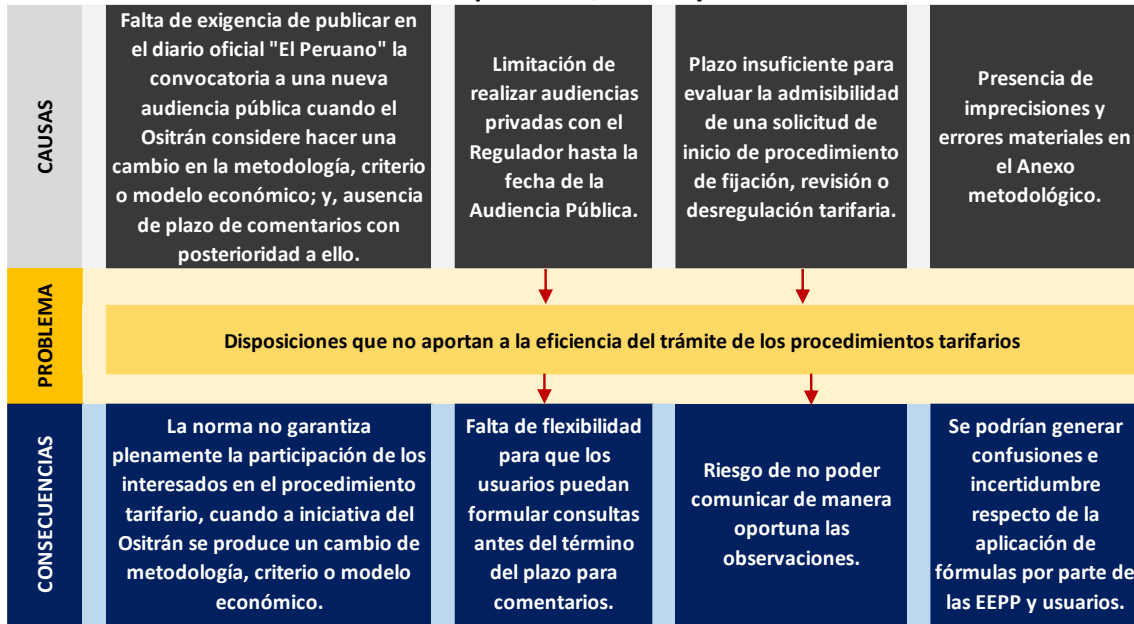
Plazo de entrada en vigencia de las tarifas en las resoluciones que emite el Ositrán

El RETA vigente establece que, las resoluciones que de fijación o revisión tarifaria que emite el Ositrán debe establecer el plazo de entrada en vigencia de las tarifas, el cual no podrá iniciarse antes de vencido el plazo para la interposición del recurso impugnativo. Dicha disposición no resulta razonable, toda vez que, de acuerdo con el TUO de la LPAG, por regla general la interposición del recurso impugnativo no suspende los efectos del acto administrativo. En consecuencia, dicha disposición retrasa de manera innecesaria la entrada en vigencia de las tarifas.

En resumen, se advierte que las causas y consecuencias del problema antes descrito son las siguientes:

Gráfico N° 4

Identificación del problema, causas y consecuencias



Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

4.4. Cargas y costos para las Entidades Prestadoras relativos a la publicación del tarifario, así como falta de claridad de disposiciones relativas a dicho documento

(i) Plazos para la entrada en vigencia de los precios, descuentos, ofertas, paquetes de servicios y promociones

Los precios, ofertas, descuentos y promociones en general forman parte del contenido mínimo del Tarifario de las Entidades Prestadoras, por lo que para que las mismas puedan entrar en vigencia se requiere que sean puestas en conocimiento de los usuarios con diez (10) días hábiles de anticipación, a través de los mecanismos de difusión previstos en el RETA (publicación en diario de amplia circulación, página web, locales, puntos de cobro)¹⁵.

Así, a pesar de que los precios corresponden a una contraprestación monetaria que las Entidades Prestadoras cobran a los usuarios por la prestación de servicios que no se encuentran sujetos a regulación tarifaria, actualmente deben observar la regla de publicidad contenida en el RETA (esto es, publicación con diez (10) días de antelación a su entrada en vigencia).

Igualmente, en el caso de las ofertas, descuentos, paquetes de servicios y promociones en general, aun cuando se ofrecen en beneficio de los usuarios, de acuerdo con el RETA vigente, su entrada en vigencia se encuentra sujeta también a que sean publicados con diez (10) días de anticipación.

Cabe señalar que, las reglas de publicidad previstas en el RETA respecto al Tarifario, tienen como finalidad que los usuarios puedan tomar conocimiento de manera oportuna de los

¹⁵ Cabe precisar que esta disposición aplica para las concesiones autosostenibles. En el caso de las concesiones Cofinanciadas, de acuerdo con el reglamento vigente, la Entidad Prestadora debe comunicar con veinte (20) días previos a su aplicación, al Ositrán y al Concedente, las ofertas, los descuentos y promociones. Ello, considerando que el concedente de considerarlo pertinente podrá limitar la aplicación de dichas promociones.

servicios que brindan las Entidades Prestadoras, así como las condiciones para su aplicación, tarifas, precios, ofertas, entre otros.

Considerando ello, se observa que las disposiciones contenidas en el RETA vigente (que exige que los conceptos antes indicados se publiquen también con diez (10) días hábiles de antelación) no resultan eficientes para los objetivos perseguidos, generando entre otros, por el contrario, que los usuarios no puedan acceder prontamente a las ofertas, descuentos y promociones en general que las Entidades Prestadoras se encuentren en capacidad de ofrecer.

(ii) Contenido mínimo del Tarifario

Algunas entidades prestadoras han manifestado dudas respecto a si el RETA contiene disposiciones obligaciones relativas a la incorporación de precios en el Tarifario, así como respecto a las ofertas y descuentos aplicados al precio de los servicios no regulados¹⁶.

Al respecto, en su artículo 3, el RETA vigente establece que el Tarifario *“es el documento de la Entidad Prestadora que contiene la lista de Tarifas y precios establecidos por ésta, que serán cobradas a los Usuarios por los servicios, derivados de la explotación de las Infraestructura de Transporte de Uso Público, que les sean prestados. Adicionalmente, este documento deberá contener la política comercial de la Entidad Prestadora.”*.

No obstante, en el artículo 30, que regula el contenido mínimo del Tarifario (ver cuadro N° 2), se omite precisar que el mismo debe contener los precios, lo cual puede generar, dudas a las Entidades Prestadoras sobre sus obligaciones con relación a la información que deben difundir entre los usuarios en sus respectivos Tarifarios. Cabe señalar que, dado que el “precio” constituye también una contraprestación por los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, resulta importante garantizar que los usuarios cuenten con dicha información y de manera oportuna.

Sobre este punto, es preciso mencionar que, el Reglamento de Usuarios, en línea con lo dispuesto en el RETA señala también que las Entidades Prestadoras tienen la obligación de publicar en sus respectivos Tarifarios la información relativa a los precios que cobran a los usuarios¹⁷.

Adicionalmente, respecto de la infraestructura de carreteras, el artículo del RETA vigente que norma el contenido mínimo del Tarifario, si bien hace referencia a tarifas, no hace referencia expresa a las tarifas diferenciadas contempladas en los contratos de concesión; asimismo, no se contempla como parte del contenido mínimo del Tarifario, la cantidad de ejes respecto de las cuales las Entidades Prestadoras deben publicar sus tarifas. Ello,

¹⁶ Carta N° 279-2018-APMTC/LEG de fecha 21 de junio de 2018

¹⁷ Específicamente, el artículo 30 del Reglamento de Usuarios establece que las Entidades Prestadoras tienen la obligación de consignar en sus respectivos Tarifarios¹⁷, entre otros, la información referida a los precios que cobren dichas Entidades¹⁷, tal como se observa a continuación:

“Artículo 30.- Información sobre Tarifas, Precios, Recargos y condiciones de su aplicación

Las Entidades Prestadoras deberán consignar en sus tarifarios los precios y Tarifas, según corresponda. Asimismo, pondrán a disposición de los Usuarios las características y condiciones de los servicios que brindan al explotar las ITUP.

El tarifario vigente, así como sus modificaciones, deberán ser puestos en conocimiento de los Usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 33 del Reglamento General de Tarifas del OSITRAN, o norma que lo sustituya”

Asimismo, en aquellas ITUP en que se cobren recargos a los Usuarios, las Entidades Prestadoras deberán poner en conocimiento de los Usuarios con la difusión suficiente, de acuerdo a los medios o formas señaladas en el artículo 13 del presente Reglamento, y de manera previa a su entrada en vigencia, los recargos y las condiciones de su aplicación.”

puede generar dudas en las Entidades Prestadoras de la información específica que deben consignar como parte del contenido mínimo del Tarifario.

Cuadro N° 2
Contenido mínimo del Tarifario – Artículo 30 del RETA vigente

Puertos y aeropuertos	Vías férreas	Carreteras
<ul style="list-style-type: none"> a. Nombre comercial del servicio b. Descripción y características generales de la prestación del servicio para el cual se establece la tarifa c. Unidad de medida o cobro d. Tarifa Máxima autorizada por el Ositrán e. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el IGV cuando corresponda f. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda g. Servicios exonerados del IGV h. Unidad monetaria de la tarifa i. Fecha de entrada en vigor de la tarifa j. Ofertas, descuentos y bonificaciones, así como las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación k. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa l. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda 	<ul style="list-style-type: none"> a. Tarifa por derecho de uso de vía sin IGV b. Unidad de medida c. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles incluyendo el IGV cuando corresponda; d. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda e. Exoneraciones del pago de derecho de uso de vía f. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa g. Información sobre política comercial aplicable h. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda 	<ul style="list-style-type: none"> a. Tarifa por peaje b. Unidad de medida c. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles incluyendo IGV cuando corresponda d. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda e. Vehículos exonerados del pago de peaje f. Otras tarifas de servicios obligatorios u opcionales; g. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa h. Información sobre política comercial aplicable i. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Por otra parte, se ha verificado que el artículo 30 del RETA vigente no se ajusta a la situación actual de las concesiones, pues sólo regula el contenido mínimo del Tarifario para el caso de los puertos, aeropuertos, vías férreas y carreteras. No obstante, en diciembre de 2017, se dio en concesión el proyecto de la "Hidrovía Amazónica", que es un tipo de infraestructura distinta a las consideradas en el RETA vigente.

(iii) Procedimiento de verificación y observaciones del Tarifario y del Reglamento de Tarifas y Precios

Conforme al artículo 35 del reglamento vigente, el Ositrán puede efectuar observaciones a los Tarifarios de las Entidades Prestadoras; en dichos casos, corresponderá al Ositrán establecer el plazo en que la Entidad Prestadora deberá incorporarlas en sus Tarifarios. Asimismo, de acuerdo con el citado artículo del RETA, en caso la Entidad Prestadora no cumpla con incorporar la observación efectuada por el Regulador en el plazo concedido para tal efecto, resultará de aplicación el artículo 15 de dicha norma, que remite la consecuencia de su inobservancia al procedimiento sancionador respectivo.

Al respecto, en la práctica, han surgido dudas por parte de las Entidades Prestadoras respecto al procedimiento que debe seguirse cuando el Regulador formula observaciones al Tarifario, en particular, si debe seguirse el mecanismo de publicación contemplado en el artículo 29 del RETA vigente, que establece la obligación de publicar las modificaciones al tarifario con una antelación de diez (10) previos a su entrada en vigencia.

En efecto, el RETA vigente establece que las modificaciones que se realicen al Tarifario deben ser objeto de publicación con un plazo mínimo de diez (10) previos a su entrada en vigencia (como regla general). Considerando ello, las Entidades Prestadoras han manifestado dudas respecto a si las modificaciones que realicen en sus respectivos

Tarifarios para incorporar las observaciones del Regulador deben sujetarse a dicha regla de publicidad.

(iv) Disposiciones relacionadas con la publicación del Tarifario en un diario de amplia circulación

El RETA vigente establece que las Entidades Prestadoras deben publicar su Tarifario, así como las modificaciones que se efectúen al mismo, en un diario de amplia circulación, diez (10) días antes de su entrada en vigencia, para conocimiento de los usuarios. Asimismo, prevé que, durante dicho plazo, las Entidades Prestadoras publiquen la información antes indicada, en sus oficinas comerciales y locales, en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo y en sus respectivas páginas web.

Al respecto, se ha identificado que la exigencia contenida en el RETA referida a que las Entidades Prestadoras publiquen en un diario de amplia circulación su Tarifario y modificaciones, constituye una carga para tales Entidades Prestadoras (costos monetarios y de transacción), y no es necesariamente el medio más eficiente para cumplir con el objetivo (esto es, que todos los usuarios puedan acceder de forma oportuna a la información contenida en el Tarifario de la Entidad Prestadora).

En relación con los costos generados para las Entidades Prestadoras, se aprecia que, durante 2017, las mismas han gastado aproximadamente S/ 285 983 para efectuar publicaciones en diarios de alta circulación respecto a sus ajustes y modificaciones tarifarias (ver Anexo N° 6). Asumiendo que dicho gasto anual se mantiene en los mismos niveles en los próximos años, se puede estimar el costo que conlleva la obligación de publicar en el diario el tarifario y sus modificaciones en los próximos veinte (20) años¹⁸ se ubica en un rango de entre S/ 2,7 millones y S/ 4 millones, al emplear tasas de descuento de 4% y 10%, respectivamente, registrando un nivel promedio de S/ 3,2 millones¹⁹.

Además de los costos monetarios, el hecho que las Entidades Prestadoras publiquen su Tarifario y modificaciones en un diario de amplia circulación, no necesariamente garantiza que los usuarios van a comprar específicamente dicho diario (pues la norma hace

¹⁸ Se ha considerado un periodo de veinte (20) años, pues ese es el tiempo promedio de vigencia aproximado de los contratos de concesión actualmente supervisados por el Ositrán.

¹⁹ Dichos montos fueron estimados a partir del cálculo del valor presente de los flujos totales de costos generados en los próximos veinte (20) años. Los flujos se descuentan utilizando la siguiente fórmula:

$$V_0 = \frac{V_t}{(1+r)^t}$$

Donde:

- V_0 : Valor presente del flujo de efectivo descontado
- r : Tasa de descuento
- V_t : Flujo de efectivo que se espera recibir (o erogar) en el período t
- t : Número de períodos

Así, en el siguiente cuadro se aprecia el costo para las entidades prestadoras de publicar su tarifario y sus modificaciones en un diario de amplia circulación durante los próximos veinte (20) años:

Tasa de descuento	Valor presente (S/)
4%	4 042 062
7%	3 241 784
10%	2 678 205

Cabe mencionar que, conforme al Manual RIA del Ositrán, la selección de la tasa de descuento queda a criterio del regulador y de expertos, siendo que algunos países cuentan con tasas de descuento definidas que utilizan en la mayoría de las evaluaciones. En el caso de Europa se utiliza por lo general una tasa de 4%, en Australia de 7%; mientras que en los Estados Unidos se hace un análisis de sensibilidad utilizando valores entre el 3% y el 10%. Así, en el presente caso se ha considerado una tasa igual al promedio del valor usado en Europa y el valor máximo usado en los EE.UU.

referencia a un diario específico, sino a uno de amplia circulación), y en la fecha que la EEPP publique dicha información. Por el contrario, otros mecanismos como la difusión del tarifario a través de la página web de la entidad, locales o puntos de cobro, son más idóneos para que los usuarios puedan informarse sobre las tarifas, precios, ofertas y otros conceptos aplicados para acceder a los servicios brindados en las infraestructuras de transporte de uso público.

En el marco de las consultas previas realizadas, varias entidades prestadoras (como APM, ENAPU, LAP, ADP y CORPAC) manifestaron la necesidad de eliminar la obligación de publicar el tarifario en un diario de amplia circulación, considerando que dicha información se publica en la página web y en el local de la EEPP. Asimismo, manifestaron que la gestión de la publicación puede retrasar la entrada en vigor de las tarifas, así como de las promociones y ofertas que se deben incorporar en el Tarifario.

Particularmente en el caso de las promociones, ofertas y descuentos, ADP y CORPAC han manifestado la necesidad de que la difusión de estas sea sólo en la sede de la infraestructura y en la página web de la EEPP, pues siendo una medida en beneficio de los usuarios debería haber mayor flexibilidad para su implementación.

En tal sentido, se advierte que la exigencia que se encuentra actualmente vigente en el RETA, referida a la publicación del tarifario y sus modificaciones en un diario de amplia circulación genera costos innecesarios a las Entidades Prestadoras, toda vez que ello no garantiza el acceso efectivo a la información por parte de los usuarios.

(v) Recargos cobrados por parte de las Entidades Prestadoras

Las Entidades Prestadoras, en particular aquellas que explotan infraestructuras portuarias, aplican el cobro de recargos a los usuarios. De la revisión efectuada sobre los recargos que cobran las Entidades Prestadoras Portuarias, se advierte que la mayoría obedecen a los conceptos detallados en el cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Tipos de recargos cobrados por las EEPP portuarias

Tipo	Descripción
Generales	Comprobantes y certificados Generación de un nuevo comprobante de pago Por emisión de Certificado de Peso Por emisión de copias de Ticket de pesaje y/o notas de tarja Expediente de rectificación y remisión de nueva información a la SUNAT Por emisión de Tarjeta de Identificación (Fotocheck) Por cambio de sticker Cheques devueltos y mora Recargo por mercancías peligrosas o con clasificación IMO* Incremento del nivel de seguridad**
Aplicables a la Nave	Compensación de cuadrilla no utilizada Por no liberar el amarradero Por cambio de sitio o banda de atraque de la nave Cargo por embarque o descarga de bodegas de naves no celulares
Aplicables a la carga	Cambio de estatus o condición de la carga Por arribo tardío Cancelación de embarque

Fuente: Tarifarios de las EEPP portuarias

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Es importante tener en consideración que, el cobro de los recargos aplicados por las Entidades Prestadoras, han sido objeto de diversos reclamos por parte de los usuarios. Así, entre enero de 2016 y el primer semestre de 2018, el TSC resolvió un total de 136 reclamos relacionados con el cobro de recargos, de los cuales el 67,7% fueron por cuadrillas no utilizadas, 30,1% por arribo tardío de contenedores y 1,5% por otras causas.

Con relación a la aplicación de recargos por parte de las Entidades Prestadoras, se han identificado los siguientes problemas:

- Mediante el Reglamento de Usuarios, en el cual se ha incorporado reglas de publicidad para la aplicación de recargos por parte de las Entidades Prestadoras, se establece que las Entidades Prestadoras tienen la obligación de poner en conocimiento de los usuarios, a través de su página web, y de manera previa a su entrada en vigor, los recargos y las condiciones para su aplicación. Ello, en línea con las reglas de transparencia que se regula en dicha norma respecto a las tarifas y precios que se cobran también a los usuarios.

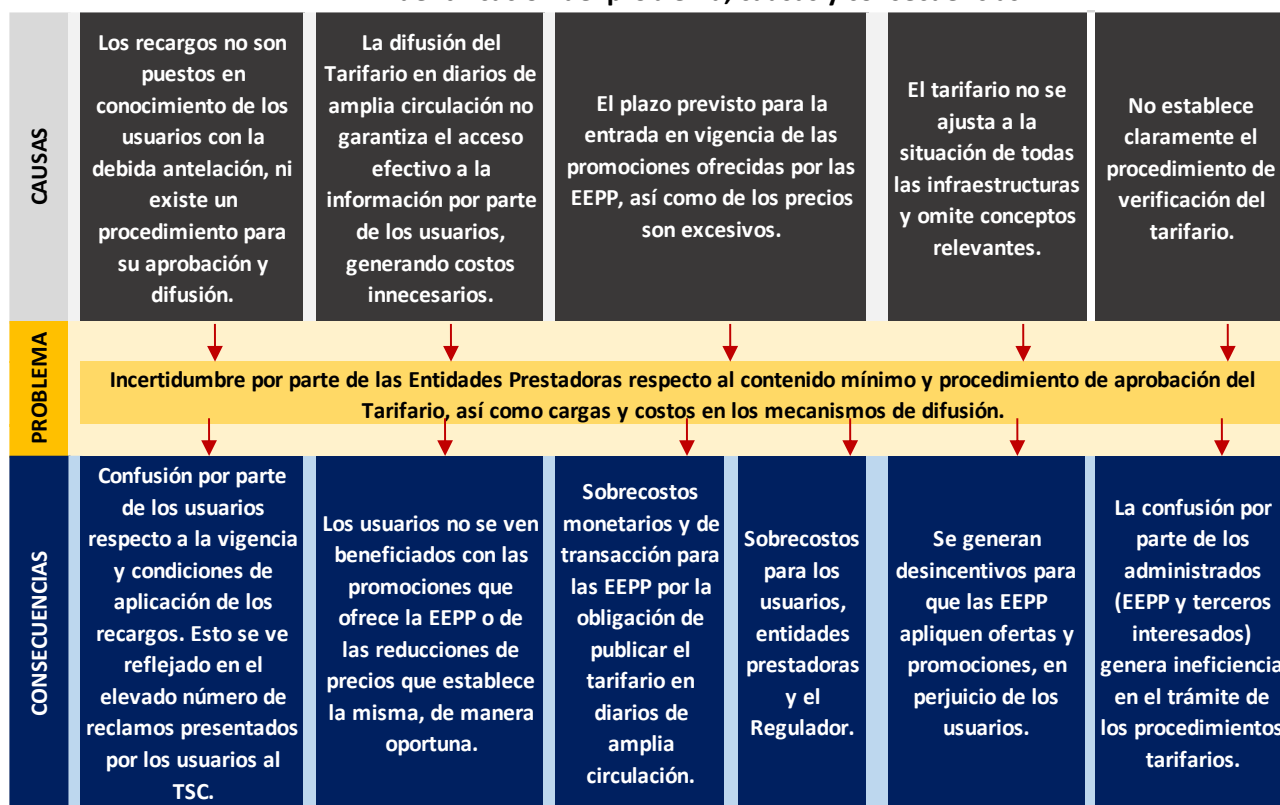
Si bien en la normativa antes citada (Reglamento de Usuarios) se permite que los usuarios puedan verificar la información relativa a los recargos que cobran las Entidades Prestadoras a través de su página web, así como las condiciones para su aplicación, dicha norma no contempla un plazo prudencial de antelación con el cual dicha información debe ponerse en conocimiento de los usuarios (como se regula en el RETA, en el caso de las tarifas y precios que se cobran también a los usuarios).

- Además, puede existir confusión por parte de los usuarios, pues los recargos no son incluidos en el Tarifario (que es el documento que contiene las tarifas y precios que se cobran por los servicios brindados por las EEPP). Así, en la práctica para poder obtener información sobre los conceptos cobrados por la prestación de los servicios y los posibles recargos aplicables, los usuarios deben consultar documentos distintos.
- Por otra parte, no existe una definición del concepto recargos. Si bien a nivel jurisprudencial, el TSC del Ositrán, ha establecido criterios para definir la naturaleza y alcance de los recargos aplicados por las Entidades Prestadoras, este vacío normativo (ausencia de definición del concepto de recargos) genera incertidumbre a los administrados en general.

Cabe señalar que, la información relativa a los montos de los recargos, así como las condiciones para su aplicación, constituye una información útil para que los usuarios puedan adoptar las decisiones que más les convenga, y les permita maximizar sus beneficios, evitando así costos inesperados, por lo que resulta necesario que existan disposiciones que aseguren una correcta y oportuna difusión de dicha información.

En resumen, respecto a este punto (difusión y entrada en vigor de tarifas, precios, ofertas y recargos), se advierte que las causas y consecuencias de los problemas antes descritos son las siguientes:

Gráfico N° 5
Identificación del problema, causas y consecuencias



Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

V. OBJETIVOS DE LA INTERVENCIÓN

Una vez que se ha identificado el problema, los posibles efectos y consecuencias, corresponde plantear objetivos específicos que busquen resolver las causas de dicho problema. Así, conforme a los problemas identificados, el principal objetivo de la intervención es generar mayor predictibilidad, transparencia y eficiencia en la aplicación del RETA, en beneficio de los usuarios y Entidades Prestadoras. En particular, los objetivos específicos de la intervención son los siguientes:

- (i) Reducir la incertidumbre y confusión por parte de los administrados (Entidades Prestadoras, usuarios y terceros interesados en general) respecto a diversos aspectos relacionados con la tramitación de los procedimientos tarifarios, así como sobre sus obligaciones relativas al Tarifario.
- (ii) Establecer mayor predictibilidad en beneficio de los usuarios de la norma, respecto a aquellos aspectos vinculados a los procedimientos tarifarios, así como a las obligaciones de las Entidades Prestadoras, que no cuentan con un desarrollo normativo.
- (iii) Contar con disposiciones que permitan una eficiente tramitación de los procedimientos de fijación, revisión y desregulación de tarifas.
- (iv) Reducir las cargas y costos ineficientes generados a las Entidades Prestadoras respecto al Tarifario y garantizar el acceso oportuno y transparente para los usuarios de las ITUP de toda aquella información que requieren para el uso adecuado de los servicios brindados en dichas infraestructuras.

Así, la intervención busca contar con una norma que se encuentre acorde con el marco legal vigente, que brinde mayor predictibilidad y transparencia a los administrados en general; que permita el trámite eficiente de los procedimientos tarifarios; y, que reduzca cargas y costos innecesarios a cargo de los administrados.

VI. IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

Para asegurar la emisión de la mejor regulación posible se deben analizar todas aquellas alternativas que permitan resolver el problema de política pública. Este análisis siempre debe considerar como una alternativa la opción de no intervenir (es decir, de mantener el “*status quo*”), que será el punto de referencia para el análisis comparativo. Considerando ello, en esta sección se procederá a efectuar un análisis de alternativas viables de aplicar para resolver los problemas sustantivos que requieren ser abordados como parte de la modificación del RETA vigente.

6.1. Dificultad por parte de los usuarios y administrados en la aplicación de algunas disposiciones contenidas en el RETA

Alternativa 1.- No intervenir y mantener la regulación actual

Esta alternativa consiste en mantener el “*status quo*” respecto a aquellas disposiciones que se encuentran vigentes, las cuales, como se ha explicado en el presente documento, no aportan claridad para los usuarios de la norma, generando con ello incertidumbre y falta de predictibilidad en los mismos.

Alternativa 2.- Intervenir aclarando las disposiciones contenidas en el RETA

Como se ha explicado en este documento, se ha verificado que el RETA contiene disposiciones que no aportan mayor claridad, generando confusiones e incertidumbre en los usuarios de la norma. Así, se ha verificado que existe falta de claridad respecto a disposiciones de carácter general (objeto y alcance de la norma, definiciones, principios, competencias de los órganos del Ositrán y sujeción a normas sobre derechos de los usuarios), y disposiciones relativas a los procedimientos tarifarios (contenido de las solicitudes de inicio de los procedimientos tarifarios y regulación del procedimiento de desregulación tarifaria).

Bajo esta alternativa se propone realizar las siguientes precisiones:

- (i) Objeto y alcance del RETA: Precisar dicho artículo, de modo que las materias a las que se hace referencia en el mismo se encuentren acordes con las materias que son efectivamente objeto de regulación en el RETA.
- (ii) Definiciones:
 - Incorporar una definición del término “Consejo de Usuarios” toda vez que, si bien es mencionado por el RETA, dicho concepto no ha sido incorporado en el cuerpo normativo, lo cual, de realizarse, aportaría una mejora claridad en el entendimiento de la norma.

- Precisar la definición de “Infraestructura de Transporte de Uso Público (ITUP)” para que incorpore expresamente la infraestructura vial nacional y regional de carreteras, y la infraestructura ferroviaria – incluyendo las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, así como otras infraestructuras de carácter nacional o regional.
 - Incorporar una definición del término “precio”, toda vez que si bien el RETA hace referencia a dicho término como un concepto que debe formar parte de los Tarifarios de las Entidades Prestadoras, no cuenta con una definición en dicha norma.
 - Precisar la definición del término “tarifa” contenido en el RETA, a fin de que quede claro que dicha contraprestación corresponde a servicios que se encuentran sujetos a regulación tarifaria.
 - Complementar la definición de “usuario final”, pues en dicha definición se hace referencia a que usuario final corresponde a aquellos que utilizan de manera final la ITUP, así como los usuarios intermedios; sin embargo, el RETA no contiene una definición de este último término (usuarios intermedios).
- (iii) Principios: Eliminar el principio de predictibilidad previsto en el RETA, siendo de observancia el Principio de Predictibilidad contemplado en el TUO de la LPAG; y, complementar el principio de transparencia en línea con lo establecido en el Reglamento de Usuarios.
- (iv) Órganos: Hacer referencia en dicho artículo a aquellos órganos que participan en los procedimientos tarifarios, observando las disposiciones vigentes del ROF del Ositrán.
- (v) Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios: Añadir que las Entidades Prestadoras deberán respetar también los derechos de los usuarios establecidos en el Reglamento de Usuarios.
- (vi) Procedimiento de desregulación tarifaria: Proponer que el procedimiento de desregulación tarifaria se regule en un capítulo distinto al de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, de modo que queden claras las etapas con las que cuenta dicho procedimiento de desregulación y los plazos que se aplicarían en dicho procedimiento, a efectos de dotar de mayor claridad la conducción del mismo en beneficio de los administrados.
- (vii) Contenido de las solicitudes de inicio presentadas por las Entidades Prestadoras para la tramitación de los procedimientos tarifarios: Incorporar precisiones al contenido mínimo de las solicitudes de inicio, de modo que se encuentre en línea con las disposiciones de simplificación administrativa vigentes, así como incorporar precisiones a efectos de que las Entidades Prestadoras tengan mayor claridad respecto a la información sustentatoria que deben presentar, en función de la metodología que empleen para elaborar su propuesta tarifaria.

6.2. Incertidumbre por parte de las Entidades Prestadoras respecto a determinados aspectos vinculados a los procedimientos tarifarios, determinación de tarifas y ciertas obligaciones

Alternativa 1.- No intervenir y mantener la regulación actual

Esta alternativa consiste en mantener el “*status quo*”, es decir no incorporar en el RETA disposiciones vinculadas a determinados aspectos relativos a los procedimientos tarifarios, así como a obligaciones que se encuentran a cargo de las Entidades Prestadoras, lo cual genera incertidumbre y falta de predictibilidad para los usuarios de la norma.

Alternativa 2.- Intervenir incorporando en el RETA disposiciones sobre determinados aspectos específicos vinculados a los procedimientos tarifarios, determinación de tarifas y obligaciones de las Entidades Prestadoras

Bajo esta alternativa, se propone incorporar disposiciones en el RETA que permitan que los procedimientos tarifarios se lleven a cabo de manera eficiente, así como incorporar disposiciones que brinden una mayor predictibilidad a las Entidades Prestadoras respecto al análisis de condiciones de competencia efectuada en el marco de los procedimientos tarifarios, las obligaciones que deben observar las Entidades Prestadoras respecto al Reglamento de Tarifas y Precios, la oportunidad para presentar información en el marco de los procedimientos tarifarios y las reglas de redondeo que deben aplicar en la determinación de sus tarifas.

(i) Análisis de condiciones de competencia

El Ositrán, en su condición de Organismo Regulador, interviene en el mercado fijando tarifas por la prestación de servicios públicos bajo su ámbito de supervisión cuando no existen condiciones de competencia en el mercado. De esta forma, en el marco de un procedimiento de fijación, revisión o desregulación de tarifas, se requiere que previamente se determine si existen condiciones de competencia en el mercado, a fin de determinar si corresponde o no fijar o revisar una tarifa o, por el contrario, corresponde desregular el servicio en cuestión.

Considerando ello, el artículo 11 “Necesidad de regulación tarifaria” del RETA vigente, establece que en los mercados derivados de la explotación de la ITUP en los que no existan condiciones de competencia que limiten el abuso de poder de mercado, el Ositrán determinará las Tarifas.

Se propone modificar este artículo a fin de eliminar la referencia respecto a que tales condiciones de competencia “limiten el abuso de poder de mercado”. Ello, considerando que las condiciones de competencia hacen referencia a la presencia o ausencia de fuerzas que disciplinan el mercado, siendo que para determinar la existencia o no de tales condiciones se debe efectuar un procedimiento estándar basado en prácticas reconocidas internacionalmente. En tal sentido, no resulta necesario especificar que las condiciones de competencia deben limitar el abuso de poder de mercado.

Además, debe tenerse en consideración que, la verificación sobre si existe o no un abuso de poder de mercado, es competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). En efecto, al INDECOPI, en su condición de agencia de competencia, le corresponde intervenir en el

mercado de manera ex post, sancionando las conductas de los agentes económicos que distorsionen la libre y leal competencia que debe regir el mercado, por ejemplo, sancionando las prácticas de abuso de posición de dominio.

A diferencia de ello, al Ositrán, en su condición de organismo regulador, le corresponde intervenir en el mercado de manera ex ante, estableciendo un marco regulatorio que promueva nuevas inversiones, el ingreso de nuevos operadores y buscando lograr mayores niveles de bienestar para los usuarios de los servicios bajo su supervisión. La fijación de tarifas forma parte de ese control ex ante que se encuentra a cargo del Ositrán, siendo precisamente en dicho marco que se debe evaluar la existencia de condiciones de competencia.

De otro lado, para evitar la incertidumbre sobre la determinación de la existencia de condiciones de competencia, se propone incorporar un artículo sobre la "Evaluación de la existencia de condiciones de competencia", a fin de establecer qué criterios se aplicarían en torno dicha evaluación. Actualmente, el RETA no contiene ningún dispositivo sobre el tema, por lo que establecer que el criterio de evaluación para la determinación del mercado relevante -aspecto esencial para el análisis de condiciones de competencia- será aquel establecido en el Decreto Legislativo N° 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en lo que resulte aplicable, permitirá orientar mejor a las Entidades Prestadoras.

Cabe señalar que, dicha propuesta no genera cargas adicionales a las Entidades Prestadoras, sino que busca otorgar mayor claridad y predictibilidad respecto al análisis de las condiciones de competencia, plasmando en el RETA la práctica que ha seguido el Regulador en los últimos años. Así, la práctica del Regulador se mantiene sin alterar los criterios empleados para la determinación de la existencia de condiciones de competencia.

(ii) Disposiciones sobre los Reglamentos de Tarifas que deben aprobar las Entidades Prestadoras Portuarias

Se propone incorporar un artículo que regula el contenido mínimo de los Reglamentos de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras Portuarias. Así, se propone que dichos Reglamentos deben contener como mínimo el procedimiento para la aplicación de las tarifas y precios de los servicios brindados por las Entidades Prestadoras Portuarias, en línea con lo previsto en los contratos de concesión y con lo dispuesto en las normas regulatorias.

Asimismo, se propone establecer reglas para la entrada en vigencia de los Reglamentos de Tarifas y Precios, así como de sus respectivas modificaciones. Así, se propone que, en el caso de nuevas concesiones, las Entidades Portuarias deben presentar al Ositrán su Reglamento de Tarifas y Precios en el plazo que se establezca en el contrato de concesión o, en su defecto, a más tardar en la fecha de inicio de la explotación de la concesión, debiendo publicar dicho documento, a más tardar, en esa misma fecha para conocimiento de los usuarios.

De igual forma, en la medida que los conceptos incluidos en el Tarifario deben tener un correlato en el Reglamento de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras, se propone establecer que las modificaciones que se realicen al Reglamento de Tarifas y Precios relativos a la descripción y alcance de los servicios para los cuales se cobra una tarifa o un precio, o sobre información vinculada a descuentos, ofertas, paquetes de servicios y

promociones en general, o sobre recargos, deben entrar en vigencia en la misma fecha en que entren en vigencia las modificaciones respectivas que se realicen en el Tarifario de la Entidad Prestadora. Para ello, la Entidad Prestadora deberá cumplir con publicar su Reglamento de Tarifas y Precios en su página web y comunicarla al Ositrán, con la antelación prevista para la entrada en vigencia del Tarifario y sus modificaciones, según corresponda.

En la misma línea, se propone que dichas Entidades Prestadoras remitan al Ositrán las modificaciones de sus Reglamentos de Tarifas y Precios, siendo ellas objeto de revisión por parte del Regulador, a fin de velar por el cumplimiento del Contrato de Concesión y disposiciones normativas aplicables.

En este punto, debe tenerse en consideración que la regulación que se propone incorporar en el RETA, derivan de las obligaciones que han sido previstas contractualmente, por lo que no generan cargas adicionales o costos de adecuación para las Entidades Prestadoras Portuarias. En efecto, todas las Entidades Prestadoras portuarias tienen publicado en sus páginas web sus respectivos Reglamentos de Tarifas y Precios (incluso aquellas que no se encuentran obligadas a ello por sus respectivos contratos de concesión), los cuales incluyen el procedimiento para aplicación de dichas tarifas y precios. Asimismo, son remitidas al Ositrán, a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el contrato de concesión y su coherencia con la información consignada en los respectivos Tarifarios.

(iii) Solicitud de la Entidad Prestadora para la modificación de su propuesta original una vez publicada la propuesta tarifaria del Ositrán

En el caso de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria de parte, el RETA establece de forma expresa que, una vez publicada la propuesta tarifaria del Ositrán, la Entidad Prestadora no podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a la presentada al inicio del procedimiento administrativo.

Al respecto, cabe señalar que en el marco de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, iniciados de oficio como a instancia de parte, la Entidad Prestadora cuenta con una determinada oportunidad para presentar su propuesta tarifaria: en el caso del procedimiento de oficio, en el plazo establecido por el Regulador luego de dispuesto el inicio del procedimiento; y, en el caso del procedimiento de parte, en la solicitud de inicio del procedimiento presentada por la Entidad Prestadora. En ambos casos, corresponde al Ositrán evaluar la propuesta tarifaria presentada por la Entidad Prestadora, así como la demás información que pudiera haber recabado (como resultado de los requerimientos de información realizados a la Entidad Prestadora, información de fuentes públicas, o de terceros), con el objetivo de elaborar la Propuesta Tarifaria del Ositrán.

Es importante destacar que, la Propuesta Tarifaria del Ositrán se publica con la finalidad de recibir comentarios por parte de todos los interesados (incluyendo a la Entidad Prestadora y los usuarios que asumen el pago de las tarifas respectivas). Ello, con el objetivo de garantizar la participación de todos los interesados en la determinación de las tarifas y en observancia de las reglas de transparencia previstas en la Ley N° 27838. Finalmente, una vez recibidos y analizados los comentarios de los interesados, el Regulador cuenta con un plazo específico para emitir la resolución tarifaria final.

Así, teniendo en cuenta que, en el marco del procedimiento de fijación o revisión tarifaria (de oficio o a instancia de parte) existe una etapa específica para que la Entidad

Prestadora presente su propuesta tarifaria, se considera pertinente que en el proyecto normativo se suprima el texto del RETA vigente relativo al procedimiento tarifario iniciado de parte referido a que *“la Entidad Prestadora no podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a la presentada al inicio del procedimiento administrativo”*, a efectos de evitar confusiones respecto de las disposiciones del procedimiento de oficio; siendo que, en ninguno de los dos procedimientos es posible la modificación de la propuesta tarifaria originalmente presentada por la Entidad Prestadora. Ello, con el objetivo de garantizar un trámite ordenado de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, así como para garantizar una adecuada participación por parte de los interesados.

Asimismo, debe señalarse que, dicha supresión es sin perjuicio de la facultad que tiene el Ositrán para cursar requerimientos de información a la Entidad Prestadora en cualquier momento del procedimiento (incluso luego de presentada la propuesta tarifaria de la Entidad Prestadora), del derecho de la Entidad Prestadora a formular los comentarios que estime pertinentes sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán, de los derechos y garantías que gozan en general los administrados en el marco de los procedimientos administrativos, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y de las garantías previstas para el desarrollo de los procedimientos tarifarios, de conformidad con la Ley N° 27838.

(iv) Aspectos metodológicos: Reglas de redondeo para la aplicación de tarifas

Se propone incorporar, como parte del anexo metodológico, una serie de criterios y reglas mínimas para el redondeo de números decimales, las mismas que serán empleadas para el cálculo de la tarifa a cobrar a los usuarios y aplicables únicamente en aquellos casos en los que no se establezca previamente una disposición en los contratos de concesión al respecto. Dichas incorporaciones tienen por la finalidad reducir la incertidumbre de las Entidades Prestadoras que no cuentan con criterios de redondeo establecidos contractualmente.

Asimismo, se propone la inclusión de criterios aplicables a los cálculos intermedios que se llevan a cabo durante el reajuste de las tarifas. Ello, considerando que los reajustes se efectúan mediante la aplicación de fórmulas matemáticas y empleando, en su mayoría, datos provenientes de diversas fuentes de información, por ejemplo, el Instituto Nacional de Estadística e Informática o *The Bureau of Labor Statistics*.

En línea con lo anterior, para efectos de dotar de mayor precisión a los cálculos realizados en los reajustes de las tarifas, se considera necesario establecer que los datos introducidos en las fórmulas matemáticas posean todas las cifras decimales con las que fueron publicadas por la fuente de información correspondiente. Los cálculos intermedios también deberán considerar todas las cifras decimales que el paquete informático empleado arroje como resultado en cada etapa del reajuste tarifario hasta la obtención de la tarifa a cobrar a los usuarios.

Además, se propone disponer que para el redondeo de la parte decimal de la tarifa se tomará como referencia la cantidad de cifras decimales presentadas o establecidas en los respectivos contratos de concesión, o, de ser el caso, en las resoluciones tarifarias emitidas por el Regulador.

De otro lado, debe indicarse que actualmente se utiliza el mecanismo regulatorio RPI-X para el reajuste de tarifas en las concesiones portuarias y aeroportuarias²⁰. Al respecto, cabe indicar que, en dichos sectores los usuarios suelen demandar los servicios regulados por volumen. Así, por ejemplo, en el caso del servicio “Uso de amarradero”, cuya unidad de cobro es “metro eslora – hora o fracción”, los usuarios no demandan un metro eslora – hora o fracción, sino que la demanda se encuentra en función al tamaño de la nave (por ejemplo, 200 metros de eslora) y la cantidad de horas de permanencia de la nave en el terminal portuario (por ejemplo, 20 horas). Lo mismo ocurre en los casos de los servicios de embarque/descarga de granel sólido y aterrizaje y despegue, los cuales se cobran por el volumen de carga que movilizan los usuarios y el tamaño de la aeronave, respectivamente.

Dado ello, en el caso de las concesiones cuyo reajuste tarifario se efectúe mediante el mecanismo regulatorio RPI-X, las Entidades Prestadoras podrán considerar una mayor cantidad de cifras decimales en la tarifa a cobrar a los usuarios, siempre y cuando se verifique que con ello no se supera la variación máxima permitida (el valor resultante de la diferencia entre el RPI y el factor de productividad establecido por el Regulador) para el periodo regulatorio correspondiente.

Como se observa a partir del párrafo anterior, en aquellos casos en los que los contratos de concesión establezcan el mecanismo regulatorio RPI-X como fórmula para el reajuste tarifario, dicho mecanismo otorga cierta libertad al Concesionario sobre el número de decimales a emplear cuando se establezcan sus tarifas.

Finalmente, es importante indicar que las propuestas planteadas en los párrafos anteriores recogen la práctica en materia de reglas de redondeo para la aplicación de tarifas, así como las disposiciones de los contratos de concesión. Así, se pretende recoger la práctica y transparentar las decisiones del Organismo Regulador, facilitando su comprensión por parte de los Concesionarios.

(v) Ampliaciones de plazo en el marco de los procedimientos tarifarios

Como se ha indicado, el RETA vigente no establece el órgano que debe atender las solicitudes de prórroga que presentan las Entidades Prestadoras en el marco de los procedimientos tarifarios, así como tampoco establece el órgano que debe resolver los pedidos de prórroga que formule la Gerencia de Regulación de Estudios Económicos en el curso de los mismos. En consecuencia, a fin de brindar mayor claridad en la tramitación del procedimiento, se propone precisar los órganos que atenderán dichos pedidos de prórroga.

6.3. Disposiciones que no aportan a la eficiencia del trámite de los procedimientos tarifarios

Alternativa 1.- No intervenir y mantener la regulación actual

Esta alternativa consiste en mantener el “*status quo*”, lo cual implica no incorporar en el RETA disposiciones vinculadas a los procedimientos tarifarios, lo cual genera ineficiencia en el trámite de los procedimientos tarifarios.

²⁰ Concesiones portuarias cuyo reajuste de tarifas se realiza mediante el mecanismo RPI -X: Terminal Norte Multipropósito, Terminal Muelle Sur, Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales, Terminal Portuario de Paita, Terminal Portuario General San Martín, Terminal Portuario de Matarani y Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry. En el caso de concesiones aeroportuarias, dicho mecanismo regulatorio es aplicado en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

Alternativa 2.- Intervenir adecuando el RETA a los fines de los procedimientos tarifarios

(i) Audiencias Públicas

Teniendo en cuenta que, si el Regulador considera conveniente efectuar cambios en los criterios, metodologías o modelos económicos empleados para sustentar su Propuesta Tarifaria, debe cumplir con publicar dicha propuesta, resulta razonable que además de publicarla en su página web institucional, realice la publicación en el diario oficial “El Peruano”, a fin de asegurar una mayor transparencia y participación por parte de los interesados. Por ello, se propone incorporar expresamente que la publicación referida también se realizará en el diario oficial “El Peruano”.

En línea con lo anterior y con el fin de garantizar la participación de los interesados, se propone añadir una etapa posterior a la publicación de los cambios efectuados a la propuesta tarifaria del Regulador a la que hace referencia el párrafo anterior, a fin de que los interesados puedan realizar comentarios específicamente relacionados a dichos cambios, promoviendo su participación.

(ii) Audiencias Privadas

Luego de publicada la Propuesta Tarifaria del Ositrán, este convoca a una audiencia pública descentralizada con el objetivo de exponer la Propuesta Tarifaria. De acuerdo con la práctica seguida por el Regulador, dicha audiencia se realiza, usualmente, antes del vencimiento del plazo otorgado para que los interesados presenten sus comentarios a la propuesta presentada por el Regulador.

Al respecto, considerando que luego de la celebración de la audiencia pública podría quedar un plazo para la formulación de comentarios por parte de los interesados, resulta razonable extender el plazo durante el cual las Entidades Prestadoras y las Organizaciones Representativas de Usuarios pueden solicitar la realización de audiencias privadas con los funcionarios del Regulador. En consecuencia, en el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán se propone extender el plazo para que dichas Entidades y Organizaciones puedan solicitar la realización de audiencias privadas hasta un día antes del vencimiento del plazo otorgado para la presentación de comentarios por parte de los interesados.

De esta forma, se brinda un mayor espacio a los actores involucrados en el procedimiento tarifario, a la vez que se asegura el normal desenvolvimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia. Esto último, teniendo en cuenta que, una vez vencido el plazo para la presentación de comentarios, la GRE, conjuntamente con la GAJ, cuentan con un plazo de quince (15) días para la presentación del Informe Tarifario Final.

(iii) Plazo para la evaluación de los requisitos de forma de las solicitudes presentadas para el inicio de los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria a pedido de parte

Advertida la dificultad encontrada al contar con un plazo máximo de tres (03) días para que la GRE cumpla con la evaluación de admisibilidad de los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria a pedido de parte, se considera necesario ampliar el plazo máximo a cinco (05) días, con el objetivo de que el Regulador cuente con un plazo

adecuado para realizar la revisión de la información presentada por las Entidades Prestadoras.

Sobre el particular, la ampliación de plazo propuesta constituye un plazo máximo, siendo que no genera ninguna carga a las Entidades Prestadoras y no repercute en el plazo con el que estas cuentan para subsanar las observaciones que sean necesarias. En efecto, la propuesta de modificación señalada es sobre un plazo que rige para la actividad de la administración pública sin que represente una afectación procedimental para las Entidades Prestadoras o para los Usuarios.

(iv) Anexo metodológico

Considerando la problemática identificada en el anexo metodológico del RETA vigente, se propone, a fin de facilitar la lectura y comprensión de dicho anexo, reorganizar el anexo metodológico en tres anexos: (i) Metodologías aplicables a los procedimientos tarifarios, (ii) Principales metodologías de revisión tarifaria, y (iii) Reajuste de Tarifas por precios tope o mecanismo RPI-X; así como realizar cambios en la redacción, sin realizar cambios sustanciales, de las metodologías de fijación y revisión tarifaria, reglas de aplicación de la metodología de precios tope y el establecimiento de sistemas tarifarios.

Asimismo, con la finalidad de brindar mayor certeza a las Entidades Prestadoras o usuarios, se propone corregir los errores materiales en las fórmulas de cálculo del factor de productividad y del cálculo de la productividad total de los factores de la empresa o la industria mediante el índice de Fisher. Con relación a la fórmula de cálculo del factor de productividad, se considerará la fórmula propuesta por Bernstein y Sappington (1999) mencionada anteriormente, la cual indica que el Factor de productividad se estima mediante la siguiente fórmula:

$$X = [(\Delta W^e - \Delta W) + (\Delta PTF - \Delta PTF^e)]$$

Respecto de las fórmulas de cálculo de la productividad total de los factores de la empresa o la industria mediante número índices, se propone corregir las fórmulas de los índices de Laspeyres y Paasche, con lo cual quedarían expresadas dichas fórmulas de la siguiente manera:

Índices	Producto	Insumos
Fisher	$F^q = (L^q * P^q)^{1/2}$	$F^v = (L^v * P^v)^{1/2}$
Paasche	$P^q = \frac{\sum_{i=1}^n p_{i1} q_{i1}}{\sum_{i=1}^n p_{i1} q_{i0}}$	$P^v = \frac{\sum_{j=1}^m w_{j1} v_{j1}}{\sum_{j=1}^m w_{j1} v_{j0}}$
Laspeyres	$L^q = \frac{\sum_{i=1}^n p_{i0} q_{i1}}{\sum_{i=1}^n p_{i0} q_{i0}}$	$L^v = \frac{\sum_{j=1}^m w_{j0} v_{j1}}{\sum_{j=1}^m w_{j0} v_{j0}}$

Donde:

- F^q y F^v : Índice de *Fisher* de cantidades de servicios e insumos, respectivamente.
- P^q y P^v : Índice de *Paasche* de cantidades de servicios e insumos, respectivamente.
- L^q y L^v : Índice de *Laspeyres* de cantidades de servicios e insumos, respectivamente.
- p_1 y w_1 : Precios de servicios y de insumos, respectivamente, correspondientes al periodo 1.
- p_0 y w_0 : Precios de servicios y de insumos, respectivamente, correspondientes al periodo 0.

q_1 y v_1 : Cantidades de servicios y de insumos, respectivamente, correspondientes al periodo 1.
 q_0 y v_0 : Cantidades de servicios y de insumos, respectivamente, correspondientes al periodo 0.

En vista de ello, se observa que resulta necesario adecuar el anexo metodológico del RETA vigente siguiendo la propuesta mencionada, a fin de facilitar la lectura y comprensión de los criterios referidos a las metodologías, reglas de aplicación de los reajustes tarifarios y el establecimiento de tarifas por parte de las Entidades Prestadoras y los usuarios, así como también resulta necesario corregir los errores materiales respecto de algunas fórmulas aplicables al cálculo del factor de productividad.

Plazo de entrada en vigencia de las tarifas en las resoluciones que emite el Ositrán

Se considera razonable eliminar la disposición del RETA vigente, respecto a que la resolución deba establecer el plazo de entrada en vigencia de las tarifas el cual no podrá iniciarse antes de vencido el plazo de la interposición del recurso impugnativo. Ello, toda vez que, como se ha indicado previamente, de acuerdo con el TUO de la LPAG, por regla general la interposición del recurso impugnativo no suspende los efectos del acto administrativo. Dicha disposición del RETA, retrasa de manera innecesaria la entrada en vigencia de las tarifas, debiendo indicarse, además, que el RETA establece reglas para la entrada en vigencia de las Tarifas.

6.4. Cargas y costos para las Entidades Prestadoras relativos a la publicación del tarifario, así como falta de claridad de disposiciones relativas a dicho documento

(i) Plazos para la entrada en vigencia de los precios, descuentos, ofertas, paquetes de servicios y promociones contenidos en el Tarifario

Alternativa 1.- No intervenir y mantener la regulación actual

Esta alternativa consiste en mantener el “*status quo*”, es decir no modificar en el RETA las disposiciones vinculadas a la publicación y entrada en vigencia de los conceptos incluidos en los Tarifarios, lo cual genera incertidumbre y falta de predictibilidad en los administrados.

Alternativa 2.- Intervenir modificando los plazos de publicación de los precios, descuentos, ofertas y promociones en general

De acuerdo con la regulación actual contemplada en el RETA, para que los precios, ofertas, descuentos y promociones en general, así como sus modificaciones, entren en vigencia, deben publicarse previamente con una antelación de diez (10) días a su entrada en vigencia en un diario de amplia circulación, lo que genera demoras en que los usuarios puedan verse beneficiados con tales ofertas.

En tal sentido, bajo esta alternativa se propone reducir el plazo para la entrada en vigencia de los descuentos, ofertas, paquetes de servicios y promociones en general que apliquen las Entidades Prestadoras. Así, se propone establecer que las Entidades Prestadoras cumplan con publicar dichos conceptos y comunicarlos al Regulador con mínimo cinco (05) días antes de su entrada en vigencia. Con la reducción de plazo propuesta, se genera un beneficio directo a los usuarios, quienes podrán aprovechar de manera oportuna las ofertas y descuentos ofrecidos por las Entidades Prestadoras. Asimismo, debe tenerse presente que la reducción del plazo para la entrada en vigencia de las promociones, en

general, beneficia también a las Entidades Prestadoras, en la medida que flexibiliza la aplicación de sus políticas comerciales.

Igualmente, en el caso de los precios, se propone que los mismos puedan entrar en vigencia en un plazo de cinco (05) días, contados a partir de su comunicación al Regulador y su publicación para conocimiento de los usuarios. Dicho plazo permite que los usuarios puedan acceder a esa información con una antelación prudente, pero teniendo en cuenta también que se trata de una contraprestación monetaria que cobran las Entidades Prestadoras por la prestación de servicios no regulados, no sería razonable que se requiera su publicación con la misma antelación que las tarifas.

(ii) **Contenido mínimo del Tarifario**

Alternativa 1.- No intervenir y mantener la regulación actual

Esta alternativa consiste en mantener el “*status quo*”, es decir no modificar en el RETA las disposiciones vinculadas al contenido mínimo del Tarifario, lo cual genera desorden, incertidumbre y falta de predictibilidad en los administrados.

Alternativa 2.- Intervenir modificando el Contenido mínimo del Tarifario

Con la finalidad de brindar mayor certeza respecto de la información que forma parte del contenido mínimo del tarifario en beneficio de los administrados, se considera pertinente proponer que se realicen adecuaciones al articulado referente al contenido mínimo del Tarifario.

Así, se propone adecuar el RETA vigente, incluyendo la totalidad de tipos de infraestructuras concesionadas, tal como la correspondiente a la “Hidrovia Amazónica”. Igualmente, se plantea unificar el contenido mínimo del tarifario para todas las Entidades Prestadoras. Ello, sin perjuicio que, algunos conceptos se apliquen únicamente en determinados casos, por ejemplo, la información relativa a las exoneraciones del pago de la tarifa, los cuales aplican en aquellos casos previstos en los contratos de concesión y de acuerdo con la normativa existente sobre la materia.

Asimismo, se propone incluir el concepto de “precio” para que forme parte del contenido del tarifario, a fin de brindar mayor claridad respecto a la información que las Entidades Prestadoras deben consignar como mínimo en sus respectivos Tarifarios. Ello, en línea también, como se ha explicado previamente, con el Reglamento de Usuarios del Ositrán.

Asimismo, para el caso de las concesiones de carreteras, se propone incorporar de manera expresa que la información sobre tarifas diferenciadas forma parte del contenido mínimo del Tarifario. Ello, en tanto diversos contratos de concesión contemplan el cobro de tarifas diferenciadas.

De igual forma, se propone que se precise la cantidad de ejes respecto de los cuales las Entidades Prestadoras deben consignar las tarifas en sus respectivos Tarifarios. Lo anterior, con la finalidad de brindar mayor claridad respecto de la información que deben consignar estas Entidades Prestadoras como parte de contenido mínimo de sus Tarifarios, y garantizar el a los usuarios el acceso de la información relevante asociada a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la ITUP.

De manera adicional, teniendo en cuenta que, en algunos casos, la descripción y alcance de los servicios podría ser extensa, se propone que las Entidades Prestadoras puedan consignar dicha información en un anexo del tarifario, el cual formará parte integrante de dicho tarifario. En la misma línea, en el caso de las Entidades Prestadoras Portuarias que cuenten con un Reglamento de Tarifas y Precios, se propone establecer que podrán consignar la información relativa a la descripción y alcance de los servicios en dichos Reglamentos, debiendo indicar en sus Tarifarios que dicha información se encuentra en su Reglamento, así como la dirección de la página web en donde los usuarios y demás interesados podrían encontrar dicha información.

Finalmente, es preciso indicar que el proyecto normativo mantiene como parte del contenido mínimo del Tarifario las ofertas, descuentos y promociones u otros que formen parte de la política comercial de la Entidad Prestadora, siendo que deberá incluir las condiciones que sustentan su aplicación, así como su plazo de vigencia.

(iii) **Verificación y observaciones del Tarifario y del Reglamento de Tarifas y Precios**

Alternativa 1.- No intervenir y mantener la regulación actual

Esta alternativa consiste en mantener el “*status quo*”, es decir no modificar en el RETA las disposiciones referentes a las observaciones que pueda realizar este Organismo Regulador al Tarifario y al Reglamento de Precios y Tarifas, lo cual genera incoherencia, incertidumbre y falta de predictibilidad en los administrados.

Alternativa 2.- Intervenir modificando el Procedimiento de verificación y observaciones del Tarifario y del Reglamento de Tarifas y Precios

Se propone que el Ositrán podrá efectuar observaciones al tarifario de las Entidades Prestadoras y, cuando corresponda, a los Reglamentos de Tarifas y Precios de dichas entidades, así como sus respectivas modificaciones, antes de su entrada en vigencia o con posterioridad a ello, las cuales deberán ser subsanadas por dichas Entidades Prestadoras en el plazo que el Ositrán establezca para tal efecto. Cabe reiterar que, las observaciones que formula el Regulador se realizan en el marco de sus labores de verificación del cumplimiento de las disposiciones previstas en los Contratos de Concesión y en la normativa aplicable, las cuales son de pleno conocimiento por parte de las Entidades Prestadoras.

Asimismo, a efectos de brindar mayor claridad sobre la implementación de las observaciones efectuadas a cargo del Regulador, se propone señalar que las Entidades Prestadoras deberán publicar la rectificación de su Tarifario y, cuando corresponda, de su Reglamento de Tarifas y Precios, en la forma y plazo que establezca el Ositrán para ello.

(iv) **Publicación de Tarifario en diario de amplia circulación**

Alternativa 1.- No intervenir y mantener la regulación actual

En la actualidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del RETA, las Entidades Prestadoras se encuentran obligadas a publicar las modificaciones que efectúen en sus tarifarios sobre sus tarifas, precios y descuentos en un diario de amplia circulación a efectos de ponerlo en conocimiento de los usuarios. Adicionalmente a ello, se establece que los tarifarios deben ser publicadas en las oficinas comerciales y los locales de las

Entidades Prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo. Esta obligación, como ha sido explicado, genera costos de transacción y monetarios para las Entidades Prestadoras.

Alternativa 2.- Intervenir eliminando la obligación de publicación en un diario de amplia circulación

De acuerdo con esta alternativa, se propone eliminar la obligación de publicación de las modificaciones al Tarifario en diarios de amplia circulación, manteniendo la obligación de que las entidades publiquen el Tarifario y sus modificaciones en su página web, en sus oficinas comerciales y locales, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo. Así, en lugar de que las modificaciones al Tarifario entren en vigor diez (10) días después de su publicación en un diario de amplia circulación, se propone que las mismas entren en vigor diez (10) días, o en la antelación que corresponda de acuerdo a la propuesta para cada del Tarifario, después de su publicación en los demás medios de difusión antes indicados y de su notificación al Ositrán.

Esta alternativa, reduce los costos de transacción y monetarios por parte de las Entidades Prestadoras, teniendo incluso un impacto positivo sobre los usuarios, pues los mismos pueden acceder a la información sobre el Tarifario mediante otros medios más eficientes.

En este punto, debe tenerse en consideración que otros reguladores, como el OSIPTEL, también han efectuado modificaciones en sus reglamentos de tarifas, entre otros, para eliminar la obligación de publicación de las tarifas y precios en diarios de amplia circulación. En efecto, conforme a lo establecido por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2014-CD-OSIPTEL²¹, publicada el 17 febrero 2014, las empresas operadoras ya no deben publicar en diarios de amplia circulación sus tarifas, sino que deben registrar las mismas en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT) del OSIPTEL²². Asimismo, las empresas operadoras deberán brindar información a sus abonados y usuarios acerca de sus tarifas vigentes actualizadas: (i) en todas las oficinas comerciales ubicadas dentro de su área de concesión; (ii) a través del servicio de información y asistencia; y, (iii) mediante su página web (sólo si disponen de ese medio).

(v) **Recargos cobrados por las Entidades Prestadoras**

Alternativa 1.- No intervenir y mantener la regulación actual

En la actualidad, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Usuarios de las infraestructuras de transporte público, las Entidades Prestadoras se encuentran obligadas a poner en conocimiento de los usuarios, a través de su página web, y de manera previa a su entrada en vigor, los recargos que cobren a los usuarios.

Esta alternativa genera incertidumbre en los administrados, debido a que, a partir del Reglamento de Usuarios, no es posible que los administrados determinen con certeza cuáles serían los plazos aplicables a la puesta en conocimiento de los usuarios o la publicación en su página web.

²¹ www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/reglamentograltarifas/Res060-2000-CD_Reglamento-general-tarifas.pdf

²² Cabe señalar que, conforme a la disposición anterior aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 048-2002-CD-OSIPTEL, las empresas concesionarias debían publicar, en al menos un diario de amplia circulación dentro de su área de concesión, las tarifas que establecían para los servicios públicos de telecomunicaciones que prestaran y sus respectivas modificaciones, incluyendo los planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones.

Alternativa 2.- Intervenir incorporando el concepto de recargos en el tarifario

De acuerdo con esta alternativa, se propone que los recargos que cobren las Entidades Prestadoras, así como las condiciones para su aplicación, sean incorporados en sus respectivos Tarifarios, y que sean puestos en conocimiento de los usuarios cinco (05) días previos a su entrada en vigencia, tal como sucede con los precios que se cobran a los usuarios.

De esta forma, se permite que los usuarios puedan tener conocimiento con una antelación prudencial, respecto a los recargos que apliquen las Entidades Prestadoras, así como las condiciones para la aplicación de estos. En línea con la incorporación del concepto de recargos en el Tarifario, bajo esta alternativa se plantea también definir el citado concepto en el RETA.

Se propone que la definición de los recargos incluida en el proyecto normativo se encuentre en línea con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Usuarios, así como con el criterio adoptado por el TSC en reiterados pronunciamientos, en los cuales se ha analizado la aplicación de recargos por parte de las Entidades Prestadoras Portuarias.

En efecto, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Usuarios, los “recargos” son aplicados a los usuarios por el incumplimiento por parte de estos de alguna obligación relacionada con la prestación del servicio. Por su parte, en reiterados pronunciamientos emitidos en el marco de procedimientos de atención de reclamos de usuarios, los recargos constituyen un mecanismo resarcitorio cuya función es que el usuario de la infraestructura portuaria asuma las responsabilidades por la no observancia de las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora y que hayan sido previa y debidamente difundidas por este último. Asimismo, de los citados pronunciamientos del TSC se advierte que, la Entidad Prestadora únicamente se encontraría facultada a cobrar recargos a los usuarios, por causas imputables a este último.

VII. ANÁLISIS DE LEGALIDAD

El análisis de legalidad permite dar certeza jurídica al asegurar que la normativa propuesta es congruente con el marco legal del cual emana y con el cual interactuará. De esta forma, los administrados se verán beneficiados al tener una normativa con la fortaleza jurídica necesaria.

Con relación a las atribuciones y competencia del Ositrán en materia de regulación, el artículo 3 de la Ley N° 27332 “*Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos*”, establece que los Organismos Reguladores cuentan con función normativa, la cual comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Asimismo, el citado artículo 3, señala también que los Organismos Reguladores cuentan con función reguladora, la cual comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito.

Por su parte, el literal d) del artículo 5 de la Ley N° 26917 “*Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público*”, establece que es objetivo del Ositrán fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados y operadores estatales;

Asimismo, el numeral 6.2. del artículo 6 de la misma norma establece que dentro de las atribuciones reguladoras y normativas del Ositrán están aquellas que comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses y obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios.

Adicionalmente, el literal b) del artículo 7 de la precitada Ley, establece como una de las principales funciones del Ositrán la de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:

- (i) En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los que corresponda.
- (ii) En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.
- (iii) Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado.

En el mismo sentido, el literal a) del artículo 24 del REGO del Ositrán establece que, en ejercicio de su función normativa, el Ositrán se encuentra facultado para dictar reglamentos y normas de carácter general referidos a asuntos concernientes a los sistemas tarifarios o regulatorios, incluyendo las normas generales para su aplicación.

Asimismo, el artículo 29 de dicho Reglamento establece que el Ositrán, en ejercicio de la función reguladora, puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de la infraestructura y de los servicios que se encuentren bajo su competencia, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto.

Además, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que los Organismos Reguladores fijarán el procedimiento para determinar la regulación de las tarifas mediante norma de más alto rango de la entidad.

Ahora bien, de acuerdo con el Manual RIA, el análisis de legalidad debe evaluar si la propuesta es coherente con el ordenamiento jurídico del cual formará parte. Para ello, se debe considerar que la propuesta regulatoria respete el principio de jerarquía normativa, a fin de evitar que la regulación genere controversias y corra el riesgo de no ser implementada o anulada. Asimismo, el análisis de legalidad debe evaluar si la propuesta normativa genera duplicidad o sobrerregulación en el inventario regulatorio.

Con base en el marco legal citado, considerando la jerarquía de normas y las competencias asignadas a este Regulador, es necesario concluir que la propuesta normativa se adecúa a él y no lo vulnera en ninguna medida. En ese sentido, se verifica que no existe un riesgo de que la propuesta genere controversias o no sea implementada, esto porque involucra la modificación de un reglamento preexistente (el RETA) cuyas disposiciones era debidamente cumplidas por parte de las Entidades Prestadoras, los usuarios y los órganos del Ositrán; asimismo, porque en

la elaboración de la propuesta normativa se han realizado distintas etapas destinadas a recoger los comentarios de distintos interesados, lo que les facilita el entendimiento y mejor cumplimiento de la propuesta cuando entre en vigencia. De la misma manera, no existe riesgo de que la propuesta, una vez vigente, sea anulada, pues en su diseño este Regulador ha sido respetuoso de las garantías y disposiciones sobre publicación y transparencia contenidas en el marco legal al cual se encuentra sujeta.

Asimismo, dado que la propuesta involucra una modificación de un reglamento preexistente en aras de mejorar el procedimiento y otras disposiciones tarifarias ahí normadas, y atendiendo al hecho de que el RETA era el único instrumento normativo que regulaba los aspectos regulatorios y tarifarios de la infraestructura de transporte de uso público para el Ositrán, tampoco se estaría generando una duplicidad o una sobrerregulación de la materia en el ordenamiento jurídico.

VIII. EVALUACIÓN DE IMPACTOS

La evaluación de impactos busca identificar los costos y beneficios de las alternativas al problema identificadas, ya sean directos o indirectos, para su posterior cuantificación en caso de ser posible. Antes de proceder a efectuar la evaluación, es necesario determinar si corresponde efectuar un análisis cuantitativo profundo de los costos y beneficios, o si basta identificar dichos conceptos y efectuar un análisis cualitativo. En otras palabras, es necesario determinar si corresponde aplicar una RIA básico o un RIA detallado.

De este modo, se procederá a evaluar el tipo y la profundidad de la evaluación de impactos que corresponde realizar en el presente caso, en vista de la propuesta regulatoria que se ha desarrollado para atender el problema identificado. Posteriormente, se procederá a efectuar la evaluación de los impactos que se estima tendrá la propuesta regulatoria.

8.1. Determinación de la profundidad de la evaluación: RIA Básico o RIA detallado

Conforme al Manual RIA del Ositrán²³, la principal diferencia entre el RIA Básico y el RIA Detallados el nivel de profundidad en el análisis de los impactos. En el caso del RIA Básico, el análisis de impacto no tiene que ser tan profundo, pues se trata de problemas o regulaciones de poco alcance. En contraste, cuando éstos tienen impactos relevantes se deben realizar esfuerzos importantes para cuantificar y monetizar los costos y beneficios (es decir, se debe aplicar un RIA detallado).

Así, mientras que en el caso del RIA Detallado se debe efectuar una evaluación de impacto a través de análisis cuantitativo de costos y beneficios, en el caso del RIA Básico la evaluación de impactos pueden realizarse también a través del análisis costo-efectividad, Análisis de Decisión Multi-criterio o por medio del análisis conceptual de costos y beneficios.

Entre los criterios que debe tener en consideración el Ositrán para determinar si corresponde efectuar un RIA Básico o Detallado, conforme a lo establecido en el Manual RIA, se tienen los siguientes:

- (i) Tipos y dimensión de costos que la regulación implica para los sujetos regulados y para el gobierno.
- (ii) Importancia relativa de unidades económicas sujetas a la regulación.
- (iii) Nivel de interés por los grupos interesados a la propuesta de normativa.

²³ Manual para la realización del Análisis de Impacto Regulatorio en el Ositrán, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 047-2017-CD-OSITRAN de fecha 27 de diciembre de 2017.

- (iv) Sectores impactados por la regulación.
- (v) Nivel de impacto sobre la competencia.

En el presente caso, las modificaciones propuestas se relacionan con la adecuación del RETA vigente al marco normativo vigente, se incorporan precisiones a efectos de brindar mayor transparencia y predictibilidad a los administrados en general, a contar con disposiciones que permitan el trámite eficiente de los procedimientos tarifarios, así como reducir cargas y costos innecesarios de las EEPP.

Las disposiciones contenidas en el RETA vigente tienen alcance nacional, pues afectan de manera directa a las Entidades Prestadoras y a los usuarios de los servicios brindados en las ITUP a nivel nacional. No obstante, de la revisión de las alternativas planteadas antes señaladas, se aprecia que las mismas no generan costos significativos para los sujetos regulados (es decir, las Entidades Prestadoras), ni conllevan a mayores cargas para los usuarios de las infraestructuras. En efecto, como se desarrolla con más detalle en la siguiente sección, las alternativas identificadas no generan costos administrativos a las Entidades Prestadoras, ni implican que las mismas deban generar información o reportes adicionales a los que el RETA vigente contempla.

Se aprecia que las alternativas propuestas no tienen un impacto sobre la competencia en el mercado, pues no generan barreras de entrada en los mercados de las infraestructuras de transporte, ni tienen incidencia sobre los precios y/o tarifas de los servicios brindados en dichas infraestructuras.

Por otra parte, a partir de la información recabada en la consulta pública temprana llevada a cabo con los concesionarios y consejos de usuarios, no se aprecia que la modificación del RETA pueda generar oposición o temas controvertidos entre los stakeholders.

De este modo, considerando los criterios establecidos en el Manual RIA, se puede concluir que en el presente caso corresponde efectuar un RIA Básico para evaluar el proyecto normativo. En tal sentido, a continuación, se presenta un análisis cualitativo de los costos y beneficios relacionados con las propuestas normativas desarrolladas en la sección 6 de este documento.

8.2. Evaluación de impactos

8.2.1. Propuestas relacionadas con la adecuación del RETA

Las propuestas de modificación desarrolladas en las secciones 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 (puntos i, ii y iii) de este documento, relacionadas con la necesidad de adecuar el reglamento al marco normativo vigente (por ejemplo, para adecuar a las disposiciones emitidas sobre simplificación administrativa), así como aquellas incorporadas para otorgar mayor claridad y predictibilidad (por ejemplo, las disposiciones relativas al análisis de condiciones de competencia y reglas de redondeo) y aquellas destinadas a brindar mayor eficiencia al trámite de los procedimientos tarifarios (por ejemplo, el plazo para solicitar audiencias privadas); no generan o crean nuevas obligaciones, ni hacen más estrictas las obligaciones existentes, no crean o modifican trámites, así como tampoco restringen o afectan los derechos de los administrados o usuarios. En base a ello, puede concluirse que las propuestas de modificación mencionadas al inicio del presente párrafo, no requieren pasar por un análisis de impactos.

En efecto, dichas propuestas no crean nuevas obligaciones o hacen más estrictas las obligaciones existentes, no crean o modifican trámites (salvo aquellos casos en que se simplifican o facilitan los trámites o requisitos) y no restringen o afectan los derechos de los administrados o usuarios. Por el contrario, las modificaciones propuestas generan beneficios para las Entidades Prestadoras y usuarios, pues tendrán mayor certeza sobre las disposiciones contenidas en la norma; mayor predictibilidad sobre el criterio que aplicará el Ositrán en determinados casos, en línea con los criterios que ha venido aplicando el Regulador; así como podrán contar con reglas más eficientes para el trámite de los procedimientos tarifarios. Asimismo, con la intervención se propone simplificar requisitos y trámites de los procedimientos tarifarios, así como de los requisitos vinculados a la publicación de los precios, ofertas, descuentos y promociones en general.

En ese sentido, no intervenir y mantener el “*status quo*” genera costos a las Entidades Prestadoras y a los usuarios de las infraestructuras, los cuales se relacionan con la falta de certidumbre y claridad en la aplicación del RETA, así como con las cargas y requisitos ineficientes existentes en la tramitación de procedimientos tarifarios y aplicación de ofertas y descuentos. Por su parte, las alternativas de intervención desarrolladas en la sección VI de este documento, no generan costos adicionales como se ha explicado en los párrafos previos.

De este modo, en la medida que la referida intervención no genera costos de adecuación o cargas adicionales a las Entidades Prestadoras y usuarios, es claro que la intervención genera un mayor beneficio neto que mantener el “*status quo*”. En tal sentido, corresponde aplicar las siguientes alternativas de intervención:

Cuadro N° 4
Alternativas de intervención que no implican modificar de manera sustancial los procedimientos, ni crean nuevas obligaciones, cargas o costos para EEPP y usuarios

Problema	Causas del problema	Propuesta de intervención
Dificultad por parte de los usuarios y administrados en la aplicación de algunas disposiciones contenidas en el RETA vigente	El RETA contiene disposiciones que no aportan mayor claridad, generando confusiones e incertidumbre en los usuarios de la norma.	<ul style="list-style-type: none"> Realizar precisiones respecto al objeto y alcance de la norma Incorporar nuevas definiciones (Consejo de usuarios y precio) y precisar otras (ITUP, tarifa y usuario final). Adequar los principios al TUO de la LPAG y Reglamento de Usuarios. Adequar las competencias de los órganos del Ositrán de acuerdo a lo establecido en el ROF Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios Incorporar precisiones sobre el procedimiento de desregulación tarifaria Incorporar precisiones al contenido mínimo de las solicitudes de inicio.
Incertidumbre por parte de las EEPP respecto a aspectos vinculados a los procedimientos tarifarios, determinación de tarifas y ciertas obligaciones	El RETA no contiene disposiciones respecto al análisis de condiciones de competencia, reglamentos de tarifas de las EEPP y sobre el redondeo de tarifas.	<p>Intervenir incorporando en el RETA disposiciones sobre determinados aspectos específicos vinculados a los procedimientos tarifarios, determinación de tarifas y obligaciones de las EEPP que generen mayor eficiencia y predictibilidad. En particular se propone lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Incorporar un artículo sobre la “Evaluación de la existencia de condiciones de competencia”. Incorporar un artículo que regula el contenido mínimo de los Reglamentos de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras Portuarias. Eliminar la disposición relativa a que, una vez publicada la Propuesta del Ositrán, la EEPP no pueda realizar modificaciones sobre su propuesta tarifaria original. Incorporar, como parte del anexo metodológico, una serie de criterios y reglas mínimas para el redondeo de números decimales... Precisar los órganos que atenderán los pedidos de prórroga de las EEPP en el marco de los procedimientos tarifarios.
Problema	Causas del problema	Propuesta de intervención

Disposiciones que no aportan a la eficiencia del trámite de los procedimientos tarifarios	El RETA contiene disposiciones que no garantizan la plena participación de los interesados en los procedimientos tarifarios, ni el cabal entendimiento de las metodologías.	<ul style="list-style-type: none"> • Obligación del Regulador de publicar en el diario oficial “El Peruano” la Propuesta Tarifaria en los casos en que se hayan efectuado cambios en los criterios, metodologías o modelos económicos, así como incorporación de una etapa para comentarios. • Extender el plazo para que las EEP y Organizaciones puedan solicitar la realización de audiencias privadas hasta un día antes del vencimiento del plazo otorgado para la presentación de comentarios. • Ampliar de 3 a 5 días el plazo con el que cuenta la GRE para evaluar la admisibilidad de los procedimientos tarifarios a pedido de parte. • Reorganizar el anexo metodológico y mejorar su redacción, sin realizar cambios sustanciales, a fin de facilitar la lectura y comprensión. • Eliminar la disposición del RETA vigente, respecto a que el plazo de entrada en vigencia de las tarifas no podrá iniciarse antes de vencido el plazo de la interposición del recurso impugnativo.
Incertidumbre por parte de las EE.PP. respecto al contenido mínimo y procedimiento de aprobación del tarifario, así como existencia de cargas y costos en los mecanismos de difusión	El RETA contiene plazos excesivos para la entrada en vigencia de promociones y el contenido del tarifario y procedimiento de verificación del mismo no es claro.	<ul style="list-style-type: none"> • Reducir de 10 a 5 días el plazo para la entrada en vigencia de los descuentos, ofertas y promociones, así como de los precios. • Realizar adecuaciones al articulado referente al contenido mínimo del Tarifario (considerar todos los tipos de infraestructura, incluir el concepto de precio, incorporar información sobre tarifas diferenciadas y el número de ejes en el caso de carreteras, así como incorporar mayor detalle sobre los servicios en un anexo). • Precisar el procedimiento de verificación y observaciones del Tarifario y del Reglamento de Tarifas y Precios.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

8.2.2. Sobre la incorporación de recargos en el Tarifario y sobre mecanismo de difusión del Tarifario

Por otra parte, en el caso de las modificaciones propuestas en los puntos (iv) y (v) del numeral 6.4, nos encontramos ante alternativas que buscan abordar el problema relacionado con la difusión y entrada en vigor del Tarifario y sobre la obligación de incorporar información relativa a los recargos en el Tarifario. Así, en la medida que las mismas implican modificaciones que tienen impacto en los costos para las Entidades Prestadoras, usuarios y el Regulador, se efectuará un análisis de impacto conforme a lo establecido en el Manual RIA del Ositrán.

En particular, se plantean las siguientes regulaciones:

- (i) Intervenir eliminando la obligación de publicar el Tarifario y sus modificaciones en un diario de amplia circulación.
- (ii) Intervenir incorporando los recargos y condiciones para su aplicación en el Tarifario.

Con la finalidad de evaluar de qué manera las dos alternativas de actuación del Regulador antes mencionadas contribuyen con el logro de los objetivos institucionales y los principios que rigen el RETA, se utilizará la metodología de Análisis Multi-criterio²⁴, la cual permite seleccionar aquella alternativa que, en conjunto, alcance el mayor puntaje en la evaluación. En el presente caso, se considera apropiado emplear esta metodología, pues no todos los costos y beneficios que se derivan de diferentes opciones se pueden cuantificar y/o monetizar.

²⁴ El Análisis Multi-criterio es un método de evaluación multiatributo que considera y sintetiza varios efectos en términos cuantitativos y cualitativos, además de tener en cuenta las opiniones de los stakeholders, (TRANS-TALK, 2000). Keeney y Raiffa (1978) describen el MCA como un método que sugiere o prescribe cómo un decisor debe pensar sistemáticamente en la identificación y estructuración de objetivos, en la realización de compensación de valores y en equilibrar diferentes riesgos. Este método permite superar muchas de las limitaciones del análisis coste-beneficio, ya que evalúa simultáneamente el nivel en que se logran los objetivos, independientemente de su capacidad de ser monetizados e incluso cuantificados con precisión.

A través de esta metodología, se deben identificar los objetivos de la intervención y determinar todos los factores (criterios) que indicarían que dichos objetivos se han cumplido. No hay una regla sobre el número de criterios a ser seleccionados, todo dependerá del problema al que se oriente la regulación, así como los elementos que permitan entender cómo operarían las diferentes opciones frente a la problemática. Para la aplicación del Análisis Multi-criterio se deben seguir los siguientes pasos:

- a. Definición de alternativas: al igual que en el análisis coste-beneficio, la primera fase del proceso Multi-criterio es la definición de alternativas, y analizar el grado de cumplimiento de los objetivos en cada una de ellas.
- b. Fijación de objetivos y criterios: se debe establecer los objetivos que se quieren alcanzar, cuyo cumplimiento va a ser objeto de evaluación. Además, se deben determinar los criterios más adecuados para medir la consecución de los objetivos. Los criterios deben ser lo más claros posibles y tienen que ser independientes para no caer en la doble contabilidad de efectos. En esta fase, también se debe definir los indicadores que medirán objetivamente los criterios. Estos indicadores pueden ser: un número, una apreciación cualitativa o el orden otorgado con relación a los demás.
- c. Ponderación de cada criterio de análisis: se establece una ponderación de los criterios de manera que al final estén ordenados jerárquicamente en función de la importancia que se le da a ese criterio para conseguir los diferentes objetivos.
- d. Valoración de cada alternativa para cada criterio: Esta fase pretende medir, para cada una de las alternativas, el grado de cumplimiento de cada criterio.
- e. Agregación de las valoraciones individuales de cada criterio: En esta última fase se pretende realizar la agregación de los criterios individuales en un único valor para así obtener la alternativa más interesante globalmente, así como una lista con las diferentes opciones ordenadas de mayor a menor. Los métodos de agregación empleados son variopintos y cada método Multi-criterio emplea un mecanismo distinto de agregación.

De este modo, mediante la aplicación de la metodología de Análisis Multi-criterio, a continuación, se evalúa las alternativas regulatorias propuestas para resolver los problemas relacionados con los mecanismos y procedimiento de publicación de las tarifas, precios, ofertas y otros conceptos.

(i) Publicación del Tarifario en un diario de amplia circulación

Como ha sido mencionado, a fin de resolver el problema evidenciado con relación a los medios de difusión del Tarifario, se ha planteado como solución eliminar la obligación de publicar el Tarifario y sus modificaciones en un diario de amplia circulación, manteniendo el resto de los medios de difusión contemplados en el RETA vigente. Dicha alternativa es comparada con el "*status quo*", a fin de determinar si resulta más beneficioso regular o mantener la situación actual.

Establecimiento de objetivos y criterios

A fin de aplicar la metodología de Análisis Multi-criterio, a continuación, se establecen los criterios considerados para analizar ambas alternativas, conforme a los objetivos que se

buscan. Como ha sido mencionado, el objetivo de la regulación es garantizar que el sistema de difusión de las tarifas, precios, ofertas y otros conceptos funcione de la forma más eficiente posible, en beneficio de los usuarios en general y de las EEPP. Así, se han establecido los siguientes criterios:

1. **Transparencia.** - Está representado por el nivel de acceso a la información contenida en el Tarifario por parte de los usuarios de las Infraestructura de Transporte de Uso Público. En este caso, se calificará con un mayor grado a la alternativa que otorgue mayor transparencia.
2. **Oportunidad.** – Toma en cuenta el plazo incurrido por la Entidad Prestadora para que la modificación de su Tarifario entre en vigencia. En tal sentido, se asignará una mayor puntuación a aquella alternativa que requiera un menor plazo para llevar a cabo la mencionada actividad.
3. **Eficiencia.** – Este criterio considera como alternativa más eficiente a la que, sin reducir el alcance de información a los usuarios respecto de la publicidad del Tarifario y sus modificaciones, genere un ahorro en costos para la Entidad Prestadora y Usuarios. Aquella alternativa que genere mayor eficiencia será calificada con un puntaje superior.
4. **Costos de transacción.** - Se evalúa el nivel de costos incurrido para efectuar la publicación del Tarifario o su modificación en un diario de amplia circulación por parte de la EEPP, tales como los costos en tiempo y esfuerzo de los recursos destinados a realizar la mencionada actividad. Se le otorga un mayor puntaje a la alternativa que involucre menores costos de transacción.
5. **Costo monetario.** - Es el costo expresado en términos monetarios en los que incurre la EEPP a efectos de publicar su Tarifario o modificatoria en un diario de amplia circulación. Se le otorgará un mayor puntaje a aquella alternativa que genere menores costos a la Entidad Prestadora.

Ponderación y calificación de los criterios

De todos los criterios seleccionados para evaluar las alternativas, se otorgará una mayor valoración a los criterios o atributos asociados al objetivo de lograr la mayor eficiencia en los mercados de ITUP, garantizando la difusión de la información referida a las tarifas para los usuarios. En ese sentido, los atributos “eficiencia”, “transparencia” y “costo de transacción” deben tener un mayor peso en la toma de decisión, por lo que se les asignará el valor de 0.25 a los dos primeros criterios por tener un mayor aporte al logro del objetivo y 0.20 al criterio de costo de transacción. Los otros criterios tendrán una valoración de 0.15. En resumen:

Cuadro N° 5 Ponderación de los criterios

Criterio	Ponderación
Transparencia	0,25
Oportunidad	0,15
Eficiencia	0,25
Costo de transacción	0,20
Costo Monetario	0,15
Total	1,00

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Como se aprecia, aquellos criterios relacionados con la transparencia, oportunidad y eficiencia en la difusión de la información referida a las tarifas para los usuarios tienen una ponderación total del 65%, pues lo que se busca es garantizar que los mismos puedan acceder oportunamente a toda aquella información necesaria para hacer uso de los servicios brindados por las entidades de manera eficiente, sin generar costos innecesarios.

Para cada alternativa, se evaluará el nivel de cumplimiento de cada uno de los criterios seleccionados. Para ello, se asignará un valor de entre 1 y 3, siendo 1 el valor que se asigna si la alternativa no cumple con el criterio de evaluación (es decir, no contribuye al logro del objetivo) y 3 si la contribución al logro es alta.

Cuadro N° 6
Puntaje para evaluar el cumplimiento de los criterios

Puntaje	Criterio
1	No contribuye al logro del criterio o atributo
2	Baja contribución al logro del criterio o atributo
3	Alta contribución al logro del criterio o atributo

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Valoración de cada alternativa

A partir de los criterios metodológicos antes expuestos se procederá a evaluar las dos alternativas disponibles para atender la problemática respecto a los medios de difusión del Tarifario.

**Alternativa 1:
Mantener la regulación vigente**

**Alternativa 2:
Eliminar la publicación del tarifario y
sus modificaciones en un diario de
amplia circulación.**

Transparencia

En el RETA vigente se exige que las EEPP publiquen las modificaciones a su tarifario en un diario de amplia circulación, en su portal web y en sus locales y puntos de cobro, con lo cual se alcanza el objetivo de máxima difusión a los usuarios.

Puntaje: 3

Bajo esta alternativa las EEPP mantienen la publicación en su portal web y en sus locales y puntos de cobro, excepto en un diario de amplia circulación. Debe indicarse que la no publicación en el diario no reduce el grado de difusión de la información del tarifario, toda vez que el público objetivo que se busca alcanzar con dicha publicación se encuentra inmerso en el alcance que logran los demás medio de difusión previstos (portal web, locales y puntos de cobro).

Puntaje: 3

Oportunidad

La reglamentación actual establece que, como mínimo, diez (10) días previos a la entrada en vigencia de las modificaciones al tarifario, estas deben publicarse en un diario. Para ello, las EEPP deben de realizar las gestiones necesarias para efectuar dicha publicación, lo que hace que, en global, se requiera de un plazo mayor a los diez (10) días antes mencionados para que entre en vigencia la materia de modificación del tarifario.

Puntaje: 2

Esta alternativa, al ya no exigir la publicación en un diario, la materia de modificación del tarifario requerirá únicamente que las EEPP informen al Regulador en los plazos previstos de antelación a su entrada en vigencia.

Puntaje: 3

Eficiencia

El RETA vigente dispone que las modificaciones al tarifario se publiquen en un diario y en su portal web. Ello implica que las EEPP incurran costos para realizar dichas obligaciones, a fin de difundir entre sus usuarios dicha información.

Puntaje: 2

Con esta alternativa se emplea un medio de difusión menos, lo que implica menores costos a las EEPP. Es importante mencionar que, esta opción resulta más eficiente en tanto que no reduce el alcance de difusión de información del tarifario a los usuarios puesto que esta se encuentra publicada permanentemente en los portales web de las EEPP .

Puntaje:3

Costo de transacción

El RETA vigente dispone que las modificaciones al tarifario se publiquen en un diario. Ello implica que las EEPP incurran en costos de transacción como el tiempo y esfuerzo del personal designado para realizar la búsqueda y negociación con el diario para llevar a cabo dicha actividad. De manera similar, se incurre en dichos costos para la publicación en el portal web.

Puntaje 2

Esta alternativa permite la eliminación de los costos de transacción que genera realizar la publicación en el diario, manteniendo los demás costos asociados a la entrada en vigencia de la modificación de su tarifario.

Puntaje: 3

Costo monetario

La publicación en un diario genera que las EEPPs desembolsen, en promedio, S/ **285 983 anual**. Asimismo, la EEPP incurre en gastos para mantener la publicación en su portal web y otros medios.

Puntaje 2

Con esta alternativa, la empresa únicamente incurre en gastos relacionados a la publicación de la modificación del tarifario en su portal web y demás medios, toda vez que ya no resulta necesario publicar en un diario.

Puntaje: 3

El resultado de la evaluación de las alternativas es el siguiente:

Cuadro N° 7
Puntaje obtenido por cada alternativa

Criterio	Ponderación	Alternativa 1	Alternativa 2
Transparencia	0,25	3	3
Oportunidad	0,15	2	3
Eficiencia	0,25	2	3
Costo de transacción	0,20	2	3
Costo Monetario	0,15	2	3
Total		2,25	3,00

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

En conclusión, la alternativa que contribuye en mayor proporción con los objetivos institucionales es la alternativa 2, es decir, intervenir eliminando la publicación del tarifario y sus modificaciones en un diario de amplia circulación.

(ii) Recargos cobrados por las Entidades Prestadoras

Como ha sido mencionado, a fin de resolver el problema evidenciado con relación a los recargos cobrados por las Entidades Prestadoras, se ha planteado como solución intervenir incorporando en el Tarifario los recargos, así como sus condiciones de aplicación. Dicha alternativa es comparada con el “*status quo*”, a fin de determinar si resulta más beneficioso regular o mantener la situación actual (es decir, que los recargos sean publicados únicamente en la página web de las Entidades Prestadoras).

Establecimiento de objetivos y criterios

A fin de aplicar la metodología de Análisis Multi-criterio, a continuación, se establecen los criterios considerados para analizar ambas alternativas, conforme a los objetivos que se buscan. Como ha sido mencionado, el objetivo de la regulación es garantizar que los usuarios puedan disponer de manera oportuna y transparente toda aquella información necesaria para hacer uso apropiado de los servicios brindados en las ITUP. Así, se han establecido los siguientes criterios:

- 1. Transparencia:** califica el mayor grado de divulgación de la información económica completa, así como de las situaciones en las cuales corresponderá la aplicación de los mismos de los recargos que logra cada alternativa. Es un atributo positivo, por lo que se asignará una mayor valoración a la alternativa que logre la mayor transparencia.
- 2. Oportunidad:** califica el plazo adecuado para poner a disposición de los usuarios de los servicios de infraestructura de transporte, la información completa sobre los recargos (relevante porque permite programar el presupuesto necesario para cubrir todos los conceptos asociados al uso de los servicios de infraestructura). En este caso, se asignará un mayor puntaje a la alternativa que represente un plazo suficiente para que el usuario disponga de la información en el momento apropiado.
- 3. Facilidad de acceso:** evalúa el grado de exposición que tenga el espacio en el que se pone a disposición de los usuarios la información completa sobre los recargos.

En este caso, se asignará un mayor puntaje a la alternativa que resulte más conveniente para el usuario por representar un menor esfuerzo de búsqueda.

4. **Costos de implementación:** califica el nivel de costos directos o indirectos en términos del uso de recursos económicos (personal, tiempo o dinero) en los que incurren las empresas reguladas en el cumplimiento de su obligación de difundir y poner a disposición de los usuarios la información de los recargos en cada una de las alternativas a evaluar, así como notificar al regulador sobre las modificaciones que efectúe. Se asignará un mayor puntaje a la alternativa con menores costos.
5. **Costos para el regulador:** evalúa el nivel de costos directos o indirectos en términos de mayor uso de sus recursos económicos (personal, tiempo u recursos monetarios) en los que incurre el regulador en cada una de las alternativas a evaluar. Se asignará un mayor puntaje a la alternativa que represente menores costos para el regulador.

Ponderación y calificación de los criterios

De todos los criterios seleccionados para evaluar las alternativas, se otorgará una mayor valoración a los criterios o atributos asociados al objetivo de lograr la mayor difusión de la información referida a las tarifas para los usuarios del sistema. En ese sentido, los atributos “oportunidad”, “facilidad de acceso” y “transparencia” deben tener un mayor peso en la toma de decisión, por lo que se les asignará el valor de 0.25 a los dos primeros criterios por tener un mayor aporte al logro del objetivo y 0.20 al criterio de transparencia. Los otros criterios tendrán una valoración de 0.15. En resumen:

Cuadro N° 8
Ponderación de los criterios

Criterio	Ponderación
Transparencia	0,25
Oportunidad	0,25
Facilidad de acceso	0,20
Costos de implementación	0,15
Costos para el regulador	0,15
Total	1,00

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Como se aprecia, los criterios relacionados con la transparencia, oportunidad y facilidad de acceso tienen una ponderación conjunta del 70%, pues con la regulación propuesta se busca garantizar el acceso oportuno (es decir, con una antelación prudencial) y transparente para los usuarios de las ITUP de toda aquella información que requieren para el uso adecuado de los servicios brindados en dichas infraestructuras, como es aquella referida a los recargos y las condiciones para su aplicación.

Para cada alternativa, se evaluará el nivel de cumplimiento de cada uno de los criterios seleccionados. Para ello, se asignará un valor de entre 1 y 3, siendo 1 el valor que se asigna si la alternativa no cumple con el criterio de evaluación (es decir, no contribuye al logro del objetivo) y 3 si la contribución al logro es alta.

Cuadro N° 9
Puntaje para evaluar el cumplimiento de los criterios

Puntaje	Criterio
1	No contribuye al logro del criterio o atributo
2	Baja contribución al logro del criterio o atributo
3	Alta contribución al logro del criterio o atributo

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Valoración de cada alternativa

A partir de los criterios metodológicos antes expuestos se procederá a evaluar las dos alternativas disponibles para atender la problemática respecto de la difusión de los recargos.

Alternativa 1: Mantener la regulación vigente

Transparencia

En la situación actual las EEPP cumplen con publicar la información de los recargos en sus portales web en un documento separado de aquel en el que informan las tarifas, lo cual ha limitado su grado de exposición y difusión a los usuarios. Ello ha generado que las EEPP tengan bajos incentivos para presentar las condiciones de aplicación con la claridad requerida para su aplicación.

Puntaje: 2

Oportunidad

La situación actual no contiene reglas sobre el momento en el cual debe informarse a los usuarios las modificaciones de los recargos (montos y condiciones), lo que ha generado que los usuarios no cuenten con información completa o actualizada de dicho concepto al momento de realizar sus operaciones, lo que ha dificultado su programación y organización presupuestal), generando incertidumbre de las condiciones que estarán vigentes al momento de efectuar el pago.

Puntaje: 1

Facilidad de acceso

La regulación actual dispone que la información de los recargos debe ser publicada en los portales web de las EEPP, no obstante, al ser un documento separado del tarifario los usuarios deben buscar por un lado las tarifas y por otro lado los recargos a fin de tener la información completa de todos los conceptos involucrados en la prestación del servicio del servicio.

Puntaje: 2

Costo de implementación

El cumplimiento de la regulación vigente solo implicar publicar en el portal web la información de los recargos, su costo asociado es el del personal encargado de preparar el documento y publicarlo en la web.

Puntaje 3

Costo del Regulador

Las condiciones vigentes, al no garantizar que los usuarios cuenten de manera oportuna con la información de los recargos y sus condiciones de aplicación han generado reclamos de los usuarios a las EEPP, los que han derivado en un mayor volumen de expedientes de apelación de reclamos para que lo resuelva el Regulador.

Puntaje 2

Alternativa 2: Incorporar en el tarifario los recargos (monto y condiciones)

Al formar parte del tarifario, la información de los recargos tendrá mayor exposición y difusión (la misma que el tarifario), lo que generará el incentivo a las EEPP de que la información de los recargos sea lo más clara posible para efectos de su aplicación y cobro.

Puntaje: 3

Esta alternativa equipara el plazo en el que los usuarios toman conocimiento de los recargos, con el plazo en el toman conocimiento de los precios. De este modo, el usuario se enterará con cinco (05) días de anticipación de cualquier modificación de los recargos.

Puntaje: 3

Con esta alternativa, los usuarios podrán contar con la información completa de todos los conceptos involucrados en la prestación del servicio de infraestructura al revisar el tarifario, documento de revisión permanente por parte de los usuarios.

Puntaje:3

Esta alternativa le genera a las EEPP los costos de adecuar el tarifario adicionando la información de los recargos. Además, la EEPP incurrirá en el costo de notificación al regulador en caso opte por modificar la información de sus recargos contenido en su Tarifario. Finalmente, esta alternativa implica un costo, debido a cualquier modificación no entrará en vigencia de manera inmediata.

Puntaje: 2

Esta alternativa, al mejorar la transparencia y oportunidad en las que los usuarios toman conocimiento de los recargos, disminuirá la cantidad de reclamos por esta materia, por lo que se reducirá el costo en el que incurre en el Regulador por la atención de estos expedientes.

Puntaje: 3

El resultado de la evaluación de las alternativas es el siguiente:

Cuadro N° 10
Puntaje obtenido por cada alternativa

Criterio	Ponderación	Alternativa 1	Alternativa 2
Transparencia	0,20	2	3
Oportunidad	0,25	1	3
Facilidad de acceso	0,25	2	3
Costos de implementación	0,15	3	2
Costos para el regulador	0,15	2	3
Total		1,90	2,85

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

En conclusión, la alternativa que contribuye en mayor proporción con los objetivos institucionales es la alternativa 2, es decir, intervenir incorporando en el tarifario los recargos, así como sus condiciones de aplicación. En línea con ello, se incorpora también la definición de recargos en el proyecto normativo.

IX. CUMPLIMIENTO DE LA REGULACIÓN

Conforme ha sido explicado, la propuesta de modificación del RETA busca, por un lado, la adecuación del reglamento al marco normativo vigente, así como incorporar precisiones para mayor claridad de los usuarios. Dichas modificaciones no implican cambiar de manera sustancial los procedimientos existentes, ni crear nuevas obligaciones o cargas a los administrados, no generando costos para las Entidades Prestadoras y usuarios. Por el contrario, las propuestas de adecuación desarrolladas generan mayor claridad en la aplicación del RETA, en beneficio de las Entidades Prestadoras y usuarios.

Por otro lado, sobre la base del Análisis de Decisión Multi-criterio, se determinó que correspondía implementar las siguientes modificaciones: (i) eliminar la obligación de publicar el Tarifario y sus modificaciones en un diario de amplia circulación; e, (ii) incorporar en el Tarifario el monto de los recargos aplicados por las Entidades Prestadoras, así como las condiciones para su aplicación.

En el caso de la primera, no existe riesgo de incumplimiento, pues la medida más bien elimina una obligación para las entidades prestadoras, como es la eliminación de la publicación del tarifario en diarios de amplia circulación, manteniendo el resto de los medios de difusión contemplados en el RETA vigente. Así, en este caso no se requiere implementar un mecanismo adicional para garantizar el cumplimiento.

En el caso de la medida de incorporar en el Tarifario el monto de los recargos y las condiciones para su aplicación, se ha determinado que la misma genera ciertos costos a las entidades prestadoras. En particular, aquellos relacionados con la adecuación del tarifario para adicionar la información de los recargos a fin de garantizar un acceso oportuno a dicha información por parte de los usuarios; no obstante, dichos costos no son excesivos teniendo en cuenta que, actualmente, en aplicación del Reglamento de Usuarios del Ositrán, las Entidades Prestadoras tienen la obligación de publicar los recargos de manera previa a su entrada en vigencia en su página web.

A fin de garantizar el correcto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el RETA, como parte de su labor de verificación de lo dispuesto en los contratos de concesión y normativa aplicable, el Reglamento prevé que el Ositrán puede efectuar observaciones al tarifario de las Entidades Prestadoras y sus respectivas modificaciones, antes de su entrada en vigencia o con posterioridad a ello, las cuales deberán ser subsanadas por dichas Entidades Prestadoras en el plazo que el Ositrán establezca para tal efecto. Así, en la medida que las Entidades Prestadoras deben comunicar sus Tarifarios al Ositrán, este organismo cuenta con los mecanismos de verificaciones correspondientes.

X. CONCLUSIONES

El 16 de mayo de 2017, se dispuso el inicio del Procedimiento de Revisión del RETA, con el fin de evaluar en qué medida se puede mejorar aquellos aspectos relacionados con los procedimientos tarifarios, incorporar reglas que sean un referente para el mercado e incluir mecanismos que brinden certeza y transparencia a los usuarios de las infraestructuras de transporte de uso público.

Con el fin de garantizar que la regulación que se elabore e implemente sea de alta calidad, el proceso de revisión y modificación del RETA se realiza conforme a los principios, estándares, buenas prácticas y recomendaciones de la OCDE en materia de mejora regulatoria. Así, como parte de dicho proceso, se ha elaborado el presente Análisis de Impacto Regulatorio (RIA).

Como parte del análisis efectuado para identificar el problema, se determinó que existen disposiciones que requieren ser adecuadas a la normativa vigente, así como requieren ser precisadas a fin de otorgar una mayor predictibilidad a los usuarios de la norma. Asimismo, se constató que las disposiciones que regulan la difusión de las tarifas, precios, ofertas y otros conceptos, no garantizan el acceso adecuado y oportuno a los usuarios sobre toda la información necesaria que requieren para el adecuado uso de los servicios de transporte de uso público, generando cargas innecesarias para las Entidades Prestadoras y usuarios.

Considerando los problemas identificados y los objetivos que se buscan con la modificación del RETA, se determinó que aquellas propuestas de modificación sobre la adecuación del RETA al marco normativo vigente, así como incorporar precisiones para mayor claridad de los usuarios, no requerían pasar por un análisis de impactos, pues dichas modificaciones no implican cambiar de manera sustancial los procedimientos existentes, ni crear nuevas obligaciones o cargas a los administrados, no generando costos para las Entidades Prestadoras y usuarios. Por el contrario, las propuestas de adecuación desarrolladas generan mayor claridad en la aplicación del RETA, en beneficio de las Entidades Prestadoras y usuarios.

Por otra parte, en el caso de las alternativas planteadas para abordar el problema relacionado con la incorporación de los recargos en el Tarifario y sobre la eliminación de la exigencia de difundir el Tarifario en un diario de amplia circulación, se efectuó un análisis de impacto conforme a lo establecido en el Manual RIA del Ositrán.

Así, considerando que corresponde aplicar en el presente caso un RIA simplificado, se efectuó un Análisis de Decisión Multi-criterio a fin de evaluar si las alternativas propuestas generan un mayor beneficio que mantener la regulación vigente ("*status quo*"). Sobre la base de dicho análisis se determinó que, corresponde: (i) eliminar la obligación de publicar

el Tarifario y sus modificaciones en un diario de amplia circulación; e, (ii) incorporar en el Tarifario el monto de los recargos aplicados por las Entidades Prestadoras, así como las condiciones para su aplicación.

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

ANEXOS

Anexo N° 1. Procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria (2013 – 2019)

N°	Año	Tema	Concesión	Detalle	Resolución	Fecha
1	2013	Fijación tarifaria	Terminal Norte Multipropósito del Callao	Determinar la tarifa máxima del servicio especial "Uso de barreras de contención".	N° 063-2013-CD-OSITRAN	05/11/2013
2	2013	Fijación tarifaria	Terminal Norte Multipropósito del Callao	Determinar la tarifa máxima del servicio especial de carga fraccionada peligrosa.	N° 060-2013-CD-OSITRAN	17/09/2013
3	2013	Revisión tarifaria	Aeropuerto Internacional Jorge Chávez	Aprobar el factor de productividad a ser aplicado (mediante la regla RPI - 0,05%) a las canastas regulatorias formadas por los servicios regulados.	N° 059-2013-CD-OSITRAN	17/09/2013
4	2013	Revisión tarifaria	Aeropuerto Internacional Jorge Chávez	Aprobar nueva tarifa para el servicio de playa de estacionamiento.	N° 046-2013-CD-OSITRAN	15/07/2013
5	2013	Fijación tarifaria	Terminal Norte Multipropósito del Callao	Fijar la tarifa máxima los servicios de re-estiba de carga rodante, carga fraccionada y embarque/desembarque de carga de proyecto.	N° 011-2013-CD-OSITRAN	25/03/2013
6	2014	Fijación tarifaria	Terminal Norte Multipropósito del Callao	Tarifa máxima del servicio especial "Provisión de equipos para incrementar productividad a solicitud del Usuario" para carga fraccionada y sólida a granel.	N° 033-2014-CD-OSITRAN	10/07/2014
7	2014	Revisión tarifaria	Terminal Portuario de Matarani	Aprobar el factor de productividad (x) de 0,56 % para el período comprendido entre el 17 de agosto de 2014 al 16 de agosto de 2019.	N° 035-2014-CD-OSITRAN	24/07/2014
8	2014	Revisión tarifaria	CORPAC	Servicio de Navegación Aérea en Ruta (SNAR) y servicio de Aproximación.	N° 045-2014-CD-OSITRAN	01/10/2014
		Fijación tarifaria		Servicio aeronáutico de Sobrevuelo.		
9	2014	Desregulación	Terminal Norte Multipropósito del Callao	Solicitud de desregulación del Servicio Estándar a la Carga Sólida a Granel - Concentrados de Mineral.	N° 055-2014-CD-OSITRAN	04/12/2014
10	2015	Revisión tarifaria	Aeropuerto Internacional Jorge Chávez	Aprobar nueva tarifa para el servicio de playa de estacionamiento del AIJCH.	N° 077-2015-CD-OSITRAN	30/12/2015
11	2015	Revisión tarifaria	Terminal Muelle Sur del Callao	Aprobar el factor de productividad (x) de 4,14 %, aplicable mediante la regla RPI-X a dos canastas de servicios regulados a la nave y a la carga.	N° 059-2015-CD-OSITRAN	28/09/2015
12	2015	Fijación tarifaria	Aeropuerto de Arequipa (AAP)	Aprobar la tarifa máxima del "Servicio de Embarque y Desembarque de Pasajeros mediante Puentes de Embarque".	N° 016-2015-CD-OSITRAN	24/03/2015
13	2016	Fijación tarifaria	COPAM	Determinar las tarifas de los servicios estándar a la nave, carga y pasajeros.	N° 043-2016-CD-OSITRAN	10/08/2016
14	2016	Revisión Tarifaria	Terminal Norte Multipropósito del Callao	Aprobar el factor de productividad (x) de -9,3 %, aplicable mediante la regla RPI-X a dos canastas de servicios regulados a la nave y a la carga.	N° 030-2016-CD-OSITRAN	01/06/2016
15	2016	Revisión tarifaria	ENAPU	Revisión de las tarifas máximas de los servicios portuarios de los terminales portuarios de Salaverry e Ilo.	N° 003-2016-CD-OSITRAN	15/02/2016
16	2017	Fijación tarifaria	Terminal Norte Multipropósito del Callao	Determinar las tarifas del servicio especial de retiro/colocación de separadores artificiales en las bodegas de la nave.	N° 002-2017-CD-OSITRAN	18/01/2017
17	2017	Fijación tarifaria	Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma	Fijación tarifaria de servicios especiales	N° 032-2017-CD-OSITRAN	09/10/2017
18	2017	Revisión tarifaria	CORPAC	Revisión de Tarifas de los servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo	N° 036-2017-CD-OSITRAN	13/10/2017

N°	Año	Tema	Concesión	Detalle	Resolución	Fecha
19	2018	Revisión tarifaria	Aeropuerto de Arequipa (AAP)	Determinar que la Tarifa del Servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante puentes de embarque (Mangas).	N° 027-2018-CD-OSITRAN	19/09/2018
20	2018	Fijación tarifaria	Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma	Determinar las tarifas de un segundo grupo de servicios especiales	N° 031-2018-CD-OSITRAN	07/11/2018
21	2019	Revisión tarifaria	Aeropuerto Internacional Jorge Chávez	Aprobar el factor de productividad a ser aplicado (mediante la regla RPI – 3,26%) a las canastas regulatorias formadas por los servicios regulados.	N° 008-2019-CD-OSITRAN	18/02/2019
22	2019	Revisión tarifaria	Terminal Portuario de Matarani	Aprobar el factor de productividad (x) de 0,05% para el período comprendido entre el 17 de agosto de 2019 al 16 de agosto de 2024.	N° 030-2019-CD-OSITRAN	19/06/2019
23	2019	Revisión tarifaria	Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales del Callao	Aprobar el factor de productividad (x) de +1,44%, aplicable a los servicios regulados, y vigente hasta el 22 de mayo de 2024.	N° 046-2019-CD-OSITRAN	02/10/2019
24	2019	Revisión tarifaria	Terminal Portuario de Paíta	Aprobar el factor de productividad (x) de -4,70% para el período 2019 - 2024.	N° 050-2019-CD-OSITRAN	06/11/2019

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Anexo N° 2. Comentarios presentados por las Entidades Prestadoras Aeroportuarias en la consulta pública temprana

Tema	LAP	ADP	CORPAC
<p align="center">Orden de las disposiciones contenidas en el RETA</p>	<p>El orden de las disposiciones del RETA es claro. No obstante, sería recomendable revisar las disposiciones relativas a fijación de Tarifas (títulos IV y V). Debe quedar claro que el procedimiento es para definir las Tarifas Máximas, y no las Tarifas que efectivamente cobran las entidades prestadoras publicadas en el tarifario.</p>		<p>Formular de una manera más dinámica y concreta. Por ejemplo, los alcances y principios contenidos en el Título II, podrían contenerse dentro del Título I.</p> <p>Incluir como anexo del RETA un flujograma de los procedimientos.</p>
<p align="center">Art. 29 Entrada en vigencia y aplicación efectiva de las Tarifas</p>	<p>En algunas oportunidades puede ser complicado cumplir con el plazo de publicación en el diario nacional, por razones ajenas a la Entidad Prestadora, por lo que resulta necesario evaluar si es posible reducir este plazo a cinco (05) días.</p>	<p>Los plazos de entrada en vigencia de las tarifas deberían ser reducidos de 10 a 5 días útiles.</p>	<p>El plazo consignado para la entrada en vigencia de la tarifa no es suficiente atendiendo a la dinámica de todo el proceso que involucra la gestión de la publicación, presupuesto entre otros de las tarifas, debiendo ser mayor plazo fin prever con tiempo el cumplimiento</p>
<p align="center">Art. 30 Información mínima contenida en el tarifario</p>		<p>La precisión respecto del tipo de cambio -para el caso de las Tarifas expresadas en moneda extranjera- debe ser meramente referencial, debiendo aplicarse el tipo de cambio del día.</p>	
<p align="center">Art. 33 Obligación de publicar el Tarifario y sus modificaciones</p>	<p>Eliminar la obligación de publicar el tarifario en un diario de circulación nacional, considerando que ya se publica en la página web y en el local de la entidad prestadora.</p> <p>Como alternativa para efectuar la publicación del tarifario, considerar los puntos o módulos de atención al público.</p>	<p>Los plazos para la publicación de los ajustes tarifarios, así como para efectos de la publicación de descuentos y políticas comerciales (10 días útiles previos de su entrada en vigencia), resultan muy largos. Proponemos sean reducidos a cinco (05) días útiles.</p> <p>Dada la difusión del acceso al internet, las tarifas deberían ser difundidas solo en la sede de la infraestructura y en la página web de la Entidad Prestadora.</p>	<p>La publicación del tarifario actualizado y toda modificación en un diario de amplia circulación resulta innecesario considerando que la obligación de publicar dicha información en la página web ya satisface el propósito de publicidad efectiva, además de no irrogar gastos.</p>

Tema	LAP	ADP	CORPAC
<p>Art. 37. Aplicación de ofertas, descuentos y promociones en general</p>		<p>La difusión de la entrada en vigencia y fin de la vigencia de las ofertas, descuentos y promociones deben ser sólo en la sede de la infraestructura y en la página web de la entidad prestadora.</p>	<p>Debería haber mayor flexibilidad para su implementación. En la medida de que es un beneficio para los usuarios, los canales de comunicación y difusión de promociones, los requisitos de publicación para su vigencia, así como los plazos de anticipación para modificaciones deberían ser razonablemente menores.</p>
<p>Art. 42 Publicación de la propuesta tarifaria</p>	<p>La EE.PP. debería tener la posibilidad de modificar su propuesta en la medida que sustente estos cambios, dentro de un plazo establecido para dicho fin, tal como se le permite al regulador según lo indicado en el artículo 44.</p>		<p>En caso de las tarifas reguladas de los servicios de Aeronavegación y Aeroportuarias de contar con mayores argumentos y sustentos se debe modificar la propuesta tarifaria del Ositrán, pues caso contrario perjudicaría a la empresa, teniendo en consideración que la determinación de las tarifas máximas deben cubrir los costos y permitir recuperar la inversión.</p>
<p>Art. 43 Contenido mínimo de la publicación de la propuesta tarifaria</p>			<p>Los plazos muchas veces no obedecen a la dinámica propia de los involucrados. Deberían considerarse otorgar un plazo mayor para la recepción de comentarios.</p>
<p>Art. 50 Audiencia Privada</p>			<p>En el marco del procedimiento de fijación y revisión tarifaria, se deberían desarrollar los alcances de las actuaciones de las Entidades Prestadoras de manera más clara durante la audiencia privada.</p>
<p>Art. 55 Requerimientos de Información</p>			<p>Los plazos que se le otorga a la Entidad Prestadora para proporcionar información deben ser razonables y atender a la naturaleza particular de cada información requerida.</p>

Tema	LAP	ADP	CORPAC
Art. 59 Aprobación de la propuesta de fijación, revisión y desregulación tarifaria	<p>Reducir de 15 a 10 días los plazos establecidos para que el Consejo Directivo se pronuncie sobre el informe de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, a fin de hacer el procedimiento más ágil; considerando además que existe un pronunciamiento previo por parte de la Gerencia General.</p>		
Art. 60 Actuaciones Complementarias	<p>Reducir de 15 a 10 días el plazo para que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos realice actuaciones complementarias, en caso la Gerencia General o el Consejo Directivo del Ositrán requiera actuaciones complementarias.</p>		
Art. 61 Inicio de parte			<p>El Ositrán no debe esperar a que la entidad efectúe la solicitud de parte, dado que el Regulador debe analizar las tarifas y el tiempo. Asimismo, evalúen las variables que inciden en la revisión tarifaria.</p>
Art 62 Contenido de la solicitud de fijación o revisión y desregulación tarifaria			<p>Sobre el poder del representante legal, se debe exigir razonablemente la vigencia del documento.</p>

Tema	LAP	ADP	CORPAC
<p>Anexos I y II: Criterios y metodologías para la fijación y revisión tarifaria</p>	<p>Precisar que las tarifas se realizan con las mejores estimaciones al momento de su elaboración (se proyectan demandas, costos operativos e inversiones), las cuales son sustentadas, revisadas y aprobadas por el Ositrán. La revisión de los flujos de años anteriores para evaluar la ejecución de inversiones debería considerar todo el flujo incluyendo demanda. No obstante, en esta situación se perdería el propósito de la fijación inicial y de la metodología utilizada. Así, cuando se realicen las evaluaciones de ejecución de inversiones se debe considerar si las mismas están relacionadas a una demanda y si la demanda existió. Asimismo, al momento de evaluar la compensación de inversiones debería tomarse en cuenta la Retribución efectuados por el Concesionario, entre otros.</p>	<p>Establecer algún mecanismo que permita trasladar a las tarifas la condición de escases de determinadas facilidades vinculadas a la tarifa pagada. Por ejemplo, en los aeropuertos existen horarios en los que las posiciones de parqueo de aviones resultan escasas. En esos casos, se debería permitir que la fijación de las tarifas de aterrizaje y despegue + estacionamiento de aeronaves, sean producto de un proceso de subasta (como en el REMA), en el cual se le asigne el horario al operador que le da un mayor valor.</p>	<p>Los criterios y metodologías deben estar en consonancia con los principios reguladores internacionales (no discriminación, transparencia y relación con los costes).</p> <p>Es necesario abordar los enfoques de Single till o Dual till para la determinación de las tarifas.</p> <p>La imposición de derechos debe ser simple y adecuada para su aplicación general y no deben desalentar la utilización de las instalaciones y servicios necesarios para la seguridad. Se debe fijar de manera razonable, teniendo en cuenta el costo de las instalaciones y servicios utilizados, a fin de fomentar el desarrollo de la aviación civil internacional.</p>
<p>Consideraciones adicionales</p>			<p>Sería conveniente que los organismos regulados sean capacitados en la adecuada interpretación del RETA.</p> <p>El principal inconveniente que se presentan en los procedimientos es la poca atención a los plazos que se otorgan a las Entidades Prestadoras. Se debería considerar si en la mayoría de los casos se solicitan ampliación de los plazos, extenderlos ordinariamente sería lo razonable. Un caso de ejemplo es que en esta última revisión tarifaria de los servicios de aeronavegación los tiempos se acortaron al regulador y nos requerían información adicional con plazos muy cortos.</p>

Fuente: LAP, ADP, CORPAC.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Anexo N° 3. Comentarios presentados por las Entidades Prestadoras Portuarias en la consulta pública temprana

Tema	APM Terminals	COPAM	ENAPU	Transportadora Callao
<p align="center">Orden de las disposiciones contenidas en el RETA y aspectos generales</p>	<p>Debido a que el RETA ha sido modificado en varias oportunidades, la lectura resulta difícil, sobre todo en lo referido a la posibilidad de ubicar correctamente el texto vigente a la fecha. Se requiere aprobar un Texto Único Ordenado que recoja todas las modificaciones.</p>	<p>En caso se presenten solicitudes de prestación de un servicio que no está incluido en el Tarifario, debería incorporarse en el RETA la posibilidad de establecer precios eventuales para servicios que podrían prestarse por única vez (como: ensamblaje, algún tratamiento u operación a cargas especiales, carga proyecto, etc.). De esta manera se fija el precio a convenir en interacción con el cliente, con el fin de garantizar la prestación del servicio sin afectar al usuario. De reiterarse la solicitud del servicio, se requeriría de manera formal el inicio del Procedimiento de fijación tarifaria, estableciéndose tarifas provisionales mientras el procedimiento está iniciado.</p>	<p>Consideramos que la actual estructura del RETA, disposiciones y ubicación de los diferentes procedimientos regulatorios están adecuadamente estructurados, pues facilita sus ubicación y concordancia entre ellos.</p> <p>Los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria, pueden optimizarse en lo referente al racionalizarse sus procedimientos y plazos</p>	
<p align="center">Art. 20 Tarifa Provisional</p>	<p>El artículo establece que el Ositrán puede fijar tarifas provisionales con el fin de permitir la prestación del servicio en beneficio de los usuarios en tanto finalice el procedimiento de fijación tarifaria definitivo. Dado que se trata de una facultad discrecional del Regulador, sería importante definir en qué casos es que proceden estas tarifas provisionales.</p>	<p>Solo se establecen tarifas provisionales mientras el procedimiento tarifario está iniciado. Si es que no se establecen tarifas definitivas, las tarifas provisionales quedan sin efecto, lo que podría afectar a los usuarios en caso luego soliciten la prestación del servicio. Esto es lo que ocurre con el servicio de Almacenamiento del 4° día en adelante para Carga Sólida a Granel del TPY-NR, la cual mediante Resolución N° 019-2017-CD-OSITRAN se propone no tarifar, y dejar sin efecto la tarifa provisional previamente establecida mediante Resolución N° 053-2016-CD-OSITRAN, debido a la no existencia de información suficiente para estimar el Costo Operativo y la demanda del servicio.</p> <p>Evaluar la posibilidad de mantener las tarifas provisionales para evitar afectar a los usuarios.</p>		

Tema	APM Terminals	COPAM	ENAPU	Transportadora Callao
<p>Art. 29 Entrada en vigencia y aplicación efectiva de las Tarifas</p>	<p>Precisar qué se entiende por el término “rebajas”.</p> <p>El plazo establecido para la entrada en vigencia de las tarifas modificadas es adecuado. No obstante, consideramos conveniente que la comunicación al Ositrán pueda darse dentro de los siguientes días a la publicación y no necesariamente el mismo.</p> <p>Para que una modificación entre en vigencia es necesario comunicarlo a los usuarios y al Ositrán con 10 días de anticipación a su entrada en vigencia. El RETA no considera el supuesto de que lo que se quiere es beneficiar al usuario y exonerar de pago a los servicios ya prestados.</p>		<p>El plazo de entrada en vigencia de las tarifas por modificación tarifaria o inicio de una concesión o por rebaja de tarifas, posterior a su publicación en un medio de comunicación o al inicio de una concesión, están bien planteados.</p>	
<p>Art. 30 Información mínima contenida en el tarifario</p>	<p>De acuerdo con el Art. 30, el Tarifario debe contener el nombre comercial del servicio, la descripción y las características generales de su prestación, así como la unidad de medida de cobro. También debe incluir el detalle de los servicios que se encuentran exonerados del IGV. Este último aspecto es importante porque muchas veces es materia de discusión ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del Ositrán.</p> <p>En ese sentido, la información mínima que debe contener el Tarifario es suficiente. Por lo tanto, consideramos que no es necesario que se añada información adicional alguna como un requerimiento mínimo del Tarifario.</p>		<p>En el punto 1 aplicable a la infraestructura aeroportuaria y portuaria consideramos que el punto j) correspondería más a las políticas comerciales de las empresas reguladas.</p>	
Tema	APM Terminals	COPAM	ENAPU	Transportadora Callao

<p>Art. 33 Obligación de publicar el Tarifario y sus modificaciones</p>	<p>No es necesario publicar en diario. Consideramos que las modificaciones en el Tarifario bastarían que sean publicadas y comunicadas vía web del concesionario a los usuarios.</p>	<p>Esta disposición es pertinente y debería continuarse con su aplicación.</p>	<p>La publicación de los tarifarios está acorde con una política de transparencia por los servicios portuarios que se brindan lo cual debe ser aceptadas y aplicadas por todos los prestadores de éste servicio público. Respecto de los medios la utilización de las páginas web y medios de comunicación escrita son adecuados.</p>	
<p>Art. 37. Aplicación de ofertas, descuentos y promociones en general</p>	<p>En el caso de las Concesiones Cofinanciadas, la entidad prestadora debe cumplir con la publicación en el plazo diez (10) días previos a la fecha propuesta de entrada en vigencia. Sería recomendable hacer la misma indicación para el caso de las Concesiones Autofinanciadas.</p>		<p>Las ofertas descuentos y otros deben estar ligadas a las propuestas de movilización de carga (volúmenes) de los clientes del puerto, por lo que debe regirse bajo las políticas comerciales de cada terminal y en relación a la oferta y demanda de los mismos. Tener en consideración que, al moverse diferentes tipos de carga en los puertos, sus costos sus diferentes.</p>	
<p>Art. 42 Publicación de la propuesta tarifaria</p>	<p>Se debe permitir presentar una propuesta de modificación una vez iniciado el procedimiento cuando las condiciones en las cuales se elaboró la propuesta se hayan modificado; siempre que dichas condiciones se hayan producido dentro de los 30 días calendarios de presentada la propuesta.</p>		<p>La publicación de la propuesta tarifaria debe darse por temas de transparencia, pero debe considerarse también, por un tema de eficiencia, aceptar que las propuestas tarifarias puedan ser modificadas, estableciéndose plazos máximos para ello.</p>	
<p>Art. 43 Contenido mínimo de la publicación de la propuesta tarifaria</p>	<p>Estamos de acuerdo con el contenido mínimo de la publicación. Respecto al plazo para la presentación de comentarios podría extenderse de 15 a 20 días útiles.</p>		<p>Consideramos que los contenidos mínimos son adecuados.</p>	
<p>Tema</p>	<p>APM Terminals</p>	<p>COPAM</p>	<p>ENAPU</p>	<p>Transportadora Callao</p>

<p>Art. 53 Inicio de oficio</p>	<p>Respecto a los procedimientos de oficio, consideramos que el plazo y la información solicitada a la Entidad Prestadora son correctos. La notificación a la entidad prestadora debe contemplar expresamente un acuse de recibo, para evitar que pierda la oportunidad de presentar sus sustentos por falta de debida notificación del inicio de este procedimiento.</p>			
<p>Art. 55 Requerimientos de Información</p>			<p>El Estudio de Condiciones de Competencia solicitado a la entidad prestadora debería ser elaborado por el ente Regulador con la finalidad de que este no contenga distorsiones sino información sustentada.</p>	
<p>Art 62 Contenido de la solicitud de fijación o revisión y desregulación tarifaria</p>			<p>Consideramos que lo requerido es adecuado. Podrían consolidarse algunos puntos, como el punto 5: "Estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros y base de datos utilizados en el estudio" con el punto 7 Proyección de la demanda, entre otros".</p>	
<p>Art 64 Inicio del procedimiento de fijación tarifaria de servicios nuevos (DEROGADO)</p>		<p>Debería otorgarse a la Entidad Prestadora el mismo plazo para la subsanación de las observaciones en un Procedimiento de Fijación Tarifaria de Servicios Nuevos tal como en un Procedimiento de Fijación y Revisión Tarifaria a Instancia de Parte (5 días, conforme al artículo 61), ya que bajo el planteamiento actual se pone en posición desventajosa a la Entidad Prestadora.</p>		
<p>Tema</p>	<p>APM Terminals</p>	<p>COPAM</p>	<p>ENAPU</p>	<p>Transportadora Callao</p>

<p>Título IV Mecanismos de Participación de Interesados</p>	<p>En nuestra opinión, y desde el punto de vista legal, los procedimientos establecidos para la publicación de proyecto, convocatoria a las partes interesadas, fijación de audiencias públicas y privadas y participación de consejos de usuarios respeta los procedimientos de debido procedimiento y transparencia</p>		<p>Los mecanismos de participación de interesados en la fijación o revisión de las tarifas podrían simplificarse en términos de pasos de la intervención, reestructurando el proceso y sus plazos.</p>	
<p>Capítulo 4, Título V. Procedimiento de desregulación tarifaria</p>			<p>Debería ser más claro y preciso ya que hay ámbitos donde ya existe competencia intraportuaria en un mismo puerto o zona geográfica y las tarifas por servicios siguen reguladas. Sugerimos que se fijen plazos para que el Regulador, por pedido o de oficio, emita informes sustentando la continuidad.</p>	
<p>Disposición Complementaria</p>	<p>La Disposición Complementaria debería formar parte del Capítulo 2 del Título V del RETA para evitar confusiones.</p> <p>Es necesario que se establezca mayor claridad o definición respecto de “las condiciones de competencia” que la autoridad está autorizada a revisar para la fijación o revisión de las tarifas.</p> <p>El INDECOPI debería emitir su pronunciamiento en un plazo no mayor de 30 días calendarios para que el proceso sea más expeditivo.</p>			
<p>Tema</p>	<p>APM Terminals</p>	<p>COPAM</p>	<p>ENAPU</p>	<p>Transportadora Callao</p>

<p>Anexos I y II: Criterios y metodologías para la fijación y revisión tarifaria</p>	<p>Establecer criterios claros que doten de predictibilidad sobre qué metodología que utilizará el Regulador. El RETA establece actualmente diversas metodologías, pero no indica claramente en qué casos o cuáles son los criterios en que se elegiría una respecto de otra.</p>		<p>Deberían permanecer los criterios regularmente utilizados para la fijación de tarifas o en todo caso explicitar el uso indistinto de ellos en los casos que correspondan.</p>	<p>Se debe incorporar de manera explícita lo siguiente: (i) uso del método de la anualidad en concesiones de tipo <i>greenfield</i>; (ii) precisiones respecto al precio de los insumos; (iii) análisis explícito del impacto de la revisión tarifaria sobre la sostenibilidad a partir del uso de indicadores de rentabilidad de la concesión.</p>
<p>Consideraciones adicionales</p>			<p>Una vez aprobado un nuevo RETA debería socializarse con los entes regulados a través de talleres y capacitación sobre sus nuevos alcances, procedimientos y aplicación</p>	

Fuente: APM, COPAM, ENAPU.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

**Anexo N° 4. Comentarios presentados por representante del Consejo de Usuarios de Puertos
en la audiencia previa**

Tema	APAM
Aspectos generales	Incluir como anexo del RETA un flujograma de los procedimientos.
Art. 29 Entrada en vigencia y aplicación efectiva de las Tarifas	El plazo de entrada en vigencia de las nuevas tarifas debería regir a partir del agotamiento de la vía administrativa, pues de esta forma los usuarios gozarán de la debida seguridad jurídica. En aquellos casos que la nueva tarifa aumente el precio actual, la entrada en vigencia debería darse en un plazo no menor de 60 días hábiles siguientes al agotamiento de la vía administrativa. De esta forma, los usuarios podrán adoptar las medidas necesarias para afrontar el incremento de forma adecuada. En aquellos casos que la nueva tarifa reduzca el precio actual, la entrada en vigencia debería darse en cuanto se produzca el agotamiento de la vía administrativa. De esta forma, se logrará un mayor beneficio a los usuarios.
Art. 33 Obligación de publicar el Tarifario y sus modificaciones	Consideramos que debería mantenerse la obligación de que los tarifarios sean publicados en la página web del Ositrán.
Art. 42 Publicación de la propuesta tarifaria	Se debe permitir la modificación de la propuesta tarifaria presentada al inicio en aquellos casos que genere menor precio para los usuarios y cuando se haya producido una variación significativa de las condiciones económicas en las cuales se formuló la propuesta inicial. La entidad prestadora debería pagar un derecho por reformulación de su propuesta inicial, que cubra los costos de la nueva evaluación por parte del Regulador. La modificación se permitiría por una sola vez y sólo surtiría efectos jurídicos si genera menores precios para los usuarios.
Art. 53 Inicio de oficio	Debería incluirse la posibilidad de que el regulador inicie un procedimiento de oficio, a solicitud fundamentada de las organizaciones representativas de los usuarios.
Art. 61 Inicio de parte	Alinear los reajustes tarifarios a la eficiencia. Por ejemplo, que la factibilidad de una revisión tarifaria por iniciativa de la EE.PP. esté supeditada a que dicha entidad cumpla con los niveles de servicio y productividad, o que mantenga determinada ratio de reclamos por ejercicio económico.
Art 62 Contenido de la solicitud	Ha sido concebido para solicitudes presentadas por entidades prestadoras. Se requiere especificar los requisitos aplicables a las propuestas de fijación y revisión tarifaria presentadas por APN/APRS.
Art. 73 Medios impugnatorios	Necesidad de reconocer legitimidad a la APN/APRS para solicitar la reconsideración de los pronunciamientos del Ositrán.
Título IV Mecanismos de Participación de Interesados	El plazo para la recepción de comentarios a los usuarios debería ser de 30 días. Los usuarios se expresan a través de sus organizaciones representativas (gremios empresariales), por ello es necesario contar con un plazo prudencial que permita el análisis de sus consultores especializados, y la aprobación de los planteamientos por parte de los respectivos consejos directivos.
Disposición Complementaria	Los procedimientos de fijación y regulación tarifaria en servicios portuarios deben formar parte del cuerpo del Reglamento de Tarifas. Es ambigua debido a: (i) no se reconoce, de manera expresa, la posibilidad de que las Autoridades Portuarias Regionales (APRs) formulen propuesta tarifaria; (ii) falta especificar claramente cuáles son los requisitos aplicables a la propuesta de fijación o revisión tarifaria que formulen la APN o APRS (Art.62 no es idóneo); y, (iii) reconocer legitimidad a la APN/APRS para solicitar la reconsideración con sustentación en el supuesto en que la resolución tarifaria del Ositrán sea distinta al pronunciamiento de la APN/APRS.
Consideraciones adicionales	El Ositrán debería tener una mayor participación en los casos en que las Bases y/o el Proyecto de Contrato de Concesión incluyan la fijación de tarifas máximas, pues como se sabe, durante los primeros años de duración de la concesión no se pueden revisar las tarifas.

Fuente: APAM

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

**Anexo N° 5. Contenido de los Reglamentos de Tarifas y Precios de las entidades prestadoras portuarias
(*)**

	Nombre	Objetivo	Contenido
APM	Reglamento de Tarifas y Política Comercial	Procedimiento de aplicación de precios y tarifas, así como la política tarifaria y comercial	<ul style="list-style-type: none"> I. Disposiciones Generales (objetivo, alcance, principios, definiciones) II. De los servicios (naturaleza, continuidad, otros) III. Procedimiento de Aplicación de Tarifas y Precios (alcance, clasificación, criterios, unidad de cobro, factores monetarios) IV. Facturación y Pago de Servicios (facturación, responsabilidad y condiciones de pago) V. Política Comercial (condiciones para la aplicación de descuentos, ofertas y promociones). VI. Atención de reclamos VII. Resumen de Servicios
DPW	Reglamento Tarifario Comercial	Establece la política comercial y tarifaria a ser aplicada por DP World	<ul style="list-style-type: none"> I. Condiciones Generales <ul style="list-style-type: none"> - Principios Generales - Solicitud de servicio - Naturaleza de los Servicios - Condiciones de Pago - Atención al usuario para el retiro o recepción de contenedores. II. Resumen Tarifario (descripción de servicios)
Transportadora Callao	Reglamento de tarifas	Procedimiento de aplicación de precios y tarifas, así como las políticas comerciales y operativas	<ul style="list-style-type: none"> I. Disposiciones Generales (objetivo, alcance, principios, definiciones). II. De los servicios (naturaleza, solicitud, ingreso o salida de usuarios o carga). III. Procedimiento de Aplicación de Tarifas y Precios (alcance, clasificación, criterios, aceptación). IV. Facturación y Pago de Servicios (facturación, pagos, responsabilidad, condiciones de pago, créditos, Ofertas, descuentos y/o promociones). V. Atención de reclamos. VI. Resumen de Servicios. VII. Política Operativa
Paíta	Procedimiento de Aplicación de Tarifas	Establece la política tarifaria a ser aplicada por los servicios estándar y servicios especiales	<ul style="list-style-type: none"> I. Objeto II. Alcances del servicio III. Aceptación de las tarifas IV. Criterios de aplicación de tarifas V. Solicitud de servicios VI. Utilización del personal VII. Facturación y pagos VIII. Solicitudes de reclamos IX. Descuentos X. Normas de los servicios
COPAM	Reglamento de Tarifas	Establece el procedimiento de aplicación de tarifas y precios, así como las políticas comerciales y operativas	<ul style="list-style-type: none"> I. Glosario de Términos II. Disposiciones generales (alcance y principios aplicables) III. Procedimiento de Aplicación de Tarifas (alcance, criterios, procedimiento de cobro, política de descuentos) IV. Tipos de servicios prestados V. Política de reclamos VI. Política comercial VII. Política operativa VIII. Servicios especiales provisionales

* Se consideran aquellas entidades portuarias que en sus contratos de concesión tienen la obligación de aprobar sus Reglamentos de Tarifas y Precios

Fuente: Reglamentos vigentes de las Entidades Prestadoras, disponibles en sus respectivas páginas web

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

**Anexo N° 6. Gastos efectuados por las Entidades Prestadoras para publicar las modificaciones a su tarifario en diarios de alta circulación
(En S/, sin incluir IGV)**

Infraestructura	Concesionario	Diario	Fecha de Publicación	Ocupación de la página (%)*	Tarifa (S/ sin IGV)**
Aeropuertos	AAP	La República	30/12/2016	2 1/2 pág.	40 163
Aeropuertos	AAP	La República	12/04/2017	75%	12 049
Aeropuertos	ADP	Varios***	27/12/2017	-	18 000
Puertos	APM	La República	7/02/2017	1 pág.	16 065
Puertos	APM	La República	21/03/2017	1 pág.	16 065
Puertos	APM	La República	16/06/2017	1 pág.	16 065
Puertos	APM	La República	6/09/2017	1/2 página	8836
Puertos	APM	La República	14/12/2017	1 pág.	16 065
Puertos	APM	La República	22/12/2017	30%	4016
Carreteras	AUNOR	La Industria	10/02/2017	20%	1248
Carreteras	AUNOR	La Industria	10/02/2017	20%	1248
Carreteras	AUNOR	La Industria	10/02/2017	20%	1248
Carreteras	AUNOR	La Industria	22/02/2017	20%	1248
Carreteras	AUNOR	La Industria	22/02/2017	30%	2 698
Carreteras	AUNOR	La Industria	22/02/2017	20%	1248
Carreteras	AUNOR	La Industria	22/04/02017	30%	2698
Carreteras	AUNOR	La Industria	24/05/2017	25%	1928
Carreteras	Concesionario Canchaque	Correo Provincia	2/03/2017	25%	1903
Carreteras	Concesionario Canchaque	Tiempo Piura	2/03/2017	40%	2890
Puertos	COPAM	El Peruano	16/01/2017	40%	5220
Puertos	COPAM	El Peruano	1/02/2017	40%	5220
Puertos	COPAM	El Peruano	13/05/2017	70%	10 483
Puertos	COPAM	El Peruano	20/10/2017	40%	5220
Puertos	COPAM	El Peruano	15/12/2017	10%	624
Puertos	COPAM	El Peruano	16/12/2017	25%	1928
Aeropuertos	CORPAC	El Peruano	25/10/2017	25%	1928
Puertos	CORPAC	El Peruano	25/10/2017	40%	5220
Puertos	CORPAC	El Peruano	15/12/2017	50%	7488
Carreteras	COVIPERU	Correo Lima	8/02/2017	25%	2949
Carreteras	COVISOL	La República	3/01/2017	20%	3213
Carreteras	COVISOL	La República	12/01/2017	10%	1606
Carreteras	COVISOL	La República	20/09/2017	20%	3213
Carreteras	COVISOL	La República	8/10/2017	10%	1606
Carreteras	COVISOL	La República	15/09/2017	10%	1606
Carreteras	COVISOL	La República	20/09/2017	15%	2731
Carreteras	COVISOL	La República	10/11/2017	10%	1606
Carreteras	COVISOL	La República	29/11/2017	20%	3213
Carreteras	DEVIANDES	Ojo	22/12/2017	15%	929
Puertos	DPW	Correo Lima	16/08/2017	25%	2949
Puertos	DPW	Perú 21	30/08/2017	25%	1248
Carreteras	IIRSA NORTE	La República	30/12/2016	30%	4016
Carreteras	IIRSA NORTE	El Peruano	30/12/2016	25%	1928
Carreteras	IIRSA NORTE	Ahora	30/12/2016	25%	1928
Carreteras	IIRSA NORTE	La Hora-Piura	27/12/2017	20%****	1248
Carreteras	IIRSA NORTE	Ahora - Bagua	27/12/2017	25%	1928
Carreteras	IIRSA NORTE	Ahora - Tarapoto	27/12/2017	20%****	1248
Carreteras	IIRSA NORTE	Ahora - Bagua	27/12/2017	20%****	1248
Carreteras	IIRSA NORTE	El Peruano	27/12/2017	20%****	1248
Carreteras	IIRSA SUR	El Sol de Cusco	1/05/2017	15%	1084
Carreteras	IIRSA SUR	El Sol de Cusco	1/06/2017	15%	1084
Carreteras	IIRSA SUR	El Sol de Cusco	1/07/2017	15%	1084
Carreteras	IIRSA SUR	El Sol de Cusco	1/08/2017	15%	1084
Carreteras	IIRSA SUR	El Sol de Cusco	1/09/2017	15%	1084
Carreteras	IIRSA SUR	El Sol de Cusco	1/10/2017	15%	1084

Carreteras	IIRSA SUR	El Sol de Cusco	22/12/2017	15%	1084
Carreteras	IIRSA SUR	Don Jaque de Puerto Maldonado	23/12/2017	20%****	1248
Carreteras	IIRSA SUR	El Peruano	23/12/2017	20%****	1248
Carreteras	INTERSUR	Correo Provincia	27/12/2017	15%	1084
Carreteras	NORVIAL	Correo Provincia	3/07/2017	40%	2890
Aeropuertos	LAP	El Peruano	14/09/2017	20%	1248
Puertos	PAITA	La República	6/11/2017	20%	3213
Puertos	TCA	Expreso	13/05/2017	15%	1084
Puertos	TISUR	Correo Arequipa	04/02/02017	15%	1084
Puertos	TISUR	Correo Arequipa	2/08/2017	30%	2456
Férreas	FETRANSA	La República	18/09/2017	40%	6426
Férreas	FVCA	Expreso	21/09/2017	15%	1084
Puertos	TPE	La República	6/11/2017	20%	3213
Puertos	TCA	Expreso	13/05/2017	20%	1445
TOTAL					285 983

* Valor referencial estimado considerando las publicaciones en los diarios


** Mediante Carta N° 1204-2017-GR-ADP, ADP informó que el costo aproximado de publicar las modificaciones tarifarias en las doce (12) ciudades donde operan los aeropuertos que administra asciende a S/ 18 000.

*** La tarifa ha sido estimada considerando el porcentaje de ocupación en página de cada publicación, así como las tarifas por tamaño de publicación correspondiente a los diarios La República, El Peruano, Correo (Lima y provincias) y Ojo (Lima y provincias) del año 2018.

Fuente: Entidades Prestadoras y tarifarios de diarios.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

INFORME N° 00108-2020-GRE-OSITRAN

 Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020
20:32:58 -0500

Para : **TITO PEÑALOZA VARGAS**
Gerente de General (e)

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Asunto : Aprobación de la propuesta normativa Reglamento General de Tarifas del Ositrán

Fecha : 17 de diciembre de 2020

I. OBJETO

1. Es materia del presente informe pronunciarse respecto a la aprobación de la propuesta normativa "Reglamento General de Tarifas", exponiendo, entre otros, las principales modificaciones realizadas tomando en consideración los comentarios formulados en la etapa de recepción de comentarios por parte de los interesados luego de su prepublicación.

II. ANTECEDENTES

2. El 23 de setiembre de 2004, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento General de Tarifas que se encuentra en vigor a la fecha (en adelante, RETA vigente), en ejercicio de la función normativa asignada al Ositrán, por la cual se encuentra facultado a regular, fijar, revisar o desregular las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, dictando las disposiciones que resulten necesarias para tal efecto.
3. Cabe señalar que, el RETA vigente fue aprobado en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, la cual busca garantizar que la función reguladora sea ejercida de acuerdo con criterios técnicos, legales y económicos, y que los procedimientos regulatorios se realicen con total transparencia, estableciéndose las pautas generales a ser observadas por los organismos reguladores.
4. El 30 de diciembre de 2006, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN, mediante la cual se aprobaron las primeras modificaciones al RETA vigente, dada la necesidad de precisar aspectos de carácter procedimental, así como introducir algunas precisiones de carácter metodológico y definiciones asociadas con el surgimiento de nuevas modalidades de Asociaciones Público-Privadas.
5. El 1 de febrero de 2012, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2012-CD-OSITRAN, teniendo en consideración la experiencia obtenida en los procedimientos administrativos de fijación y revisión tarifaria llevados a cabo por el Ositrán, con relación a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras bajo su ámbito de competencia, se publicó en el diario oficial El Peruano la segunda modificación efectuada al RETA vigente. Ello, con el fin de adaptar la norma a las variaciones relevantes producidas en las circunstancias en las que fue elaborado y aprobado en su versión del año 2004.
6. El 12 de mayo de 2017, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos (GRE) puso en conocimiento de la Gerencia General del Ositrán, la necesidad de realizar una revisión integral del RETA, debido a ciertas dificultades e incertidumbres que se habían identificado en su aplicación, asimismo, expresó la posibilidad de mejora en base a la experiencia recogida a lo largo de los años desde la publicación del RETA.

Visado por: QUELJA DE LA SOTTA
Sandra Fioletta FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 21:30:16 -0500

Visado por: ZAGAL MALAGA Patricia
Viviana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 20:26:54 -0500

Visado por: CASTILLO MAR Ruth
Eliana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2020 20:25:10 -0500

7. El 16 de mayo de 2017, la Gerencia General dispuso el inicio del procedimiento de revisión del RETA vigente. A partir de ese entonces, siguieron distintas actuaciones y actividades de los Órganos Internos del Ositrán relacionadas a la conformación del Grupo de Trabajo para realizar la labor señalada por la Gerencia General. Asimismo, el Grupo de Trabajo celebró diversas reuniones para el desarrollo de un Cronograma de Trabajo.
8. El 27 de diciembre de 2017, por medio de la Resolución N° 047-2017-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán aprobó el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del Ositrán.
9. Posteriormente, con el fin de coadyuvar a la debida aplicación del documento mencionado en el párrafo anterior, el 16 de mayo de 2018, a través de Resolución N° 084-2018-GG-OSITRAN, la Gerencia General del Ositrán dispuso la creación del Comité Evaluador del Análisis de Impacto Regulatorio del Ositrán (en adelante, Comité Evaluador RIA). Cabe resaltar que el comité mencionado celebró diversas reuniones de trabajo a fin de validar u observar el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio elaborado por la GRE respecto a la propuesta normativa.
10. Mediante Memorandos N° 382-18-GAU-OSITRAN del 21 de diciembre de 2018, N° 0022-2019-GSF-OSITRAN del 4 de enero de 2019 y N° 0025-2019-GAJ-OSITRAN del 17 de enero de 2019, el Comité Evaluador RIA validó el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio de la propuesta normativa (en adelante, Informe RIA), que fuera a ser prepublicada para difusión y comentarios de los interesados.
11. Cabe resaltar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento General del Ositrán, constituye requisito para la aprobación y modificación de los reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el Ositrán, que sus respectivos proyectos hayan sido previamente publicados en el diario oficial El Peruano, en el Portal Institucional del Ositrán (www.ositrان.gov.pe) o algún otro medio que garantice su difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, debiendo otorgarse como mínimo quince (15) días calendario.
12. El 20 de febrero de 2019, mediante Memorando N° 0052-2019-GRE-OSITRAN, la GRE remitió a la Gerencia General del Ositrán, el proyecto del Reglamento General de Tarifas de Ositrán (en adelante, Proyecto de Reglamento), conjuntamente con el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio, la Exposición de Motivos, los Memorandos mediante los cuales el Comité Evaluador RIA validó el Informe RIA del proyecto normativo y el Resumen Ejecutivo, así como el proyecto de resolución que aprobaba la prepublicación del proyecto de RETA y el proyecto de Acuerdo de Consejo Directivo.
13. Con fecha del 28 de febrero de 2019, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2019-CD-OSITRAN, conteniendo (i) el texto del proyecto normativo, (ii) la Exposición de Motivos y (iii) la disposición del plazo de veinte (20) días hábiles para la recepción de los comentarios escritos. Asimismo, se dispuso que el órgano competente del Ositrán realice la convocatoria a la Audiencia Pública en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de la publicación de la mencionada Resolución, precisando el lugar, fecha y hora de la mencionada Audiencia.
14. El 13 de marzo de 2019, la Gerencia de Atención al Usuario, en su calidad de órgano competente del Ositrán en la materia, convocó, a través de una publicación en el diario oficial El Peruano, la celebración de la Audiencia Pública referida en el párrafo anterior a efectos de que ella pueda llevarse a cabo el día jueves 21 de marzo de 2019 a horas 10:00 a.m.
15. El 21 de marzo de 2019, de acuerdo a la programación, se llevó a cabo la Audiencia Pública en la que los funcionarios de la GRE, en representación del Ositrán, expusieron los fundamentos de la propuesta normativa. Es importante mencionar que la Audiencia Pública contó con la participación de la sociedad civil y representantes de las Entidades Prestadoras.

16. Asimismo, dentro del plazo concedido por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2019-CD-OSITRAN, se recibieron los diversos comentarios por parte de los interesados¹. Al respecto, debe resaltarse que los comentarios recibidos de manera escrita y oral, a través de la Audiencia Pública, han sido debidamente evaluados conforme se puede apreciar en la Matriz de Comentarios adjunta al presente informe.
17. Luego de la evaluación de comentarios antes mencionada, de conformidad con el procedimiento PC-15-SGC “Elaboración y revisión de normas en el marco del Análisis de Impacto Regulatorio” – Versión 03², la GRE remitió, mediante Memorando N° 00157-2020-GRE-OSITRAN de fecha 23 de octubre de 2020, al Comité Evaluador RIA el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio, el proyecto normativo y su Matriz de comentarios;
18. Con fecha del 14 de noviembre de 2020, mediante Memorando N° 001-2020-COM-RIA-OSITRAN, el Comité Evaluador RIA formuló comentarios al Informe RIA remitido por la GRE.
19. El 11 de diciembre de 2020, mediante Memorando N° 00189-2020-GRE-OSITRAN, en cumplimiento del procedimiento PC-15-SGC “Elaboración y revisión de normas en el marco del Análisis de Impacto Regulatorio” – Versión 03”, la GRE remitió al Comité Evaluador RIA el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio, el proyecto normativo y la Matriz de comentarios del Comité Evaluador RIA.
20. Con fecha del 16 de diciembre de 2020, de conformidad con el procedimiento PC-15-SGC “Elaboración y revisión de normas en el marco del Análisis de Impacto Regulatorio” – Versión 03”, mediante Memorando N° 002-2020-COM-RIA-OSITRAN, el Comité Evaluador RIA validó el Informe RIA presentado por la GRE³.

III. ANÁLISIS

III.1. Marco normativo

21. Al respecto, de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y sus modificatorias, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, entre otros, los reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo.
22. Asimismo, de acuerdo con el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de dicha Ley, los Organismos Reguladores ejercen función reguladora, la cual comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito.
23. Por su parte, la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, que dispone la creación del Ositrán, establece en su artículo 3, que este Organismo Regulador tiene la misión de regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito.
24. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Ley de Creación del Ositrán, las atribuciones reguladoras y normativas de Ositrán comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas

¹ Entre ellos APM Terminals Callao S.A., CORPAC, Lima Airport Partners S.R.L., Transportadora Callao S.A., Aeropuertos Andinos del Perú S.A., el ciudadano Juan Carlos León, Latam Airlines Perú S.A., Intersur Concesiones S.A., Macroconsult S.A., el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Terminal Portuario de Paracas S.A. y los ciudadanos Daniel Echevarría, Herbert Mayo y Bany Martel.

² Aprobado mediante Memorando Circular N° 122-2020-GG-OSITRAN de fecha 27 de octubre de 2020.

³ Cabe precisar que, en el marco de la validación del Informe RIA, la Gerencia de Asesoría Jurídica también efectúa la revisión de los aspectos legales a que se refiere el artículo 17 numeral 3 del Reglamento de Organización y Funciones.

referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios.

25. Asimismo, el literal b) del artículo 7 de la Ley de Creación del Ositrán, establece como una de las principales funciones de Ositrán la de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites: (i) en el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los que corresponda; (ii) en el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene; y, (iii) cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado.
26. Por su parte, el inciso 13.1 del artículo 13 del Reglamento General de Ositrán aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que, en ejercicio de su función normativa, podrá emitir reglamentos y otras normas de carácter general, entre otros, respecto a sistemas tarifarios o regulatorios, incluyendo las normas generales para su aplicación.
27. El artículo 16 del Reglamento General del Ositrán, dispone que, en el marco de su función reguladora, el Ositrán se encuentra facultado para regular, fijar, revisar o desregular las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, en virtud de un título legal o contractual.
28. Para el ejercicio de su función reguladora, resulta de imperativo cumplimiento para el Ositrán lo dispuesto en la Ley N° 27838. Dicha norma establece determinadas disposiciones orientadas a garantizar que la función reguladora sea ejecutada con estricta sujeción a criterios técnicos, legales y económicos, y aplicando mecanismos que garanticen efectivamente la mayor transparencia en el proceso de fijación de tarifas reguladas. Asimismo, establece las reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y el establecimiento de los sistemas tarifarios que incluyan los principios y reglas para la aplicación de tarifas, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto
29. Así, entre otros aspectos, la citada Ley N° 27838, establece la obligación del Ositrán de fijar un procedimiento para la determinación de las tarifas, en el cual se debe contemplar, entre otros aspectos, los órganos que intervienen y sus atribuciones, los plazos perentorios de las actividades, una etapa de republicación de la propuesta tarifaria, fechas de las audiencias públicas, y la aplicación del recurso impugnatorio. Asimismo, la Ley N° 27838 ha determinado que, en todo momento, se garantice la transparencia de la información y de las resoluciones emitidas a través de su publicación en la página web y/o en el diario oficial El Peruano.

III.2. Justificación de la necesidad de un nuevo Reglamento General de Tarifas

30. Desde la última modificación del RETA vigente, ocurrida en el año 2012, se han producido una serie de cambios normativos que inciden en las materias reguladas por dicha norma, como es el caso de la emisión de reglas relativas a la simplificación administrativa.
31. Asimismo, luego de la última modificación del RETA mencionada en el párrafo precedente, a partir del año 2013 la GRE ha tenido a su cargo veinticuatro (24) procedimientos de revisión, fijación y desregulación tarifaria de los distintos servicios brindados en las infraestructuras concesionadas, lo cual le ha permitido adquirir mayor experiencia y advertir la existencia de oportunidades de mejora en el Reglamento.
32. De acuerdo con el análisis y conclusiones desarrolladas en el Informe de Análisis Regulatorio adjunto al presente Informe, se considera necesario contar con un nuevo RETA que recoja las modificaciones normativas sobrevenidas a su última modificatoria – realizada en el RETA vigente hace aproximadamente ocho (8) años – y la experiencia adquirida por el Regulador en los procedimientos tarifarios a su cargo.

III.3. Propuesta normativa

33. De acuerdo con el procedimiento previsto en el Manual para la realización del RIA en el Ositrán⁴, se identificaron problemas vinculados a los procedimientos tarifarios que se tramitan ante el Ositrán, así como los problemas relacionados a determinadas obligaciones de las Entidades Prestadoras, como es el caso de sus obligaciones relacionadas con sus Tarifarios. En particular, se verificaron los siguientes problemas:
- (i) Dificultad por parte de los usuarios y administrados en la aplicación de algunas disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas, debido a la falta de claridad de las mismas.
 - (ii) Incertidumbre por parte de las Entidades Prestadoras respecto a determinados aspectos vinculados a los procedimientos tarifarios, determinación de tarifas, así como a las obligaciones a cargo de las Entidades Prestadoras, debido a ausencia de disposiciones en el Reglamento General de Tarifas.
 - (iii) Disposiciones que no aportan a la eficiencia del trámite de los procedimientos tarifarios.
 - (iv) Cargas y costos para las Entidades Prestadoras relativos a la publicación del tarifario, así como falta de claridad de disposiciones relativas a dicho documento.
34. Asimismo, se identificaron las alternativas más idóneas para resolver los problemas antes señalados. Así, se determinó la necesidad de modificar diversas disposiciones contenidas en el reglamento vigente a la emisión del presente proyecto de norma; además, con la finalidad de brindar mayor claridad respecto de la integridad del texto normativo, se ha considerado pertinente plantear una nueva estructura en la compilación de sus artículos, con la finalidad de dotar de mayor claridad el texto de la norma y facilitar así la lectura de dicho instrumento por parte de los administrados. En tal sentido, debe precisarse que, si bien el proyecto normativo es un nuevo reglamento, este no constituye la modificación total del reglamento de tarifas vigente.
35. Como se mencionó en la sección de antecedentes del presente informe, el proyecto normativo fue publicado a fin de recibir comentarios por parte de los interesados, de conformidad con el artículo 15 del REGO. A partir del análisis integral de los comentarios recibidos, se identificaron recomendaciones que podrían coadyuvar a la mejora de la propuesta normativa. Por ello, han sido aceptados y, consecuentemente, han propiciado precisiones al Proyecto de Reglamento publicado. Sin perjuicio de que los comentarios formulados por los interesados se encuentran debidamente desarrollados y evaluados en la Matriz de Comentarios adjunta al presente Informe; a continuación, se presenta también un breve resumen de las principales modificaciones realizadas al Proyecto de Reglamento publicado.
36. A continuación, se procederá a detallar la estructura y cambios relevantes del presente proyecto normativo.

Estructura del nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán

37. La propuesta normativa consta de un Título Preliminar y cuatro Títulos. En el Título Preliminar se desarrollan principalmente disposiciones generales relativas al objeto y ámbito de aplicación del reglamento, al carácter supletorio de la norma, a los principios que rigen para el Ositrán y para las Entidades Prestadoras. En el Título I se establecen disposiciones relativas a la función reguladora del Ositrán. En el Título II se regula el desarrollo de los procedimientos de fijación, revisión y desregulación de tarifas. En el Título III se desarrollan las obligaciones de las Entidades Prestadoras relativas, entre otros, a sus Tarifarios y, cuando

⁴ El 27 de diciembre de 2017, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2017-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán aprobó el "Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del Ositrán". Documento disponible en: <https://www.ositrان.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/047-CD.pdf>

Dicho manual de uso interno se divide en siete capítulos, en los que se incluyen pautas y criterios necesarios para llevar a cabo cada una de las etapas que forman parte del Análisis de Impacto Regulatorio (RIA), de conformidad con las buenas prácticas en materia de análisis de impacto regulatorio recomendadas por OCDE.

corresponda, a sus Reglamentos de Tarifas y Precios, así como disposiciones referidas a las verificaciones que realiza el Regulador respecto a dichos documentos. En el Título IV se regulan disposiciones referidas a los reclamos de los usuarios, así como a infracciones y sanciones aplicables a las Entidades Prestadoras.

38. Asimismo, el proyecto de norma cuenta con una Disposición Transitoria referida a los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria que se encuentren en trámite a la emisión de la presente norma tres Disposiciones Finales relativas a la entrada en vigencia de la norma, el periodo con el que cuentan las Entidades Prestadoras para realizar los ajustes correspondientes a sus Tarifarios, y a la derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 043- 2004-CD/OSITRAN, la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN y la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN. Finalmente, la norma cuenta con cuatro Anexos referidos a las metodologías aplicables para la fijación, revisión y desregulación tarifaria, así como sobre reglas de redondeo de decimales.

Definiciones correspondientes a los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria

39. El Proyecto de Reglamento publicado elimina las definiciones correspondientes a los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria, en la medida que el instrumento normativo contenía reglas sobre dichos procedimientos a partir de los cuales resultaba posible el entendimiento de su naturaleza.
40. Al respecto, la empresa APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT) sugirió reincorporar las definiciones de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, para mayor claridad.
41. Como consta en la Matriz de Comentarios, se ha decidido aceptar el comentario de APMT pues la reincorporación de las definiciones de los mencionados procedimientos coadyuva al mejor entendimiento del alcance de los mismos. Asimismo, siguiendo dicha lógica, se ha reincorporado igualmente la definición del procedimiento de desregulación tarifaria.

Definición de “precio”

42. El Proyecto de Reglamento publicado define al “precio” como la contraprestación monetaria que cobra la Entidad Prestadora por la prestación de servicios no regulados derivados de la explotación de la ITUP, que se encuentran vinculados al traslado de mercancías o pasajeros, o conforme se encuentre definido en los respectivos contratos de concesión. Asimismo, dicha definición agregaba que el “precio” no incluía el cobro por concepto de alquiler de locales comerciales, espacios publicitarios o similares. De manera adicional, dicha definición especificaba que, en el caso de las Entidades Prestadoras aeroportuarias, la contraprestación que estas cobran directa o indirectamente a través de terceros por el uso de playa de estacionamiento vehicular se encuentra incluida en el precio.
43. Frente a lo anterior, APMT solicitó aclarar si los cobros referidos al alquiler de locales comerciales y otros debían ser incorporados en sus Tarifarios. Por su parte, el ciudadano Daniel Echevarría solicitó revisar la propuesta de dicha definición a fin de que tenga mayor claridad y predictibilidad. Asimismo, CORPAC requirió que el Regulador precise la diferencia entre “precio” y “tarifa”.
44. Sobre lo anterior, sin perjuicio de las respuestas brindadas a cada interesado en la Matriz de Comentarios, atendiendo comentario del ciudadano Daniel Echevarría se incluye precisiones de forma a dicha definición a fin de dotarla de mayor claridad. Asimismo, a partir de los comentarios formulados por los administrados, se ha revisado la definición de “precio” y se estima conveniente retirar de esta que, para el caso de aeropuertos, incluye la contraprestación que cobra la Entidad Prestadora directa o indirectamente a través de terceros por el uso de playa de estacionamiento vehicular, en la medida que la definición propuesta establece que el precio es la contraprestación monetaria que cobra la Entidad Prestadora por la prestación de servicios no regulados que se encuentran vinculados al traslado de mercancías o pasajeros, o, en su caso, de acuerdo a la definición prevista en los contratos de concesión respectivos.

Definición de “recargo”

45. En el Proyecto de Reglamento publicado, se define al “recargo” como el mecanismo resarcitorio cuya función es que el usuario de la infraestructura asuma las responsabilidades por la no observancia de las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora que hayan sido previa y debidamente difundidas por este último. Asimismo, se precisó que los recargos solo se aplicaban por causas imputables al usuario.
46. Sobre el particular, APMT cuestionó que el Ositrán tuviese competencia para regular en materia de recargos.
47. Frente a ello, tal como ha sido absuelto en la Matriz de Comentarios, debe recordarse que este Regulador tiene la competencia para normar en materia de recargos, con base en el artículo 3, artículo 4 y numeral 2 del artículo 6 de la Ley de Creación del Ositrán. En efecto, de acuerdo con los citados artículos, este Organismo Regulador cuenta con facultades normativas y reguladoras que ejercita con el fin de velar por el cumplimiento estricto de los contratos de concesión, todo ello, con el fin de cumplir la misión que le fue encargada bajo el citado dispositivo normativo, el cual es cautelar de forma imparcial los intereses del Estado, de los inversores y de los usuarios.
48. Es en base a dicho marco legal, que se ha visto conveniente incorporar la definición de “recargo” en la prepublicación del Proyecto de Reglamento, a fin de encontrarse en línea con lo dispuesto por el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público del Ositrán aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN (en adelante, Reglamento de Usuarios), el cual establece, a través de sus artículos 10, 15 y 30, que las Entidades Prestadoras tienen la obligación de poner a disposición de los usuarios, a través de su página web, los recargos y las condiciones para su aplicación, de manera previa a su entrada en vigencia. Adicionalmente, según los mencionados artículos, los recargos se generan como consecuencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo de los usuarios relacionados con la prestación de servicios derivados de la explotación de la ITUP, los cuales se encuentran a cargo de la Entidad Prestadora.
49. Sin perjuicio de lo anterior, en tanto que a raíz del comentario de APMT puede entenderse que existiría cierta falta de claridad sobre una materia que, en principio, ya ha sido normada en el Reglamento de Usuarios, el cual es aplicable a las Entidades Prestadoras, se ha decidido realizar pequeñas modificaciones de forma en la definición propuesta de “recargo” a fin de que se encuentre claramente vinculado y armonizado con los artículos pertinentes del Reglamento de Usuarios.

Definición de “tarifa”

50. El Proyecto de Reglamento publicado definía a la tarifa como aquella contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios regulados derivados de la explotación de la ITUP.
51. Como se mencionó anteriormente, CORPAC requirió que el Regulador precisara la diferencia entre “precio” y “tarifa”.
52. Al respecto, si bien se rechazó el comentario debido a que las definiciones de “precio” y “tarifa” contenidas en el Proyecto de Reglamento publicado establecen claramente el alcance de cada una de ellas, este Regulador ha estimado pertinente realizar algunas modificaciones de forma en la definición de “tarifa”, a fin de que pueda aportar mayor claridad en su entendimiento. En particular, se ha precisado que se entenderá por “tarifa” cualquier concepto, con independencia de su denominación, siempre que responda a la naturaleza determinada por ser la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios regulados derivados de la explotación de la ITUP, en línea con la definición de “tarifa” que se encontraba vigente.

Principio de Predictibilidad

53. El Proyecto de Reglamento publicado contempla la definición del principio de predictibilidad en el apartado correspondiente a los principios del Proyecto de Reglamento. En particular, conceptualizaba al mencionado principio indicante que, en los procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, el Ositrán procurará utilizar criterios de decisión similares frente a situaciones o circunstancias de similares características.
54. Al respecto, el ciudadano Daniel Echevarría sugirió adecuar la mencionada definición a la redacción del principio de predictibilidad y confianza legítima prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
55. Sobre el particular, cabe indicar que, el principio de predictibilidad contenido en el Proyecto de Reglamento publicado se encontraba en línea con la definición contenida en el TUO de la LPAG. En efecto, ambas disposiciones buscan que la autoridad adopte criterios uniformes y congruentes con las expectativas legítimas de los administrados.
56. Sin perjuicio de ello, en atención del comentario formulado por el ciudadano Daniel Echevarría, tal como se ha indicado en la Matriz de Comentarios, teniendo en cuenta que el TUO de la LPAG constituye una norma de observancia obligatoria en el marco de los procedimientos administrativos, como es el caso de los procedimientos tarifarios, a efectos de evitar posibles confusiones en los administrados, se considera conveniente eliminar el principio de predictibilidad contemplado en el proyecto normativo, de modo que su aplicación se regule en estricto por lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

Ejercicio de la función reguladora del Ositrán

57. El Proyecto de Reglamento publicado agrupa determinados aspectos de la función reguladora del Ositrán de la siguiente forma:

“Artículo 2.- Ejercicio de la función reguladora

En ejercicio de su función reguladora, corresponde al OSITRAN, entre otros, lo siguiente:

- 1. Establecer Sistemas Tarifarios.*
- 2. Fijar y revisar las tarifas o tarifas máximas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, así como establecer las condiciones para su aplicación y revisión. En el caso de empresas públicas, podrá establecer mecanismos explícitos de ajuste tarifario relacionado a la ejecución de las inversiones.*
- 3. Desregular las tarifas cuando se verifique la existencia de condiciones de competencia”.*

58. Sobre el particular, se recibió el comentario del ciudadano Herbert Mayo sugiriendo conservar los numerales y texto del artículo 21 del RETA vigente para mayor claridad.
59. Al respecto, a través de la Matriz de Comentarios, se ha dispuesto aceptar el comentario en mención, toda vez que el texto del RETA vigente ciertamente podría aportar mayor claridad para el entendimiento de las Entidades Prestadoras y usuarios.

Alcances de la fijación, revisión y desregulación tarifaria

60. El Proyecto de Reglamento publicado agrupó ciertos preceptos respecto de la fijación, revisión y desregulación tarifaria.
61. Al respecto, se recibió el comentario del ciudadano Herbert Mayo sugiriendo conservar la redacción del artículo referido al alcance de la fijación y revisión tarifaria del RETA vigente, referidos a la revisión integral del sistema tarifario y la revisión extraordinaria de tarifas, por aportar mayor claridad.

62. Conforme se ha establecido en la Matriz de Comentarios, se ha decidido aceptar la sugerencia del ciudadano Herbert Mayo, y, en consecuencia, reincorporar la redacción del RETA vigente respecto del alcance de la fijación, revisión y desregulación tarifaria.

Publicación de la propuesta de fijación y revisión tarifaria del Ositrán

63. El Proyecto de Reglamento publicado señala que, una vez publicada el proyecto de resolución que aprueba la tarifa en el diario oficial El Peruano, la Entidad Prestadora se encontraba impedida de solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a las que presentó con su propuesta original.
64. Frente a lo anterior, Transportadora Callao S.A. (en adelante, Transportadora Callao) indicó que la mencionada disposición contradecía lo establecido en las disposiciones del TUO de la LPAG relativas a la posibilidad de presentar pruebas sobrevinientes, como aquellas sustentadas en cambios en las condiciones que dieron origen a una propuesta tarifaria o a su metodología, mientras el procedimiento administrativo se encuentre en curso.
65. Al respecto, como se explica en la Matriz de Comentarios, los procedimientos de fijación y revisión tarifaria cuentan con etapas claramente definidas que dotan de orden a la tramitación del procedimiento, permitiendo la adecuada participación de los interesados que participan en este. Efectivamente, en los mencionados procedimientos, ya sea que inicien de parte o de oficio, corresponde que la Entidad Prestadora presente su propuesta tarifaria en la oportunidad establecida para tales efectos en el Proyecto de Reglamento.
66. En ambos casos, corresponde al Regulador evaluar la propuesta tarifaria presentada por la Entidad Prestadora, en conjunto con toda la información recabada (como resultado de los requerimientos de información realizados a la Entidad Prestadora, información de fuentes públicas, o de terceros), con el objeto de elaborar la propuesta tarifaria del Ositrán a fin de recibir comentarios por parte de todos los interesados (Entidad Prestadora y los usuarios que asumen el pago de las tarifas respectivas). Ello, con el objetivo de garantizar la participación de todos los interesados en la determinación de las tarifas y en observancia de las reglas de transparencia previstas en la Ley N° 27838. Finalmente, una vez recibidos los comentarios de los interesados, el Regulador cuenta con un plazo específico para emitir la resolución tarifaria final.
67. De esta forma, considerando que la Entidad Prestadora cuenta con una oportunidad específica para presentar su propuesta tarifaria, se considera pertinente que en el proyecto normativo se suprima el texto del RETA vigente relativo al procedimiento tarifario iniciado de parte referido a que *“la Entidad Prestadora no podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a la presentada al inicio del procedimiento administrativo”*, a efectos de evitar confusiones respecto de las disposiciones del procedimiento de oficio; siendo que, en ninguno de los dos procedimientos es posible la modificación de la propuesta tarifaria originalmente presentada por la Entidad Prestadora. Ello, con el objetivo de garantizar un trámite ordenado de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, así como para garantizar una adecuada participación por parte de los interesados.
68. Asimismo, debe señalarse que, dicha supresión es sin perjuicio de la facultad que tiene el Ositrán para cursar requerimientos de información a la Entidad Prestadora en cualquier momento del procedimiento (incluso luego de presentada la propuesta tarifaria de la Entidad Prestadora), del derecho de la Entidad Prestadora a formular los comentarios que estime pertinentes sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán, de los derechos y garantías que gozan en general los administrados en el marco de los procedimientos administrativos, de conformidad con el TUO de la LPAG, como es el caso de las disposiciones relativas a la presentación de pruebas sobrevinientes que menciona Transportadora Callao, y de las garantías previstas para el desarrollo de los procedimientos tarifarios, de conformidad con la Ley N° 27838.
69. En tal sentido, se atiende parcialmente el comentario formulado Transportadora Callao y, en consecuencia, se procede a suprimir la disposición en cuestión.

Audiencia Pública

70. En el Proyecto de Reglamento publicado se señala que la audiencia pública se lleva a cabo dentro de los quince (15) días de publicada la propuesta tarifaria del Ositrán. No obstante, en la medida que, el plazo para recibir comentarios o aportes escritos sobre la propuesta tarifaria del Ositrán no será menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria, no resulta conveniente establecer que la audiencia pública se lleve a cabo dentro de los quince (15) días de publicada la propuesta tarifaria del Ositrán, debido a que es posible recibir comentarios hasta los treinta (30) días luego de publicada la propuesta tarifaria del Ositrán.
71. En consecuencia, con la finalidad de promover la participación de los interesados en los procedimientos tarifarios, se ha precisado que la audiencia pública se puede realizar dentro del plazo establecido para la realización de comentarios.

Audiencias Privadas

72. El Proyecto de Reglamento publicado señala que las Audiencias Privadas se podrán llevar a cabo, como máximo, hasta el día anterior a la fecha de celebración de la última Audiencia Pública, las mismas que serán realizadas sin que se perturbe el normal desarrollo del procedimiento. Cabe recordar que, la resolución que publica la propuesta tarifaria del Regulador, ordena que se fije la fecha de realización de la Audiencia Pública y dispone un plazo para la recepción de comentarios por parte de los interesados.
73. Al respecto, la empresa Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP) comentó que dichas Audiencias Privadas son importantes para las Entidades Prestadoras, pues les permite absolver consultas relacionadas al procedimiento tarifario que corresponda, por lo que no resultaría adecuado limitar su celebración en los términos establecidos en la propuesta normativa, dado que se impediría que se formulen consultas con posterioridad a dicha fecha. Por esa razón, la empresa mencionada, sugiere retirar la fecha límite en cuestión.
74. Como se indica la Matriz de Comentarios, se ha considerado adecuado aceptar parcialmente el comentario reseñado, prolongado el plazo para la realización de las Audiencias Privadas. Así, con el objetivo de brindar un mayor espacio para que las Entidades Prestadoras puedan solicitar Audiencias Privadas con el Regulador, sin que ello perjudique el normal desarrollo del procedimiento, se modifica la propuesta normativa con el objetivo de permitir que dichas audiencias privadas puedan ser solicitadas hasta un día antes del vencimiento del plazo para la recepción de comentarios por parte de los interesados.

Contenido de la resolución de inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria

75. El Proyecto de Reglamento publicado desarrolla el contenido mínimo de la resolución de inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria. Así, se estableció que dicha resolución debe contar como mínimo con la identificación de la Entidad Prestadora, los servicios que serán objeto de la fijación o revisión tarifaria y el sustento para el inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria. Asimismo, se eliminó del contenido mínimo de la resolución de inicio la incorporación de la metodología que se aplicará para la fijación y revisión tarifaria.
76. Al respecto, se recibieron comentarios de APMT y LAP solicitando la inclusión de la metodología que se utilizará en los procedimientos de fijación y revisión tarifaria como parte del contenido mínimo de la resolución de inicio del procedimiento tarifario, tal como figura en el RETA vigente, argumentando que este cambio reduce la predictibilidad y transparencia del procedimiento.
77. En atención a los comentarios formulados por APMT y LAP, como se indica en la matriz de comentarios, se estima conveniente reincorporar como parte del contenido mínimo de la resolución de inicio de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria la metodología a utilizarse para la fijación o revisión tarifaria. Asimismo, a fin de brindar mayor claridad, se

precisó que esta metodología se encuentra referida a las metodologías señaladas en el artículo 16 del proyecto normativo.

Procedimiento de desregulación tarifaria

78. El reglamento vigente regula el procedimiento de desregulación tarifaria, junto con el de fijación y revisión tarifaria, el cual tiene por objetivo determinar si un servicio sujeto a regulación tarifaria debe ser desregulado, en caso se verifique que el mismo se brinda en condiciones de competencia. No obstante, dicho procedimiento, por su propia naturaleza y características, tiene requisitos y etapas distintas a los de un procedimiento de fijación y revisión tarifaria.
79. Efectivamente, en el marco de un procedimiento de desregulación tarifaria, a diferencia de un procedimiento de fijación y revisión tarifaria, la Entidad Prestadora no presenta una propuesta de tarifa, sino que presenta información a efectos de sustentar que el servicio en cuestión se presta en competencia, a fin que dicho servicio ya no se encuentre sujeto a regulación tarifaria.
80. En esa línea, una vez que el Regulador dispone el inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria en un procedimiento iniciado a pedido de parte, el Regulador tiene determinado plazo para elaborar una propuesta de tarifa, la cual es sometida a consideración del público en general. Distinto a ello, en un procedimiento de desregulación tarifaria iniciado de parte, luego de disponer el inicio del procedimiento, no correspondería al Regulador elaborar una propuesta de tarifa, toda vez que lo que corresponde somete a consideración del público en general, es el sustento para desregular la tarifa en cuestión, a efectos de recibir los comentarios de los interesados.
81. De manera similar, en el caso del procedimiento de oficio de fijación y revisión tarifaria, el Regulador dispone el inicio del procedimiento, estableciendo en dicho acto el plazo en el cual la Entidad Prestadora debe presentar su respectiva propuesta de tarifa. Ello, no ocurre en el caso de un procedimiento de desregulación tarifaria de oficio, pues en este caso no corresponde requerir a la Entidad Prestadora una propuesta de tarifa, sino someter a conocimiento de dicha entidad y del público en general, su intención de desregular la respectiva tarifa.
82. Por las consideraciones expuestas, el proyecto normativo propone que el procedimiento de desregulación tarifaria se regule en un capítulo distinto al de los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, de modo que queden claras las etapas con las que cuenta dicho procedimiento de desregulación y los plazos que se aplicarían en dicho procedimiento, a efectos de dotar de mayor claridad la conducción del mismo en beneficio de los administrados.

Evaluación de la existencia de condiciones de competencia

83. De acuerdo con el marco normativo vigente, el Ositrán evalúa la existencia de condiciones de competencia en el marco de los procedimientos tarifarios respecto de todas las infraestructuras que se encuentran bajo su supervisión, con excepción únicamente en los procedimientos de fijación tarifaria correspondiente a infraestructura portuaria, en cuyo caso la evaluación la realiza el Indecopi⁵.
84. En el Proyecto de Reglamento publicado se establecen pautas para la evaluación de la existencia de condiciones de competencia, precisando que, para determinar la existencia de condiciones de competencia en la prestación de un servicio, se podrá considerar la definición contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1034 que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en lo que resulte aplicable.
85. Sobre el particular, Transportadora Callao formuló un comentario sugiriendo que, a efectos de reducir la incertidumbre y brindar mayor predictibilidad, se precise si para determinar la

⁵ Ello, en atención a la normativa especial que rige sobre la materia conforme a lo establecido en la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, o cuando el contrato de concesión ha establecido algo distinto.

existencia de condiciones de competencia será empleada la definición contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1034.

86. Respecto a este punto, tal como se desarrolla en la matriz de comentarios, a fin de brindar mayor certidumbre y predictibilidad respecto de los criterios que serán empleados para la definición de condiciones de competencia, se estima conveniente acoger el comentario formulado por Transportadora Callao y, en la redacción del artículo, establecer que para la determinación del mercado relevante se considerará la definición contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en lo que resulte aplicable.

Disposiciones para la fijación y revisión de tarifas portuarias

87. En el Proyecto de Reglamento publicado se ha recogido lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria establecida en el RETA, elaborando un capítulo denominado “Fijación y revisión de tarifas en el caso de la infraestructura portuaria de uso público” para establecer disposiciones sobre fijación y revisión de tarifas portuarias a iniciativa del Ositrán o a pedido de parte.
88. Sobre el particular, APMT remitió un comentario solicitando la aclaración respecto a los casos en los que los artículos sobre fijación y revisión de tarifas portuarias incorporados en el mencionado capítulo son de aplicación. Ello, considerando que algunos contratos de concesión establecen reglas específicas para los procedimientos tarifarios.
89. Como se explica en la matriz de comentarios, el proyecto normativo es de aplicación supletoria a lo establecido en los respectivos contratos de concesión, tal como se indica en el artículo III del Título Preliminar del proyecto normativo. No obstante, a fin de evitar posibles confusiones por parte de las Entidades Prestadoras de servicios portuarios, se realizan precisiones de forma en los artículos sobre fijación y revisión de tarifas portuarias, con la finalidad de aclarar que dichos artículos resultan de aplicación en tanto no contravengan lo dispuesto en los contratos de concesión o cuando dichos contratos contemplen un procedimiento tarifario específico.
90. Asimismo, sobre el artículo relativo a la revisión de tarifas portuarias a solicitud de la Entidad Prestadora, APMT solicitó que se precise si dicho artículo era de aplicación para las revisiones quinquenales establecidas contractualmente.
91. Al respecto, como se explica en la Matriz de Comentarios, el artículo en cuestión se aplicaría en aquellos casos de revisiones tarifarias iniciadas a solicitud de la Entidad Prestadora. Sin embargo, de conformidad con el artículo 11 del Proyecto de Reglamento, cuando exista un mandato contractual de revisión tarifaria –como es el supuesto de las revisiones quinquenales a las que APMT hace referencia en su comentario–, serán de aplicación las reglas del procedimiento tarifario de oficio. En ese sentido, siendo que se encuentra clara la aplicación de uno u otro supuesto, no corresponde hacer un desarrollo mayor del articulado en cuestión.
92. Sin perjuicio de ello, considerando el comentario formulado por APMT, a efectos de dotar de mayor claridad al capítulo, se considera pertinente modificar su denominación a “Disposiciones para la fijación y revisión de tarifas para los casos previstos en el Reglamento de la Ley N° 27943”, así como precisar el artículo 11 del proyecto normativo, de modo que quede claro que, cuando la revisión tarifaria se realiza por mandato contractual conforme al artículo 11 del RETA, resulta de aplicación los artículos 29 a 31 del proyecto normativo.

Medios impugnatorios

93. En el Proyecto de Reglamento publicado se establece que, frente a las resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones tarifarias que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación, revisión o desregulación correspondiente; las Entidades Prestadoras pueden interponer recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo del Ositrán. Asimismo, dispone que serán declarados improcedentes los recursos

impugnativos que se basen en la presentación de nuevas pruebas o argumentos, siempre que los mismos impliquen la modificación o desvirtúen la propuesta tarifaria original o se basen en información producida con posterioridad a la fase de consultas y audiencias públicas.

94. En relación con artículo antes referido, se recibieron comentarios de LAP, Transportadora Callao, CORPAC y el ciudadano Herbert Mayo.
95. Transportadora Callao observó que la propuesta normativa declaraba improcedente los recursos impugnativos que se basen en la presentación de nuevas pruebas o argumentos, siempre que los mismos impliquen la modificación o desvirtúen la propuesta tarifaria original o se basen en información producida con posterioridad a la fase de consultas y audiencias públicas. Dicha empresa aseguraba que, si bien dicho articulado se encontraba en el RETA vigente, no debería mantenerse en el proyecto normativo pues generaba una situación menos favorable para el administrado respecto de las normas contenidas en el TUO de la LPAG, el cual no contiene una restricción similar y, por el contrario, permite la presentación de medios probatorios sobrevinientes durante todo el curso del procedimiento administrativo
96. Por su parte, el ciudadano Herbert Mayo indicó que las resoluciones que aprueban la fijación, revisión o desregulación de tarifas pueden ser impugnadas por las Entidades Prestadoras podrían ser impugnadas también por terceros con legítimo interés, como es el caso de los usuarios. Asimismo, LAP sugirió que, en la redacción del artículo sobre medios impugnatorios se haga una mención expresa a la aplicación supletoria del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
97. Al respecto, la Ley N° 27838, dispone que la aplicación del recurso impugnatorio interpuesto por las Empresas Prestadoras y los Organismos Representativos de Usuarios en contra de la resolución emitida por el Organismo Regulador se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General para el recurso de reconsideración. Por tanto, considerando los comentarios formulados por Transportadora Callao, LAP y el ciudadano Herbert Mayor, y en línea con lo dispuesto en la Ley N° 27838, se realizan precisiones al proyecto normativo para indicar que procede la interposición del recurso impugnatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27838 y el TUO de la LPAG.
98. De otro lado, CORPAC señaló que los recursos de reconsideración presentados por las Entidades Prestadoras deberían tener otra instancia para su revisión (aparte del Consejo Directivo del Ositrán). A respecto, cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 17 del REGO del Ositrán, corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, ejercer la función reguladora. Asimismo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 27332, el Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador.
99. Considerando que el Consejo Directivo del Ositrán tiene competencia exclusiva para ejercer función reguladora y constituye una instancia única en dicha materia, contra las decisiones que emite dicho colegiado en el marco de los procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, únicamente procede interponer recurso de reconsideración ante dicho órgano colegiado, dándose por agotada la vía administrativa, y dejando expedita la vía contencioso administrativa ante el Poder Judicial.

Reajuste de tarifas

100. El Proyecto de Reglamento publicado señala que corresponde a las Entidades Prestadoras realizar el reajuste de tarifas de acuerdo a lo establecido en contrato de concesión o en la resolución emitida por el Ositrán, correspondiendo al Regulador verificar que el reajuste efectuado por la Entidad Prestadora cumple los mandatos de dichos instrumentos.
101. Al respecto, APMT comentó que, fin de dar mayor previsibilidad y seguridad jurídica a los Concesionarios, debe precisarse el plazo que tiene Ositrán para verificar que el reajuste efectuado cumple con lo establecido en el Contrato de Concesión, y que dicho plazo debe coincidir con la fecha de entrada en vigencia del mismo, a fin de evitar posteriores modificaciones.

102. Sobre el comentario formulado por APMT, tal como se explica en la matriz de comentarios, los Concesionarios deben remitir sus reajustes tarifarios observando lo previsto en sus respectivos contratos de concesión, o en la resolución que emita el Ositrán. Dichas disposiciones son de pleno conocimiento por parte del Concesionario al remitir sus ajustes tarifarios, por lo que la previsibilidad y la seguridad jurídica a los que hace referencia APMT, se encuentran plenamente garantizados, sin que se necesite de un pronunciamiento por parte del Regulador.
103. Asimismo, es preciso señalar que la labor de este Regulador es verificar que los reajustes tarifarios efectuados por las Entidades cumplan precisamente con dichas disposiciones contractuales o las disposiciones normativas pertinentes, debiendo indicarse que dicha labor de verificación no constituye un procedimiento administrativo que requiera la emisión de un pronunciamiento por parte de este Regulador.
104. Sin perjuicio de lo señalado, a partir del comentario formulado por APMT, a fin de evitar posibles confusiones por parte de las Entidades Prestadoras, se considera pertinente incluir una precisión en el texto del proyecto normativo, que se encuentra en el RETA vigente, respecto a que los reajustes que realizan las Entidades Prestadoras no requieren de un procedimiento ni una resolución por parte de Ositrán, tal como se puede apreciar en la versión final del proyecto normativo.

Contenido mínimo del tarifario

105. El Proyecto de Reglamento publicado establece que el tarifario de las entidades prestadoras debe contener como mínimo la fecha de entrada en vigencia del tarifario, así como de las modificaciones que se efectúen al mismo, el nombre del servicio, la descripción detallada y alcance del servicio, la tarifa o precio a cobrarse por el servicio, incluyendo IGV en caso corresponda, la unidad de cobro, las condiciones para la aplicación y pago de la tarifa y precio, las ofertas, descuentos y promociones u otros que formen parte de su política comercial, las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación, y su plazo de vigencia, la lista de recargos y condiciones para su aplicación, en caso corresponda, las exoneraciones de pago de tarifa cuando corresponda, el tipo de cambio referencial y, precisa que la descripción detallada de las condiciones y el alcance del servicio indicado podrá ser consignada en un anexo que formará parte integrante del tarifario.
106. Sobre el particular, se han recibido los comentarios del ciudadano Bany Martel, a fin de que se precise si las tarifas diferenciadas deben también formar parte del contenido mínimo del Tarifario. Asimismo, el ciudadano sugirió establecer la cantidad de ejes respecto a los cuales las Entidades Prestadoras deben publicar sus Tarifarios para asegurar mayor transparencia frente a los usuarios.
107. Por su parte, APMT sugirió que, en lugar de encontrarse en un anexo, la descripción detallada de las condiciones y el alcance del servicio se encuentren en su respectivo Reglamento de Tarifas y Precios, para facilitar la síntesis de información y la cantidad de documentos a ser actualizados. Asimismo, APMT sugirió incluir en el Proyecto de Reglamento, la definición de "exoneraciones".
108. En base a los comentarios expuestos por el ciudadano Bany Martel, conforme se explica en la Matriz de Comentarios, a fin de brindar mayor certeza respecto de la información que forma parte del contenido mínimo del tarifario en relación a la publicación de las tarifas, se señala de manera expresa que la información relativa a las "tarifas diferenciadas", forma parte también parte de dicho contenido mínimo.
109. Asimismo, respecto a la publicación de las tarifas según la cantidad de ejes de los vehículos pesados, se señala que las Entidades Prestadoras deberán publicar sus tarifas de acuerdo al número de ejes, desde dos (02) ejes hasta el mayor número de ejes registrados desde la fecha de inicio de explotación de la concesión. Para tal efecto, se ha considerado pertinente tomar como referencia la data histórica (desde la fecha de inicio de la explotación de la concesión), con el objetivo que se ponga a disposición de los usuarios las tarifas para el

máximo número de ejes de los cuales se tenga conocimiento que han circulado por la concesión, a fin de garantizar la mayor transparencia posible en beneficio de los usuarios. Asimismo, para el caso de nuevas concesiones, se establece que, la Entidad Prestadora deberá consignar en su tarifario las tarifas de acuerdo al número de ejes, considerando como mínimo hasta siete (07) ejes, toda vez que de la revisión de la data que dispone este Regulador, constituye la mínima cantidad de ejes que han circulado en las diferentes concesiones desde que se inició la explotación de las mismas.

110. Por otro lado, considerando el comentario formulado por APMT, en el proyecto normativo se señala que, el caso de las Entidades Prestadoras Portuarias que cuentan con un Reglamento de Tarifas y Precios, las mismas podrán consignar la información relativa a la descripción detallada de las condiciones y el alcance de los servicios en dichos Reglamentos, debiendo indicar en sus respectivos Tarifarios que dicha información se encuentra en su respectivo Reglamento de Tarifas y Precios, así como la dirección de la página web en la cual se encuentra disponible dicha información. Esto último, con el objetivo de reforzar el cumplimiento del deber de información en favor de los usuarios.
111. En cuanto al comentario formulado por APMT, respecto al concepto “exoneraciones” referido como parte del contenido mínimo del tarifario, se precisa en este artículo que se refiere aquellas exoneraciones previstas en los contratos de concesión y de acuerdo con la normativa de la materia.

Entrada en vigencia del Tarifario y sus modificaciones

112. El Proyecto de Reglamento publicado recogió disposiciones para la entrada en vigencia del Tarifario y sus modificaciones, considerando los plazos previstos para ellos, incluyendo las disposiciones relativas a los descuentos, ofertas, paquetes de servicios o promociones en general. Al respecto, APMT, LATAM, el ciudadano Daniel Echevarría y CORPAC formularon comentarios sobre el articulado mencionado en el párrafo anterior.
113. En particular, APMT solicitó unificar plazos de diferentes conceptos, entre ellos, el Tarifario y el Reglamento de Tarifas y Precios, así como precios, recargos, promociones, ofertas, descuentos, paquetes de servicios y promociones en general. Por su parte, LATAM señaló que no es conveniente que los precios puedan entrar en vigencia en la misma fecha en que sea publicado para conocimiento de los usuarios intermedios, pues podría generar una situación de indefensión para tales usuarios, ya que estos suelen planificar de manera previa sus presupuestos y los gastos en los que incurrir para prestar los servicios a los usuarios finales, por lo que los precios se encuentren sujetos a una posible modificación instantánea, resultaría perjudicial.
114. Considerando ambos comentarios, conforme se explica en la Matriz de Comentarios, se han estandarizado en la medida de lo posible las reglas establecidas para la entrada en vigencia del Tarifario con los plazos de entrada en vigencia del Reglamento de Tarifas y Precios, así como los plazos de diversos conceptos incluidos en ambos documentos.
115. Cabe resaltar que, sobre la estandarización del plazo de entrada en vigencia de determinados conceptos que se incluyen en el Tarifario, la modificación en el Proyecto de Reglamento prevé que las ofertas, descuentos, paquetes de servicios y promociones entren en vigencia en un plazo mínimo de cinco (05) días con posterioridad a su publicación para conocimiento de los usuarios. Con ello, se genera un beneficio directo a los usuarios, quienes podrán beneficiarse en un menor plazo de las ofertas, descuentos y promociones, pero asegurándose que puedan acceder a dicha información con una antelación razonable. Mientras que, en el caso de las tarifas, se mantiene la versión de la prepublicación de la propuesta normativa, en el sentido de que las mismas deberán publicarse con diez (10) días de anticipación a su entrada en vigencia.
116. En el mismo sentido, el Proyecto de Reglamento señala que, en cuanto al cobro de precios y recargos, las Entidades Prestadoras deberán publicar tales conceptos y sus modificaciones con una antelación mínima de cinco (05) días a su entrada en vigencia.

117. De otro lado, CORPAC formuló un comentario señalando que, bajo la normativa de gobierno electrónico, bastaría con comunicar la modificación de las tarifas mediante correo electrónico al Regulador. Al respecto, conforme se explica en la Matriz de Comentarios, de acuerdo con el RETA vigente y el Proyecto de Reglamento, las Entidades Prestadoras se encuentran obligadas a comunicar al Ositrán sus Tarifarios y sus modificaciones, de modo que Regulador cumpla con su función de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los respectivos contratos de concesión y en la normativa aplicable, sin que implique la tramitación de un procedimiento administrativo.
118. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, el artículo 134.2 del TUO de la LPAG, establece que, siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados. Sin embargo, el artículo 134.3 de la misma norma establece que, cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil.
119. Por otro lado, LATAM formuló un comentario señalando que la eliminación de la obligación de las Entidades Prestadoras de publicar el Tarifario en un diario de amplia circulación resulta perjudicial para los usuarios intermedios, toda vez que genera en ellos un incremento de los costos de transacción en los que incurren para obtener la información relativa a la publicación de las Tarifas y sus modificaciones.
120. Sobre el particular, se absolvió el comentario de LATAM señalando que en la medida que los usuarios intermedios no tienen conocimiento sobre el día exacto y el diario en que cada Entidad Prestadora publicará sus tarifarios vigentes, el hecho de acceder a ese medio les acarrea mayores costos de transacción (relacionados con los costes de búsqueda) que la alternativa de ingresar a la página web de cada Entidad para revisar las tarifas vigentes. Ello pues, la información contenida en las páginas web de dichas entidades se encuentra públicamente disponible y es de fácil acceso para los usuarios.
121. Además, debe tenerse en consideración la información contenida en las publicaciones de los diarios queda supeditada sólo al día de venta de la edición impresa y al respectivo número de ejemplares disponibles; mientras que el contar con información en las páginas web de las Entidades Prestadoras otorga vías más expeditas y permanentes de información. El desarrollo de internet y otros medios electrónicos de comunicación ha permitido mejorar el acceso de los ciudadanos a la información, permitiendo no sólo un ahorro de tiempo y de costos, sino también una mayor cobertura y predictibilidad. Por ello, se ha estimado conveniente promover el uso de estos medios, para los efectos de facilitar la difusión de las tarifas. Así, la publicación de las tarifas en diarios de amplia circulación no sólo no garantiza que los usuarios se encuentren informados, sino que genera altos costos monetarios y de transacción para las Entidades Prestadoras.

Observaciones sobre el Tarifario de las Entidades Prestadoras

122. El Proyecto de Reglamento publicado contiene disposiciones relativas a las observaciones y medidas correctivas que puede ordenar el Regulador al verificar los Tarifarios de las Entidades Prestadoras y sus modificaciones, corroborando que cumplan con lo establecido en el contrato de concesión y en las disposiciones emitidas por el Ositrán.
123. En este contexto, se recibieron comentarios de APMT indicando que el Ositrán debería establecer un plazo determinado para efectuar la verificación de los tarifarios y sus modificaciones, el cual no debería culminar después de la entrada en vigencia del Tarifario o de sus modificaciones. Asimismo, APMT sugirió que, de no establecer dicho plazo, se incorpore en el Proyecto de Reglamento el plazo en el cual entrarían en vigencia las nuevas modificaciones y que se precise qué tarifas se encontrarían vigentes mientras tanto. Por su parte, el ciudadano Herbert Mayo, sugirió que se precisen las distinciones entre la incorporación a un Tarifario vigente o uno que aún no entra en vigencia.

124. En relación a los comentarios mencionados, tal como se desarrolla en la Matriz de Comentarios, los Tarifarios y sus respectivas modificaciones deben cumplir con las disposiciones previstas en los respectivos contratos de concesión o en la normativa pertinente, siendo estas de pleno conocimiento por parte del Concesionario al remitir sus Tarifarios. La labor de verificación del Regulador tiene por finalidad corroborar el cumplimiento de dichas disposiciones y, en caso se detectase algún incumplimiento de tales disposiciones, este Regulador se encuentra facultado para formular las observaciones correspondientes, así como para establecer las sanciones que correspondan por dichos incumplimientos.
125. Asimismo, dado que dichas observaciones se enmarcan en las labores de verificación que corresponde realizar al Ositrán, las mismas se pueden llevar a cabo antes o luego de la entrada en vigencia de los Tarifarios de las Entidades Prestadoras. Ello, más aún cuando, en algunos casos, la norma prevé que la Entidad Prestadora pueda remitir el Tarifario al Ositrán el mismo día de su entrada en vigencia. En consecuencia, no corresponde establecer un plazo específico para formular las observaciones previo a la entrada en vigencia del tarifario.
126. Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a los comentarios formulados, se ha realizado una revisión del texto propuesto en el proyecto normativo, advirtiéndose la conveniencia de realizar precisiones con el objeto de dotarlo de mayor claridad. Así, el mismo sentido que lo ya regulado por el RETA vigente, se considera pertinente señalar que el Ositrán podrá efectuar observaciones sobre el Tarifario de las Entidades Prestadoras, las cuales deberán ser incorporadas en el plazo que el Regulador establezca para tal efecto, precisándose que la publicidad de la rectificación del Tarifario correspondiente, se realizará en la forma y plazo previstos por el Regulador. De esta forma, corresponderá al Ositrán evaluar en cada caso, cuál es el mecanismo de difusión y plazo idóneos para realizar la respectiva publicación.
127. Por otro lado, teniendo en cuenta la atención al comentario de APMT respecto a que debería unificarse los plazos de la entrada en vigencia del Tarifario con el Reglamento de Tarifas y Precios de la Entidad Prestadora, se considera conveniente incorporar de manera expresa en el Proyecto Normativo que las observaciones que pueda establecer el Regulador serán aplicables también a los Reglamentos de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras que explotan infraestructura portuaria, debiendo dichas observaciones sujetarse a las reglas de publicidad y entrada en vigencia que disponga el Ositrán, teniendo en consideración las reglas aplicables para el Tarifario.

Reglamento de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras Portuarias

128. En el caso de la mayoría de los contratos de concesión de infraestructuras portuarias⁶, se establece la obligación que los Concesionarios aprueben sus Reglamentos de Tarifas y Precios.
129. En este contexto, el Proyecto de Reglamento publicado propone incorporar disposiciones relativas al Reglamento de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras, las cuales serán de aplicación para aquellas que tengan la obligación de contar con dicho documento, según lo previsto en sus respectivos contratos de concesión. Así, en el proyecto normativo se regula la información mínima que deben contener dicho documento.
130. Al respecto, se recibieron comentarios de APMT respecto a la estandarización de plazos para la entrada en vigencia del Reglamento de Tarifas respecto a la entrada en vigencia establecida para el Tarifario. Por otro lado, Aeropuertos Andinos del Perú indicó que no tenía sentido que las Entidades Prestadoras elaboren un Reglamento de Tarifas y Precios. Asimismo, Intersur sugirió que, para un mejor entendimiento, se realicen precisiones en la redacción del artículo bajo comentario, de modo que quede claro que dichas disposiciones relativa a los Reglamento de Tarifas y Precios resultan aplicables para aquellas Entidades Prestadoras que explotan infraestructura portuaria. Cabe precisar que dichos comentarios fueron absueltos en la Matriz de Comentarios adjunta al presente informe.

⁶ Con excepción del Terminal Portuario de Matarani y Terminal Portuario General San Martín.

131. En atención del comentario formulado por APMT, en el proyecto normativo se estandarizan, en la medida de lo posible, las reglas de publicidad para la entrada en vigencia del Reglamento General de Tarifas y Precios con las reglas de publicidad y entrada en vigencia previstas para el Tarifario. En tal sentido, en el proyecto normativo se precisa que, las modificaciones que se realicen sobre la descripción y alcance de los servicios para los cuales se cobre una tarifa o precio, o sobre información vinculada a descuentos, ofertas, paquetes de servicios y promociones en general, o sobre recargos y sus modificaciones, deberán cumplir con las reglas de publicidad y entrada en vigencia previstas para el Tarifario; de igual forma, la estandarización también se realiza respecto al plazo en el cual debe comunicarse al Ositrán dicho Reglamento de Tarifas y Precios y sus modificaciones.
132. Asimismo, y dado que el Reglamento General de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras Portuarias se encuentra efectivamente vinculado a la información contenida en sus respectivos Tarifarios, se precisa que en este último documento se deberá indicar la dirección de la página web de la Entidad en la cual se encuentra disponible el mencionado Reglamento General de Tarifas y Precios.
133. Adicionalmente, teniendo en consideración los comentarios formulados por Aeropuertos Andinos del Perú e Intersur, se realizan precisiones de forma en el artículo, de modo que quede claro que las disposiciones relativas al Reglamento de Tarifas y Precios resultan aplicables para aquellas Entidades Prestadoras que explotan infraestructura portuaria, de acuerdo con lo previsto en sus respectivos contratos de concesión.

Disposición Transitoria

134. El Proyecto de Reglamento publicado señala que las solicitudes de fijación, revisión o desregulación tarifaria que se encuentren en trámite a su entrada en vigencia, se registrarán por los procedimientos establecidos en la Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias.
135. Sobre el particular, Transportadora Callao formuló un comentario indicando que las solicitudes que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del Proyecto se deben regir en su totalidad, y no solo en los aspectos vinculados a materia procedimental, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el RETA vigente.
136. Al respecto, como se indica en la Matriz de Comentarios, se estima conveniente acoger el comentario formulado por Transportadora Callao y modificar la Disposición Transitoria, disponiendo que los procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria que se encuentren en trámite a su entrada en vigencia, se rigen bajo las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas aprobado por la Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias, hasta su conclusión.

Anexo metodológico y reglas de redondeo

137. El Anexo metodológico del Proyecto de Reglamento publicado retiró algunas precisiones del Anexo metodológico del RETA vigente, en mérito de la diversidad de opciones metodológicas brindada por la literatura económica y la heterogeneidad existente en los aspectos tarifarios establecidos en los contratos de concesión y de las infraestructuras.
138. No obstante, en atención de las preocupaciones remitidas por CORPAC, APMT, LAP, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Macroconsult, Terminal Portuario de Paracas y Aeropuertos Andinos del Perú, quienes indicaron que les brinda mayor predictibilidad que se mantengan dichos aspectos metodológicos en el proyecto normativo, se ha considerado conveniente reincorporar el Anexo metodológico como se encuentra en el RETA vigente. Asimismo, se ha estimado pertinente realizar precisiones al anexo metodológico y, en algunos casos, brindar mayor explicación en las diversas metodologías empleadas en los procedimientos tarifarios. Ello, con la finalidad de dotar de un mejor entendimiento al anexo metodológico.

III.5. Análisis de Calidad Regulatoria y de Impacto Regulatorio

139. Cabe mencionar que, por tratarse de un reglamento que establece procedimientos regulatorios, el proyecto normativo se encuentra en las excepciones contenidas en literal 18.3 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, el cual indica que no se encuentran comprendidos en el Análisis de Calidad Regulatoria, las disposiciones normativas emitidas por los organismos reguladores que establezcan procedimientos administrativos referidos a su función reguladora.
140. De esta forma, por medio del Memorando N° 0398-2020-GAJ-OSITRAN de fecha 16 de octubre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán indicó que el proyecto normativo se enmarca en el ámbito de la función reguladora del Ositrán; por lo que, dicha disposición normativa se encuentra fuera del alcance del Análisis de Calidad Regulatoria establecido en el Decreto Legislativo N° 1310

III.6. Informe de Análisis de Impacto Regulatorio

141. Para la elaboración de la propuesta normativa bajo análisis se aplicó el procedimiento PC-15-SGC “Elaboración y revisión de normas en el marco del Análisis de Impacto Regulatorio” – Versión 3⁷, que forma parte del sistema de gestión de la calidad del Regulador.
142. Así, se ha efectuado un Informe de Análisis de Impacto Regulatorio para identificar los principales problemas que han surgido en la aplicación del RETA vigente del Ositrán, a fin de determinar si corresponde efectuar una modificación del mismo, conforme a los criterios y pautas establecidas en el Manual para la realización del RIA en el Ositrán. Ello, con el objetivo de garantizar que la regulación que se elabore e implemente sea de alta calidad, conforme a los principios, estándares, buenas prácticas y recomendaciones de la OECD en materia de mejora regulatoria, de conformidad con la Política de Mejora Regulatoria del Ositrán.
143. Cabe precisar que el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio preparado y validado por el Comité Evaluador RIA, cuenta con las secciones de definición del problema, objetivos de la intervención, identificación de las posibles alternativas a la regulación, análisis de legalidad y evaluación de impactos que incluye el correspondiente Análisis Costo Beneficio.

IV. CONCLUSIÓN

144. La propuesta normativa “Reglamento General de Tarifas” se encuentra dentro de las competencias conferidas al Ositrán y salvaguarda el respeto irrestricto a las garantías establecidas en la Ley N° 27838.

V. RECOMENDACIÓN

145. Se recomienda al Consejo Directivo aprobar el nuevo Reglamento General de Tarifas del Ositrán y disponer su publicación en el diario oficial El Peruano.

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

NT: 2020091153

Se adjunta:

- Matriz de comentarios formulados por los interesados.
- Informe de Análisis de Impacto Regulatorio validado por el Comité Evaluador RIA.

⁷ Aprobado mediante Memorando Circular N° 122-2020-GG-OSITRAN de fecha 27 de octubre de 2020.